MARINA MANTILLA TROLLE

Audiencia de Guadalajara. Siglo XVIII

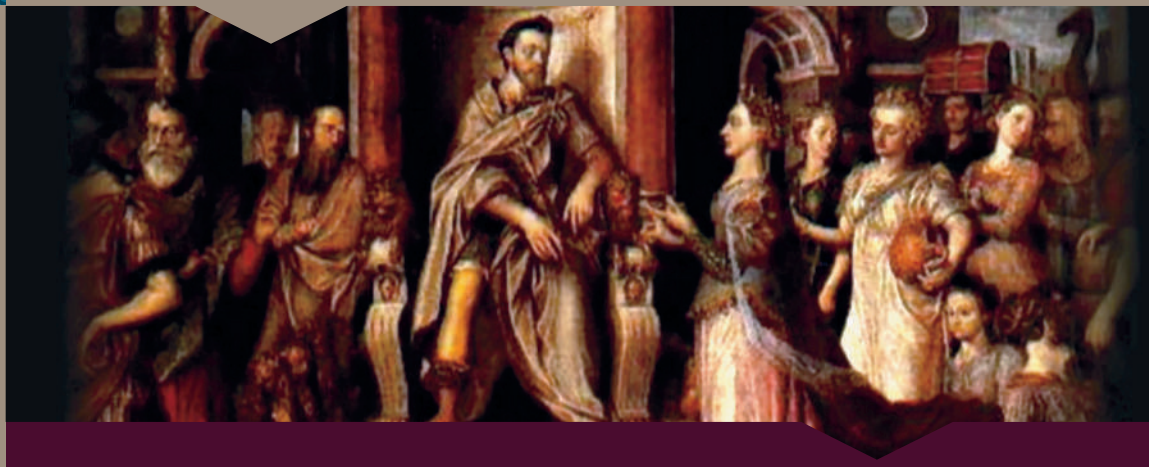

EDITORIAL UNIVERSITARIA

CUT
CENTRO UNIVERSITARIO DE TONALÁ

Universidad de Guadalajara

Audiencia de Guadalajara. Siglo XVIII

Colección Monografías de la Academia

MARINA MANTILLA TROLLE

Audiencia de Guadalajara. Siglo xviii

EDITORIAL UNIVERSITARIA

CENTRO UNIVERSITARIO DE TONALÁ

Universidad de Guadalajara

Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla
Rectoría General

Miguel Ángel Navarro Navarro
Vicerrectoría Ejecutiva

José Alfredo Peña Ramos
Secretaría General

Ruth Padilla Muñoz
Rectoría del Centro Universitario de Tonalá

José Alberto Castellanos Gutiérrez
Rectoría del Centro Universitario de Ciencias Económico Administrativas

José Antonio Ibarra Cervantes
Coordinación del Corporativo de Empresas Universitarias

Sayri Karp Mitastein
Dirección de la Editorial Universitaria

Audiencia de Guadalajara. Siglo XVIII /
Marina del Sagrario Mantilla Trolle. -- 1a ed. –
Guadalajara, Jalisco : Editorial Universitaria :
Universidad de Guadalajara, 2015.
(Colección Monografías de la Academia).
Bibliografía p. 208-223.

ISBN 978 607 742 159 7

1. Nueva Galicia-Historia-Siglo XVIII
2. Guadalajara, Jalisco-Historia-Siglo XVIII
3. España-Colonias-América-Administración I. t.

972.3502 .M29 CDD
F1296 .M29 LC

Esta obra fue dictaminada por el procedimiento "doble ciego" para garantizar la calidad de la publicación.

D.R. © 2015, Universidad de Guadalajara

Editorial Universitaria
José Bonifacio Andrada 2679
Colonia Lomas de Guevara
44657 Guadalajara, Jalisco

01 800 834 54276
www.editorial.udg.mx

ISBN 978 607 742 159 7

Primera edición electrónica, 2015

Textos
©Marina del Sagrario Mantilla Trolle

Mayo de 2015

Hecho en México / *Made in Mexico*

Este trabajo está autorizado bajo la licencia Creative Commons Atribución-NoComercialSinDerivadas 4.0 Internacional (CC BY-NC-ND) lo que significa que el texto puede ser compartido y redistribuido, siempre que el crédito sea otorgado al autor, pero no puede ser mezclado, transformado, construir sobre él ni utilizado con propósitos comerciales. Para más detalles consúltese https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es

Todos los derechos de autor y conexos de este libro, así como de cualquiera de sus contenidos, se encuentran reservados y pertenecen a la Universidad de Guadalajara. Por lo que se prohíbe la reproducción, el registro o la transmisión parcial o total de esta obra por cualquier sistema de recuperación de información, sea mecánico, fotoquímico, electrónico, magnético, electroóptico, por fotocopia o cualquier otro, existente o por existir, sin el permiso por escrito del titular de los derechos correspondientes.
Queda prohibido cualquier uso, reproducción, extracción, recopilación, procesamiento, transformación y/o explotación, sea total o parcial, sea en el pasado, en el presente o en el futuro, con fines de entrenamiento de cualquier clase de inteligencia artificial, minería de datos y texto y, en general, cualquier fin de desarrollo o comercialización de sistemas, herramientas o tecnologías de inteligencia artificial, incluyendo pero no limitando a la generación de obras derivadas o contenidos basados total o parcialmente en este libro y/o en alguna de sus partes. Cualquier acto de los aquí descritos o cualquier otro similar, está sujeto a la celebración de una licencia. Realizar alguna de esas conductas sin autorización puede resultar en el ejercicio de acciones jurídicas.

Índice

7 Introducción

CAPÍTULO 1

10 Las Reales Audiencias de las Indias. Siglos XVI y XVII

10 El ciclo de las fundaciones

25 La Audiencia en Compostela

30 Traslado de los poderes: Guadalajara, sede de la Audiencia

37 Reorganización de la Audiencia de Guadalajara en 1572

43 La territorialidad: espacio y poder

47 Competencia y jurisdicción de las Audiencias

CAPÍTULO 2

52 Los magistrados de la Audiencia de Guadalajara

52 Organización de las Audiencias Indianas

60 La estructura de la Real Audiencia de Guadalajara

66 La burocracia ideal

72 Los ministros togados

CAPÍTULO 3

93 Transformaciones de la burocracia real de Guadalajara en el siglo XVIII

93 El proyecto reformista de los Borbones

100 El regente de Guadalajara

107 El proyecto modernizador y las instituciones

114 Los proyectos "modernizadores"

116 Fundación de la universidad

122 Establecimiento de la Casa de Moneda

126 Establecimiento del consulado de comerciantes

CAPÍTULO 4

134 El amanecer de un nuevo siglo

134 La situación de España en el siglo XVIII

139 Invasión francesa a España y sus consecuencias

143 El regreso de Fernando VII: el retorno a la "normalidad"

151 Reflexiones finales

157 Anexos
158 I. Los presidentes de la Audiencia de Guadalajara, 1679-1821
160 II. Ministros y funcionarios de la Real Audiencia de Guadalajara
169 III. Real cédula de aprobación de los derechos que deben llevar los agentes fiscales de 18 de abril de 1795
174 IV. Aranceles adeudados al agente fiscal Juan José Ruiz Moscoso, 1799
196 V. Disposiciones para corregidores y alcaldes mayores de la Nueva España, 1717
205 VI. Real cédula para que las mujeres e hijas de los empleados en los dominios de Indias no puedan hacer recursos a nombre de sus maridos y padres

207 Bibliografía

Introducción

Al iniciar la investigación, las dudas se desbordaban ante la inmensidad del mar documental generado por la Audiencia de Guadalajara durante sus casi 300 años de vida; sin embargo, el interés se centró en aquellos asuntos que ayudarían a reconstruir el aparato de gobierno y justicia instalado en el Reino de la Nueva Galicia al mediar el siglo XVI. Así, después de un doloroso camino (puesto que un proceso de selección siempre obliga a dejar algunos de los atesorados textos de lado) se fijó la atención en las siguientes cuestiones: ¿Quiénes integraron la Audiencia de Guadalajara entre 1740 y 1821? ¿Qué papel desempeñó la Audiencia en el proyecto modernizador apoyado por las élites locales? ¿Hasta qué punto los magistrados de las Indias podían ejercer alguna iniciativa, sin perjudicar al control central? Para concluir identificando cuál era la situación de este tribunal al jurarse la Constitución de Cádiz.

El presente estudio tiene la intención de reconstruir una parte de la vida institucional del Reino de la Nueva Galicia por medio de su máximo órgano de gobierno y justicia, la Audiencia de Guadalajara, así como demostrar los cercanos vínculos de sus ministros con la oligarquía local. Si bien el punto nodal del análisis es la burocracia real, mediante la actuación de este tribunal se observará a sus miembros insertos en la dimensión social de la región, su quehacer como autoridades y, en muchos casos, su intervención como árbitros en la vida de la ciudad.

Con la firme intención de dar cuenta del proceso institucional, el punto de partida fue el análisis que de la Audiencia de Guadalajara realizó John H. Parry, para comprender el ejercicio del poder por parte de los magistrados y sus tempranos vínculos con la oligarquía local, a quienes percibimos ansiosos de emparentar con la élite gobernante tal y como para el siglo XVIII lo demostró Jaime Olveda en su magnífico estudio sobre la oligarquía de Guadalajara.

En el primer capítulo se bosqueja brevemente el periodo fundatorio de las Audiencias en las Indias, partiendo de los motivos que los monarcas tuvieron para el establecimiento de estos tribunales, así como su proceso de consolidación a la luz de los fenómenos socioculturales y políticos que los nuevos pobladores generaron; lo que finalmente permite reconstruir la organización del Estado español en estas tierras. Un punto que resulta importante destacar es la discusión relativa al modelo audiencial emanado de la legislación de Indias, el cual se ha tomado *de facto* sin contrastarlo con la realidad que esos tribunales de justicia vivieron. En este apartado se muestra cómo las transformaciones dieron paso a una organización muy distinta a la proyectada originalmente por la Corona. Para el caso de Guadalajara, y de acuerdo con las leyes de Indias, debió ser una Audiencia subordinada, sin embargo su actuación fue generalmente más apegada a los lineamientos de una Audiencia virreinal.

El estudio parte de lo general, de la visión imperial de los monarcas en sus territorios de ultramar como un todo, para concluir con la Audiencia de Guadalajara y sus muy particulares características desde los primeros tiempos de su establecimiento, intentando la reconstrucción de su estructura burocrática y, en la medida de lo posible, su actuación en el Reino de la Nueva Galicia.

El segundo capítulo se refiere propiamente a la Audiencia de Guadalajara, destacando algunas de las atribuciones de las que gozó esta institución en el reino de la Nueva Galicia, su papel regulador entre la soberanía real y los súbditos y como gestora de las élites locales. Se plantea en primera instancia el modelo de burócrata que la Corona proponía para sus territorios en las Indias y cómo estos modelos fueron aterrizando en las nuevas instituciones, con la pretensión de conservar el monopolio del poder sólo para los peninsulares. Al considerar que el interés del estudio es la burocracia real, obligado es tratar lo referente a las modificaciones sufridas por la Audiencia en 1776, que implicaron el aumento de plazas no sólo para Guadalajara, sino para todo el imperio ante la perspectiva de que a mayor número de ministros se lograría la "modernización" de las instituciones y con ello la agilidad en la resolución de los asuntos. No contaron los monarcas con el interés que esta política despertaría en los nacidos en América, quienes no perdían ninguna oportunidad para intentar ingresar en las filas de la burocracia real, asunto que el visitador Gálvez reprobó constantemente reforzando su política de exclusión, para evitar el acceso que los criollos habían logrado durante el reinado de los Habsburgo.

El tercer capítulo está dedicado al análisis del proyecto reformista de los Borbones, en el que se indaga cuáles de las grandes reformas pretendidas a partir de la Real Ordenanza de Intendentes (instrumento legal que determina el cambio de la estructura del virreinato), realmente transformó el quehacer de las autoridades y la vida institucional del reino. Se trae a colación la fundación de instituciones que tienen como objetivo transformar la capital del reino de la Nueva Galicia en

una ciudad metropolitana, con Audiencia, obispado, universidad, imprenta y un consulado, igual que en la capital del virreinato.

Finalmente, el cuarto capítulo bosqueja la fragmentación del imperio español provocada, entre otras cosas, por la crisis que atraviesa la Península invadida por las tropas de Napoleón, que concluye transformando las instituciones y el derrocamiento del absolutismo al jurarse la constitución gaditana, que dio paso a una nueva forma de gobierno, la cual eliminó de tajo el poder ganado por las reales Audiencias al devolverles su principio original de tribunales de justicia, convirtiéndolas en Audiencias territoriales. Este capítulo finaliza con el regreso de Fernando VII y las consecuencias que este acontecimiento trae para la monarquía española.

Concluir la historia de una institución sin tomar en cuenta a los actores que la hicieron posible implica tan sólo pinceladas del paisaje, completar el cuadro requiere mayor reflexión y profundizar en el trabajo de seguimiento de las carreras de los ministros y los demás miembros de la Audiencia. Líneas que en este trabajo se trazan, sin embargo desarrollarlo con todo el detalle y rigor que la prosopografía requiere es un proyecto a largo plazo que permitirá reconstruir las redes económicas y de parentesco que los ministros estructuraron en el Reino de la Nueva Galicia. El avance logrado es de utilidad para aproximarnos a los personajes que estuvieron involucrados en los quehaceres de la burocracia real, y en este sentido fue posible concretar esquemas que dan cuenta de quiénes fueron los ministros y funcionarios de la Audiencia y durante qué tiempo ejercieron sus cargos (anexos I y II).

El presente trabajo es un aporte para el estudio de las Audiencias, pero, al mismo tiempo, es un horizonte que abre posibilidades y perspectivas para futuras investigaciones y sienta las bases para el estudio del surgimiento del nuevo Estado Nación en el siglo XIX.

CAPÍTULO 1

Las Reales Audiencias de las Indias. Siglos XVI y XVII

El ciclo de las fundaciones

Las Audiencias americanas se establecieron, en primera instancia, como tribunales de justicia. Si bien los motivos primordiales de su instalación fueron el deseo y la necesidad de resguardar los intereses reales, hubo también otros complementarios, como la intención de equilibrar las fuerzas políticas y sociales que la conquista de los nuevos territorios trajo consigo. Esto es evidente en las serias disputas por el ejercicio del poder entre los conquistadores que se sentían merecedores de tal honor y las autoridades nombradas por el soberano para gobernar en su nombre. Un caso muy ilustrativo de esta situación es el de Nuño Beltrán de Guzmán, presidente de la primera Audiencia de México, quien por medio de varias comunicaciones con el monarca solicitó, como otrora lo hiciera Hernán Cortés, que se le reconocieran sus hazañas y las de sus huestes, a quienes describía como "extraordinarios hombres de hierro" que habían luchado en nombre del rey, esperando como recompensa de ello la posibilidad de hacer fortuna, obtener fama y convertirse en hombres ricos e influyentes (Razo Zaragoza, 1963: 15-16).[1] Tales situaciones enfrentaban a los conquistadores con los hidalgos[2] recién llegados,

[1] Carta de Nuño de Guzmán al rey, con fecha de 8 de julio de 1530.

[2] Ser hidalgo distinguía a quien tuviese esa nominación, pues era un hombre que por su sangre y linaje pertenecía a una clase noble y distinguida (Cfr. Escriche, 1998: 286).

buscadores de fortuna que perseguían también la ilusión o sueño caballeresco de ganar la fama y dinero que en la Península no habían podido lograr; esto llenó de incertidumbre el ambiente novohispano. A pesar del intento de la Corona por consolidar el poder real estableciendo una Audiencia, Guzmán, originario de Castilla, actuó como otro conquistador más, sin importar su noble cuna. Incluso, a decir de algunos de sus biógrafos, contaba con una amplia cultura y profundo conocimiento en leyes y cánones, amén del privilegio de ser capitán de rango, características a las que hay que agregar una indomable ambición e insaciable deseo de poder.[3]

En medio de estas circunstancias, se dio de manera paralela el proceso de implantación del orden jurídico español y el establecimiento del modelo de sociedad peninsular en el territorio americano, lo cual implicó la fundación de instituciones sociales y políticas castellanas, como el régimen de la tenencia de la tierra y, posteriormente, la consolidación del mayorazgo a lo largo del siglo xvii. Ambas generaron condiciones para el surgimiento en el ocaso de esta centuria de una nueva élite distinta de la nobleza señorial peninsular, compuesta de mineros, comerciantes y terratenientes, pero que pretendía igualarla en cuanto a privilegios y derechos políticos.

[3] La ascendencia noble de Nuño de Guzmán indiscutiblemente lo distingue del común de los conquistadores, ya que él estuvo rodeado del ambiente cortesano que fue muy probablemente el espacio idóneo para "… que el desarrollo de la vanidad y el sentido del honor castellano" fueran inherentes a su personalidad, pero ahondar en su biografía no es motivo del estudio en este momento; hay que señalar, sin embargo, que el rescate historiográfico que de él se ha hecho es muy pobre y generalmente se le relaciona con las atrocidades que tanto él como sus huestes realizaron, actos que bien pudieron ser motivo de reticencias por parte de algunos autores para reconocer su origen noble. Los estudiosos del siglo xix encontraron difícilmente conciliable otorgarle la calidad de caballero, a la vista de actos tan reprobables como lo fueron las exacciones forzosas a los vecinos de la Ciudad de México y la toma de fuertes cantidades de las cajas reales para financiar su expedición conquistadora del actual Jalisco, a pesar de que las leyes existentes prohibían costear con dinero de la Corona las campañas de tal naturaleza. Otros lo han considerado el modelo de guerrero renacentista, al luchar por un ideal que iba más allá de la riqueza. En cuanto a su formación académica, según Fausto Marín-Tamayo, Nuño tomó rumbo a Salamanca o Valladolid, por los años de 1515, tiempo en el que había enorme interés por el estudio de las facultades de "derecho civil y canónico para llegar por el camino más breve a las carreras que daban honor y dinero", por lo que es muy probable que la estancia en alguna de esas ciudades se debiera a la realización de estudios superiores. Hay quienes dicen que Nuño pudo haber asistido a la Universidad de Alcalá de Henares, lo cual Marín-Tamayo pone en duda, pues en esa universidad se excluía la facultad de Derecho y con ello las carreras que interesaban a la clase política del momento. Aunque no se puede documentar el paso de Nuño por alguna de estas facultades, probablemente nunca concluyó carrera alguna; sin embargo, en los documentos de la época le reconocen sus saberes universitarios y se refieren a Nuño como "docto en su facultad de leyes". Sin duda, su paso por alguno de los claustros universitarios afianzó "el don natural de la flexibilidad jurídica de los castellanos". Marín-Tamayo sugiere que probablemente "Nuño de Guzmán abandonó los estudios al estallar la rebelión de los comuneros, dramático y violento acontecimiento en que tuvieron destacada actuación, en uno y otro bando, diversas familias del tronco común de los Guzmanes" (Marín-Tamayo, 1956: 217-231).

Podría afirmarse que el mayor impulsor de los migrantes españoles hacia América entre los siglos XVI y XVII fueron las leyes sobre la herencia y su sistema de exclusión de los hijos no primogénitos, que provocó en la Península la concentración de títulos nobiliarios de los grandes latifundios en unas cuantas manos. Rasgos esenciales de la economía de la época, al mismo tiempo, causas que debilitaron a la nobleza peninsular, y que hasta cierto punto explica el declive del Estado español en América a finales del siglo XVIII.

Tras haber fracasado las primeras medidas tomadas para organizar los territorios recién descubiertos bajo un dominio real efectivo, se puso énfasis no tanto en hombres fuertes, sino en tribunales que representaran el poder de la Corona y establecieran un orden basado en la justicia de aquella. Así se pretendía recuperar el poder que se encontraba en manos de los conquistadores. En las Indias Occidentales, las Audiencias rebasaron sus facultades judiciales gradualmente, proceso que en cierta medida reforzó las ambiciones de los españoles radicados en América, pero, al mismo tiempo, creó lazos de identidad y correspondencia entre los monarcas y sus súbditos. Este juego de intereses entre la Corona, sus ministros y los particulares originó distintos grados de autonomía en los tribunales, respaldados por las élites locales.

El papel de las élites en la consolidación del poder político de las Audiencias como organismos regionales fue importante, puesto que a pesar de obedecer todas a un mismo ordenamiento jurídico, los intereses y facultades adquiridas en las nuevas tierras hicieron que cada una desarrollara un estilo propio. Pero, además, no debemos olvidar los matices que el derecho consuetudinario otorgó a las instituciones, por lo que las costumbres que cada una de las Audiencias guardó, garantizaba una personalidad distinta. En la documentación correspondiente a la Audiencia de Guadalajara puede apreciarse como una constante el que la Audiencia llamara al orden, para que se le guardasen los "usos y costumbres" que para la Audiencia de México se tenían, ya que, al no hacerlo, se le restaba categoría, decoro y autoridad ante las corporaciones de la ciudad de Guadalajara, ocasionando el desprestigio y el deshonor de los ministros del tribunal.[4]

[4] El derecho consuetudinario fueron las normas no escritas incorporadas por el uso (la costumbre legítima tiene fuerza de ley). Para que la costumbre pudiese considerarse legítima tenía como requisito haber sido introducida con el consentimiento del pueblo. Para Altamira y Crevea, la aceptación jurídica de la costumbre en el Derecho Indiano va mucho más allá del significado que le otorga a este término la Academia de la Lengua Española (que la define como el "hábito, modo habitual de obrar o proceder establecido por tradición o por la repetición de los mismos actos y que puede llegar a adquirir fuerza de precepto […] Aquello que por carácter o propensión se hace más comúnmente") por considerarla muy general, además de no comprender más que el caso de la costumbre "recibida" o consentida por el legislador, como si la costumbre contra la ley no hubiera sido precepto seguido y eficaz sin necesidad de que lo aceptase el Estado (Altamira y Crevea, 1951: 94-95). En estricto sentido tenemos que en el derecho consuetudinario la costumbre se da como una "norma que surge por la repetición de ciertos actos con el convencimiento de que corresponden a un deber jurídico. […] En el título 2 de la Partida 1a, Alfonso X, siguiendo

Los estudiosos[5] de las Audiencias americanas parten del modelo forjado por la legislación indiana y toman como base la real cédula que ordenaba su establecimiento con el fin de que los "vasallos tengan quién los rija y gobierne en paz y en justicia", por lo que se ordenó el establecimiento de un tribunal colegiado, capacitado para resolver en casos de apelación y súplica de los negocios civiles y las causas criminales, encargándose los oidores de escuchar a las partes y exponer su dictamen ante el monarca. La Audiencia estaba conformada por el presidente, los oidores y el fiscal, seguidos de un amplio cuerpo de funcionarios que orientaban y conducían los procedimientos que los oidores, en su función de jueces, tenían que ventilar en el pleno de la Audiencia.

En España, los oidores se repartirían entre las cuatro salas del tribunal, teniendo la facultad para determinar en *vista*[6] *y revista*,[7] cuando el pleito o demanda se originaba en la misma Audiencia o Cancillería. Cuando se trataba de *casos de revista,* el presidente hacía acto de presencia en cualquiera de las salas. Otro ordenamiento establecía la existencia de cuatro alcaldes para lo criminal, cuatro alcaldes de hijosdalgos (para las causas de hidalguía) y dos fiscales, uno encargado de lo civil y otro de lo criminal. Sin embargo, determinar un número de ministros y oficiales para los primeros tiempos resulta difícil, por no contar con personas de fiar que cubrieran el perfil requerido para ser oidor. La cantidad de funcionarios varió infinidad de veces, atribuyendo el número de miembros a la categoría de la Audiencia.

Carlos Garriga, estudioso de estas instituciones en sus orígenes, señala que el número de oidores fue incrementándose paulatinamente, pero que en lo general sólo después de los reyes católicos pueden establecerse esquemas más o menos claros, tal y como intentamos reconstruirlo en el cuadro 1.[8]

---

la tradición romana, daba a la costumbre una enorme importancia. Podía tener valor según la ley, cuando ésta se remitía a ella; valor en silencio de la ley, cuando nada se decía en la legislación y aun en contra de la ley".

[5] Parry, 1993; Castañeda, 1979: 18-21; Mantilla Trolle, 2004: 63-105; Diego-Fernández Sotelo y Mantilla Trolle, 2003-2005; Diego-Fernández Sotelo, 1994a; Ots Capdequí, 1986.

[6] Entiéndase por *vista* el reconocimiento primero que se hacía ante el juez o tribunal con relación de los autos y defensa de las partes para la sentencia; y en las aduanas el empleado a cuyo cargo está el registro de los géneros.

[7] *Revista* es la apelación de la sentencia de vista de los tribunales superiores, interpuesta ante ellos mismos; o bien la petición que se hace ante los tribunales superiores para que corrijan o revoquen la primera sentencia que se llama de vista por la segunda llamada de revista. En rigor, no se pueden apelar las sentencias dadas por los tribunales supremos o por las Chancillerías y Audiencias, porque la apelación se ha de interponer de un juez menor a otro mayor y así las Audiencias y Chancillerías como los consejos o tribunales supremos representan la real persona que no reconoce superior, pero se puede suplicar de ellos a ellos mismos para que corrijan, enmienden o revoquen su primera sentencia (Escriche, 1998: 655).

[8] El esquema fue construido a partir de la información concentrada en las obras de Silvestre Martínez, 1771, y Garriga, 1994: 249-251. Este autor señala que el número de ministros fue variable; así, en 1480 se establecieron cuatro oidores aumentando a 8 en 1485, y conforme pasaban los

Cuadro 1. Esquema burocrático en las Audiencias peninsulares, 1542			
Presidente			
Sala 1 4 oidores	Sala 2 4 oidores	Sala 3 4 oidores	Sala 4 4 oidores
Alcalde[9]	Alcalde de hijosdalgos[10]		Alcalde
Alguacil mayor Teniente de alguacil Alguacil y alcalde			
Relatores[11]		Escribanos[12]	
Receptores de salarios		Receptores de penas de Cámara	
Notario de Provincia[13]		Notario de Provincia	
Procurador fiscal[14]			
Abogados		Procuradores de pobres (2)	
Canciller Teniente de canciller			
Porteros de cámara		Encargados de mantenimiento	

Cuadro elaborado por la autora.

De acuerdo con lo dispuesto por los monarcas, en las Indias se fueron fundando tantas Audiencias como el territorio las requería, cada una con su respectivo distrito, dividido en gobiernos, corregimientos y alcaldías mayores, subordinados a su jurisdicción y teniendo como órgano máximo al Supremo Consejo de Indias.[15]

En el ámbito legal se distinguían inicialmente dos categorías de Audiencia: las virreinales y las subordinadas; más tarde, se añadieron las pretoriales. Las Audiencias virreinales se caracterizaron por radicar en la capital de un virreinato y ser presididas por el virrey; las pretoriales las presidía un capitán general y podían tener de tres a cinco oidores, sin tener una relación de de-

años iba incrementándose el número de estos funcionarios, hasta que en 1542 las Audiencias alcanzaron la cifra de dieciséis oidores, además de la burocracia que permitía la operación de estos tribunales, en la Península.

9 Se sabe que invariablemente eran tres, y tenían a su disposición a un amplio número de relatores.

10 Generalmente había dos alcaldes de hijosdalgo, quienes tenían a su escribano. Estos alcaldes eran los que se consideraba como "modernos" en la sala del crimen, ellos no podían recibir presentes de los pleitantes (ley XVIII de la Recopilación).

11 Su número variaba, inicialmente las ordenanzas no los incluían (Garriga, 1994: 251).

12 Para este tiempo eran diez, aunque se hubiera señalado inicialmente que serían veinte.

13 El número de éstos fue de tres con sus correspondientes escribanos.

14 A partir de 1503, a decir de Garriga (1994), este puesto se "desdobla en dos," lo señala también como fiscal para la Audiencia de Granada.

15 *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias de 1681*, tomo primero, L. II, Tit. XV, ley 1a. Felipe IV.

pendencia con el virrey necesariamente; las subordinadas, a pesar de contar con "presidente propio", dependían de la voluntad del virrey. El presidente de una Audiencia virreinal o subordinada tenía que ser letrado, a diferencia de las pretoriales, cuyo presidente no necesitaba llenar ese perfil, pese a lo cual gozaba de mayores prerrogativas que el presidente de una subordinada. Así, con una formación jurídica, quienes encabezaban una Audiencia subordinada ejercían parcialmente su autoridad, pues los ramos de gobierno, policía y hacienda quedaban depositados en el virrey, el oidor-presidente en cuestión sólo podía tener injerencia en el ámbito judicial, siempre y cuando no desobedeciera lo sugerido por aquél.[16]

La diferencia fundamental en esta clasificación radicaba en quién presidía el tribunal (si era letrado o militar), pero hablamos aquí de una distinción puramente formal. En el quehacer cotidiano quien presidiera hacía la diferencia, ya que de igual manera el presidente (fuese además capitán general, gobernador o virrey) gozaba de comunicación directa con el Consejo de las Indias, lo que le permitía ampliar su influencia y tener suficientes facultades para adecuar los designios reales a sus intereses particulares, sin desatender los del distrito que estaba bajo su tutela. Lo anterior permite señalar que la clasificación propuesta en las Leyes de Indias ha de tomarse con reserva, puesto que no coincide con la realidad de las Audiencias americanas, particularmente durante la segunda mitad del siglo xviii; esta reserva puede vislumbrarse incluso desde el momento en el que estos órganos fueron fortalecidos como cancillería en el ocaso del siglo xvi.

Es importante precisar que si las Audiencias estuvieron sujetas a lineamientos rígidos (como la legislación o la normatividad), esto respondía a la necesidad de proyectar un esquema formal de gobierno. Tomar esta representación como literal, ha sido posible sólo en el caso de estudios centrados en aspectos de orden jurídico eminentemente, tal y como lo propusieron los juristas Juan de

[16] El modelo jurídico diseñado para las Indias se debió en gran medida al trabajo realizado por Juan de Solórzano y Pereira y Antonio de León Pinelo, juristas encargados de recopilar y revisar las leyes. Podemos decir que fueron ellos los artífices de esa clasificación, con fines eminentemente jurídicos, claro está. Juan de Solórzano y Pereira, español y destacado jurista del Derecho Indiano, nació en Madrid el 30 de noviembre de 1575 y falleció el 26 de septiembre de 1655. Su padre fue abogado de los Reales Consejos. Estudió en la Universidad de Salamanca, de donde se graduó en 1599 y se convirtió en catedrático de Prima de Leyes. En 1609 fue nombrado oidor de la Audiencia de Lima, y en 1616, virrey del Perú, continuando con una carrera exitosa en la burocracia real, hasta llegar en 1628 a desempeñarse como fiscal del Consejo de Hacienda y más tarde del Real y Supremo Consejo de Indias. El rey le concedió el título de Consejero del Supremo Consejo de Castilla, cargo que ya no pudo ejercer. Antonio de León Pinelo era nativo de Valladolid, avecindado en Lima desde su infancia, ahí realizó sus estudios universitarios y fue considerado uno de los mayores oráculos en asuntos jurídicos en el siglo xvii, ocupando el 20 de octubre de 1634 "asiento y capitulación del Consejo de Indias", que lo convirtió en recopilador de las Leyes de Indias, publicadas en 1680, veinte años después de su muerte.

Solórzano y Antonio de León Pinelo en los albores del siglo XVII. Sin embargo, cuando se observa a las Audiencias bajo la visión de lo social, se descubre la amplia gama de actividades que los miembros de estos tribunales desplegaron en las Indias, así como la serie de interacciones entre ellos y las sociedades locales, distanciándose hasta cierto punto de lo dispuesto por los ordenamientos legales que les dieron origen.

Quedarnos con la definición que compartieron los legisladores de los siglos XVI y principios del XVII, únicamente permitiría ver a la Audiencia como un simple tribunal de justicia y no como un órgano de gobierno superior, con las atribuciones que gozaban los Consejos de Castilla. Esto nos constreñiría a conocer tan sólo las intenciones de los monarcas, plasmadas muy claramente en la cédula de fundación del tribunal de la Nueva España, en donde los reyes expresaron que:

> … deseando el bien y pro común de las nuestras Indias, porque nuestros súbditos, y naturales, que pidieren justicia la alcancen, y celando el servicio de Dios N. señor, bien, provecho y alivio de nuestros súbditos y naturales, y a la paz y sosiego de los pueblos de la Nueva España y provincias de suyo declaradas, según somos obligados a Dios y a ellos, para cumplir el oficio que de Dios tenemos en la tierra, havemos acordado de mandar poner una nuestra Audiencia y Chancillería Real, etc. (Solórzano y Pereira, 1776. L. V., Cap. III, p. 271).[17]

Las Leyes de Indias definieron a las Audiencias conforme al deber ser, sin prever que la realidad social y política en las Indias en nada se parecía a los territorios españoles. Por ello, la discrepancia entre el modelo y su forma real de funcionamiento sigue siendo motivo de discusión y división entre los especialistas, entre los que podemos citar a J. M. Ots Capdequí (1986), Enrique Ruiz Guiñazú (1916) y José Miranda (1978), entre aquellos que, a pesar de sus importantes contribuciones al estudio de las instituciones indianas, estuvieron de acuerdo con la clasificación antes citada, que obedece desde mi punto de vista al deber ser.

Las Audiencias fueron concebidas como las instancias que impartirían la justicia, defenderían a pobres e indios de los agravios y las acciones de los poderosos, proveerían repartimientos y oficios; en suma, velarían por la equidad y el cumplimiento de la ley. Estas tareas estaban orientadas, sin duda, a controlar

[17] *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias,* Libro II, Tit. XV, ley III. El emperador en Burgos a 29 de noviembre y 13 de diciembre de 1527, refrendada por la emperatriz en 1530 en Madrid, luego en Valladolid en 1548 y en noviembre de 1553, por Felipe II en 1560 y, finalmente, por Felipe IV para la presente Recopilación de 1568.

y vigilar más estrechamente a las autoridades[18] asentadas en el virreinato, las cuales reforzaban hasta cierto punto la preeminencia de los oidores, ya que en la práctica ellos asumían atribuciones reservadas para el virrey, como representante del rey. Una de estas privilegiadas facultades fue la de gobierno, que autorizaba a los ministros de la Audiencia para intervenir y decidir en el ámbito normativo de la vida institucional del reino, otorgándoles, además, la capacidad de actuar como fundadores de villas y lugares, pudiendo, incluso, modificar las órdenes del rey a través del Real Acuerdo.[19]

Resulta interesante estudiar las formas en que la Audiencia de la Nueva Galicia ejerció su poder y autoridad, pues generalmente fue vista como una institución subordinada. Dicha visión está actualmente rebasada, porque en la práctica el tribunal buscó y gozó de libertad en la mayoría de sus decisiones, su preeminencia en la región podremos apreciarla más adelante, cuando se aborde el punto concreto de la Audiencia de la Nueva Galicia. Formalmente, las Audiencias guardaban relaciones de subordinación y dependencia, por efectos de la ambigüedad del propio sistema español, que favorecía la toma de decisiones alternada. Dado que la resolución de algunos asuntos competía al rey y en otros casos al virrey, los presidentes de las Audiencias tenían la posibilidad de remitirse abierta y directamente al monarca, omitiendo, cuando convenía, la autoridad del virrey y, en algunos casos, la del Consejo.

Para explicar la distancia entre la norma y la realidad de las Audiencias, hemos de comenzar señalando que su extensión y división se realizó muy tempranamente, de acuerdo con la perspectiva inicial de la Corona. Esto es, al culminar el siglo xvi, y sin que terminara la exploración del continente y la estructuración de la sociedad colonial, prácticamente la mayor parte de las Audiencias estaban instaladas, aunque en el siglo xvii se hicieron algunas rectificaciones a las mismas[20] (ver mapa 1).

---

[18] Recuérdese que en los primeros tiempos estas autoridades estaban representadas por los gobernadores —como lo fue Hernán Cortés—, los integrantes de los ayuntamientos, los ministros de la Real Hacienda, oficiales reales e incluso el propio virrey y ministros de la Iglesia.

[19] El Real Acuerdo, de acuerdo con Altamira (1951), designaba la reunión de los magistrados de un tribunal con su presidente y los fiscales, para deliberar y resolver sobre objetos de aplicación general. Parry (1993) define el "Real Acuerdo" como la toma de Acuerdo colegiado por la totalidad de los oidores de la Audiencia para acatar o adecuar las disposiciones emitidas por el monarca. También podemos partir de que el Acuerdo "consistía en una junta especial de la Audiencia en su función de cuerpo asesor de un gobernador" (p. 40). Haring (1990) apuntala lo anterior cuando afirma que las Audiencias, a través del Acuerdo, llegaron a ostentar los poderes legislativos y administrativos que hacía de su distrito algo análogo al Consejo de Castilla (p. 178).

[20] El ordenamiento que se dio en el siglo xvii con relación al funcionamiento de las Audiencias, determinaba que del virreinato de la Nueva España dependerían las Audiencias de Santo Domingo, México, Filipinas, Guatemala y Guadalajara; y del virreinato del Perú, las de Panamá, Lima, Santa Fe de Bogotá, Charcas, Chile y Buenos Aires.

Mapa 1. Ubicación geográfica de las Audiencias Indianas.

La perspectiva de la que partieron los reyes y sus ministros para modificar la territorialidad y la jurisdicción de las Audiencias, según Tomás Polanco (1993), fue aquella que los súbditos de ultramar proyectaban en ese momento. Necesariamente la primera formulación se iría quedando rezagada respecto de posteriores necesidades y condiciones, lo cual explica por qué a lo largo de los tres siglos algunas fueron suprimidas y se crearon otras, como las de Caracas y Cuzco durante el siglo XVIII (p. 38).

Las categorías propuestas en el siglo XVI quedaron en el ámbito de la teoría, razón por la cual las cédulas que ordenaban su fundación, y que no preveían el proceso y dinámica que les imprimió la realidad, son apenas un punto de partida —de fuga podríamos decir— y no deben ser tomadas como absolutas.

Dado que la exploración, organización y explotación de los territorios indianos se realizó a través de las Audiencias establecidas durante el siglo XVI, obser-

vamos que en el esquema institucional de la época "para nada se hace referencia a una posible o supuesta superestructura jurisdiccional llamada virreinato". La importancia de estos tribunales frente a la figura virreinal viene dada desde su origen (Diego-Fernández, 2000: 517-553), ya que incluso "en la propia Recopilación de 1680 no se habla para nada de virreinatos y sí ampliamente de las audiencias como de las grandes y efectivas demarcaciones políticas" (Diego-Fernández, 2005: 66), como instituciones que desde su instalación en tierras indianas habían ido adquiriendo poder.

Al respecto, José Miranda (1978: 117-118) señala que, desde el gobierno de los Austria, las Audiencias fueron tribunales regionales superiores para lo civil y lo criminal, desempeñando el papel de intermediarias entre los jueces locales y las autoridades metropolitanas, ya que éstas extendieron sus facultades en ámbitos que en España competían exclusivamente a los Consejos. Así, dirigieron su acción en tres líneas: como tribunales de justicia, como órganos administrativos y como gobernadoras de su distrito. Esta última función les permitió conocer, a petición de las partes, las resoluciones gubernativas de los virreyes, las cuales generalmente eran actos administrativos. Además, fue cotidiano que participaran en la resolución de asuntos en materia civil y aun en lo criminal, intromisión que bien pudo ser producto de la imprecisa definición que existía de las funciones de los magistrados de la Audiencia, vulnerando las facultades resolutivas del virrey. Según Miranda, las Audiencias que por alguna circunstancia ejercieron el papel gubernativo en el territorio como sería el caso de la Audiencia novogalaica, adquirieron formalmente las atribuciones y facultades del virrey, depositándose el poder en el oidor decano, quien en ausencia del presidente-gobernador asumía las responsabilidades del cargo.

Según el ordenamiento de las Leyes de Indias, la Audiencia de la Nueva Galicia debía quedar bajo la tutela del virrey de la Nueva España y, en consecuencia, de la Audiencia de México, de la que éste era presidente. Esto no siempre fue así porque entre 1548 y 1572 la Audiencia con sus cuatro oidores y sin presidente nombrado, gozó de una amplia autoridad tanto judicial como administrativa, aunque en algunos asuntos del último orden dependiera del virrey y, en los judiciales de mayor importancia, de la Audiencia de México;[21] de esta manera se pretendía vigilar la buena marcha de las instituciones y lograr el contrapeso necesario para el control a larga distancia. Fue mediante la reforma de 1572 cuando la administración general del virreinato se le confió al virrey, teniendo así un caso único para la época en cuanto a que las decisiones de una Audiencia quedaran sujetas

[21] Felipe ii, por cédula de 18 de mayo de 1572, ordenó la reorganización de la Audiencia de Guadalajara en la provincia de la Nueva Galicia como Cancillería. (Cfr. Diego-Fernández, 1994a). Del mismo autor, puede consultarse el estudio introductorio en Parry, 1993: 13.

en apelación a otra,[22] circunstancia que dejó en desventaja a la Audiencia de la Nueva Galicia. Libremente, la Audiencia de México podía intervenir en sus asuntos ejerciendo su facultad de enmendar las sentencias que emitiera la de la Nueva Galicia, por gozar ésta de un amplio territorio en donde ejercía su jurisdicción (Parry, 1993: 40-41) (ver mapa 2).

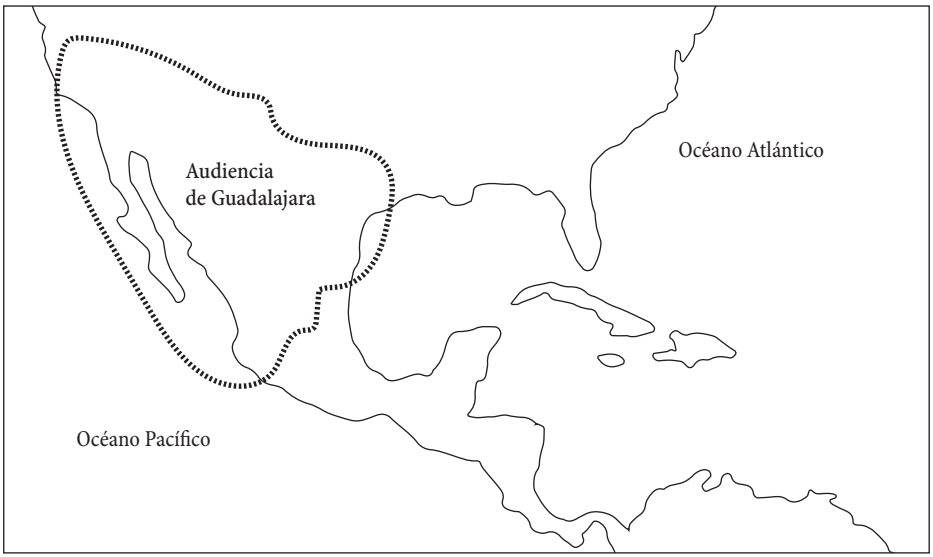

Mapa 2. Jurisdicción de la Audiencia de la Nueva Galicia, siglo XVII.

Otro asunto que incomodaba a los ministros de la Audiencia de la Nueva Galicia fue la categoría de los oidores plasmada en sus nombramientos que los señalaba como "oidores alcaldes mayores", lo que implicaba menor jerarquía. En la práctica esto se tradujo en una franca desigualdad respecto de los de México, ya que éstos siempre fueron considerados como jueces superiores, y por ello con autoridad para revisarles las apelaciones que se presentaran.

Respecto de las notables diferencias entre una y otra Audiencia, Parry (1993) señala que a pesar de que "oficialmente las Audiencias tenían una jurisdicción

[22] La apelación fue un principio tradicional en el derecho romano, aceptado por el derecho español, y se daba para enmendar las sentencias que fueran consideradas injustas. Supone el recurso de apelación, por su propia naturaleza, dos indispensables circunstancias: que haya una sentencia de primera instancia y que de ella provenga el agravio. Con esto se reconocía la primicia de autoridad de la Audiencia de México (Cfr. Esquivel Obregón, 1984: 843-850). También se entiende como la reclamación o recurso que alguno de los litigantes o interesados en el caso hacen ante un juez o tribunal superior para que anule o reforme la sentencia que se supone dio injustamente un inferior. Pueden apelar de la sentencia todos aquellos a quienes ésta perjudique (Escriche, 1998: 35).

igual bajo el Consejo de Indias, en la práctica, existía una variedad de combinaciones de autoridad judicial, administrativa y militar." Las Audiencias diferían entre sí en cuanto al poder y grado de independencia que lograran, y de acuerdo con su importancia y aislamiento geográfico (p. 41).

Delegar poderes especiales a las Audiencias, que en España se reservaban para los Consejos Reales, con el fin de que pudieran supervisar la conducta de los funcionarios e incluso del propio virrey, provocó una enconada rivalidad, lo que finalmente se tradujo en la defensa de intereses particulares. Si examinamos a las Audiencias americanas desde esta perspectiva, vemos que sus facultades iban más allá del ámbito judicial. Además, durante su primera etapa las Audiencias de las Indias funcionaron exitosamente tal vez por haber ejercido un poder discrecional mayor de lo que en el siglo xvii el jurista oficial Solórzano y Pereira reconocía. La Audiencia de Guadalajara sería un ejemplo ilustrativo. En ella observamos que los oidores decidían respecto de la aprobación y administración de las obras públicas; sobre las confiscaciones de emergencia para cubrir necesidades militares y administrativas; la creación de fondos para la exploración y la defensa; el establecimiento de nuevos puestos; así como la designación de candidatos a puestos vacantes ya existentes (Parry, 1993: 47).[23]

Por ello, Mark A. Burkholder y D. S. Chandler (1984) afirman que las Audiencias fueron organismos con amplios poderes, puesto que sus responsabilidades en el campo judicial y en la observancia de las leyes expedidas por la Corona les otorgaban una importancia excepcional, de modo que las decisiones tomadas por los ministros en sus jurisdicciones fueron contundentes. Las Audiencias significaban una influencia continua y permanente; dado que los nombramientos eran vitalicios, proporcionaban mayor garantía que la de los propios virreyes. Así, los oidores se insertaban en la sociedad y establecían compromisos con las élites locales más allá de sus facultades legales, los efectos de esta vinculación también dependían de sus habilidades e integridad personal (p. 15).

Algunos especialistas[24] confirman la importancia de esta institución para el manejo del poder político a larga distancia por parte de los monarcas, pero a la vez dejan ver el abanico de posibilidades que esta corporación representó para el gobierno y la población local. Ejemplo de lo anterior son los trabajos dedicados a las Audiencias de Quito, Caracas, Guatemala, Santa Fe y Guadalajara en el siglo xvi, ya que dejan ver las diferencias estructurales y sociales que había en cada una de ellas. Su actuación y vinculación con las élites locales son elementos distintivos en el proceso de adaptación, rebasando en mucho los planteamientos de las Leyes de Indias y de la misma *Novísima Recopilación*, dejando ver la realidad de

[23] Abunda la información sobre este aspecto en diversos expedientes tanto del ramo civil como del criminal en el Archivo de la Real Audiencia de Guadalajara (en adelante ARAG) y en el apartado de Gobierno Colonial en el Archivo Municipal de Guadalajara (en adelante AMG).

[24] Burkholder y D. S. Chandler, 1984; Suárez, 1995; Polanco Alcántar, 1993; Diego-Fernández, 2000.

cada una, su interrelación con el entorno político y la ruptura con los patrones de subordinación impuestos por la metrópoli.[25]

Lo anterior explica por qué los modelos de Audiencia proyectados durante el siglo XVI mostrarán fuertes diferencias a la vuelta de doscientos años. Los estudios particulares que sobre las Audiencias indianas existen, han demostrado que las instituciones jurídicas establecidas en los primeros tiempos no corresponden con las del siglo XVIII. También la Audiencia de Guadalajara evolucionará desde su carácter básico de tribunal de justicia —única faceta considerada hasta ahora— al pleno ejercicio de sus facultades gobernadoras. En el declive de la décima octava centuria, cuando es más nítida la autonomía respecto del virrey, las reestructuraciones o modificaciones sufridas, como fueron el aumento de plazas en la Audiencia, la creación de una nueva sala, o bien la llegada de los regentes, reforzaron este proceso.

Retomando lo relativo a la división que tradicionalmente se ha hecho de las Audiencias, autores como Haring (1990: 175) señalan que "la distinción entre una Audiencia subordinada y una pretoriana, entre la del virrey y una presidencia, era muy sutil ya que descansaba exclusivamente en la capacidad política o administrativa que desarrollara cada gobernante". Por otro lado, Dougnac, desde una perspectiva jurídica, también hace hincapié en las diferencias, concibiéndolas —así lo hemos sugerido al principio— como una respuesta a la necesidad de la Corona por limitar el poder tanto de los virreyes como de los gobernadores en los primeros tiempos, asunto que justificaba plenamente los mayores privilegios y amplitud de las atribuciones políticas de las Audiencias indianas (1994: 136).

En un principio, la finalidad de las Audiencias fue, por un lado, implantar una burocracia judicial para lograr un control eficiente sobre las nuevas tierras y, por el otro, establecer un gobierno que se dedicara a educar y moldear a los nativos, con el objetivo de darle al imperio una forma homogénea para poder gobernarlo y explotarlo desde Castilla (Parry, 1993: 34).

Al paso de unos cuantos años, la función y estructura establecida en los primeros tiempos tuvo que modificarse. La política regia siguió su tónica original, la cual se apoyaba indudablemente en el pensamiento de Juan de Solórzano y Pereira (1776: 270), quien dibujó a las Audiencias indianas como instituciones establecidas para ventilar los pleitos y desacuerdos enfrentados en las Indias con las primeras autoridades. Éstas habían resultado incapaces para equilibrar los intereses encontrados entre los nuevos colonos y los conquistadores, situación ante la que se ordenó

[25] Cada Audiencia fue definida tanto por el lugar en el que radicó como por las características de su población, y la uniformidad en las instituciones coloniales nunca existió.

> crear, erigir y poner en las Ciudades más principales de cada Provincia, Audiencias y Chancillerías Reales a donde las partes pudiesen recurrir en apelación de las sentencias, y agravios que les hubiesen hecho los alcaldes Ordinarios o Corregidores (…) a imitación de las de España, y por reconocer la utilidad que de semejantes tribunales en todos los reinos se ha ido experimentando.

La creación de las Audiencias de Santo Domingo (Arcilla-Bernal, 1992)[26] y México[27] obedeció a un mismo criterio: la ausencia de una cabeza política que dirigiera los destinos de los territorios conquistados. La primera se creó por la real provisión de 14 de septiembre de 1526, y la segunda por real cédula de 29 de noviembre de 1527; fundándose durante la segunda mitad del siglo xvi en América diez Audiencias.[28]

Santo Domingo (1511) con presidente, cuatro oidores y un fiscal; suspendida por un tiempo y restablecida en 1526 como chancillería, con presidente que a la vez actuaba como gobernador y capitán general, cuatro oidores y un fiscal.

México (1527), presidida por el virrey, ocho oidores, cuatro alcaldes del crimen y dos fiscales.

Panamá (1538), suspendida igualmente por un tiempo y restablecida en 1564.

Guatemala (Los Confines, 1543).

Lima (Los Reyes, 1543), que es igual a la de México.

Guadalajara (Nueva Galicia, 1548).

Santa Fe (Nueva Granada, 1548).

Charcas (Río de la Plata, 1559).

Quito (1563).

Manila (Filipinas, 1583).

Al parecer, la Audiencia de México fue la primera que contó con un estatuto jurídico para normar su funcionamiento. De acuerdo con el *Cedulario de Vasco de Puga* (el más autorizado para fundamentar asuntos de esta índole) se sabe que las Ordenanzas para la de México fueron dadas en 20 de abril de 1528 (Sánchez-Arcilla Bernal, 1992: 28-29), siguiendo el modelo de las Audiencias peninsulares de Valladolid y Granada.

Como hemos mencionado, la primera Audiencia de México en el virreinato de la Nueva España no dio los frutos esperados ni respondió de manera favorable

---

[26] El autor señala que para esta Audiencia no existe una bibliografía de conjunto, aunque puede consultarse: Malagón Barceló, 1942; así como sus "Estudios de Historia y Derecho". Xalapa, 1966: 169-181; y Herrera, 1961: 3-10.

[27] Para el caso de México consúltese: Esquivel Obregón, 1984, t. i: 390, 393-394; López Portillo y Weber, 1938; Arregui Zamorano, 1985.

[28] Cfr. Parry, 1993: 39. Cuando nos remitimos a las fechas de establecimiento de las Audiencias encontramos dos o hasta tres años distintos entre los autores consultados, lo cual se explica porque hay quienes toman como fecha de fundación la de la emisión de la real cédula y otros la fecha de ejecución de ésta (Escriche, 1998: 57).

a las expectativas reales, que deseaban establecer un orden que gobernara con "equidad y mesura",[29] que equilibrara el poder que los conquistadores tenían sobre las tierras y los hombres; además, de restituir la paz y tranquilidad que tanto ansiaban los colonos. El monarca se había preocupado porque los miembros de este cuerpo fuesen personalidades destacadas que tuvieran, además de un profundo conocimiento de las leyes, la habilidad de establecer el buen gobierno en la nueva sociedad por medio de la cabal ejecución de las leyes reales, evitando así mayores desgastes entre sus súbditos.

Si bien durante los siglos XVI y XVII estos tribunales fueron afinando y definiendo sus perfiles, en el siglo XVIII aceleraron su proceso de maduración burocrática, época en la cual se dieron los pasos definitivos para que surgieran instituciones nuevas como las Intendencias, con la clara intención de fragmentar el poder ganado por las Audiencias, ampliando notablemente la burocracia en el gobierno, puesto que al mismo tiempo fueron creados los virreinatos de Nueva Granada y Río de la Plata, transformándose nuevamente el paisaje institucional. Correspondieron al primero las Audiencias de Santa Fe de Bogotá, Panamá, Quito y Venezuela; y al segundo, las de Buenos Aires y Charcas (Ots Capdequí, 1986: 58-59).

Los reajustes que por estos motivos se dieron en la Península, pronto fueron percibidos en América a través de las nuevas disposiciones o bien, mediante órdenes para ampliar las ya existentes en cuanto a la organización de sus instancias políticas y de gobierno; así, se declaraba en 1774 que para las Audiencias de los reinos de Castilla[30] —las de Valladolid y Granada—, cada chancillería debía integrarse por un presidente y dieciséis oidores, para que conocieran en grado de *apelación* de todas las justicias ordinarias de su distrito en lo civil, y en primera instancia de todos los pleitos de mayor cuantía y *casos de corte*.[31]

[29] Sobre este asunto, Álvaro Manrique de Zúñiga, marqués de Villamanrique, séptimo virrey de México, señaló como uno de los principales problemas que la Nueva España encaraba, que los jueces enviados para las Audiencias eran "demasiado jóvenes y no contaban con la experiencia práctica ni legal" para el cargo que se les encomendaba, aconsejando se enviaran hombres maduros, con experiencia y de preferencia casados, ya que se habían presentado casos de desobediencia a lo dispuesto para los oidores, pues la juventud hacía que estos funcionarios actuaran con ligereza y emparentaran con los habitantes del reino a través de los matrimonios con las criollas, como los primeros oidores que contrajeron nupcias con criollas de Guadalajara (Greenleaf, 1981).

[30] Es importante tener presente que los reinos de las Indias se consideraba que pertenecían a la Corona de Castilla.

[31] La categoría de *Caso de Corte* se aplicaba a las causas de orden civil o criminal que, por su gravedad, exceder de cierta cantidad, o por la calidad de las personas que litigaban, se podía radicar desde la primera instancia en el tribunal superior de la provincia, quitando su conocimiento al juez inferior, aunque para ello se sacase a los litigantes de su fuero o domicilio. Son casos de corte los crímenes gravísimos: muerte alevosa, mujer forzada, incendio de edificios, traición, alevosía y otros semejantes que merecen pena corporal o destino a presidio o a las armas. También lo son los casos de los miserables; como viudas, huérfanos de padre, menores de veinticinco y otras personas pobres, todas las cuales tienen el privilegio de poder acudir desde luego. Todos gozan del privilegio de poder acudir al tribunal superior, sin que el inferior las pueda sujetar a su

Como cuerpo estrictamente legislativo, la Audiencia tuvo una importante función en la vida de los reinos indianos mediante la facultad de revisar y aprobar las ordenanzas, así como la de expedir las leyes necesarias y pertinentes para el buen gobierno bajo la personalidad del Real Acuerdo, acción que significaba el pleno ejercicio del gobierno de la tierra, al poner en práctica las decisiones tomadas de manera colegiada por la totalidad de oidores que integraran el tribunal. De este modo, a decir de J. H. Parry (1993: 34-35), la organización del Estado español en América se vio rodeada de un dinamismo extraordinario, estableciendo de manera acelerada "los cimientos generales de un sistema de gobierno que serviría a todo el imperio español y que, aunque había sido diseñado honorable y exitosamente para proteger y preservar a la masa de los indígenas americanos", terminó generando nuevos patrones socioculturales que desarrollaron un sistema legal centralizado que facilitó la explotación y dominio.

La Audiencia en Compostela

En el territorio de la Nueva España, como ya se mencionó, dos Audiencias que compartían el espacio presentaban notables contrastes y desavenencias, por lo que Luis Pérez Verdía (1910) destaca el desasosiego, los disturbios, las luchas, la intranquilidad y la constante disputa entre la Audiencia de México y la de Nueva Galicia como una etapa de reajuste institucional. Durante la etapa inicial de la Audiencia de México se ofrece a nuestros ojos un escenario deplorable en el que los oidores "alanceaban"[32] al obispo Zumárraga, éste los acusaba, y los ministros de la Audiencia impugnaban con encono a Cortés, de lo que resultaba una gran desorganización en la vida política y espiritual de los colonos (vol. i: 41-42). A decir del obispo Zumárraga, los primeros oidores se dedicaron a enriquecerse, despojando a Cortés y a sus capitanes de lo que por mérito les pertenecía, además habían extorsionado a los indios y les exigían exorbitantes tributos, al grado de que con los excesos de maíz habían podido abrir alhóndiga.

El decenio de 1520 a 1530 se caracterizó, como ya se dijo, por el desorden, la anarquía y la inconformidad entre los protagonistas de la empresa militar, ya que las encomiendas resultaban insuficientes para ellos y para quienes arribaron después. El gobierno español había tratado de soslayar el problema mediante el establecimiento de una instancia formal de autoridad que suplantara el poder

jurisdicción. Para 1812, los "Casos de Corte" dejaron de serlo, de acuerdo con el artículo 10, cap. 2, de la ley de 9 de octubre de 1812, la cual establecía que los pleitos y causas civiles o criminales se entablaban y seguían ante un juez letrado en primera instancia (Escriche, 1998: 101).

[32] María Moliner (2004) define el término como herir a alguien con lanzas, en el sentido literal, por lo que aquí se toma como un sinónimo de ofensa (tomo i: 109).

de los conquistadores, esto es, un tribunal de justicia imparcial, que llegó a la capital del reino en 1528 presidido por Nuño Beltrán de Guzmán. Las instrucciones que traía esta primera Audiencia se dirigían particularmente al cuidado, conversión e instrucción de la fe católica y el buen tratamiento de los indios, asuntos a los que al parecer no se les concedió la importancia debida, pues en ese tiempo las empresas militares tenían mayor interés para la conquista y sometimiento del territorio,[33] lo que provocó un cúmulo de quejas hacia el gobierno metropolitano. Así, al tiempo en que Cortés retornaba de España, Nuño de Guzmán emprendía una nueva empresa hacia el interior del virreinato, so pretexto de ampliar los territorios del reino para ganar con ello el perdón y la gracia del rey por los desmanes y abusos que, al parecer, había cometido como presidente, pero también con el afán de hacerse de un territorio como lo había hecho Cortés, y de esta manera ganar un coto de poder. Bajo estas circunstancias empezó a explorarse el territorio que más tarde recibiría el nombre de Reino de la Nueva Galicia.

Como territorio recién sometido, la Nueva Galicia tenía que organizarse políticamente y fundar un gobierno acorde con los intereses reales, por lo que se ordenó el establecimiento de una Audiencia para gobernar el reino e impartir justicia. Las Audiencias fueron declaradas como supremas mantenedoras del orden social y la justicia, en donde sus magistrados "envueltos en sus negras togas, orladas al cuello por las albas golillas, significaban una autoridad en ciertos aspectos superiores a la de los virreyes, puesto que no sólo dilucidaban o vindicaban los derechos de los particulares entre sí, sino los de los súbditos ante sus gobernantes" (Bravo Ugarte, 1960: 108-109).

A pesar de que la Audiencia de la Nueva Galicia nació bajo la tutela de México, Luis Pérez Verdía señala en ella una particularidad que le otorgó un estatus distinto, esto es, que en la Nueva Galicia el presidente gozó de facultades administrativas por la investidura de gobernante conferida, función que los presidentes de otras Audiencias no desempeñaban, puesto que el gobierno y la administración eran atribuciones que recaían en los oidores como cuerpo colegiado. De acuerdo con lo ordenado por la real cédula de fundación dada en Alcalá el 13 de febrero de 1548, la Audiencia de la Nueva Galicia sería también "Chancillería Real",[34] con un presidente y cuatro oidores, los cuales fungirían al mismo tiempo como

[33] Cortés había ido a reclamar sus méritos y aclarar malos entendidos, puesto que su proceso no había sido para hacer justicia, sino para destrozar sus bienes y honra. El principal cargo que enfrentó el conquistador fue el de haber dado muerte a su mujer el 1 de noviembre de 1522, juicio en el que todos los testigos presentados declararon en su contra, excepto sus defensores Diego Ocampo, García de Llerena y el licenciado Altamirano; este último terminó en la cárcel, García de Llerena tuvo que acogerse en sagrado y fue acusado de conspirador (Martínez, 1997; Brading, 1993; Frey, 2002: 182-274; Bravo Ugarte, 1960, tomo II: 102-103).

[34] Aunque la cédula de fundación decía que desde el origen sería cancillería, fue hasta 1572 cuando de hecho se le reconoció esa categoría.

alcaldes del crimen, guardando similitud con la Audiencia de Galicia en España. El tribunal estaría formado por una sala y se designaría un fiscal, un alguacil mayor y un teniente de gran chanciller, además de los ministros y oficiales que se requirieran para el desempeño de sus funciones cotidianas. La jurisdicción inicial comprendió "la provincia de la Nueva Galicia, las de Culiacán, Copala, Colima y Zacatula, y los pueblos de Ávalos", delimitada al este por la Audiencia de México, a la altura del medio día por la Mar del Sur, al poniente y septentrión con provincias no descubiertas ni pacíficas.[35]

Para desempeñar los cargos mencionados fueron designados los licenciados Hernando Martínez de la Marcha, Lorenzo Lebrón de Quiñones, Miguel Ladrón de Contreras y Guevara y el doctor Juan Meléndez de Sepúlveda. Este primer grupo tuvo un destino desventurado: el doctor Meléndez Sepúlveda no pudo llegar, murió en Santo Domingo y en su lugar se nombró a Juan de Oceguera, y como alguacil mayor a Diego Navarrete; Martínez de la Marcha no pudo tomar el barco de España junto con sus compañeros y llegó más tarde. Por su parte, Contreras estuvo muy enfermo de modo que fue Lebrón de Quiñones quien en solitario llevó a cabo el establecimiento de la Audiencia. Dicha situación hizo que lo aislado de Compostela pareciera más grave y se considerase que establecer ahí la sede de la Audiencia no fuera lo más oportuno.[36]

La Audiencia de la Nueva Galicia inició sus funciones en Compostela con graves inconvenientes porque no estaba definido cuál de los oidores designados fungiría como presidente;[37] además, no se contaba con el nombramiento de un fiscal ni mucho menos con el de canciller. Como ya lo hemos dicho, la legislación —en este caso la cédula de creación— se encontró a muy larga distancia de lo que cabía hacer en la práctica. El cuerpo burocrático que se proyectaba no era suficiente para iniciar la ardua tarea de ordenar el territorio y organizar la vida institucional de los súbditos (ver cuadro 2).[38]

---

[35] Cfr. *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias*, t. i., l. ii, Tít. xv, ley vii. El emperador don Carlos y el príncipe en Alcalá, el 13 de febrero de 1548, refrendada por Felipe iv. Citada en Parry (1993), quien menciona que las provincias costeras de Zacatula, Colima y los pueblos de Ávalos siguieron sujetas a la jurisdicción de México hasta 1574, y que lo que señalaban las Leyes de Indias obedecía a lo que recomendaba el Lic. Lorenzo de Tejada (p. 80). Véase también Pérez Verdía, 1910: 217-218.

[36] Desde el inicio se solicitó al rey la mudanza a Guadalajara (Cfr. Iguíniz, 1981: 37). Parry (1993) señala que cuando se creó la Audiencia de Compostela, la administración de la justicia estaba en manos del alcalde mayor Baltazar de Gallegos y en los jueces municipales de los pueblos de españoles (pp. 73-74).

[37] En la obra de Iguíniz (1981) se señala que Lebrón de Quiñones actuaría como tal.

[38] Vale aclarar que el presente esquema se construyó partiendo de lo ordenado por las Leyes de Indias, pero que en la realidad no logró concretarse (Cfr. Parry, 1993). Por su parte, José Bravo Ugarte señala que la Audiencia contaba con una sola sala, cuatro oidores, un regente y un fiscal (1960: 110).

Cuadro 2. Esquema burocrático para la Audiencia de la Nueva Galicia, 1548			
Presidente[40]			
Fiscal			
Oidor alcalde mayor	Oidor alcalde mayor	Oidor alcalde mayor	Oidor alcalde mayor
Teniente de gran canciller[41]			
Alguacil mayor[42] Teniente de alguacil			
Oficiales menores Cuatro receptores Un relator[43]		Oficiales menores Abogados[44] Procuradores	
Conserje[45]		Pregonero Verdugo[46]	

Cuadro elaborado por la autora.

Los ministros nombrados demostraron disgusto al tomar posesión de sus cargos, primero, por creer que no se les confería la importancia debida, sobre todo pensando en el tribunal que representaban; y segundo, por considerar que el lugar escogido como sede de la Audiencia quedaba muy lejos de Zacatecas y de la Ciudad de México y, finalmente, porque ellos no eran suficientes para cumplir los encargos del rey. Establecido el tribunal, se ordenó pregonar las ordenanzas en la ciudad de Compostela el 13 de enero de 1548.

Estas ordenanzas mandaban que los oidores conocieran de las apelaciones en las causas civiles y criminales emitidas por los alcaldes o jueces ordinarios del Reino de la Nueva Galicia, y que en caso de que alguna de las partes se sintiera agraviada, podía acudir a la Audiencia de México para presentar apelación, siempre y cuando la causa a tratar fuera de trescientos pesos de oro o mayor. Señalaban también doce leguas a la redonda de su sede como jurisdicción de

[39] En la Península, las Audiencias tenían presidente, inicialmente en la Audiencia de la Nueva Galicia no, aunque Lebrón de Quiñones tomó el mando del tribunal.

[40] Aunque como se había mencionado antes, la Audiencia de Guadalajara sólo adquirió esta categoría hasta la reforma de 1572.

[41] El cargo de alguacil mayor no requería de formación profesional, exigía sólo que supiera leer y escribir, con la gracia de poder designar a sus tenientes (Parry, 1993: 86).

[42] El cargo de relator fue muy importante, recaía en un "abogado calificado", puesto que su tarea consistía en preparar los procesos que se presentaban en la Audiencia (Parry, 1993: 224).

[43] Quienes se podían desempeñar como tales necesitaban contar con la aprobación de la Audiencia, eran juristas calificados y según Parry (1993) "frecuentes candidatos a nombramientos judiciales" (p. 226).

[44] Al igual que el pregonero, era nombrado por los jueces y recibía un salario fijo (Parry, 1993: 86).

[45] Casi siempre ambos cargos los desempeñaba un solo individuo y sin razón aparente, señala Parry (1993), se le obligaba a vivir en la misma casa que los jueces (p. 86).

la Audiencia, en donde los *casos de corte* podían recibirse en primera instancia (Sánchez-Arcilla, 1992: 142).

Posteriormente, en 1561, volvieron a publicarse otras ordenanzas para esta Audiencia (Sánchez-Arcilla, 1992: 142), las cuales eran probablemente las mismas que trece años antes se pregonaron en Compostela, y que habían sido emitidas por Antonio de Mendoza en 1548. Dichas ordenanzas tienen el mérito de ser uno de los primeros intentos por regular exhaustiva y minuciosamente a las Audiencias indianas. Al respecto, señala José Sánchez-Arcilla que además de la meticulosidad en la organización del gobierno y la administración, les permitió ser la base para las Ordenanzas Generales de 1563. Se volvieron a tener noticias de nuevas Ordenanzas de Audiencia cuando Felipe ii, por cédula de 18 de mayo de 1572, ordenó la reorganización de la Audiencia de Guadalajara en la provincia de la Nueva Galicia como cancillería, dotándola de sello real, pero conservando la subordinación a la de México. Según la disposición, este tribunal se compondría de cuatro oidores alcaldes mayores, lo cual no resultaba muy grato ni estimulante para los ministros, puesto que depreciaba la categoría del cargo; más adelante se modificó su composición, designando un presidente y tres oidores, quienes se encargarían de despachar todos los negocios del distrito.

No obstante, a pesar de los esfuerzos de los monarcas y sus legisladores, el papel de la Audiencia en estas tierras no fue muy halagüeño; aquí la historia se repite. Si recordamos los episodios de la primera Audiencia de México, no hallamos demasiadas diferencias: la explotación, la tiranía y los desmanes no se hicieron esperar por parte de los ministros nombrados, ocasionando mayor pobreza e inestabilidad tanto para los pueblos de indios como para las familias españolas, las que se vieron obligadas a cambiar de lugar de residencia por falta de mano de obra indígena. Los naturales, a su vez, tuvieron que escapar de la atrocidad y abuso tanto de los encomenderos como de las autoridades.

Así, en tanto que los miembros de la Audiencia continuaban con su ambiciosa tarea de ensanchar el territorio del reino, tal como Guzmán se lo había propuesto en otro tiempo, provocaban atropellos y disgustos graves entre los vecinos, al grado de que los pobladores de Zacatecas en 1553 se quejaron por el crecimiento polarizado de la población. Según decían, los territorios vecinos se despoblaban por la búsqueda de la riqueza mineral, provocando que las tierras fértiles dejaran de cultivarse, elevándose el costo de los productos alimenticios que llegaban a la región.

La situación era difícil. Fueron tan sonados los abusos de los oidores y tantas las inconformidades de los vecinos, que la queja llegó a oídos del virrey y, posteriormente, al rey, quien ordenó se les tomase residencia de manera inmediata a los ministros responsables de tales desmanes. La tarea fue encomendada a un oidor de la Audiencia de México, el licenciado Moreno, quien arribó a la Nueva

Galicia en 1558 para iniciar el tan temido juicio de residencia,[46] proceso del que los funcionarios novogalaicos no salieron bien librados: primeramente, fueron destituidos, y más tarde encarcelados en tanto se evaluaba su grado de culpabilidad (Pérez Verdía, 1910: 219-221).

Al iniciarse el juicio, quedó como gobernador de la Nueva Galicia el licenciado Pedro Morones (1556) junto con el licenciado Juan de Oceguera,[47] a quien no se le hicieron tan graves cargos y por lo mismo pudo continuar en el ejercicio de sus funciones, restituyéndosele la vara de la justicia; más tarde se integró al tribunal el doctor Francisco de Alarcón (1560).

Traslado de los poderes: Guadalajara, sede de la Audiencia

Fue esta Audiencia la que cambió su asiento de Compostela a Guadalajara el 10 de diciembre de 1560, siete meses después de la real cédula que así lo ordenaba, con el beneplácito del cabildo eclesiástico, el ayuntamiento y los vecinos de esta villa. En cuanto a la recepción de la Audiencia en Guadalajara, De la Mota Padilla (1973: 203-204 citado en Iguíniz, 1981) anota que participaron los vecinos y las instituciones ya establecidas, puesto que, al llegar, salió a recibirle el cabildo, justicia y regimiento "con toda la nobleza", formándose un paseo a caballo con los principales y las autoridades. Participó en la recepción una distinguida comitiva integrada por el "obispo, canónigos, oficiales reales, la justicia y regimiento, vecinos, pajes blancos, criados negros y hasta los indios", engalanados los de mayor jerarquía con "sombreros de castor o fieltro" y lujosos atavíos. Caminaron hasta la capilla de San Miguel, que fungía como parroquia, no obstante ser de adobes y techada de paja. Ahí el obispo entonó el *Te Deum laudamus* con la acostumbrada oración, para luego tomar camino hacia la casa de Juan de Zaldívar[48], en donde se hospedaron los oidores y recibieron regalos, festejos y cumplimientos hasta pasado casi un mes. Fue hasta los primeros días de enero del año siguiente cuando el recién llegado tribunal inició sus actividades en una de las partes más pobladas de la ciudad, fijando su residencia, a decir

[46] El juicio de residencia consistía en la acción de un juez al tomar cuenta y razón del actuar de otro, respecto de la administración de su oficio y por el tiempo en que lo hubiese desempeñado. En 1799 se ordenó que se excusase el juicio de residencia por considerarlo perjudicial y representar además un factor de corrupción entre los jueces que lo ejecutaban.

[47] Oceguera reemplaza en el cargo a Sepúlveda y Pedro Morones vuelve a ser nombrado (Parry, 1993: 122-126).

[48] Juan de Zaldívar era encomendero de Xonacatlán y dueño del primer molino de trigo que hubo en el reino (Santoscoy, 1986, tomo I: 580).

de José de Mendizábal, en "la esquina Surdeste de la Plazuela de San Agustín" (Mendizabal en Iguíniz, 1989: 2).[49]

El terreno de la villa que acogió a este tribunal fue descrito en 1586 como

> un páramo y campo raso, cerca deste último arroyo, descubierta a todos cuatro vientos, y así hace en ella frío, aunque no penoso. Cógese en aquella comarca mucho trigo y hay muchas estancias de ganado mayor y algunas de menor; moran en aquella cibdad de ochenta a cien españoles vecinos, las casas son de adobe y bajas, porque por allí hay poca piedra y menos cal. Allí reside la Audiencia real del nuevo reino de Galicia en que había a la sazón dos oidores y un presidente, allí también reside el Obispo y tiene su silla, y, demás de la iglesia catedral, que se iba haciendo de cantería, hay convento de agustinos y nuestro, y había ya religiosos de la Compañía que comenzaba ya a hacer el suyo (Anónimo, 1586, en Iguíniz, 1989: 15-16).

Agrega De la Mota Padilla que las calles eran anchas y en un solo nivel, que once de ellas corrían de norte a sur y diez de oriente a poniente. Atribuía que las casas tenían un solo nivel por la fragilidad del suelo y su falta de humedad, lo que impedía también contar con jardines ya que la ciudad carecía de agua y fuentes.

A pesar de tanta desolación y pobreza, la calidad de vida de sus habitantes resultaba mucho mejor que en Compostela. Así, estando ya instalado el tribunal, apeló al honor y decoro de sus miembros para mejorar sus condiciones y bienestar, sin obtener respuesta inmediata; fue hasta el año de 1568 cuando por real orden se mandó que en la ciudad de Guadalajara existiera una Casa de Audiencia, para que habitasen ahí el presidente y los oidores, pero además que fuera un lugar seguro para el resguardo del sello real, la cárcel y la alcaldía, reservando un lugar especial para el archivo (Sánchez-Arcilla, 1992: 246-247).

Las casas reales destinadas a la Audiencia fueron descritas también como "edificios de adobe, de altos y bajos", llegándonos noticias de que "en 1575 se trasladó la Audiencia a la casa de Oñate, al otro lado del río, en la manzana que circundan las actuales calles de Medrano, Insurgentes y Aldama y la Calzada Independencia, con vista hacia el sur"; esta morada la ocupó poco tiempo, puesto que en mayo de 1643 el ayuntamiento cedió el edificio que ocupaba frente a la plaza mayor a la Audiencia, el cual resultó insuficiente por lo que

[49] Mendizábal, "Evolución topográfica de la ciudad de Guadalajara. 1542 a 1550" citado en Iguíniz, 1989: 2. Conviene señalar que en los planos de la Guadalajara del siglo xvi (1570), este espacio figura como "iglesia y convento", no como plazuela, lo que hace suponer que la casa que albergó a la Audiencia en sus primeros tiempos estaba situada en un terreno frente al sitio que actualmente ocupa el Teatro Degollado, residencia que ciertamente no fue definitiva, pues consideraban los ministros que el edificio no correspondía a la categoría del tribunal ni a la de sus integrantes; sin embargo, esto no fue obstáculo para que iniciaran sus labores y se publicaran las Ordenanzas bajo las que se regiría el tribunal el 7 de enero de 1561, para enterar a la población de sus funciones (Pérez Verdía, 1910, t. i. p. 225).

se agregaron las casas que habían sido de Martín Casillas; tres años después se trasladó la Audiencia a dicho local, iniciando las obras definitivas del palacio de la Audiencia el gobernador Pedro Fernández de Baeza (Mota y Escobar en Iguíniz, 1989: 20).

A pesar de contar con el beneplácito y el apoyo del ayuntamiento, el obispo y los vecinos, pronto surgieron conflictos jurisdiccionales entre las autoridades y los descendientes de los conquistadores que, al estar insertos desde antes en la vida institucional local, sintieron su espacio de acción "invadido" por los recién llegados. Hubo momentos en que los disensos llegaron hasta la Audiencia de México, reclamando incluso la intervención del virrey.

Otro poderoso motivo de discordia que se interpuso entre las autoridades reales y las eclesiásticas fue el protocolo seguido en las ceremonias y los rituales que se practicaban.[50] El desarrollo de las actividades cotidianas también requería el cumplimiento de un ceremonial, puesto que por medio de las *funciones de tabla* podemos identificar interesantes pautas en cuanto a las jerarquías que al interior de las instituciones se guardaron.[51]

Como muestra de la importancia política que los funcionarios otorgaban a sus apariciones públicas, está el conflicto en que se vieron involucrados la recién instalada Audiencia en su nueva sede y el cabildo de la ciudad durante la procesión del *Corpus* en 1561. Cuando los oidores como autoridades superiores pretendieron llevar las varas del palio, los regidores sintieron arrebatado un privilegio que les correspondía por haber sido ésta una preeminencia que habían gozado antes del establecimiento de la Audiencia en Guadalajara. Este despojo provocó airadas y escandalosas protestas. Tan caldeados estuvieron los ánimos, que el asunto fue a dar a manos del propio rey. Éste, mediante una real orden, resolvió que el ayuntamiento conservara su privilegio, y que la Audiencia demostrara su preeminencia caminando enseguida del Santísimo durante la procesión. Como este caso, encontramos un sinfín de ocasiones en que los privilegios de la Audiencia fueron cuestionados públicamente. Otro ejemplo lo tenemos en la publicación

[50] Esta situación era cosa cotidiana en los dominios de ultramar. Recordemos que la Audiencia de México en sus primeros tiempos no gozó de armonía en sus relaciones diplomáticas, confrontándose no sólo con los conquistadores, sino con el clero mismo. Así, Nuño de Guzmán sostuvo violentas confrontaciones con las órdenes mendicantes, como en el multicitado caso de fray Antonio Ortiz, quien fue violentamente removido del púlpito cuando predicaba contra los abusos del gobierno.

[51] Se llamaba *funciones de tabla* cuando los ministros en pleno ejercían sus facultades en las oficinas de la Audiencia, puesto que en los tribunales, la mesa generalmente "cuadrilonga" era el lugar obligado para "ventilar y despachar" los asuntos, así como para acordar asistencias a funciones públicas. Los ministros se sentaban alrededor y de acuerdo con su antigüedad, de ahí el nombre y denominación de *ministros de tabla,* y al conjunto de ministros de esta clase, "Tabla de Consejo"; el nombre aludía directamente a la función de ejercer la justicia y sesionar en un lugar determinado para ello. Las *funciones de tabla* consistían en el desarrollo de las actividades de los ministros (Cfr. Escriche, 1998: 665; Bethell [ed.], 1990, t. 2: 11).

bienal de la Bula de la Santa Cruzada, en la que el "recibir el bendito",[52] "las gracias al sacar", el uso de almohadas y cojines en las ceremonias; los lugares que debían ocuparse en las funciones de la iglesia; el establecer quién podía o no andar en carro, o bien el grado de participación en la jura de los reyes (como se describirá más adelante), fueron asimismo motivos de discordia. La Audiencia observaba que bien podían "sentarse en sillas iguales", pero que su preeminencia consistía en pertenecer a un cuerpo de mayor jerarquía.[53]

Todas estas disposiciones protocolarias relacionadas con la vida pública de las instituciones emanaban directamente del rey, quien disponía las obligaciones que cada una de aquellas debía guardar. Así tenemos que Carlos ii ordenó al cabildo, justicia y regimiento de Guadalajara realizar un acto para proclamar y levantar los pendones en su real nombre y observar las solemnidades y demostraciones de costumbre. Ante este mandato real, el ayuntamiento puso todo su empeño para dar a la celebración el mayor lustre y decoro; solicitó en primera instancia la participación plena del cabildo, justicia y regimiento, exigiendo a los regidores que portaran sus mejores galas y distinciones que el cargo les concedía, además de hacerse acompañar por la caballería de la ciudad para dar mayor lucimiento y que, sin excusa ni pretexto, participaran los caballeros y lacayos ataviados con "libreas de paño y botonaduras de hilo de oro" acompañados de sus respectivos pajes; en tanto que al común de los hombres se les ordenó usar trajes adecuados, esto es, los "vestidos de damasco y mangas de tela suiza de terciopelo, rizo con bozal de vidriería cristalina, bronces dorados y guarniciones blancas correspondientes" (Rivera, 1989: 16-17). Así se construía una parte del escenario, perfilando los actores que de acuerdo con su categoría y rango participaban en las ceremonias. La otra parte la constituía la puesta en escena, en la cual no se dejó cabo suelto. La proclamación, además del lucimiento y acomodo de los personajes, requirió la construcción de "un gran tablado en la plaza pública", próximo a los balcones del palacio real, sede de la Audiencia y residencia del presidente (en ese tiempo don Antonio Álvarez de Castro).

El gran tablado que se construía *ex profeso*, fue adornado con barandillas y en cada esquina había pirámides rematadas con un globo encerrando palomas. En la cabecera fue colocado un baldaquín de damasco carmesí de Granada, con flecos de oro y seda, conteniendo las armas reales bordadas en oro y plata. El baldaquín daba marco al retrato del rey don Carlos ii de "cuerpo entero sobre un mundo, toisón al cuello, plumas en el sombrero, cetro en la mano y todo proporcionado al cuerpo" (Rivera, 1989: 16-17). Al lado derecho del tablado se colocaban los asientos para los ministros de la Audiencia y al izquierdo los escaños para las

[52] "Recibir el bendito" era la acción efectuada por el capellán, cuando al salir a recibir a los miembros de las corporaciones los rociaba con agua bendita antes de que ingresaran a la iglesia.

[53] amg, Libro de Cabildo de 1780, fs. 21-30 v.

autoridades de la ciudad. A la cabecera de ellos, dos sillas de espalda de baqueta de Moscovia, una para el alférez real, que en ese tiempo era el capitán Agustín de Gamboa, y otra para el alcalde ordinario de primer voto, tocándole en esta jura al licenciado don Alonso de Vargas. Los corredores y ventanas del palacio se adosaban con terciopelo y damasco carmesí con goteras de brocado, colocándose banderas y gallardetes de todos colores. Una posible reconstrucción del escenario antes descrito la presentamos enseguida.

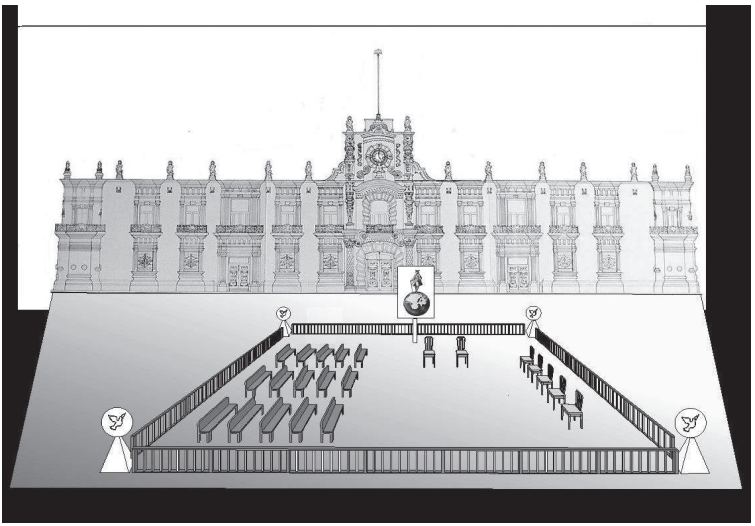

Imagen elaborada por la autora.

En la sala del ayuntamiento, el cabildo, justicia y regimiento aguardaba su turno portando "lucidas y costosas galas", y no podían faltar en la solemnidad quienes hubieran sido alcaldes ordinarios, ni los vecinos distinguidos, que acudían a caballo. El costo de la ceremonia (incluyendo ajuares) se erogaba del fondo de propios de la ciudad por órdenes reales (Rivera, 1989: 16-17). Estos lucimientos no tuvieron otra intención más que la ostentación del poder real en América, el cual iría afianzando para sí la Audiencia, ampliando el territorio y ganando presencia entre los vecinos.

En este proceso de adaptación jurídica, en donde las leyes castellanas fueron negociadas con la nueva realidad indiana, se generó un conjunto de normas propias, conocido como Derecho Indiano. De esta manera, la Audiencia ejerció la facultad de dictar leyes y disposiciones que regían tanto a los cabildos eclesiásticos como a los seculares, a las universidades y los gremios, regulando así sus actividades y, en cierta medida, su vida personal por medio de ordenanzas y reglamentos, revisados y aprobados por ella y con el visto bueno del virrey.

La preeminencia de la Audiencia, como ya hemos visto antes, ocasionaba serias disputas por el poder, delimitando sectores que apoyaban al tribunal, debido tal vez a los incipientes procesos de identidad entre la élite y los oficiales reales. Tal fenómeno resulta claro en la pugna que en 1564 protagonizaron en Guadalajara el obispo fray Pedro de Ayala y la Audiencia por motivos de jurisdicción. El conflicto entre el obispo y la Audiencia causó inquietud en la sosegada vida de Guadalajara, escandalizando y dividiendo a la sociedad novogalaica, no sin abusos de autoridad por ambas partes, y reclamos de justicia "públicos y notorios". De cómo estos pleitos podían trastocar el orden nos habla la fuga de algunos presos de la cárcel, que se refugiaron "en fuerza" en el convento de San Francisco, el que como lugar sagrado garantizaba la seguridad e integridad de quienes llegaban ahí. Una vez en su interior se estaba fuera del alcance de la autoridad temporal. Sin embargo, los oidores Cristóbal Ponce de León, Lope de Cisneros y el licenciado Oceguera, no tuvieron ningún empacho en pasar por encima de la autoridad del obispo fray Pedro de Ayala quien, en palabras suyas, fue materialmente asaltado por unos "indios salteadores, robadores y matadores" que se introdujeron en el convento en busca de protección, y que uno de ellos, conocido como "don Juan, tendióse en tierra y abrazóse de mis piernas y de mi ropa y yo asíle con una mano", momento en el cual el licenciado Oceguera allanó junto con los demás oidores un lugar sagrado para llevarse al prófugo, atreviéndose a poner "sus manos sobre mis brazos, teniéndome así arrimado a una pared privado de la libertad (…) por espacio de tres a cuatro credos rezados entre tanto", agravio que llegó al clímax cuando tomaron al indio y lo sacaron del monasterio; consideraba Ayala que la violencia empleada por el oidor en su persona resultaba innecesaria, ya que él estaba solo, y con "él casi toda la ciudad". Para el obispo, el incidente significó una verdadera afrenta a su persona y autoridad (Orozco y Jiménez, 1922-1927, T. I: 412) ya que además de humillarlo, los oidores desoyeron sus pedimentos, cuando les argumentó que desde hacía 27 o 28 meses tenían presos a esos indios, sin "sentenciarlos a muerte (…) porque convenía así al servicio de Dios y de Vuestra Majestad" y sobre todo para evitar los tan temidos alzamientos de los de la tierra, ya que el tal don Juan era cacique y principal. El obispo suplicaba a los oidores no ahorcasen a estos indios para evitar levantamientos, a lo que el oidor Lope de Cisneros respondió tirando del "don Juan" con tanta violencia que cayó de espaldas, cosa que el obispo castigó e informó a su majestad por su mal proceder, desacato que a la vista del prelado lo hacía merecedor del castigo de excomunión, lo que motivó a los oidores a proceder en su contra.[54] Este primer enfrentamiento entre la Audiencia y el obispado fue el inicio de una serie de acontecimientos que, "por falta de tino y prudencia", dieron por resultado la demostración de fuerzas entre los poderes

[54] "Carta del señor Ayala, del 10 de noviembre de 1565" en Orozco y Jiménez, 1922-1927, T. I: 304.

temporales y espirituales. Así, Arturo Chávez Hayhoe (1943-1945, T. VIII: 65-80) describe cómo después de las excomuniones del obispo hacia los miembros de la Audiencia, las represalias y venganzas no se hicieron esperar, al grado de que el 19 de junio de 1565, el prelado fue amenazado por los ministros de que si no levantaba la excomunión lo declararían "ageno y extraño en los reinos de Su Magestad", asunto que no amedrentó al obispo, como lo deja ver en una carta fechada el 10 de noviembre de 1565 (Orozco y Jiménez, 1922-1927, T. I: 304).

La indiferencia del prelado obligó a la Audiencia a demostrar su "preeminencia y autoridad" tomando medidas más radicales, otorgando al susodicho diez días para abandonar los territorios de su majestad y que el alguacil mayor le secuestrase todos los bienes de temporalidades que bajo su cargo tuviere. El alguacil atendió de manera solícita el mandato de la Audiencia, pasando de inmediato al sitio en el que depositaba sus pertenencias, donde sólo encontró a la "negra llamada María, que servía de cocinera al señor Ayala y a un negrillo de nombre Francisco" como únicos bienes. La respuesta del obispo fue una nueva excomunión para los oidores, con el fin de obligarlos a que se retractasen "en el término de tres horas" de lo dicho y hecho en su contra, puesto que ofendían su dignidad episcopal. Vale aclarar que el prelado no contaba con las simpatías de los habitantes de la ciudad y para efectos de la expedición de la "Carta de Participantes y Anatemas" contra los oidores y la ciudad, tampoco contó con el apoyo del cabildo eclesiástico. De tal manera, el obispo Ayala se vio forzado por el ordenamiento de la Audiencia a dejar la ciudad el 16 de julio, sin haber levantado "el entredicho" que dejaría a Guadalajara sin servicios religiosos. Este asunto nos permite valorar la preeminencia de la Audiencia respecto del poder espiritual y sobre todo el fenómeno de identidad de los habitantes del reino con las instituciones que representaban el poder real. Lo anterior da pie a observar que en la Nueva Galicia podemos apreciar también cómo las instituciones de gobierno mediante la normatividad, inclinaban la balanza a favor de los intereses de la élite local en su necesidad de sumar esfuerzos para contrarrestar el poder centralizador del virrey. Así, tanto la Audiencia como el ayuntamiento y, en este caso en particular, el cabildo eclesiástico, que generalmente rivalizaron en cuanto a competencias y ejercicio de autoridad, en algunas ocasiones dejaban de lado sus diferencias para lograr puntos de acuerdo en asuntos de conveniencia en común. Importa señalar el papel fundamental que en estas alianzas desempeñaron las condiciones económicas y sociales de la región, las cuales generaron escenarios favorables.

Asimismo, observamos que los cambios de presidentes o cabeza de la Audiencia obedecían más a cuestiones naturales que a vaivenes políticos (al menos así se observa en Guadalajara), por ejemplo, al morir Morones, el licenciado Francisco Gómez de Mendiola fue designado como oidor principal en 1565. Más tarde, en 1567, Oceguera fue sustituido por el licenciado Juan B. Orozco. También se resti-

tuyó el nombramiento de oidor al tan temido licenciado Contreras y Guevara, a quien Francisco de Alarcón sucedería en sus funciones.

Al fallecer el obispo fray Pedro de Ayala y declararse la sede del obispado vacante, el rey presentó el 26 de mayo de 1571 a Francisco Gómez de Mendiola, oidor de la Audiencia, para que ocupara la sede del obispado, quedando en el lugar que éste dejaba en la Audiencia, el licenciado Bobadilla.

Después de las vicisitudes de la fundación, la visita de Juan de Ovando al Consejo de Indias entre 1570 y 1572 catalizó otra etapa de transformación en las Audiencias. Ovando instrumentó una reforma administrativa de largo alcance destinada a reforzar el orden en el gobierno de las Indias, tanto desde la Península como desde el Nuevo Mundo (Diego-Fernández, 1994a).

El primer cambio que experimentó la Audiencia de Guadalajara después de su primera etapa fue el ascenso en 1572 a la categoría de Chancillería Real, dejando de regirse por las Ordenanzas de 1548. A partir de entonces, el tribunal estaría encabezado por un presidente-gobernador y detentaría un sello real.

Los motivos que fueron perfilando a la Audiencia novogalaica también fueron internos; entre ellos se cuenta la movilidad de los magistrados de los primeros tiempos, lo que se tradujo en la práctica en un constante incumplimiento de lo ordenado por la real cédula de fundación, en cuanto al número de miembros que la integrarían. Cuando la cantidad de asuntos de los que tenían que hacerse cargo los ministros rebasó su capacidad de resolución, se incrementaron los problemas entre los vecinos. Ante la demostrada ineficiencia de la Audiencia, en 1572 el rey ordenó a Martín Enríquez de Almanza (virrey de la Nueva España) que se encargara de los asuntos de gobierno. Éste, en un intento de reponer el orden, dispuso que se delimitara la jurisdicción de la Audiencia, medida con la que pretendía sofocar los asaltos y depredaciones que se cometían en los caminos. La resolución no tuvo ningún efecto, puesto que Enríquez de Almanza jamás puso un pie en la ciudad de Guadalajara y, como en otros casos, la Audiencia continuó encargándose de los negocios públicos y del gobierno de su jurisdicción, sin mayor ingerencia de la autoridad virreinal (Pérez Verdía, 1910, T. I: 237).

Reorganización de la Audiencia de Guadalajara en 1572

Como ya se dijo, la real cédula de 18 de mayo de 1572 fue la que marcó la pauta del cambio. A partir de ella, la Audiencia de Guadalajara se organizó como cancillería conservando la composición dispuesta en la cédula de su fundación. Como presidente se nombró a Jerónimo de Orozco, quien asumió el cargo el 15 de diciembre de 1574, como canciller a Francisco Ortiz y Diego de Navarrete fue

el alguacil mayor. Para estos tiempos, la jurisdicción de la Audiencia abarcaba un radio más amplio, quedando la territorialidad del llamado Reino de la Nueva Galicia con mayor extensión. El presidente de la Audiencia tuvo bajo su mando:

a) Dos ciudades (Guadalajara y Compostela).
b) Nueve villas (Zacatecas, Santa María de los Lagos, Jerez, Nombre de Dios, Durango, Chiametla, Sinaloa, Culiacán y Purificación).
c) Diez doctrinas (Tlaltenango, Teocaltiche, Nochistlán, Xalpa, Lagos, Fresnillo, San Martín, Sombrerete, Nieves, Chalchihuites).
d) Once ranchos (Guadiana, Inde, Mazapil, Guachinango, Ameca, Ahuacatlán, Xocotlán, Amaxac, Espíritu Santo, Oconahuac y Tenamaxtlán).
e) Dos pueblos de indios (Mexicaltzingo y Analco) (ver mapa 3).

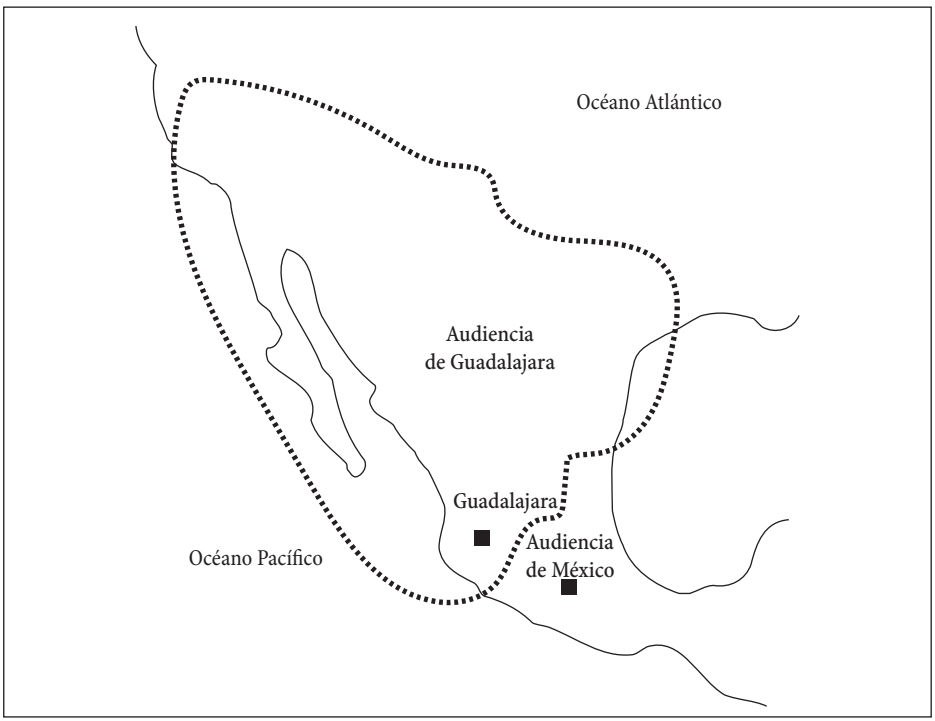

Mapa 3. Territorio de la Audiencia de Guadalajara entre 1560 y 1572.[55]

[55] Geográficamente lo integraban los actuales estados de Jalisco, Colima, Aguascalientes, Zacatecas, parte de los de Sinaloa, Durango, Nuevo León y Nayarit, delimitación que presenta algunas variantes. Tan amplio territorio requería de mayor esfuerzo y organización, por lo que el reino fue dividido en siete provincias: Guadalajara, Xalisco, Chiametla, Zacatecas, Sinaloa, los pueblos de Ávalos y Zacatecas (Moreno García, 1982: 80).

Durante el siglo xvii, la ciudad capital consolidó sus poderes, ensanchó su territorio y modificó el espacio de actuación. Institucionalmente se contaba más o menos con el mismo cuerpo burocrático; sin embargo, fue un tiempo de consolidación y de paulatina ampliación de facultades y espacios.

Según la descripción de Alonso de la Mota y Escobar, a principios del siglo xvii la Real Audiencia había "normalizado su funcionamiento", puesto que ya tenía un oidor presidente,[56] más tres oidores, un fiscal y alguacil mayor propietario[57] y un secretario.[58] Pero esta cantidad de ministros resultaba ya insuficiente para la cantidad de asuntos que demandaban su intervención. Basta mencionar que el gobierno de la ciudad disponía de mayor número de funcionarios que la Audiencia, cuando ésta tenía mayores responsabilidades y asuntos que atender, puesto que llegaban litigios de poblaciones subalternas muy lejanas. El ayuntamiento contaba con cuatro regidores propietarios, cuatro suplentes y cuatro diputados del comercio encargados de la recaudación de las alcabalas.[59]

El crecimiento y desarrollo de la ciudad sería tan acelerado durante el periodo de consolidación que para el siglo xviii Guadalajara era considerada como una ciudad "seriamente ilustrada con formalidades de corte", por la real Audiencia que en ella residía y por tener un gobernador y capitán general del reino y presidente de su "regio senado". Ya para estos tiempos, el tribunal estaba compuesto por cuatro oidores, un fiscal y alguacil mayor de corte, además de los ministros subalternos encargados de la expedición de los muchos y complejos negocios que llegaban, "no sólo en las treinta jurisdicciones del reino sino de las demás comprendidas en los reinos de la Nueva Vizcaya, Sonora, Sinaloa y las Provincias de Ávalos, que aunque pertenecen a la Nueva España, en punto de justicia estaban subalternadas a la dicha real Audiencia". Esta corte resolvía todos los negocios de intestados y mercedes de tierras, los "casos de corte" y los recursos de apelación, lo que obligaba a que existieran juzgados especiales que en primera instancia conocían de los pleitos que en dicha ciudad se ofrecían (Anónimo, 1738 en Iguíniz, 1989, T. i: 62-65).

Para reconstruir una idea aproximada del papel de la Audiencia de Guadalajara y el peso político que tuvo en el virreinato, es necesario tener presente, por un lado, el amplio horizonte que su autoridad alcanzaba y, por el otro, la densidad de población en este espacio geográfico.

---

[56] En la Audiencia de Guadalajara quien se desempeñaba como presidente era el oidor decano y a la vez ostentaba la investidura de gobernador del reino. En este tiempo ocupó el cargo el doctor Santiago de Vera (1591-1605).

[57] El oficio de fiscal alguacil mayor en la Audiencia se vendía en cuatro mil pesos

[58] Cargo que tenía un costo de doce mil pesos y entraba en la categoría de los vendibles.

[59] El oficio de regidor lo vendía la Audiencia en quinientos pesos cada uno, previa aprobación del virrey, pagando además por la vara de alguacil mayor de la ciudad dos mil pesos, y un pago similar por cada una de las escribanías. Resulta contradictorio que una instancia de menor jerarquía como el cabildo, contara con mayor número de personal que el superior gobierno (Cfr. Anónimo, 1738 en Iguíniz, 1989, T. i: 64; Mota y Escobar, 1606 en Iguíniz, 1989, T. i: 22).

Aunque los trabajos que se ocupan sobre la demografía del reino de la Nueva Galicia presentan cifras discordantes y obstaculizan valoraciones certeras, resolver esa discusión no es el objetivo de este trabajo, así que con las salvedades del caso vamos a retomarlas aquí para darnos una idea aproximada de la densidad de habitantes en Guadalajara, por un lado, y del Reino de la Nueva Galicia, por el otro, durante la época del estudio.

Luis Pérez Verdía señala que para finales del siglo XVI podían contarse en el reino aproximadamente mil españoles y 2 mil indios, y que en Guadalajara se concentraban 60 familias españolas; estas cantidades aumentaron a principios del siglo XVII, ya que Alonso de la Mota y Escobar[60] registra 173 vecinos (esto es, cabezas de familia), que hacían un total de 500 individuos aproximadamente. Pérez Verdía no distingue si esta cifra se refiere a españoles o indios, aunque me inclino a pensar que se refiere a los hispanos. Si se comparan estos números con los datos que maneja para ese tiempo Domingo Lázaro de Arregui, existen diferencias, puesto que este último estimó que Guadalajara tenía en su contorno 762 indios tributarios y más de 500 españoles; por su parte, Thomas Calvo (1989: 21) argumenta que en la décimo séptima centuria se registró un incremento poblacional al contabilizar para el año de 1651, 3,357 individuos, más 250 religiosos. Los datos de Arregui corresponden al año de 1606. Matías de la Mota Padilla[61] menciona que en 1738 Guadalajara estaba habitada por 8,018 individuos. Esta tendencia continuó, si tomamos en cuenta que para 1810 Pérez Verdía[62] habla de 25,000 habitantes.

El incremento demográfico y la expansión de la jurisdicción de la Audiencia hicieron sentir a la Corona la necesidad de fortalecer su presencia en este territorio como medida para controlar la explotación de estos nuevos reinos, centros de

[60] Calculaba Mota y Escobar (1606) que para mediados del siglo XVII contaba Guadalajara con "ciento setenta y tres vecinos que viven continuamente en ella, casi los más hombres de plaza y hábito cortesano; hay entre mujeres, hijos e hijas de estos vecinos más de quinientas personas españolas. El servicio común de que se sirven son mulatos y negros esclavos, que el día de hoy hay más de quinientos, sin otros libres de este linaje que también sirven. Generalmente no hay en esta tierra hombre español, por miserable que sea, que sirva a otro en la ciudad en ningún oficio y los que sirven son fuera de ella, en minas, en estancias de ganados, en labores de trigo, en ingenios de azúcar; unos ganan salarios fijos, otros ganan parte de los frutos, en cuya administración se ocupan y todos sirven mal e infielmente" (en Iguíniz, 1989, T. I: 22-23).

[61] "Las casas son mil quinientas cuarenta y una, las personas que en el año de 738 se empadronaron para la comunión anual, ocho mil diez y ocho, si hemos de dar crédito al referido padrón, en el que no se incluyen las casas de prebendados y algunas otras de respeto, y muchos vecinos incluidos en los barrios de indios, y el crecido número de colegiales y demás domésticos de los monasterios, y de personas eclesiásticas" (De la Mota Padilla, 1742 en Iguíniz, 1989, T. I: 77).

[62] Además, Pérez Verdía señala que en otra de sus obras había expresado una cifra diferente, pero que rectificó al haber tomado los informes del escribano real Fernando Cambre, quien certificó que en 1803 los padrones registraban 34,697 habitantes (en Iguíniz, 1989, T. I: 91). Otros autores que también hablan sobre la población de Guadalajara son Van Young, 1989: 43-44; Gálvez Ruiz, 1996: 95-96; Castañeda García, 2000: 53-57.

disputa entre conquistadores y autoridades. A pesar de que la etapa de conquista y descubrimiento de la región de Guadalajara era ya cosa del pasado, en la Nueva Galicia la expansión del territorio se prolongó hasta el siglo xviii. La política real en ese sentido fue puntual, puesto que tan pronto como se concluía la conquista armada, se daba paso a la instalación de una burocracia judicial y eclesiástica, ambos representantes directos del poder real.

Como antes se mencionó, las grandes transformaciones estructurales del Estado español en las Indias tuvieron lugar hasta mediados del siglo xviii, no obstante que desde los albores de la Audiencia ya se manifestaba que el cuerpo de ministros resultaba insuficiente para responder de manera oportuna al número y tipos de asuntos que debía conocer por lo grande de la población que gobernaba.

Si bien la escena política se fue transformando y presentó grandes variaciones en cuanto a las funciones y estructuras de las que se componía el sistema político novogalaico, podemos detectar que el núcleo articulador era la función de gobierno, al ser éste el elemento constitutivo del sistema que hacía patente la jurisdicción. Para el caso de la Audiencia, ejercer el gobierno no sólo tenía que ver con el espacio en el que se ejercía la autoridad, sino también con la obediencia y el sometimiento que se le manifestaba dentro de ese espacio (Cotta, 1993: 311-315).

Conforme se consolidaba el gobierno temporal, el orden espiritual también iba asentando sus reales, estableciéndose en la Nueva Galicia una nueva institución reforzadora de la autoridad en la ciudad de Guadalajara: el Tribunal de la Inquisición organizado por fray Pedro de Ayala durante su gobierno en la diócesis (1555-1569), cuya estructura perduró hasta el establecimiento del Santo Oficio en la Ciudad de México. Esta institución tenía como responsabilidad fundamental cuidar la fe y castigar la herejía. El papel y las actividades que desarrolló en la Nueva Galicia no se comparan con las que realizó en Europa, mas no podemos ignorar que cumplió cabalmente con su tarea fiscalizadora y moralizante. Señala Luis Páez Brotchie que el tribunal de la Inquisición se estableció formalmente en 1574, aunque las funciones del Santo Oficio ya se practicaban desde antes.[63]

Quienes ejercieron las primeras funciones inquisitoriales en la diócesis de Guadalajara (establecida en 1548) fueron los franciscanos, que tomaron como principio la bula de 13 de mayo de 1522 mediante la cual el papa Adriano vi les

[63] El iniciador del Santo Oficio en Europa fue Santo Domingo de Guzmán, fundador de la orden de los dominicos. En América una Inquisición episcopal funcionó por vez primera en la isla de Santo Domingo bajo el cuidado de los franciscanos. En 1535, el inquisidor general de España Alfonso Manrique expidió el título de inquisidor apostólico al primer obispo de México fray Juan de Zumárraga, pero fue hasta el 4 de noviembre de 1571 cuando Pedro Moya de Contreras fue nombrado inquisidor mayor de la Nueva España, que se estableció el Tribunal de la Fe. Si bien no fueron muchos los procesos, ni muy graves los delitos, en Guadalajara hubo procesos importantes como los de Giraldo Alberto Guldres y Enrique de Holanda. Véase: Páez Brotchie, 1985:103. También pueden consultarse: Bravo Ugarte, 1960, Tomo ii, p. 112, y los dos volúmenes de Quezada, Rodríguez, Suárez (coords.), 2000.

reconocía autoridad plena para actuar como les pareciera conveniente para la conversión de los indios y el ejercicio de las funciones inquisitoriales en México. El licenciado Marcos de Aguilar, al igual que fray Domingo de Betanzos, fueron designados como inquisidores con amplias atribuciones, las cuales cesaron hasta la visita de Francisco Tello de Sandoval, quien traía nuevo nombramiento. Otro que ostentó igual título fue el dominico fray Vicente de Santa María, pero no hay noticias de que alguno de ellos ejerciera en realidad el cargo o alguna labor inquisitorial en la Nueva Galicia (Villaseñor Bordes, 1982: 179).

Durante su gobierno en la diócesis de Guadalajara, fray Pedro de Ayala (1555-1569) realizó una ardua tarea en pro de la fe, al grado de organizar la inquisición en el obispado, conservándose esta estructura hasta el establecimiento del Santo Oficio en la Ciudad de México. Aunque la actuación de este tribunal fue limitada y se ejerció a distancia, su influjo sobre la población no dejó de causar inconformidad a los ministros de la Audiencia, que era la instancia que por excelencia debía castigar o vigilar el cumplimiento de la ley. Las atribuciones de los jueces inquisitoriales, que permitían a los eclesiásticos castigar faltas de carácter público y presentar a los delincuentes ante el obispo con el auxilio de los alcaldes antes que a la Audiencia, fue una de las mayores incomodidades para este último organismo, poco habituado a compartir el ejercicio de la justicia. Los eclesiásticos tenían la facultad de tomar declaración al reo para presentarla al obispo, quien a su vez podía juzgarlos si el reo lo solicitaba[64]. La inquisición cumplió con su objetivo: vigilar a los súbditos del rey para "preservarlos de toda contaminación herética e inmoral" (Pérez-Embid y Morales Padrón, 1958).

Pero si había roces entre los miembros de la Audiencia y el obispado, la intromisión del virrey complicaba aún más el escenario político. Uno de los ejemplos más ilustrativos de los problemas que podía causar la interferencia entre instancias de gobierno civiles y eclesiásticas virreinales y locales fue el matrimonio del oidor Juan Núñez de Villavicencio, efectuado con la complicidad del obispo Domingo de Arzola, a pesar de que se carecía del permiso real. El virrey intentó destituir al prelado y a la Audiencia, al grado de organizar un cuerpo de milicias para tomar Guadalajara, ante lo cual ambas instituciones (Audiencia y obispado), respondieron uniendo fuerzas y resistiendo la autoridad virreinal. Fray Antonio Tello narra que un cuerpo encabezado por Arzola con su investidura pontifical portando al Santísimo Sacramento salió a recibir al ejército, y que sólo necesitó "hacer muchos sermones, derramar lágrimas y romperse las vestiduras", acompañado del presidente de la Audiencia Gerónimo de Orozco (quien dio después fe de estos actos), para obligar a retroceder a los efectivos mandados por el capitán Gil Verduzco (Villaseñor Bordes, 1982: 186).

[64] Señala Villaseñor Bordes que la fecha en que se fundó el Santo Oficio fue por cédula del 25 de enero de 1569, aunque en la práctica fue hasta septiembre de 1571 (1982: 181-182).

La territorialidad: espacio y poder

Para comprender a cabalidad el ejercicio del poder de las instituciones virreinales, entre las cuales se encuentra la Audiencia, es indispensable hablar de la territorialidad, la cual implica la noción de espacio social y político, que para finales del siglo xviii estuvo influida por el pensamiento ilustrado.

Para este tiempo existía un marcado regionalismo fortalecido por el desarrollo de grupos económicos poderosos y con una clara conciencia de identidad.

Es necesario mencionar que para el estudio de los territorios españoles en América tenemos que ser cautelosos, puesto que la jurisdicción en las instancias de gobierno fue bastante flexible y no siempre correspondía a las delimitaciones o fronteras geográficas que los gobernantes creían tener bajo su mando. El caso de la jurisdicción de la Audiencia de Guadalajara resulta particular, ya que en el siglo xviii las fronteras norte y sur aún no eran muy precisas, lo que ocasionaba constantes conflictos con la Audiencia de México, la cual, por tener mayor jerarquía, generaba su propia dinámica que derivaba en roces con la del reino de la Nueva Galicia, tanto en lo temporal como en lo espiritual. La Audiencia de Guadalajara, que parece en algunos momentos inexpugnable por la diversidad de atribuciones y la vinculación (aunque prohibida) con la élite local y regional, implicaba en cierta medida el resguardo mutuo y protección de intereses. Semejante circunstancia fortalecía la función política del tribunal y le permitía separarse de las disposiciones del virrey. El desarrollo económico y cultural experimentado en la región operó a favor del margen de acción de la Audiencia. Brian Connaughton observa que "cuando se daban discrepancias entre sectores sociales o incluso entre la burocracia civil o eclesiástica, se debía atender el asunto como cuestión administrativa o, en su caso jurisdiccional, más no de fondo" (1992: 48).

Un caso que resulta interesante mostrar para el asunto de la jurisdicción es una solicitud presentada por los franciscanos ante la Audiencia en 1757 para que ésta determinase respecto de la erección con "beneficio secular colativo" del curato de Real de Catorce. El virrey de la Nueva España intervino en dicho proceso sin corresponderle, imponiendo de manera arbitraria su voluntad y autoridad al determinar tiempos exageradamente cortos (tres días) para las resoluciones, además de erigirse en juez de sus propias competencias. Como esto significaba una intromisión en la jurisdicción de la Audiencia de Guadalajara, su fiscal de lo civil solicitó la intercesión del monarca y su Consejo, para que dictasen las "providencias que basten a contenerlo [al virrey]; que se arregle a lo mandado; que no se mude en los asuntos de patronato" y que permitiesen el libre y expedito ejercicio de la autoridad depositada en los ministros de la Audiencia de Guadalajara. La petición exigía, sobre todo, que el virrey se manejase con la consideración que exigía el carácter y decoro de un gobernador. Los oidores consideraban, además,

que, de continuar así, podía trastornarse el orden gubernativo, confundirse las jurisdicciones y restringir las facultades, ya que las acciones del virrey implicaban desaire a la representación real, considerando la Audiencia que estos desplantes podían dar motivo a la "insubordinación y al desorden, que siempre es origen de funestas consecuencias".

La Audiencia justificaba su postura en el artículo 8º de la Ordenanza de Intendentes, que declaraba al presidente libre y autónomo en el ejercicio del vicepatronato en el distrito bajo su jurisdicción, alegando igualdad de circunstancias respecto al virrey de la Nueva España. Cita además el presidente que

> Ni puede decir el virrey, que esta ocurrencia como incidencia de los curatos de los regulares le está cometida por la real cédula de 23 de junio de 757, porque lejos de ser así se reserva en ella al privativo conocimiento del Consejo y solo se faculta al virrey con el diocesano lo conveniente a su ejecución; pero no que determine en las contradicciones que hagan los religiosos con la formalidad, y fundadas dudas con que lo practica ahora la provincia de Zacatecas, pues las de su clase son privativas al Consejo.

Además, el monarca había nombrado ya cuatro vicepatronos propietarios para que con igualdad ejercieran en sus respectivos distritos la suprema regalía. Estos vicepatronatos (y sus respectivos distritos) eran los siguientes: el virrey en la Audiencia de México, el comandante general de las fronteras en el distrito de Arizpe; el capitán general de Mérida en Yucatán; y el presidente gobernador en la Audiencia de Guadalajara, sin que existiera diversidad ni confusión para que alguno pudiera mezclarse en asuntos del otro, por ser "de un mismo tamaño su ejercicio y su autoridad". Subrayan los miembros de la Audiencia que es necesario se le ponga un alto al virrey y que el Consejo le recomiende no extender facultades que no le competen, puesto que era muy claro que el virrey en Nueva España era comandante general de las provincias internas en su distrito, el gobernador de Mérida en el suyo y el de Guadalajara en el reino de la Nueva Galicia; igualmente se podía acordar con los respectivos diocesanos la provisión de clérigos seculares para los curatos que vacasen de los regulares, eligiéndose los más idóneos, pero que debía dejarse a los religiosos sus casas y pertenencias y que ejecutase lo demás conducente a la observancia de la real cédula del año de 1757.

La inconformidad de la Audiencia podemos apreciarla cuando argumenta al rey que

> Si el virrey al simple oficio que el eclesiástico le dirige o a cualquiera [observancia] que el interesado le hace extrajudicialmente me quita los autos, los negocios que me son privativos, me fija término, como si yo no tuviese consideración alguna y se abdica el conocimiento, este manejo causa en toda la jurisdicción un absoluto desprecio

> de mi autoridad y este es principio cierto de muchas inconsecuencias. Ven todos los pueblos abatidas mis facultades ¿qué caso han de hacer de mis providencias?

Reflexionan que no bastan repetidas reales cédulas mediante las cuales se le ordena al virrey no mezclarse en los asuntos del patronato que su majestad declaró pertenecían al presidente de la Audiencia de Guadalajara con una preocupación específica:

> ¿qué pensamientos ocurrirán a la plebe sobre la inobediencia?," puesto que observan "la facilidad con que el virrey (…) quita de las manos los expedientes ¿qué juicio han de formar de mi autoridad? Y todo por asuntos de poca importancia, puesto que la provincia de Zacatecas desde hacía mucho tiempo poseía la doctrina de Charcas, como una de las dos más pingues, y el centro de la discusión sea ahora, si puede o no cercenársele el territorio, separándose de él las feligresías de Catorce y la Maroma, interrogando si para ello debe preceder licencia del rey, si los curas de Charcas pueden o no servirlas vicarios religiosos, y si están o no sujetos, a las leyes y constituciones comunes, todo esto compone una incidencia extraordinaria de aquellas facultades que el monarca reservó al Consejo o a los vicepatronos que nombró y que se depositan en el presidente de la Audiencia por ser Zacatecas y Charcas territorio de su jurisdicción, en que no debe mezclarse con ningún motivo ni en asunto alguno.[65]

La territorialidad forma parte de la jurisdicción, y es a la vez un espacio geográfico, que en la época del estudio resulta difícil delimitar por la superposición de jurisdicciones que el propio Estado fomentaba. Si bien el espacio ha sido trabajado de manera abundante por geógrafos, físicos, economistas, sociólogos y antropólogos, entre otros, la disciplina histórica tiene que plantear la evolución de éste, al conjugarlo con las instituciones y los hombres. Los distintos estudiosos han demostrado una rica gama de posibilidades para conceptuar el espacio, aunque a decir de David Harvey (1988: 227-228) "existe un sentido englobante y objetivo del espacio, que en última instancia es preciso reconocer", esto es, que no se pueden asignar significados objetivos al espacio con independencia de los procesos materiales. Por medio de la investigación podemos fundamentar nuestro concepto y puntualizar los referentes teóricos con el fin de apropiarnos de un modelo que permita reconstruir adecuadamente el escenario en donde la Audiencia de Guadalajara ejerció sus facultades a través de las prácticas de los individuos que la integraban, pero no por ello materializar "espacios cerrados" en el ejercicio del poder.

Al tener presente que los estudios de las instituciones involucran y entretejen íntimamente concepciones de poder, política, autoridad y gobierno es necesario

[65] Biblioteca Pública del Estado de Jalisco (en adelante BPEJ), Fondos Especiales (FE), Tesoro, manuscrito 2. Año de 1757, fojas 229-232 y 235-237. Patronato.

establecer la relación que hay entre ellas y el espacio, para explicar la trascendencia de la Audiencia de Guadalajara como responsable de un vasto territorio del virreinato de Nueva España con facultades, competencias y jurisdicción específica, que en mucho rebasó a las metropolitanas.

La Audiencia de Guadalajara se distingue por sus peculiaridades, por el amplio territorio que tuvo bajo su jurisdicción y por el arraigo de sus ministros, amén de la identidad con la élite local. El tribunal coexistió con otras instituciones de gobierno como el obispado, el ayuntamiento y más tarde, con el consulado y la universidad. Todas compartieron un espacio que, a diferencia del *lugar* (en el sentido que comúnmente se tiene) es el entrecruzamiento de movilidades y acciones que ahí se despliegan, esto es, "un lugar practicado" (Certeau, 1996: 129). La actuación de la Audiencia nos permite observar cómo un territorio geográfico se transformó en un espacio social, merced a la interrelación de sus funcionarios, quienes la adecuaron conforme a las necesidades del lugar, a sus propios intereses y, por supuesto, a los intereses reales. Este concepto permite advertir de qué manera se establecieron las relaciones no sólo con la región en la que gobernaron los funcionarios, sino las implicaciones que sus mandatos tuvieron en otras regiones o incluso en la metrópoli; la movilidad del discurso por medio de la legislación y la práctica de los fundamentos jurídicos. Lo anterior hace posible distinguir esta movilidad en el ejercicio mismo del poder.

Los vínculos de solidaridad y coincidencia que entre las élites y la Audiencia se establecieron, pueden apreciarse cuando los miembros del cabildo defienden la integridad de alguno de los ministros del tribunal, como cuando el oidor Juan Antonio Mon y Velarde fue acusado ante el Consejo de Indias por su inadecuado comportamiento. Esta situación fue analizada por el ayuntamiento en sesión ordinaria, argumentando que dicho oidor se había destacado por haber sido siempre "un ministro desinteresado, muy fiel y celoso de la justicia aunque con alguna precipitación por el ardor de su juventud" que le había hecho caer en "pasatiempos propios de su edad". Si bien algunos clérigos y el público señalaban con desagrado estas actividades, los regidores calificaban esta actuación como "tropiezos que el tiempo cura" y opinaban que si bien el oidor era un hombre "alegre y divertido, de vida entretenida", en cuestiones de justicia se había destacado por su rectitud y honestidad, y por no haber tenido nunca negocio propio; el defecto que el público le achacaba era sólo que "acostumbraba diversiones notadas para su empleo". El ejemplo señalado nos muestra que instituciones que constantemente tenían conflictos entre sí, y que se ubicaban en un mismo espacio, en asuntos que consideran de interés común, dejan las diferencias en segundo plano para presentar un frente común, identificándose como parte de un mismo grupo, una élite.[66]

[66] AMG, sesión ordinaria del cabildo de 22 de marzo de 1779. Libro de cabildo de 1751-1826, f. 35.

De esta manera, observamos la construcción del espacio social institucional en Guadalajara, que a finales del siglo xviii se convierte en una arena de disputa y encuentro, esto, debido tal vez a la abstracción que implica el término mismo.[67]

En lo que se refiere a la jurisdicción, podemos decir que ésta tiene implícita una noción de frontera, por lo tanto, estamos refiriéndonos a un espacio territorial, un ámbito geográfico, pero, al mismo tiempo, es el poder o autoridad ostentado para gobernar y poner en ejecución las leyes, en un distrito o territorio (Escriche, 1998: 370), lo que implica la capacidad de gestión de una institución, en este caso, la Audiencia de Guadalajara que ejercía la administración de justicia en un espacio físico determinado y cuyas funciones legislativas y administrativas serían consecuencia de su autoridad judicial.

Cada agencia importante de gobierno desde el Consejo de Indias, las Audiencias, hasta los ayuntamientos, combinó la autoridad judicial y la administrativa, lo que trae a colación la competencia y la jurisdicción propias de la Audiencia. Pero además deja claro que la institucionalidad y las políticas tejidas en torno de las instituciones reales constituyeron una de las diversas formas en que la Corona estableció el control de las Indias a larga distancia. Michel Foucault sostiene que las grandes instituciones de poder desarrolladas en la Edad Media, como las monarquías, incluyendo la española, lograron sobrevivir por haberse presentado como instancias de regulación y de arbitraje ante las formas de poder que les antecedieron (1986: 106). Las instituciones implantadas en América fueron el punto de apoyo para que la Corona española extendiera su poder hasta estas tierras. Ya en un plano más pedestre se aprecia que el poder que se ejercía en la Audiencia no sólo tenía un eje vertical, sino dimensiones horizontales. Cada una de las instancias de poder se apoyó en otro tipo de relaciones que le garantizaban su financiamiento y subsistencia.

Competencia y jurisdicción de las Audiencias

La jurisdicción va de la mano con la creación de los espacios de poder y encierra dos cuestiones muy discutidas: las divisiones territoriales y el gobierno. La excesiva elasticidad mostrada por la Corona para mover y transformar sus límites geográficos y las atribuciones asignadas a las instituciones reguladoras del poder real, generaron enorme confusión y no pocas controversias, teniendo como consecuencia la dificultad para realizar delimitaciones puntuales.

[67] Auge considera que el término "espacio" puede aplicarse indistintamente a una extensión, o a una distancia entre dos cosas o a una dimensión temporal, por ello, distintas interpretaciones que sobre él se hacen (1992: 87).

Al referirnos a las jurisdicciones es necesario remontarnos a los orígenes medievales de las instituciones americanas, que se combinarían con elementos renacentistas del Estado moderno. Ayuntamientos, gremios, capellanías, universidades, consulados y hermandades, son todas instituciones típicamente medievales, que tuvieron larga vida en nuestro continente.[68]

Los juristas del siglo XVIII usaban para su ejercicio diccionarios tradicionalmente autorizados para definir términos jurídicos, la legislación basada en el derecho consuetudinario, así como algunas definiciones razonadas y fundamentadas en la legislación indiana. Algunos de ellos planteaban que competencia y jurisdicción son dos cosas diferentes. La competencia se concebía como el derecho de un juez ordinario o tribunal para conocer y entender de una causa que ocurriese entre las personas avecindadas en el territorio a que se extendía su jurisdicción; a no ser que la persona o la causa fueran de las exceptuadas por la ley o privilegio. Sabido es que tanto los eclesiásticos como los militares, los mineros y los empleados de hacienda estaban exceptuados. Sin embargo, se señala que también existían personas a propósito de las cuales "ciertas causas" que estaban sujetas a la jurisdicción común, no podían ventilarse en los tribunales ordinarios. Esta diversidad de jurisdicciones ocasionaba confusiones y entorpecía la eficiencia en la administración de la justicia, llegando incluso a provocar contiendas entre los jueces.[69]

Linda Arnold (2000: 49) distingue la jurisdicción civil de la eclesiástica, la primera porque se depositaba en los jueces locales y de apelación, esto es, la Audiencia, encargada de los casos civiles y criminales; en tanto que la segunda era encabezada por arzobispos y obispos, a los que correspondían los asuntos canónicos, civiles y criminales de miembros de la Iglesia, además de intervenir en cuestiones relativas al diezmo, capellanías, obras piadosas y asuntos de ley familiar. Pero las competencias jurisdiccionales, al ser más complejas, ocasionaban constantes conflictos entre los distintos representantes jurisdiccionales; además, los mismos términos de jurisdicción y competencia se encontraban íntimamente ligados, por lo que muchas veces la jurisdicción sobrepasaba la territorialidad. Toribio Esquivel señala algunas excepciones en cuanto a demandas judiciales que ilustran claramente la cuestión de la jurisdicción. Sobre esto anota que

> la regla general era que toda demanda debía de ser entablada ante el juez del domicilio del demandado; pero ella padecía buen número de excepciones: por ser el reo natural del pueblo en que se demandó y hallándose en él: por casamiento la mujer seguía la jurisdicción de su marido: por ser el demandado vago, pues entonces se le

[68] Cfr. Zavala, 1971; Weckmann, 1981; Diego-Fernández, 1987a; vol. 5: 209-312.

[69] Escriche, 1998: 125. También puede consultarse al respecto la obra de Toribio Esquivel Obregón (1984), en donde el autor hace un intento por definir lo que llama "competencia o jurisdicción", refiriéndose más a una acción que a un espacio producido.

> podía demandar en cualquier parte: por tener varios fueros pues entonces se le podía demandar en cualquiera de ellos (1984: 822).

Como se había mencionado, en derecho moderno se entiende como jurisdicción el poder o autoridad que se tiene para gobernar y poner en ejecución las leyes, teniendo presente que esto implica la potestad de conocer y sentenciar las causas civiles o criminales, a las que se anexa la fuerza coactiva para hacerlas ejecutar.[70] De esta manera,

> las Audiencias en la resolución de los casos de justicia, debían dar su fallo en primera instancia, esto es según las leyes especialmente dadas para las Indias, y en su defecto, por las leyes de los reinos de Castilla, pero tratándose del castigo de los delitos, debían de proveer en forma que no quedaran sin castigo, tanto dentro como fuera de las cinco leguas que, en general como tribunal de primera instancia les estaban asignadas.

Ahora bien, para la determinación de los asuntos, la Audiencia de Guadalajara actuaba como cuerpo colegiado: en los pleitos de menor cuantía (no excedentes de trescientos mil maravedíes) bastaba que votaran dos oidores. Los asuntos considerados mayores (que rebasaran los trescientos mil maravedíes) tenían que ser turnados a la Audiencia de México y contar con tres votos de conformidad (Esquivel Obregón, 1984: 394).

La jurisdicción puede delimitarse con mayor claridad por medio del recurso de fuerza, por "la existencia de dos autoridades con jurisdicción una en el plano temporal y la otra en lo espiritual, pero sujeta a la decisión del monarca y sus representantes. La autoridad civil, en este caso la Audiencia, era la que daba la última palabra" (Esquivel Obregón, 1984: 394). El recurso de fuerza era un mecanismo que se interponía cuando algún juez sobrepasaba sus límites jurisdiccionales o abusaba del poder.

El recurso de fuerza finalmente era llevado ante la Audiencia, como sucedió a principios del siglo xvii, cuando los ministros de la Audiencia irrumpieron en el convento de San Francisco para rescatar a unos indios prófugos, y fueron acusados de "irrumpir en sagrado" y haber pasado sobre la jurisdicción del obispo Alzola. Otro caso en donde la jurisdicción se sobrepone, pero en un plano más terrenal, lo tenemos en 1797, cuando se presentó un alegato ante la Audiencia de Guadalajara respecto de la jurisdicción de la hacienda "Paso de Flores". El fiscal argumentó que los jueces hacedores[71] habían procedido con la jurisdicción que les competía por el artículo 173 de la Instrucción de Intendentes "en el cobro,

[70] *Curia Philipica,* 1ª. Parte, juicio civil, § 4 Jurisdicción.

[71] Los jueces hacedores eran jueces eclesiásticos, conocían de las causas espirituales y sus anexas como eran los asuntos de diezmos, beneficios eclesiásticos, sacramentos, divorcios, artículos de fe, herejía y simonía, así entre legos o seculares, como entre eclesiásticos.

execución y embargo en la Hacienda de Paso de Flores", pero que hacían "fuerza en conocer y proceder", por lo que se mandaba que los autos se remitieran al subdelegado de Etzatlán para su conocimiento. Por su parte, los jueces hacedores presentaron un alegato en el que protestaban por "no llevar otro objeto que el de sincerar sus procedimientos" y que se reconociera que habían usado su jurisdicción, en cuyo caso se les debían devolver los documentos que la Audiencia tenía en su poder por no ser asunto de su competencia, y se negaban a rendir cuentas a la autoridad civil. A lo largo del expediente se cita la doctrina que respalda las funciones y atribuciones que los jueces hacedores gozaban, y que a pesar de reconocerles que habían actuado conforme a derecho, ello no les eximía de rendir informes detallados a los oficiales reales. El recurso de fuerza además de hacer observable la jurisdicción, "permitía tomar medidas para limitar el abuso del poder".[72] La jurisdicción es parte de la construcción del espacio social, pero al mismo tiempo es el ejercicio del poder, es además un espacio de negociación y acuerdo, capaz de propiciar vínculos con el territorio, su gente y los oficiales reales. Permitía, además, que la Audiencia tuviese el papel de árbitro entre las instituciones para resolver sus asuntos. Observamos cómo valiéndose de estos atributos, el tribunal, como órgano colegiado, intervenía no sólo en la vida de las instituciones eclesiásticas, sino también en las decisiones académicas de la universidad que, como parte de su jurisdicción, ejercía su derecho de nombrar o designar a quienes impartirían las cátedras en esa casa de estudios; contando con el apoyo del obispo. Así, a pesar de que la universidad tenía su propio gobierno y claustro, era la Audiencia la que aprobaba los cursos que se impartían, entre otros rubros, además fijaba las fechas para los exámenes de abogados, e incluso les dispensaba el tiempo de pasantía, entre otros asuntos.

Las instituciones implantadas en las Indias respondieron al modelo heredado del medioevo, en donde la monarquía fue la entidad responsable de la comunidad política, y como tal se encargaba de aprobar las reglas jurídicas que se aplicarían. Dicha reglamentación incluía un sistema para resolver disputas, las cuales se generaban como parte de las distintas competencias jurisdiccionales que en los territorios americanos coexistían (Arnold, 2000: 89).

Si por institución entendemos las grandes pautas sociojurídicas que dan un sentido modelador a la suma de acciones que en un espacio político e histórico se ejercen, como lo señala José Manuel Pérez Prendes, toda institución se concibe en términos jurídicos, pues no ha existido institución sin una vertebración de esta índole (1997: 17, 21).

[72] Diego-Fernández y Mantilla Trolle, 2003, vol. II: 345-348. Los casos de recurso de fuerza son abundantes, por lo que éste fue tomado al azar para ejemplificar la influencia y poder de la Audiencia. Puede también documentarse el recurso de fuerza en las *Máximas del Recurso de Fuerza* (BEPJ) y en el artículo de Arnold (2000: 63).

Pero más allá de la base jurídica, la Audiencia de Guadalajara debe ser analizada como una instancia organizadora del espacio social y político, inserta en un entramado institucional en donde ejerció su jurisdicción sobre la de otras, que a la vez integraban el territorio del imperio.[73] Cabe mencionar que el modelo que privaba en España para las unidades geográficas no fue aplicado en los mismos términos en las Indias. La documentación deja ver que las nociones de provincias mayores y menores eran utilizadas para referirse a unidades geográficas con distintas características, corroborando con ello que la división territorial no obedecía a lineamientos definidos, sino al mero afán de reproducir en estos territorios el mapa de la Península.

Ahora bien, queda claro que "el poder organiza (gestiona) la sociedad toda, y dentro de ella, también al espacio, para garantizar el mantenimiento y la reproducción de ese poder persiguiendo una reproducción ampliada". El poder como una acción de gestión se ejemplifica claramente con la instancia política, que como figura asume el papel de gestor (Sánchez, 1991: 58). Apesar de estas complejidades, trataremos a continuación de reflejar la composición de la Audiencia de Guadalajara, sus juzgados, ministros y las relaciones que hicieron posible el fortalecimiento de la región. Se parte del caso de los primeros conquistadores, que sin lugar a dudas impusieron los patrones expansionistas y autónomos que caracterizaron a estas tierras y que dieron a españoles y criollos un sentido de seguridad, confianza y realización. Con el intento de frenar el poder que estos conquistadores habían alcanzado, la Corona desplegó en las Indias una serie de acciones —por medio de la burocracia real— que sirvieron de contrapeso a dichos conquistadores y al mismo tiempo contribuyeron a implantar el nuevo Estado. Sólo así se pudo establecer en la Nueva Galicia un equilibrio entre la Corona y los conquistadores, cuyos descendientes "formaron la parte dominante de la sociedad neogallega hasta principios del siglo xvii" (Olveda, 1991: 21).

[73] La monarquía indiana estaba integrada por una serie de coronas que, a su vez, se subdividían en un conjunto de reinos (en la Corona de Castilla tenemos sujetos los reinos de León, Castilla, Sevilla, Granada, etc.), cada reino se componía de provincias mayores y menores, mismas que se fragmentaban en ciudades, villas y lugares. (Cfr. Diego-Fernández, 2001: 402).

CAPÍTULO 2

Los magistrados de la Audiencia de Guadalajara

Organización de las Audiencias Indianas

Una vez construido el entramado social y político a lo largo del siglo XVI y hecha la revisión sobre cómo se fueron estableciendo y consolidando las instituciones de gobierno en las Indias, me concentraré en el análisis particular de la burocracia real durante la segunda mitad del siglo XVIII, como tema central de este capítulo.

Tenemos que para 1745, José Antonio Villaseñor y Sánchez informó que la Audiencia estaba integrada por seis magistrados, más los oficiales y empleados que servían como soporte en los despachos de los oidores y en el ejercicio de la autoridad, por lo que podemos asegurar que probablemente este esquema prevaleció hasta la segunda mitad del siglo XVIII (ver cuadro 3).

Cuadro 3. Esquema burocrático en la Audiencia de Guadalajara, 1745

Presidente Oidor decano			
Fiscal			
Oidor	Oidor	Oidor	Oidor
Oficios de cámara Escribanos y relatores		Oficios públicos y del crimen Procuradores	
Oficiales menores para la expedición de los negocios			
Canciller		Alcalde	

Cuadro elaborado por la autora.

El encargo principal de los miembros de la Audiencia era, además de atender a quienes acudieran a solicitar justicia, cuidar la armonía del gobierno, fortaleciendo la relación de dominio con el poder real y la legitimación de los actos de los súbditos por medio de la anuencia de sus jueces. El presidente vigilaba, entre otros asuntos, los aspectos políticos y civiles de la ciudad, cuyo cabildo constaba de doce regidores, un alférez real y un escribano de cámara, sujetos todos a la autoridad real a través de la Audiencia. Otro aspecto bajo su vigilancia era la real caja, cuyas oficinas y casas se localizaban frente a la catedral; y estaban atendidas por el contador, el tesorero y un ensayador, además de los oficiales mayores y menores de pluma y libros. El cabildo eclesiástico, como asunto derivado del Regio Patronato, también quedaba bajo la vigilancia de la Audiencia.[1]

La acción de gobernar en la Audiencia de Guadalajara se presentaba como "el ejercicio del poder mantenido por el control último sobre el recurso a la fuerza coercitiva", tal y como Max Weber lo propone en su "modelo ideal" de la burocracia, en donde el gobierno como estructura se encuentra asociado con la posesión y con el control de los aparatos coercitivos (Cotta, 1993: 312).

Dentro de las Audiencias observamos diversas jerarquías que bien podríamos representar en cuatro niveles: 1) el primero se compone de los magistrados de mayor rango, como el presidente y los oidores; 2) el segundo por la "burocracia menuda", integrada por profesionales del derecho o "de la pluma" (abogados de la Audiencia, escribanos o notarios, agentes fiscales) que no descartaban la posibilidad de tener reconocimiento de su actividad y ascender en la carrera burocrática; 3) el tercero por las personas al servicio de los funcionarios del nivel anterior, que por el prestigio y responsabilidad que la actividad de éstos conllevaba, justificaban plenamente su existencia. Estos auxiliares eran quienes posibilitaban el desahogo de las sesiones y orquestaban el ceremonial de las funciones en las que participaba la institución. Generalmente se trataba de individuos con cierta instrucción que les permitía desempeñarse como tenientes, receptores, procuradores y tasadores; en conjunto, formaban la parte operativa de la burocracia.[2] 4) Finalmente, existía también una serie de asistentes o personal de apoyo, formado por individuos como el portero y demás servidores que la institución requería en su actuación cotidiana.

El número de miembros en las Audiencias variaba; dependía, en gran medida, de la importancia que cada una tuviese para la Corona. En la Ciudad de México, por ejemplo, la Audiencia se integró originalmente con cuatro oidores

[1] El cabildo eclesiástico lo conformaban el deán, dos dignidades (el arcediano y chantre), cuatro canongías (doctoral, magistral y dos de merced) más la que se destinaba a la Inquisición, los capellanes de coro, colegiales y demás clero (Cfr. Villaseñor y Sánchez, 1746, T. II: 204-207).

[2] Los tenientes eran los que quedaban en representación de quien ostentaba el cargo en propiedad; los procuradores eran auxiliares de los abogados; los receptores auxiliaban a los escribanos y notarios en sus tareas, mientras que los tasadores acompañaban al agente fiscal para la tasación de los tributos.

(que actuaban como jueces) y un presidente. Para el siglo XVII contaba ya con doce oidores divididos en dos salas: la civil, con ocho, y la criminal con cuatro oidores, quienes fungían como alcaldes del crimen. Además, había dos fiscales[3] o abogados de la Corona, uno dedicado a los asuntos civiles y otro a los criminales; contaba también con un grupo de funcionarios menores, como el canciller, el alguacil mayor y el capellán; los relatores, los custodios de los fondos y los asistentes de los abogados que ellos mismos pagaban, sin faltar, por supuesto, un abogado o procurador de pobres. Para resolver los juicios de carácter penal, la Audiencia de México, como ya se mencionó, tenía una sala especial en la que los oidores como "alcaldes del crimen" ejecutaban las sentencias, por lo que requerían de "estrados, dosel y lo demás necesario para su adorno y autoridad" (Santiago Cruz, 1965: 19).

La nueva estructura burocrática de las Audiencias, decretada el 11 de marzo de 1776, ponía en práctica el decreto real del 26 de febrero[4] del mismo año y representaba un movimiento decisivo de la Corona para extender el control peninsular sobre los tribunales americanos. Así, en virtud de este real decreto se aumentó el número de plazas en el Consejo, en la Casa de Contratación[5] y en las reales Audiencias de América, creándose para estas últimas el cargo de regente. También se modificaron algunas de las estructuras ya existentes, como el cuadro 4 permite apreciar.

Cuadro 4. Reestructuración del Consejo de Indias y la Audiencia de Cádiz

	Consejo de Indias	Salas	Audiencia de Cádiz	Salas
1	10 ministros togados	2 salas: 1 gobierno 1 justicia		
2	14 ministros togados	3 salas: 2 gobierno 1 justicia	1 regente 2 oidores más	1

1 = Número de ministros antes de 1776

2 = Número de ministros posterior a 1776

Fuente: Diego-Fernández y Mantilla Trolle, 2003-2005, 4 vols.

[3] El fiscal era el que defendía los intereses de la Corona, especialmente lo relacionado con la Real Hacienda y la protección de los indios, frecuentemente encontramos en la documentación de la Audiencia de Guadalajara que se menciona al Fiscal de su Majestad.

[4] Diego-Fernández y Mantilla Trolle, 2004, vol. III: 340-341, 354-356.

[5] La Casa de Contratación desde 1772 radicaba en Cádiz, también es conocida como la Audiencia de Contratación, finalmente se extinguió en 1790 (Ots Capdequí, 1986: 63).

Cuadro 5. Reestructuración de las Audiencias Indianas a fines del siglo XVIII				
	Antes de 1776	Salas	Posterior a 1776	Salas
Audiencia de México	1 regente 12 oidores 2 alcaldes del crimen	1	16 oidores (1 oidor fungirá como gobernador)	1
Audiencia de Guadalajara	1 regente 1 oidor 1 fiscal del crimen	1	4 oidores	1 civil 1 criminal
Audiencia de Guatemala	1 regente 1 fiscal del crimen		2 oidores	1
Audiencia de Santo Domingo	1 regente 1 oidor 1 fiscal del crimen		4 oidores	1
Audiencia de Filipinas	1 regente 1 fiscal del crimen		2 oidores	1
Audiencia de Lima	1 regente 2 oidores 1 alcalde del crimen 1 fiscal 1 protector de indios	1	6 oidores (1 oidor fungirá como gobernador) (El protector de indios ocupará al mismo tiempo el cargo de segundo fiscal o alcalde del crimen)	1
Audiencia de Charcas	1 regente 1 presidente 1 fiscal del crimen 1 protector de indios		2 oidores 1 fiscalía del crimen (desempeñada por el ya existente protector de indios)	1
Audiencia de Chile	1 regente 1 fiscal del crimen		2 oidores (Al fiscal del crimen se le agrega el cargo y las funciones de protector de indios. Comienza a desempeñar ambas responsabilidades una sola persona)	1
Audiencia de Santa Fe	1 regente 1 protector de indios		2 oidores	1
Audiencia de Quito	1 regente presidente 1 oidor 1 fiscal del crimen 1 protector de indios		4 oidores	1

Cuadro elaborado por la autora.

El rey resolvió aumentar el número de plazas de ministros togados en el Consejo de Indias con el fin de formar tres salas fijas (dos de gobierno y una de justicia) para agilizar los trámites y terminar con la lentitud propia de la administración de los Habsburgo. Como novedad, se introdujo la autonomía de los ministros del consejo para establecer la prioridad de los asuntos que a ellos llegaban, gozando de plena libertad para repartirlos y ordenarlos conforme a sus criterios. El objetivo de esta política era el que las resoluciones pudiesen darse en el menor tiempo posible. El monarca daba por supuesto que la cámara designaría ministros de conocida literatura y experiencia en materia indiana para ocupar las nuevas plazas de ministros togados. Los burócratas radicados en las Indias vislumbraron la posibilidad de ascenso ante esta situación, por lo cual procuraron por todos los medios posibles dar a conocer ante el monarca y su consejo las penurias y trabajos que habían padecido en estas tierras durante sus carreras y haber sido fieles y leales servidores del rey.

El monarca justificó la creación de nuevas plazas para el gobierno metropolitano con base en la gran cantidad de asuntos que llegaban al Consejo de Indias, los que rebasaban la capacidad de sus ministros; esta medida tenía por objeto hacer expedita la aplicación de la justicia, pero también racionalizarla e incrementar la presencia efectiva del poder real en los dominios de ultramar.

El aumento en el Consejo de Indias de cuatro plazas de ministros togados elevó a catorce el número de éstos, pero considerando que la mejor y más pronta administración de la justicia no sólo dependía del consejo, sino también de la Audiencia de Contratación de Cádiz, se determinó que tanto en ella como en las demás Audiencias de los reinos de las Indias debería, en primera instancia, establecerse el cargo de regente. A éste se le asignó una "doble dotación", lo que estableció igualdad de circunstancias en todo el imperio, y posteriormente redundó en el aumento de las plazas de ministros togados, como se observa en los cuadros 4 y 5. Si bien la cédula señalaba que para la Audiencia de Contratación se designaban dos oidores más, no dice cuántos la integraban antes de la reforma. En cambio, para la de México especifica que se aumentaron cuatro sobre los doce preexistentes, y se introdujo la novedad de que en su sala un oidor debería desempeñarse como gobernador tal y como se practicaba en las chancillerías de España. Para dicho cargo, el regente debía proponer una persona al virrey, y éste otorgar su aprobación en calidad de presidente de la Audiencia. En la Audiencia de Guadalajara, que tenía regente con las facultades y prerrogativas de la presidencia, ingresaron tres oidores más. La cédula contenía otras disposiciones para Guatemala, Santo Domingo y Filipinas.

Con respecto a la Audiencia de Lima, que contaba ya con un regente, dos oidores y un alcalde del crimen, se determinó que en su sala debería instalarse un oidor para que la gobernara —tal como fue advertida la de México—, y que el oficio de segundo fiscal cuya creación se disponía, recayera con todas sus funciones en el protector de indios.

En cuanto a la Audiencia de Charcas, tras acotar que constaba de un regente, un presidente, un fiscal de lo criminal y un protector de indios, mandaba que se agregaran dos plazas de oidores y una segunda fiscalía del crimen que la desempeñaría el antedicho protector.

En la Audiencia de Chile (un regente y un fiscal del crimen), por vez primera se crearon dos plazas de oidores; también se añadió al fiscal el oficio de protector de indios. En lo correspondiente a la Audiencia de Santa Fe, ésta sólo contaba con un regente y un protector de indios, pero la cédula en cuestión le agregaba dos oidores y la dotaba de una fiscalía del crimen, la cual fue desempeñada por el protector de indios. Finalmente se crearon tres plazas de oidores para la Audiencia de Quito, que también tenía un regente con todas las funciones de la presidencia, un oidor y un fiscal criminal, cargo que recayó en el protector de indios.

Estos ordenamientos llegaron a la Audiencia de Guadalajara el 6 de abril de 1776 por medio de la disposición que contenía la nueva planta de plazas para las reales Audiencias de Indias, en la cual se dio la orden de aumentar dos agentes fiscales, disponiendo que cada uno gozara de salarios de quinientos pesos, que saldrían de la caja real, abriéndose además dos salas.[6]

Sin embargo, hay que decir que las disposiciones respecto del aumento del número de plazas no se tradujeron en una ágil resolución de los asuntos que llegaban ante la Audiencia. Incluso, en algunos casos, la imprecisión de las cédulas, o la interpretación que de estos ordenamientos reales hacían los ministros, generó obstáculos mayores, como lo señala uno de los fiscales de la Audiencia de Guadalajara en 1788. Según el fiscal, el real decreto de 11 de marzo de 1776 había establecido que la función de la protectoría de los indios correspondía a los señores fiscales y que "hablándose en ella de los fiscales podía entenderse hablar tanto del de lo civil como del de lo criminal", es decir, había una confusión de jurisdicciones, que propiciaba que en el ejercicio del cargo cada quien actuara a su conveniencia, resultando los naturales (objeto de la protección) los más perjudicados. Alegaba el fiscal que el "oficio de fiscal es primario y principal" y que el de protector era un cargo agregado y, por lo tanto, secundario, por lo que sus asuntos podían esperar, pues de primer orden eran los de la fiscalía. Por ello, la Audiencia solicitó al soberano, por medio del fiscal (25 de febrero de 1794) que se aclarasen estas disposiciones. Las dudas y desavenencias surgieron por el fallecimiento de Ignacio Ponce de León[7]

[6] Diego-Fernández y Mantilla Trolle, 2004, vol. III: 354-356.

[7] El oidor Ignacio Ponce de León desde el año de 1793 informaba al presidente de la Audiencia que como juez protector de indios había despachado todos los asuntos que tenía pendientes, y que por encontrarse delicado de salud solicitaba licencia para ausentarse del cargo a partir del 30 de junio, lo cual fue aprobado por Jacobo Ugarte y Loyola siendo presidente, firmando además los oidores Manuel Silvestre Martínez, Santos Domínguez y el escribano receptor Josef Ramón Matheos (BPEJ, ARAG, ramo civil 171-19-1900, año de 1793, 5 fs. Diego-Fernández y Mantilla Trolle, 2003, vol. I: 136-137).

—quien fungía como fiscal de lo criminal—, recayendo por este motivo las dos fiscalías (civil y criminal) en el licenciado Ambrosio de Sagarzurrieta (fiscal de lo civil) por Acuerdo de 31 de enero de 1788. Como correspondía, le fueron turnados "cuantos negocios, causas y expedientes" tocaban a esos empleos, además de los de la Protectoría de Indios, asunto que a Sagarzurrieta no le parecía conveniente, pues como fiscal de lo civil le estaban impedidas las facultades de defensor. Motivo por el cual, explicaba el fiscal, podían presentarse "complicaciones, atrasos, embarazos y perjuicios", si el mencionado Acuerdo se acataba. Recomendaba, como medida urgente, la "necesidad de reformarlo por el bien público", pues de ejecutarse coartaría a los fiscales en sus "directos y principales oficios", que de primera atención y obligación debían atender. La poca claridad en esta disposición se hizo evidente cuando los indios de "Tacotán y Guentitan" se presentaron ante el fiscal para que se les hiciera justicia. En este caso, el fiscal de lo civil estaba persuadido —por el espíritu de la ley 34, título 18, libro 2º de la Recopilación— de que "cuando el pleito sea entre indios ninguno de los fiscales intervenga", tanto si se trataba entre indio e indio en particular, como entre dos comunidades de indios; atribuyendo el mismo principio tanto al plano civil como al criminal. Así, la ley se convertía en un impedimento que frustraba la voluntad real de la protectoría de indios, puesto que los fiscales no podían hacer defensa alguna, ante la equidad de privilegios.[8]

Para ocupar las plazas recién creadas, el Consejo de Indias y su cámara proponían al monarca "sujetos de conocida literatura, prudencia y acreditada conducta". Se pretendió seleccionar de la manera más minuciosa a quienes fuesen a ostentar los títulos de fiscales protectores de indios.[9] Cumpliendo con lo ordenado, Antonio Bucareli y Urzúa, virrey de México, se dirigió a la Audiencia de Guadalajara para enterarla de lo dispuesto por José de Gálvez, secretario de Estado y del Despacho Universal de las Indias, quien daba a conocer la real orden de 22 de marzo que comunicaba al texto:

> Informado el rey de la corta doctación de ministros que tienen sus Audiencias de las Indias, y de lo que padece por esta causa la administración de justicia con agravio y desconsuelo de sus vasallos americanos, se ha dignado dotar [a] aquellos tribunales para que no se atrase el despacho de los negocios de sus respectivos distritos, con un regente en cada Audiencia que como cabeza la gobierne y dirija en lo civil y criminal. [El rey le encargaba especialmente] la vigilancia, cuidado, cumplimiento y observancia de leyes y ordenanzas, la corrección de abusos y desordenes y los informes imparciales en los asuntos que ocurrieren.

[8] Diego-Fernández y Mantilla Trolle, 2003, vol. I: 136-137, 159-160.

[9] Según cédula dada en El Pardo a 11 de marzo de 1776 al conde de Valdellano (Diego-Fernández y Mantilla Trolle, 2004, vol. III: 354-356).

El monarca estaba convencido de que la lentitud de los asuntos y los constantes abusos de los encomenderos y uno que otro funcionario real se debía en gran medida a la falta de ministros capaces y sobre todo fieles a la Corona.[10]

En cuanto a los "honorarios" que los ministros recibían por desempeñar sus cargos, el rey y su consejo consideraban que eran justos y adecuados a la calidad y jerarquía de sus detentadores, por lo que se esperaba que los funcionarios respondieran a las atenciones y generosidad real, desempeñándose (como se estilaba expresar en los documentos oficiales) "con el mayor celo, pureza e integridad".

Bajo tales lineamientos se dispuso una serie de partidas para los tribunales de la Nueva España:

- Primero: que, en la Audiencia de México, el virrey como gobernador y capitán general ganaría *sesenta mil pesos;* el regente, *nueve mil;* diez oidores, cinco alcaldes del crimen y dos fiscales, *cuatro mil quinientos pesos cada uno;* cuatro relatores de lo civil y dos de lo criminal, *setecientos pesos cada uno*; dos agentes fiscales —uno de lo civil y otro de lo criminal—, *ochocientos pesos cada uno.* Todos estos salarios serían anuales.
- Segundo: que, en la Audiencia de Guadalajara, el regente con las facultades y funciones de la presidencia obtendría *seis mil seiscientos pesos*; cinco oidores y dos fiscales de lo civil y criminal, *tres mil quinientos pesos cada uno*; el alguacil mayor, *dos mil setecientos cincuenta pesos*; dos relatores y dos agentes fiscales de lo civil y criminal, *quinientos pesos cada uno*. Estos sueldos surtirían efecto a partir del primero de julio de 1776, tomándose el abono de las cajas reales.[11]

Sin embargo, pasaron los años y los salarios nunca fueron actualizados, resultando para los ministros y oficiales reales cada día más difícil sostener la vida cortesana que su rango exigía. Quienes estaban en las Indias tuvieron tiempo de sobra para comprobar que la solución que proponía la Corona para lograr la eficiencia en la administración de la justicia no era tan simple; ellos consideraban que antes de aumentar el número de ministros se debía garantizar el pago de un salario "decoroso y honorable", tanto para los magistrados como para sus subalternos; de allí que el fiscal de la Audiencia de Guadalajara propusiera el 11 de enero de 1796, el establecimiento de nuevos arbitrios que permitiesen a los miembros del tribunal mantenerse acorde con la autoridad que representaban. En corto plazo —decían— la inversión redundaría en una buena administración de justicia por un lado y, por otro, en la justa recompensa de los subalternos, puesto que

[10] Diego-Fernández y Mantilla Trolle, 2005, vol. IV: 418-426.

[11] Carta del virrey Bucareli a la Audiencia, México, 13 de junio de 1776, de conformidad con la de 11 de marzo de dicho año (Diego-Fernández y Mantilla Trolle, 2004, vol. III: 339).

> (…) Si al goce de este nuevo arbitrio han de entrar los abogados y procuradores de indios y pobres, el portero de la Audiencia, el theniente de alguacil mayor y los alguaciles menores[12] serán menos suficientes y por eso, y para que su Magestad pueda con todo el conocimiento debido resolver acerca de todos y cada uno de estos empleados lo que fuere de su real agrado, convendrá que por V. A. se dicten las providencias convenientes a fin de averiguar e informar lo que para su subsistencia y justa compensación corresponde asignarse a los referidos (…): Igualmente será conveniente se ponga constancia del dinero que haya en los ramos de penas de cámara, gastos de justicia y estrados y de lo que por lo regular entran anualmente a cada uno. Y últimamente, que de orden [d]el Muy Ilustre Señor Presidente se facilite certificación que corra en estos autos de la cantidad que se haya cobrada y en depósito procedente de lo cobrado en las provincias subalternas por razón de medio real de ministros de que habló su Señoría (…).[13]

La estructura de la Real Audiencia de Guadalajara

Considerando la estructura de las Audiencias, y en especial la de Guadalajara, a partir de los principios señalados por la recopilación indiana, se explorarán los efectos del proyecto borbónico en esta institución. Es de particular interés vislumbrar la interacción entre las disposiciones legales emitidas por el rey y su consejo y el "derecho vivo", es decir, la realidad en la que éste se aplicó. En opinión de Carlos Garriga, "los reyes borbones serían portadores de todo un programa reformista, cuyas líneas maestras habrían sido definidas por un selecto grupo de ministros ilustrados y fue puesto en práctica con desigual fortuna por quienes gobernaron en la segunda mitad del siglo" (2002: 1).

En cuanto a la organización administrativa de la Audiencia, destaca el constante cambio en las designaciones de quienes la encabezaban. Los nombramientos de los ministros marcarán periodos de continuidades, rupturas y hasta limitaciones, o bien, ampliaciones en el ejercicio de la autoridad, observando que —dependiendo de quién ostentaba el cargo— las atribuciones se restringían o aumentaban (ver anexo I).

Vale la pena señalar que, en esa época, el término *autoridad* se empleaba en un sentido distinto al actual. De acuerdo con las leyes se entendía como la demostración pública de los poderes del rey (quien por derecho divino tenía la

[12] Éstos eran nombrados por el alguacil y generalmente estaban en los pueblos como sus representantes, por lo que el fiscal opinaba que si éste recibía un pago justo ellos en consecuencia también. El arbitrio acordado era de medio real.

[13] BPEJ, FE, Tesoro, manuscrito 315. T. IV, folio 540v-541.

potestad de sus súbditos), los que debían ser portados con la mayor "ostentación, fausto, [y] aparato". Al respecto, Rafael Altamira (1951: 26) cita una frase tomada de la legislación indiana (Ley 5ª, Título 19, Libro I, de 1610) referente a la forma en cómo debían ser recibidos en las ciudades los inquisidores apostólicos, lo cual permite aproximarnos al concepto de autoridad de la época, pues para estos personajes se ordenaba hacer el recibimiento *con la mayor autoridad que se pueda.*

La autoridad implicaba el prestigio y la legitimidad de quienes ejercían el gobierno, demostraba además la calidad y competencia de sus portadores. En la época de los borbones estos presupuestos de la autoridad estuvieron sujetos a variaciones relacionadas con los cambiantes ritmos de la corte. Las sucesiones monárquicas (de Felipe V —muerto en 1746— por Fernando VI, de éste por Carlos III en 1759 y Carlos IV en 1788, sustituyendo a Carlos III) y sus inherentes modificaciones en la composición del círculo de funcionarios cercanos al rey, se tradujeron en cambios y sensibles giros en la política de Estado; los distintos reyes dejaron su impronta en la Nueva España y sus instituciones mediadoras-dominadoras se rigieron a través de nuevas directrices (Cfr. Hespanha, 1989).

Comparando los cambios en el imperio con los de la Audiencia de Guadalajara, observamos que para 1740 entre ministros (presidente y tres oidores) y burocracia menuda, la Audiencia se constituía por veintitrés individuos, incluyendo a los abogados. El número aumentó cuando fueron considerados los escribanos o receptores (alrededor de siete). Matías de la Mota Padilla (1973: 504)[14] registra en su obra los cargos existentes por ese tiempo en la Audiencia de Guadalajara, a los que se han sumado los que hemos localizado en otras fuentes, permitiéndonos formar el correspondiente cuadro para los dos últimos tercios del siglo XVIII (ver cuadro 6).

De la Mota Padilla era considerado por los ministros de la Audiencia como uno de los personajes que se distinguían por ser "más docto, sabio y experto abogado, y de bien dirigida inclinación". Señala el oidor Martín de Blancas que la obra que De la Mota Padilla había escrito resultaba "sumamente importante y útil, y de gran auxilio (…) para finiquitar la tarea que se le había encomendado al marqués de Altamira en cuanto a que demarcase la provincia". La información geográfica y política que De la Mota Padilla había logrado reunir era considerada verdadera porque había tenido acceso a los documentos y libros de la librería (como se le llamaba en esa época a las bibliotecas) del convento franciscano, entre los que se localizaban los apuntes dejados por el padre Tello, quien por mucho tiempo

[14] Matías de la Mota López Padilla fue abogado-fiscal de la Real Audiencia y regidor perpetuo del cabildo, considerado como uno de los personajes más doctos de la ciudad. Su obra fue leída, censurada y aprobada por el bachiller Juan Antonio Ximénez Sámano y el doctor Mathías López Prieto, quienes en 1742 la vieron y leyeron por orden del marqués de Aysa, y el reverendo padre Fr. Miguel Flores, rector del Sagrado Orden de San Agustín. Guadalajara 20 de julio de 1748. BPEJ, FE, manuscrito 315, T. II.

se había dedicado a escribir la historia del reino, amén de otros papeles antiguos que pudo conseguir. Cuando el oidor Blancas se refiere a De la Mota Padilla, señala que durante los trece años que ha servido en la Audiencia, lo conoce como "aplicado y dedicado", por lo que el cabildo lo había invitado para trabajar en la reglamentación de la ciudad, logrando escribir las *Ordenanzas de Gobierno*, ya que la ciudad carecía de éstas. También se hizo cargo de la administración de las carnicerías, en donde logró convocar postores para el abasto, además de otras útiles y necesarias operaciones en beneficio de la causa pública, lo que mereció que el cabildo y regimiento lo nombrase comisario para la celebración de la jura del rey en el año de 1748.[15]

Cuadro 6. Estructura de la Audiencia de Guadalajara al finalizar el siglo XVIII

Presidente			
Oidor decano	Oidor supernumerario	Oidor semanero	Oidor comisionado
Fiscal (2) [Agente fiscal]			
Canciller [Teniente de gran canciller]		Escribano de Cámara	
Cuerpo de abogados y procuradores (15)			
Receptor de penas de cámara y tasador general			
Relatores (7)		[Escribanos] Receptores (4)	
Alguacil mayor			
Teniente de alguacil mayor			
[Alguaciles menores]			
Comisarios (4)			
Alcaide de la cárcel (1)		Portero de la Audiencia (1) Sus oficiales (3)	

Cuadro elaborado por la autora.

La Audiencia de Guadalajara se componía de siete funcionarios de primer nivel: cuatro oidores, un fiscal, alguacil mayor y un canciller. En un segundo nivel se encontraban un relator, cuatro receptores y quince abogados que a la vez actuaban como procuradores; un receptor de penas de cámara y tasador general (que hacían un total de veintiún funcionarios que podríamos considerar de segundo nivel). En un tercer nivel se hallaban el teniente de alguacil mayor

[15] BPEJ, FE, Tesoro, manuscrito 1, vol. II, fs. 49-53.

y cuatro comisarios; y en un cuarto nivel el alcalde, el portero de la Audiencia y sus oficiales, de los que casi nunca se especifica el número.[16]

De la Mota Padilla señala que a los ministros principales les correspondía procesar los negocios de gobierno, así como las autorizaciones y licencias para desempeñar o realizar actividades mercantiles, pero que únicamente el presidente, apoyado por su secretario, finiquitaba o podía resolver de manera definitiva. Además, dichos ministros tenían a su cargo los negocios del Juzgado de Bienes de Difuntos cuyos jueces eran los oidores, los cuales se alternaban entre ellos cada dos años como lo hacían cada tres meses en el Juzgado de Provincia. Cada oidor contaba con un escribano, que cuando estaba adscrito al Juzgado de Bienes de Difuntos se intitulaba de Cámara, por estimarse ser ésta la segunda sala de la Audiencia.

El Juzgado de Tierras fue, sin lugar a dudas, uno de los más importantes para la legitimación del imperio español en las Indias y de gran valía para la Real Hacienda. Por un lado, certificaba la apropiación o cesión que de la tierra hacía el monarca hacia los particulares y, por otro, cobraba el beneficio económico que estas acciones conllevaban.

Otros elementos apuntan a la relevancia de esta función. Antonio Caballero,[17] por ejemplo, desempeñó el cargo de juez en el año de 1746, posteriormente existen noticias de que fue sucedido por Francisco Galindo y Quiñones, quien era oidor decano y presidente de la Audiencia. Esta designación destaca el interés que el Juzgado de Tierras despertaba. Galindo y Quiñones tenía gran experiencia en la burocracia real, y al momento de asignarle sus nuevas funciones, el monarca y su consejo tomaron en consideración que en él concurrían "las calidades de literatura, celo y desinterés" suficientes y necesarias para encargarse del juzgado con toda autoridad. La jurisdicción que estaba bajo la competencia de este juez incluía el distrito de la Audiencia de Guadalajara, el territorio de la Nueva Vizcaya y el de las Provincias subalternas.

Este juzgado reglamentaba la posesión de la tierra y el reconocimiento de los antiguos propietarios (recursos de composición), validando a quienes pudieran comprobar haber sido dueños antes del año 1700, y a partir de 1757 extendió títulos y certificaciones reales, sin cobrar por ello derecho alguno. El juez tenía la capacidad de recompensar a los denunciadores de tierras, aguas, baldíos, sitios y yermos así como la responsabilidad de vigilar el cultivo y trabajo de las primeras. De acuerdo con la legislación indiana, quien por alguna razón no labrara la tierra a él asignada, recibía una notificación haciéndole saber que contaba con

[16] Las cifras mencionadas alcanzan un total de 35 funcionarios más los tenientes que se les permitía. En dos años hubo un crecimiento de 50%, ya que en 1740 contabilizamos 23 funcionarios, más los relatores (Cfr. De la Mota Padilla, 1973: 504).

[17] Antonio Caballero pertenecía a una de las familias más prominentes de Guadalajara y ocupó varios cargos en el ayuntamiento.

tres meses para comenzar a explotarla. De continuar en la misma circunstancia, sus tierras regresarían a ser propiedad del rey.

La "composición" incluía a los que hubieran recibido tierras otorgadas por los subdelegados antes de 1754 y que, al haberse excedido en extensión, tenían la obligación de "componerlas". A la Audiencia correspondía despachar mediante provisiones las confirmaciones de tierras, previa aprobación del fiscal. El costo por "componer" un sitio de ganado mayor era de 50 pesos. Existía un arancel que regulaba los precios de las composiciones, y éste se tomaba en cuenta para fijar el costo, la calidad de la tierra y sus dimensiones. Si las tierras habían estado en propiedad desde tiempos antiguos (antes del XVIII), los trámites se omitían y se otorgaba título sin costo alguno, como ya se dijo.[18]

Los jueces se repartían comisiones que de alguna manera proporcionaban un ingreso extraordinario a sus honorarios. Así vemos que se van rotando las comisiones para fungir como jueces conservadores en los asientos de naipes, pólvora y vinos. De todas las comisiones, las más apreciables para los oidores eran las del Juzgado de Bienes de Difuntos por el arbitrio en la distribución de los quintos de quienes morían intestados; la del Juzgado de Alzadas y la del Asiento de Alcabalas, por los quinientos pesos que el comercio tenía asignados al juez conservador, cargo que anualmente se rotaba entre dichos oidores.

A los cuatro diputados del comercio les quedaba la jurisdicción ordinaria para conocer en todo lo concerniente a las alcabalas y demás entradas y salidas de géneros. Para ello tenían dos diputados de turno que con vara de la real justicia despachaban todas las memorias y daban expedición a las incidencias; un administrador general responsable del producto de dichas alcabalas y de hacer los enteros de su majestad, teniendo una de las tres llaves de las arcas y un archivo; un contador, un asesor, un escribano, un vista, un guarda mayor, cuatro guardas de las garitas, otro guarda mayor que residía en el puente del Río Grande con dos o tres subalternos que registraban los caminos y otro guarda mayor cabo de cuatro, destinado sólo para rondar y cuidar de noche las tiendas de los comerciantes. Con tantos ministros, los salarios no estaban por debajo de 8 mil pesos, sobre 31 mil más que se enviaban a su majestad cada año por concepto de alcabalas (De la Mota Padilla, 1973: 504).

Para 1778, la Audiencia dispuso de una nueva estructura burocrática: surgió la figura del regente, se contó con cinco oidores, más dos fiscales con designación real (el fiscal más antiguo[19] y el fiscal de lo criminal). Los abogados y los escribanos probablemente se conservaron igual. Quienes firmaban y aprobaban los dictámenes eran el entonces regente Caveza, y los oidores Mon y Velarde,

[18] BPEJ, ARAG, ramo civil 277-9-3799, 42 fs.

[19] El fiscal más antiguo se encargaba de recibir en primera instancia las cédulas reales para su anotación en el cedulario y posteriormente girarlas a las otras instancias que deberían tener conocimiento de ellas y, por último, comunicarlas a los súbditos.

Salcedo, Andino, Maldonado y el oidor semanero Merino, con el visto bueno del escribano de cámara Leiva (Diego-Fernández y Mantilla Trolle, 2003, vol. II: 15).

Un informe anónimo[20] de 1796 señala que la Audiencia estaba integrada por el presidente Jacobo Ugarte y Loyola, el regente Francisco de Saavedra y los oidores Manuel Silvestre Martínez y Martín José Santos Domínguez; el fiscal de lo civil encargado de lo criminal Diego Miguel de Moya, el alguacil mayor interino José María de Castañeda y Medina, el relator José Anselmo de Arce, el escribano de cámara y de la Real Audiencia José Ramón Mateos y el oficial mayor Mariano Celis (Anónimo, 1796 en Iguíniz, 1989: 88).

Ya para finales del siglo XVIII, la Audiencia tendrá mejor definición en cuanto a sus actividades, así como una mayor especialización de sus ministros para el desarrollo de sus funciones, tal y como lo demuestran las designaciones asentadas en las actas o documentos emitidos por el tribunal, donde localizamos desde la simple denominación de oidor hasta la reverendísima distinción de oidor decano, además del oidor supernumerario, el oidor semanero y el oidor comisionado, categorías que si bien implicaban una cierta antigüedad, también significaban jerarquías al interior de la institución.

Hasta aquí hemos considerado que la Audiencia de Guadalajara se supeditaba a los ordenamientos reales para su actuación institucional; sin embargo, no siempre fue así, y como muestra, tenemos la real orden dada en Aranjuez el 8 de junio de 1794, donde se indica a la Audiencia el cumplimiento de las disposiciones reales, por haber notado el consejo la inobservancia de las leyes 37 y 38 del libro 3º, título 2º de la *Recopilación de las Leyes de Indias*, las cuales prohíben se provea de oficios a los parientes, criados, familiares y allegados que hubieren pasado con ellos a estos Reinos. La orden se dirige al presidente de la Audiencia y al señor fiscal de lo civil Jacobo de Ugarte y Loyola, siendo este último el encargado de responder al rey e instruir al presidente en cuanto a cómo se debe "entender y acatar" esta disposición.[21]

Por lo anterior, para proveer cualquier subdelegación se tendría que solicitar información del sujeto propuesto para el cargo y verificar que no perteneciera a "los prohibidos" o contenidos en la disposición real, siguiendo el interrogatorio que este tribunal tenía establecido desde antes de la creación de las intendencias. Para recibir la información se citaba al fiscal (Sagarzurrieta). La real orden disponía que el Tribunal de Cuentas tomase razón de su cumplimiento, pero como en Guadalajara no existía dicho tribunal, su lugar lo ocupaban los ministros principales de Real Hacienda, previa consulta al fiscal. El interrogatorio que se aplicaba en la Nueva Galicia consistía en diez preguntas y había sido elaborado

[20] Cfr. Iguíniz, 1989, tomo I: 88, nos remite a *El viajero Universal, o Noticia del Mundo Antiguo y Nuevo. Obra recopilada de los mejores viajeros por* D.P.E.P. Madrid: Imprenta de Villalpando, 1796-1801-39 v. 8, tomo XXVII: 99-102.

[21] Diego-Fernández y Mantilla Trolle, 2004, vol. III: 42-44.

por Fernando Dávila de la Madrid cuando fue fiscal de la Audiencia, e iba dirigido particularmente a los testigos de los alcaldes mayores y corregidores. Su utilidad radicaba en que servía para cotejar la información que se presentaba ante el oidor decano y acreditar que los sujetos propuestos para la administración de la justicia no estuvieran comprendidos en las prohibiciones de leyes y cédulas reales. El tono del cuestionario era para cuidar la "calidad de las personas", tomando muy en cuenta sus orígenes (que no fueran moros o judíos), que fuese español, de buenas costumbres, temeroso de Dios y procurador del bien común; si era persona de trato, "benemérita y de buenas partes y aceptación"; honrado, que no hubiera ejercido oficios viles o mecánicos. No haber sido penitenciado, él o algún familiar por la Inquisición. Asimismo, se podía constatar que quien aspirase al cargo, no fuese pariente dentro del cuarto grado del presidente, oidores, fiscales u oficiales reales, o cualesquier otro ministro; o bien que con alguno de ellos llevara estrecha amistad, familiaridad o correspondencia y si no fue a través de algún trato o negociación ilícita por lo que obtuvo el nombramiento. En caso de haber ejercido algún cargo con anterioridad, su residencia tenía que haber sido aprobada por un "buen juez", de igual importancia era el no ser deudor de la Real Hacienda; también se interrogaba sobre si tenía comercio en alguna jurisdicción.[22]

La burocracia ideal

Si durante los primeros tiempos de gobierno la indefinición y poco precisa delimitación de funciones fue la tónica característica del Estado español en las Indias, en la mayor parte del siglo XVIII no presentó mayores progresos, menos aún en la aplicación de la justicia, puesto que tampoco se observaba una clara distinción entre los asuntos políticos, económicos y de gobierno, en el orden temporal o espiritual. Esta confusión bien pudo deberse a que los intereses monárquicos coincidían con los religiosos y, por tal razón, algunos casos eran juzgados bajo un carácter mixto, esto es, revisados tanto por los tribunales civiles y por los eclesiásticos, por considerar que el delito involucraba tanto el orden moral como el temporal. Tal era el caso en delitos como la bigamia y la blasfemia. No obstante, a partir de las reformas hechas por la casa Borbón, se observan cambios que a decir de Solange Alberro apuntaban progresivamente hacia un proceso de secularización en América, a pesar de que la estrecha relación de correspondencia entre las instancias eclesiásticas y los intereses monárquicos se mantenían (2000: 34). Con el cambio de dinastía, la Corona no escatimó esfuerzos para retomar el control político de los territorios americanos mediante la reorganización ad-

[22] Diego-Fernández y Mantilla Trolle, 2004, vol. III: 42-44.

ministrativa y la constante vigilancia de sus ministros a partir de minuciosos informes, los cuales se caracterizan por dar cuenta fiel del incumplimiento a las disposiciones reales.[23] El sistema español en América presentó "una debilidad crónica", propiciada por el desfase entre las instituciones, la ley, la realidad y el proyecto monárquico (Alberro, 2000: 44).

Los Borbones trataron de subsanar esta situación, seleccionando para los territorios indianos magistrados con atributos "muy especiales", por lo que introducirse en las filas de la burocracia real no era nada fácil; había que cubrir una infinidad de requisitos

> tanto de carácter social como de formación profesional. Tenían que ser de origen legítimo en varias generaciones, sin sangre mora o judía, y formados profesionalmente en el campo jurídico en una o varias universidades del mundo hispánico, lo cual les daba derecho a ser llamados con el título genérico de "letrado" (Burkholder y Chandler, 1984: 15).

Además, una vez en el ejercicio de sus funciones, debían permanecer desvinculados de la sociedad y, más aún, de su economía, puesto que el monarca prohibía que los ministros intervinieran en transacciones comerciales y negocios al igual que sus parientes.

De esta manera, quien venía a las Indias como funcionario conocía el riesgo de ser suspendido del cargo por la simple insinuación de aspirar a contraer matrimonio con alguna dama criolla, prohibición que se amplió al círculo de sus familiares y criados, al grado que los descendientes directos debían contar con el real permiso para contraer nupcias. Con esta medida se pretendía evitar su vinculación con las familias poderosas de esta tierra. A pesar de esta prohibición, hubo quienes buscaron la aprobación real, tal y como lo haría Manuel José de Urrutia, oidor de la Audiencia de Guadalajara el 7 de julio de 1789, para que su hija Francisca de Paula pudiera contraer nupcias con el teniente de navío de la real armada Luis de Tovar. Urrutia se hizo cargo de enviar la solicitud al Consejo de Indias junto con una copia de su nombramiento de oidor y otra del abuelo materno de su hija como testimonio de calidad, para demostrar su hidalguía y preeminencias. Urrutia consideró que estas "calidades" allanarían el camino y acelerarían la aprobación del monarca, aunque hay que señalar que para entonces el matrimonio ya se habían consumado.[24]

---

[23] Cada uno de los virreyes que concluía su periodo tenía la obligación de presentar un informe pormenorizado de su actuación, así como del estado de la economía en que quedaban las arcas reales, complementando el Consejo esta información con los reportes que entregaban los visitadores.

[24] Urrutia estaba casado con Rosalía Urrutia, hija del oidor honorario de Santo Domingo Bernardo de Urrutia y Montoya (Diego-Fernández y Mantilla Trolle, 2003, vol. II: 26-27).

Esta política condicionó el desarrollo de las instituciones y constituyó un obstáculo para la inserción de los americanos en la burocracia, puesto que las autoridades metropolitanas tenían como objetivo "imponer y mantener la autoridad real en las Indias", considerando que "un juez que debiera su posición únicamente al rey actuaría con mayor rectitud que una persona de fortuna independiente ya residente en las Indias" (Burkholder y Chandler, 1984: 19).

Bajo estas circunstancias, los letrados americanos vieron sus aspiraciones truncadas sistemáticamente. Los monarcas estuvieron convencidos de las graves consecuencias que traería el que los encargados de administrar la justicia fueran oriundos del territorio en donde ejercerían algún cargo. Las limitantes para los jóvenes criollos abundaban, y la política absolutista impulsada por los Borbones cerró cada vez más los círculos de la magistratura judicial, "pues aunque no había ley que explícitamente impidiera que los originarios de un lugar prestaran sus servicios en una Audiencia, las condiciones económicas y sociales indispensables para hacer una carrera universitaria en el campo del derecho significaban casi ineludiblemente que no podía designárseles sin violar una o varias disposiciones restrictivas" (Burkholder y Chandler, 1984: 20).

A los ojos de los americanos, el nombramiento de gente oriunda de la tierra reportaría mayores beneficios por el conocimiento que ésta tenía de la problemática de los reinos y la experiencia que habían adquirido actuando como abogados o miembros del cabildo. Además, tenían la ventaja de contar con una sólida posición económica y moral que les permitía desempeñarse con mayor imparcialidad. Los argumentos en abstracto sonaban razonables. Los americanos también alegaban a su favor que los peninsulares que llegaban a estas tierras, generalmente eran gente de pocos recursos, porque habían invertido en el viaje y en los gastos que implicaba la designación como magistrado y no siempre se distinguían por ser honorables. La gran inversión que resultaba trasladarse hacia América dejaba en bancarrota a cualquiera.

Resulta explicable entonces que la primera intención de los nuevos magistrados fuese la de recobrar lo invertido, por lo cual, las prohibiciones establecidas en sus nombramientos y en la propia ley no fueron cumplidas. Una vez que los funcionarios tomaban posesión de su cargo, centraban su interés en establecer lazos de parentesco o relaciones comerciales con los habitantes de la región que les fue encomendada.

Pedro de Bolívar y de la Redonda, originario de Cartagena de Indias, presentó a la Corona en 1667 una argumentación respecto del derecho que tenían los naturales de ejercer funciones de gobierno, cuestiones que durante el siglo XVIII se retomaron con mayor insistencia, aunque la Corona nunca tuvo la intención de nombrar a americano alguno para los cargos en las Audiencias. Sin embargo, en casi todos los casos de los últimos decenios del siglo XVIII, los consejeros reales carecieron de información sobre el lugar de origen de los aspirantes y consecuen-

temente no podían aplicar una política de exclusión verdaderamente efectiva. Recordemos que los hijos de los criollos acomodados que deseaban hacer carrera política en serio, pasaban un tiempo en la corte española como abogados, además de continuar sus estudios profesionales, por lo que podía ser viable su inclusión en el gobierno indiano desde la metrópoli; el documento que acompañaba a las cartas de méritos y servicios era generalmente un certificado que garantizaba la formación académica del aspirante y su experiencia profesional, mas no su origen.

En general, para los nativos de América resultaba indispensable contar con la experiencia de haber vivido en España o al menos haber realizado un viaje con la intención de perfeccionar sus estudios y ampliar su currículum, si sus aspiraciones giraban en torno de la carrera burocrática, pero, sobre todo, para presentar y defender su candidatura personalmente. Esto, claro está, sólo podían hacerlo los miembros de la élite, primero por el gran esfuerzo económico que representaba y, segundo, por la inversión de tiempo que podía significar el ejercicio del cargo. Tenían mayores privilegios quienes gozaban de influencias y lazos con las familias ilustres de Castilla, ya que esto abriría un cúmulo de posibilidades.[25]

El interés de la Corona por establecer un cuerpo de burócratas profesionales, afirma López Bohórquez (1984: 4), fue manifiesto por su marcada preferencia hacia los letrados desligados de la nobleza española y americana, hombres versados en asuntos judiciales por medio de la enseñanza que adquirieron en las universidades, quienes contaban además con práctica en tribunales y otros cargos menores en España y en América. Brading coincide al decir que la burocracia profesional, producto de las Reformas Borbónicas, implicaba la presencia de un nuevo hombre en América para los fines de la administración; durante los primeros tiempos de la dinastía Borbón, señala que un elevado número de criollos había logrado insertarse en casi todos los rubros del aparato de gobierno (excepto como virreyes y obispos). La nueva época que dicho autor designa como "la revolución en el gobierno", no significaba simplemente la creación de instituciones nuevas, sino también la "importación" de nuevos hombres, por lo general soldados o burócratas profesionales (1985: 60-61).

Los ministros ilustrados de Carlos III, empeñados en reformar profundamente el viejo orden, depositaron su confianza en los soldados y burócratas oriundos de la Península. Esto, a juicio de Pietschmann (1996: 58), no permitía que la profesionalización de los nuevos funcionarios tuviese un patrón general, pues la constante, así en España como en sus territorios de ultramar durante la segunda

[25] A pesar de todo, algunos criollos fueron designados miembros de las Audiencias desde 1585. Antes de 1611 fueron nombrados por lo menos seis americanos para ocupar cargos en los tribunales indianos. Burkholder observa que durante el siglo XVII el nombramiento de criollos osciló entre 10 y 15% para ocupar cargos en los tribunales judiciales, y que al finalizar la centuria estaba perfectamente establecido un esquema de designación y ascenso de los miembros de las Audiencias en América (Burckholder y Chandler, 1984: 26-27).

mitad del siglo XVIII, fue que los miembros de las instituciones no eran precisamente doctos en el derecho civil o canónico, sino que en su mayoría se trataba de personajes distinguidos por sus servicios militares. Burkholder y Chandler argumentan que durante el periodo de 1778 a 1808, la que verdaderamente gobernó fue una burocracia de experiencia; los magistrados ambiciosos que querían hacer una carrera brillante podían llegar hasta el mismo Consejo de Indias si demostraban suficiente capacidad en el desempeño de su cargo. El funcionamiento del sistema de escalafón, después de 1778, fue un buen ejemplo de la regularidad tan elogiada por el pensamiento ilustrado (1984: 162).

Hasta aquí hemos hablado de ese "deber ser" que la nueva estructura de las Audiencias quiso establecer. Sin embargo, esta visión (con la que concuerda la postura de Burkholder y Chandler) no parece tomar en cuenta la constante emisión de cédulas y decretos que permitían a las Audiencias americanas auxiliarse de abogados profesionales en el ejercicio de sus funciones. Dicha circunstancia refuerza la idea de que los magistrados no siempre fueron doctos abogados, sobre todo en los últimos treinta años del siglo XVIII, cuando podemos apreciar el intenso y activo papel de los agentes fiscales de la Audiencia de Guadalajara durante la resolución de los casos.[26]

De esta forma, en teoría el acceso a las Audiencias estuvo basado en un escalafón de méritos, servicios y origen, asunto que preocupó a los criollos americanos porque en el fondo significaba el cierre de las puertas a los altos niveles de gobierno. Sin embargo, la casuística que privaba en la legislación indiana era puerta abierta para quienes cubrieran los requisitos solicitados para ser miembros de alguna Audiencia; en este sentido, conviene observar que la trayectoria escalafonaria del servicio burocrático sí se cumplió en la práctica, puesto que ordenamientos o lineamientos de esa índole que indican el camino a seguir para ascender de jerarquía, aparecen eventualmente en las disposiciones reales. A pesar de las restricciones expuestas anteriormente, hubo quien, como producto del azar, llegó a ser un burócrata exitoso, y un factor de este resultado fue la pretensión de la Corona de lograr, por medio de los ascensos, una equidad en la administración de justicia colocando en lugares clave a funcionarios socialmente desvinculados del distrito donde ejercerían su nombramiento. El poder real estuvo convencido de que con ello ganaba lealtad y obediencia, circunstancias que prometían subordinación incondicional.

Un seguimiento de la política de selección permite reconstruir el perfil idóneo del funcionario real en las últimas cinco décadas del siglo XVIII. Burkholder y Chandler han logrado encontrar una personificación casi pro-

[26] Para mayor información pueden contrastarse los documentos girados por la Audiencia durante el periodo comprendido de 1780 a 1800, en los cuales vemos que el agente fiscal es quien fundamenta de acuerdo con la ley las respuestas que el fiscal emitía, o bien se puede consultar la obra de Diego-Fernández y Mantilla Trolle, 2003-2005.

totípica del ministro deseado por la Corona para las Audiencias americanas, en José Antonio Urízar y Bolívar, a quien describen como un hombre "serio, profesional con capacidades demostradas en cinco años de servicios en un puesto menor antes de entrar a la Audiencia, y con poco tiempo para pensar cómo asociarse con las grandes familias locales si de veras quería ascender en la escala promocional" (1984: 183).

En cierto modo, los requisitos anteriores podían ser cubiertos con holgura por los habitantes de América y, particularizando, por los de Nueva Galicia; el número de letrados no europeos en las Indias se incrementó paulatinamente y, con ellos, la cantidad de personas calificadas y suficientemente capaces para desempeñarse en una Audiencia, pero cuya situación profesional estaba en riesgo de truncarse debido a la política de Gálvez. Los elegibles comprendían un pequeño sector de la élite ya que no sólo se tomaba en cuenta el nacimiento legítimo, la hidalguía y las exigencias sociales, sino que además resultaba indispensable una formación universitaria en el campo de la jurisprudencia que se veía privilegiada en gran medida si había culminado con la obtención del grado de licenciado o doctor en Leyes o en Cánones, más aún si en su currículum constaba haber pasado alguna temporada en España, pues esta circunstancia se asociaba con la acumulación de provechosas experiencias en el ejercicio de las leyes y permitía también cultivar buenas relaciones en la Corte. Estos requisitos eran igualmente forzosos para los oriundos de la Península (Burkholder y Chandler, 1984: 164 y 183). Uno de los primeros reveses que recibió América del proyecto borbónico fue la ampliación de plazas en las Audiencias como una urgente medida para recuperar el control de los tribunales superiores de manos de los criollos. José de Gálvez expuso a Carlos III la necesidad de reorganizar burocráticamente el Consejo de Indias y, en consecuencia, las Audiencias americanas con el fin de lograr una mejor y pronta administración de justicia y limpiar de paso a las instituciones plagadas de americanos.

Uno de los efectos de las medidas organizadoras propuestas fue que hacia 1775 la composición de las Audiencias difería notablemente del periodo precedente al nombramiento de José de Gálvez como ministro de Indias. En las Audiencias de Guadalajara, Guatemala, México y Santa Fe, los españoles predominaban y detentaban el poder de hecho, mientras que en Charcas, Chile y Quito, peninsulares y criollos compartían las plazas.

Haciendo un recuento, tenemos que los magistrados de las Audiencias en las Indias integraban un grupo de profesionales por demás interesante para los miembros de la élite, quienes veían en aquéllos la oportunidad de infiltrarse en la burocracia real por medio del parentesco; por su parte, los ministros de la Audiencia mostraban interés y disposición para que este tipo de interacciones se consumaran. Podemos constatar un sinfín de matrimonios, tanto de los altos magistrados como de sus descendientes, con oriundos de los territorios que

gobernaban. Jaime Olveda cita el ejemplo de Leonor Pareja y Rivera (hija de Francisco de Pareja), quien contrajo nupcias en dos ocasiones con miembros de la Audiencia, primero con Bartolomé de la Canal de la Madrid y, al enviudar de éste, con Andrés Pardo de Lago. Otro de los matrimonios muy sonados fue el del oidor Nuño Núñez de Villavicencio con María de Lomas y Colmenares, que ocasionó conflictos a la Audiencia con el propio virrey; finalmente, no hay que olvidar el de Antonio de Abarca Vidal y Vargas, quien siendo gobernador y presidente (1702), concertó con María de Velásquez y Cotilla. Estos enlaces, que no fueron los únicos entre altos funcionarios de la Audiencia y criollas de familias prominentes, dan muestra de la cercana relación que establecieron los miembros de la élite con la burocracia togada a pesar de las prohibiciones que al respecto existían y que propiciaban una relación que iba más allá de los intereses políticos y económicos (1991: 23-24).

Los ministros togados

Por principio, vale la pena preguntarnos: ¿Quiénes podían ser oidores? ¿Qué se requería para desempeñarse como tal? Numerosos investigadores han dado ya respuesta en parte a estas interrogantes, circunscribiéndose por lo general a los periodos de conquista, a los primeros tiempos de la institución en los que tal vez las reglas y conductas señaladas para esos magistrados eran más rígidas. Sin embargo, las tomaremos de parangón para analizar a los oidores de Guadalajara en el ocaso del siglo XVIII.

Los oidores eran los ministros togados de las Audiencias, a quienes se les encomendaba "oír y sentenciar" las causas y pleitos civiles. De acuerdo con la legislación indiana debían realizar el juramento de fidelidad al rey y a la monarquía antes de tomar posesión del cargo y hacer uso de su oficio. Estaban supeditados a la autoridad del presidente de la Audiencia, quien se encargaba de otorgarles las comisiones en el juzgado correspondiente, así como los permisos para ausentarse del cargo de manera temporal. El desacato a esta autoridad implicaba la pérdida del salario por el tiempo en que no hubiese asistido el oidor a sus funciones, las cuales, como hemos dicho en el capítulo I, consistían esencialmente en hacer acto de presencia durante tres horas por la mañana en el tribunal para atender el despacho y otras tantas por las tardes; además, debían estar atentos a los mandatos del presidente, pues cuando éste no encabezara la reunión, el oidor más antiguo era designado para ocuparse de la expedición de los asuntos propios al cargo.[27]

[27] *Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias*, Lib. II, Tít. 15, ley 57, Felipe II en Toledo, en 25 de mayo de 1596, refrendada por Felipe IV en Madrid el 8 de abril de 1529.

Las recomendaciones reales en cuanto al cumplimiento de sus funciones y la obligación de mantenerse desligados de las élites económicas y sociales fueron una preocupación constante en la Península. Se les prohibía —como hemos insistido— entre otras cosas, contraer matrimonio, disposición que frecuentemente fue pasada por alto, ya que los enlaces abundan a lo largo de las centurias,[28] y con ellos los obstáculos para la correcta impartición de la justicia. Un ejemplo lo encontramos en la queja presentada por el licenciado Juan de Jaramillo, al exponer que el oidor Juan Rodríguez de Albuerne, como miembro de la familia Pérez de Tagle (al haber contraído matrimonio con Luisa Pérez de Tagle IV, marquesa de Altamira), se había convertido en un funcionario poco objetivo y que "influía poderosamente para que los asuntos se condujeran de acuerdo con sus intereses".[29] Otra prohibición importante que impactaba el orden económico era la de no contar con negocio propio ni propiedades, ni establecer relaciones de compadrazgo con los habitantes de su jurisdicción; menos aún lazos de amistad que los pudiesen comprometer al emitir sus juicios. Incluso para fungir como asesores, los oidores requerían autorización real. Sin embargo, podemos advertir que "los oidores de las Audiencias indianas ejercieron facultades de asesoramiento en materia gubernativa a través del real acuerdo", circunstancia que la Corona consideraba oportuna, en tanto que ayudaba a la resolución de casos "arduos y difíciles" (Sanciñena, 1999: 183). Esta prohibición tenía la finalidad de reforzar la "autoridad real", pues si bien la Audiencia debía contar con un cuerpo de asesores versados en leyes, no consideraba el Consejo de las Indias prudente que fuese entre iguales, y por ello ordenaba que fuesen los abogados de la Audiencia (que gozaban de menores privilegios y fueros) quienes se desempeñaran como asesores. En la Audiencia de México, por ejemplo, observamos que los virreyes acostumbraban escoger sus asesores entre los ministros de la Audiencia y no entre sus abogados. Por lo que concierne a los otros puntos, de sobra está decir que abundaron "los casos en que el presidente o los oidores de este tribunal, asociados con un familiar o algún comerciante, se les viera involucrados en negocios ilícitos, o por lo menos en asuntos ajenos a sus funciones" (Olveda, 1991: 25).

Quien fungía como cabeza de la Audiencia (el virrey o el presidente, según el caso) era el encargado de distribuir las comisiones mediante el real acuerdo con el inicio del año. Las comisiones más preciadas era las que aportaban mayores beneficios, generalmente se concedían al oidor más antiguo (creemos que

[28] Ya antes habíamos mencionado los enlaces que se dieron entre el siglo XVI y XVII, para el siglo XVIII fue notable el matrimonio de Juan Rodríguez de Albuerne con Luisa Pérez de Tagle, además del matrimonio del oidor Mariano de Mendiola con Josefa Cañedo y Arroniz (Cfr. Olveda, 1991: 25).

[29] Cita Olveda que el quejoso comunicaba al Consejo de las Indias que el oidor Juan Rodríguez de Albuerne (ahora marqués de Altamira) había emparentado con una de las familias más poderosas y que desde entonces la aplicación de la justicia no era tan recta (1991: 25).

en la Nueva Galicia el mayor privilegio era el Juzgado de Bienes de Difuntos, pues quien estaba a su cargo fue invariablemente el oidor decano), y aunque el trabajo era muy arduo, los demás oidores solicitaban que se les otorgaran. Si bien existían comisiones preferidas, había otras no muy gratificantes, por ejemplo, aquellas que consistían en asistir a las sesiones de audiencia pública, acuerdos vespertinos; otras, aún más incómodas, eran el efectuar la ronda nocturna o la visita de cárceles los sábados; de allí que se alegaran y reclamaran ser muchas las ocupaciones, escasos los ministros y "flacos los salarios", cuando de ocuparse de ellas se trataba. A pesar de ello, "por turno y tanda",[30] cada oidor era designado responsable de un juzgado del tribunal o de las comisiones más ingratas.

Teóricamente, quienes eran seleccionados para integrar las Audiencias americanas formaban parte de la burocracia especializada que dependía directamente del rey y ostentaban tanto poder como el monarca quisiera, situación que al paso del tiempo se salió de control, puesto que las Audiencias como órgano colegiado lograron mayor arraigo y poder que el propio virrey, quien era la personificación misma del rey. La relevancia de formar parte de una Audiencia no se restringe a la institución en sí, sino que también influye el lugar donde ésta se ubique, su extensión territorial, su calidad.

Un ejemplo que resulta ilustrativo del papel de los criollos en la Audiencia de Guadalajara, sin duda es el del oidor Joseph de la Garza Falcón, a quien siendo abogado de la Audiencia de México y de la de Guadalajara, le fue concedida la plaza de *oidor supernumerario*. Para que el título le fuese asignado pagó 14 mil 350 pesos fuertes (5 mil entregó en la Tesorería General y los restantes 9 mil 350 pesos fuertes, los depositaría en las Cajas Reales de Veracruz). Además de enterar en las cajas reales de Guadalajara los mil ducados correspondientes a la media anata. Entre los privilegios que el monarca le otorgaba estaban el de gozar "sueldo entero y opción a la primera vacante de número", la dispensa de ser natural y estar casado con mujer originaria del distrito de la Audiencia, además que, en caso de no llegar a tomar posesión del cargo, lo pagado por el título se le restituiría a sus herederos.[31]

Entre las obligaciones que el decreto señalaba para Falcón, estaba el "tener voz y voto, según lo tienen los oidores de la misma Audiencia y de las demás de las Indias (…) expedir, votar y librar los pleitos, causas y apelaciones que a ella fuere, (…) firmar y señalar las cartas, provisiones y sentencias y otros mandamientos (…)".

El monarca ordenaba al recién nombrado oidor, que al emprender la Visita Ordinaria, no "obliguéis a que os den los mencionados bastimentos, ni bagajes,

[30] Como lo cita la legislación indiana.

[31] El título le fue otorgado por decreto de 20 de diciembre de 1749, y refrendado por real cédula dada en Buen Retiro el 23 de enero de 1750.

si no que esto sea acto voluntario (…)". El salario asignado a Falcón era igual al de los demás oidores, en "los mismos plazos y tiempos", esto es, dos mil ducados anuales.[32]

Respecto de Joseph de la Garza Falcón, sabemos que ingresó al Colegio Seminario de señor San José de la ciudad de Guadalajara el 21 de octubre de 1725, y posteriormente se graduó en filosofía en la Ciudad de México e ingresó a la universidad.

Recibió el grado de bachiller en artes el 27 de agosto de 1731, y empezó a cursar las facultades de cánones y leyes habiendo entrado en el Colegio de San Idelfonso de la misma ciudad [de México], en donde al tercer año fue elegido en atención a su literatura y aplicación, para sustentar en la universidad el acto de doce títulos de ambos derechos, que con precedentes exámenes da y costea dicho colegio al mas aventajado estudiante (…) Consta, asimismo, que en 10 de mayo del 1735 recibió el grado de bachiller en sagrados cánones, para lo cual ganó sus cursos e hizo diez lecciones.[33]

Fue abogado de la Audiencia de México a partir del 13 de octubre de 1738 y de la de Guadalajara, a partir del 10 de marzo de 1744, aunque ya había fungido como asesor del presidente de la Audiencia, además de haber sido abogado de presos del tribunal de la inquisición de México. Quien le dio posesión de dicho cargo fue el oidor Francisco Gómez Algarín, siendo oidor semanero.

Habíamos mencionado que el oidor más antiguo ostentaba la distinción de oidor decano. En la Audiencia de Guadalajara, quien se desempeñaba como tal en 1794 era el licenciado Martín Josef Santos Domínguez, quien al mismo tiempo cumplía las funciones de "juez semanero", correspondiéndole además la resolución de los asuntos de minería.[34]

Los oidores-alcaldes mayores

Las primeras autoridades o los primeros magistrados que llegaron a la Nueva Galicia para integrar su Audiencia, tenían el nombramiento de oidores-alcaldes mayores. Hemos dicho antes que esta nominación original implicaba menor categoría y que en España eran considerados ministros de segunda clase. Esto,

[32] BPEJ, ARAG, ramo civil. "Título de oidor supernumerario de la Audiencia de Guadalajara para don Joseph de la Garza Falcón". Libro de Audiencia donde se encuentran los alcaldes y demas que a ella tocan, año 1750, caja 322, exp. 1, progresivo 4649, f. 251.

[33] BPEJ, ARAG, ramo civil. "Título de oidor supernumerario de la Audiencia de Guadalajara para don Joseph de la Garza Falcón". Libro de Audiencia donde se encuentran los alcaldes y demás que a ella tocan, año 1750, caja 322, exp. 1, progresivo 4649, fs. 250v-256v.

[34] Actuó como juez de minería en la causa que presentó el corregidor de Bolaños en contra del diputado de Minería Josef Sánchez Sevillano, a quien se le acusaba de excesos (BPEJ, ARAG, ramo criminal. 42-31-697 año de 1794).

naturalmente, los minimizaba ante los oidores de México, quienes demostraban su preeminencia con facultades o prerrogativas tales como ejercer el cargo de presidente cuando el titular se ausentaba, y encargarse de la función política, situación que en muchos casos provocó muy serias pugnas. Los oidores se ocupaban de las cuestiones civiles y los alcaldes de las criminales. La igualdad de circunstancias se daba sólo cuando fungía la Audiencia como gobernadora.

Volviendo a los primigenios miembros de la Audiencia neogallega, el mencionado nombramiento se debió a que, tanto en el Consejo de Indias, como en la Audiencia de México, pensaron que aquéllos tendrían una responsabilidad menor, "pues los corregimientos y encomiendas de la provincia eran pobres, la tierra salvaje, y los indígenas indómitos e intratables" (Parry, 1993: 80). Pobres fueron también las condiciones en las que comenzaron a trabajar, puesto que, en la ciudad de Compostela, su primera sede, no contaban con una finca propia. En virtud de esto, se les autorizó a rentar una casa que considerasen adecuada, mientras no recibiesen orden para iniciar la construcción del edificio de la Audiencia.

Se dispuso que los oidores-alcaldes mayores no atendieran asuntos propios ni tampoco de sus familiares. Los alcaldes podían emplazar a cualquier consejo o vecino por algún caso de corte, pues los emplazamientos realizados por el presidente y los oidores de la Audiencia de México sólo tenían lugar en casos de gran importancia: bienes de mayorazgo, vasallos, fortalezas, muerte o heridas del autor o acusador.

Se ordenaba a los oidores-alcaldes mayores traer vara de justicia. Era su obligación visitar por tanda (sin compañía de escribano o receptor) los pueblos, ciudades y villas del Nuevo Reino de Galicia para la mejor administración de la justicia, de modo que siempre alguno estuviera visitando para informarse sobre los delitos que se cometían, sobre el trato a los naturales, y si se cumplían y guardaban las ordenanzas e instrucciones emitidas por la Corona. Respecto de esos y otros asuntos elaboraban una relación para remitirla a la Audiencia, con el fin de resolver de manera conjunta los casos.

Asimismo, se encargaban de proveer oficios de corregimientos, tomar residencia a los alcaldes ordinarios y a todas las personas que hubieran tenido a su cargo la administración de justicia en el reino, para saber de qué manera habían usado y ejercido sus oficios.

De acuerdo con la real cédula dada en Alcalá de Henares el 19 de marzo de 1548, los oidores-alcaldes mayores podían designar alguaciles en el reino de la Nueva Galicia, o bien, echar mano del alguacil mayor que estuviera proveído de oficio conforme a la merced.

Los oidores-alcaldes mayores debían hacer audiencia todos los días: martes y jueves, tres horas en la mañana; los lunes, miércoles y viernes, cinco, excepto los días de fiesta. Tenían la obligación de visitar cada sábado por la tarde la cár-

cel real y la de la ciudad. Gracias a un "diario" de la Audiencia,[35] hemos podido reconstruir estos Ordenamientos, ya que en el transcurso de esta investigación se localizó el registro de catorce días de funciones que incluyen una fecha festiva.[36] El presidente no siempre asistía a cumplir estas funciones, lo que contrasta con los recurrentes ordenamientos reales de estar siempre en las sesiones del tribunal. Generalmente, los asuntos tratados en las sesiones se desahogaban a través de "comisiones", en las cuales, como se dijo, cada oidor era responsable de algún ramo en el orden civil o criminal. Lo que correspondía a materia real o involucraba de algún modo al fisco era ventilado por el fiscal de su majestad.

En conjunto, estos oidores-alcaldes mayores tenían la obligación con sus subordinados de hacer cumplir las penas que hubieran sido dictadas, poner portero en la Audiencia y asignarle su salario, así como pagar lo que creían que era justo al verdugo y al pregonero.

El oidor presidente

Se comentó anteriormente que en 1572, como parte de las medidas reformistas emprendidas para asegurar el dominio peninsular de los territorios americanos, el rey otorgó al presidente de la Audiencia, y no al pleno del tribunal en cuanto órgano colegiado, la jurisdicción exclusiva con plenos poderes de juez conservador en todas las causas relativas al trabajo indígena en los obrajes. Se pensaba que resultaba más fácil que un hombre respondiera por la protección de los derechos de los naturales que todo un tribunal, medida que parecía la adecuada para equilibrar el poder y podía, en cierta medida, dar dirección al ejercicio de la autoridad.

El presidente tuvo también la facultad de aprobar y validar los poderes ultramarinos y los asuntos relativos a la universidad, ya que cuando estos últimos revestían importancia, eran ventilados en el pleno de la Audiencia. Los oidores tomaban los acuerdos y las resoluciones que, desde su perspectiva, convenían tanto a la universidad como a la comunidad. Así, vemos como Pedro de Avendaño

[35] BPEJ, ARAG, ramo civil, caja 200, exp.14, progresivo 2465, 8 fs. Expediente que por la estructura del escrito puede ser parte del "Libro de minutas de la Audiencia" ya que se ordenaba que existiera uno para asentar lo que en ella se trataba. El expediente se ubica entre los años de "790 a 799".

[36] Escriche consigna que como día festivo se entendía: "El domingo y cualquier otro día señalado por la Iglesia para celebrar la memoria de algún misterio o santo con obligación de oír misa y cesar de todo trabajo servil. En estos días no se puede ejercer ningún acto judicial, sino es cuando los negocios son urgentes y hay peligro en la dilación (…). Tampoco se puede trabajar en obras serviles, sino en caso de necesidad, como cuando urge el hacer la siembra para aprovechar la sazón de la tierra, o bien el recoger los frutos que se pasarían o echarían a perder si se dejasen por más tiempo en el campo: en cuyos casos da el párroco licencia para trabajar, pidiendo la justicia en nombre del vecindario; siendo de advertir que no puede el párroco exigir retribución ni limosna bajo ningún título por esta concesión, así como tampoco tiene facultad para imponer multas a los que trabajan sin su licencia en los días de fiesta" (1998: 201).

recurrió a la Audiencia, y no al rector de la universidad, para requerirle que aceptara su solicitud de ingreso para estudiar cánones y leyes, en un tiempo distinto al que señalaba el claustro. Vale citar el ejemplo para hacer notar los cambios que podían introducirse a través de un "tribunal de justicia", el cual ejercía funciones de gobierno, pues en este caso observamos que el fiscal de lo civil solicitaba al presidente de la Audiencia después de un concienzudo análisis, que fueran cuatro cursos los que tomara el solicitante, "sin que se pueda cruzar matrícula por año como se acostumbra en la universidad de Salamanca". El claustro proponía que fuesen cinco años de estudio; sin embargo, la Audiencia ordenó que se informara y pasara testimonio al rector el 24 de julio de 1793, en el que se ordenaba que en vez de los cinco que proponía la universidad, fueran sólo cuatro[37] (ver anexo I y II).

Los fiscales

De acuerdo con la legislación indiana, el fiscal no era necesariamente un oidor ni gozaba de iguales privilegios; sin embargo, en las Audiencias no virreinales los oidores asumían ese papel al tener que hacerse cargo de las salas de lo civil y criminal, además de cuidar y proteger el real erario y las regalías del rey. Después de los oidores, continuaban en el orden jerárquico los fiscales, aunque para la Audiencia de Guadalajara resulta un tanto confuso saber si realmente existió un fiscal como tal, o bien si la figura de éste era igual a la de las Audiencias metropolitanas, e incluso a la de la Audiencia de México, pues generalmente uno de los oidores fungía como fiscal. Por ejemplo, en 1732 encontramos que el fiscal de la Audiencia era Fernando Dávila de Madrid, y entre sus funciones estaba la de legitimar los documentos presentados por los procuradores para tener acceso al cargo.[38] En la documentación también suelen identificarse distintos tipos de fiscal, o al menos diferentes denominaciones que ellos mismos asumían en sus cargos. De modo que la forma de autodesignarse va desde el nombramiento simple de fiscal (*yo el fiscal*), hasta las distinciones de fiscal de su majestad, fiscal de lo civil, fiscal del crimen y fiscal protector de indios por mandato de su majestad. Al parecer, el oficio era un encargo más para los oidores, por lo que resultó natural que ellos delegaran su responsabilidad en los agentes fiscales, quienes constituían la parte operativa del tribunal encargada de analizar los casos que se presentaban y, posteriormente, sólo fundamentaban la respuesta que el fiscal presentaría al pleno. Siguiendo a Francisco Valdez, la función propia de los fiscales fue promover la observancia de

[37] Diego-Fernández y Mantilla Trolle, 2003, vol. I: 11.

[38] BPEJ, ARAG, ramo civil. "Título de procurador del número de la real audiencia de Guadalajara en don Salvador Joseph López Padilla por remate que de él se le hizo". Libro de Audiencia donde se encuentran los alcaldes y demás que a ella tocan, año 1750, caja 322, exp. 1, progresivo 4649, fs. 59-109.

las leyes, señalando que "… hacen oficios de acusadores públicos y representan como parte en los juicios criminales". Sin embargo, su acción no se concretaba a la acusación, ya que era un ministerio que apoyaba al juez en las pesquisas.[39]

La figura del fiscal fue de suma importancia para el funcionamiento de la institución, ya que se desempeñaba como intermediario en la aplicación de la justicia y con frecuencia era comisionado para llevar a cabo ciertas tareas relevantes para la población. En 1787, por ejemplo, se le comisionó al fiscal de lo civil la "superintendencia de la conducción de agua y de la fábrica del real palacio". Estas actividades no implicaban mayores emolumentos ni remuneración extraordinaria, pero permitían cierta solvencia para el pago de los ayudantes que tales labores requerían, sin menospreciar, por supuesto, el prestigio que conllevaba el estar encargado de estas obras.[40] Resulta interesante la responsabilidad de los fiscales en la obra pública, ya que "la construcción, reparos y seguro de casas reales y cárceles es materia de gobierno", como lo aseguraba el "oidor fiscal" de Guadalajara en 1795, cuando se ventilaba el asunto de la construcción de las casas reales y cárcel de Cuquío (Diego-Fernández y Mantilla Trolle, 2003, vol. I: 270-271, 295-297).

Otra de las materias que también se consideraban de gobierno era la del abasto de la ciudad, asunto que la Audiencia delegaba en el ayuntamiento, pero que los fiscales aprobaban cuando del pósito o alhóndiga se trataba; haciendo un seguimiento de cómo se proveía de granos a Guadalajara a finales del siglo XVIII, encontramos la articulación de los regidores a través del síndico procurador mayor con el fiscal de lo civil de la Audiencia. Páginas adelante se mostrará cómo los agentes fiscales se relacionan con el ayuntamiento al tener un cargo en este último, pero es importante mencionar que al analizar quiénes eran los que proveían de granos y harinas a la ciudad se detectó que guardaban cierto tipo de relación (parentesco, amistad, compadrazgo, socios comerciales) con algún funcionario municipal, o bien, de la Audiencia.

Desempeñarse como fiscal, sin duda, era importante. Se trataba tal vez del primer escaño (si no se era oidor) para ingresar en la burocracia real, pero también significaba una manera honorable de subsistir en las Indias, donde los privilegios rebasaban con mucho a los que los fiscales disfrutaban en la Península, con sus excepciones. En 1791, el fiscal de lo civil de Guadalajara, Antonio Valdez, comunicó a la Audiencia haber recibido una real orden que mandaba suspender la práctica de pagar "doble sueldo" a los empleados a pesar

[39] El que un oidor actuase como acusador público en los tribunales y que otro con la misma autoridad que él tuviese a su cargo el juzgar y sentenciar, generó dificultades en el ejercicio de la justicia. Esta duplicidad de funciones pudo deberse bien a la escasez de ministros en la Audiencia o la excesiva cautela y reserva de la Corona para delegar autoridad en otros sujetos, considerando que ya era suficiente la representación de su poder mediante los oidores (Valdez, 1850: 311; *Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias,* Tít. 19, libro 5).

[40] BPEJ, ARAG, FE, ramo civil, caja 142, exp. 10, progresivo 1552, años: 1787-1792, 29 fs.

de que tuvieran bajo su responsabilidad "diferentes destinos", ya que, si bien eso se acostumbraba en España, en las Indias no se justificaba. Adicionalmente, el rey ordenó que las Intendencias ubicadas en el distrito de la Audiencia de Guadalajara remitieran a la mayor brevedad un listado de los individuos que hasta 1792 hubieren gozado de este privilegio, exponiendo claramente los motivos que disculparan tal circunstancia y que a partir de esta disposición el salario de menor cuantía fuese retirado. Ante esta disposición, la Audiencia de Guadalajara se dio a la tarea de recabar la información de las Intendencias bajo su jurisdicción correspondiente al periodo comprendido entre 1787 y 1792, obteniendo en algunos casos respuesta inmediata y en otros la indiferencia total. Phelipe Díaz de Ortega, intendente de Durango y Pedro Garrido y Durán, de Arizpe, actuaron prestos a lo solicitado por el oidor decano José de Moya (comisionado para el desahogo de este asunto), remitiendo a la mayor brevedad un informe en el que señalaban que en sus distritos "ningún sujeto recibe doble sueldo". El intendente de Zacatecas Phelipe Pérez, por su parte, comunicó al año siguiente al entonces oidor decano Joseph Manuel de Urrutia (1789) que, en su distrito, él era el único ministro político y que recibía sólo un sueldo de 6 mil pesos, señalado por ordenanza, y que el teniente letrado Joseph García de Arroyo tenía asignado 250 pesos del caudal de la Real Hacienda que correspondía a la mitad de salario que gozaba como interino.[41] Para mediados de 1789 el intendente de San Luis Potosí dio una respuesta similar. La Audiencia concluyó en consecuencia que en los oficios de corte no resultaba cargo alguno con sueldo doble dentro de su jurisdicción. El único que se detectó con un posible sobresueldo fue el fiscal de lo civil, que tenía en ese tiempo conferida la "comisión de superintendencia de la conducción de agua y de la fábrica del real palacio", por lo que se le ministraban 300 pesos anuales de los fondos destinados a la obra (como lo habían gozado quienes le antecedieron) porque así lo mandaba la real cédula de 27 de septiembre de 1759. La suma servía para ayuda de costas en la manutención de sus ayudantes, considerando el presidente que el caso que citaba el real acuerdo mencionado no procedía. Correspondió al fiscal de lo criminal dictaminar el expediente, ya que el de lo civil estaba inhabilitado para hacerlo por ser parte de la discusión.[42]

Si bien las funciones de los fiscales resultan interesantes, el espectro se abre cuando nos introducimos con detalle en su quehacer. Al revisar un expediente de principios del siglo XIX confirmamos la hipótesis de que por lo menos en Guadalajara, los fiscales cumplían también con obligaciones reservadas a los oidores, corriendo a su cargo la tarea de "visita general de cárcel", aunque asistían sólo en calidad de "resguardo de" y los oidores asistían como ejecutores de la ley,

[41] BPEJ, ARAG, ramo civil.142-10-1552. Año de 1787-1792, f. 17.
[42] BPEJ, ARAG, ramo civil.142-10-1552. Año de 1787-1792, f. 29.

esto es, como jueces.[43] El documento en cuestión se originó por un desacuerdo entre la Audiencia y el teniente provincial de la acordada, Juan Antonio Garabito, al disponer el tribunal la libertad de dos reos aprehendidos por el teniente. El asunto llegó hasta el propio virrey, quien, dirigiéndose al decano de la Audiencia de Guadalajara, reconoció que, por decreto de él mismo y por real cédula de 12 de septiembre de 1799, le quedaba a la Audiencia "expedita su autoridad para visitar los reos del tribunal de la Acordada", y tomar las resoluciones que considerase pertinentes.[44]

La Audiencia acusaba a Garabito de haber procedido con exceso de autoridad en varios casos, al grado de que por su causa, según informó el fiscal de lo criminal al virrey, los presos habían perdido "toda acción y derecho a reclamar su justicia, recordando sus causas, indagar su estado y aun tal vez dudaba el oprimido cual fuese el motivo de su prisión"; asimismo, citaba en su apoyo que las Leyes de Indias disponían la visita general a la cárcel como un instrumento de reconocimiento de "causas, de las costas y derechos indebidos", y como un mecanismo para la rápida expedición de los asuntos. La visita debía practicarse los días martes, jueves y sábado.[45] Tanto el fiscal de lo criminal como el de lo civil manifestaron al virrey su conformidad con realizar la visita sabatina y acatar así la mencionada real cédula de septiembre de 1799. Finalmente, por este asunto se efectuaron dos visitas a las que acudieron el presidente de la Audiencia y los oidores; dos de éstos en calidad de fiscales. Sólo en la segunda ocasión asistió el teniente provincial para que se ratificaran todas las acusaciones que en su contra había recibido la Audiencia durante la primera.

Es preciso anotar que, si bien el oidor fiscal asistía a esta diligencia, sólo dictaminaba en cuanto oidor, pues como fiscal su presencia era meramente testimonial. Se le consideraba un testigo en representación de los intereses reales, dado que debía informar de los resultados de las visitas al virrey. A juzgar por el mismo expediente, este tipo de prácticas y procedimientos siguieron observándose hasta 1822.

Es importante señalar que, con la llegada de un nuevo orden a partir de 1821, la estructura jurídica presentó continuidades. Así observamos que en el reglamento de la Suprema Corte de Justicia de 13 de mayo de 1826, el fiscal seguiría

[43] La visita general de cárceles significaba un reconocimiento y examen de reos y sus causas realizada los sábados por los oidores de la Audiencia acompañados de miembros del ayuntamiento con la intención de agilizar los procesos legales y procurar el pronto despacho de éstos. A las visitas semanales acudían dos consejeros en la corte y dos oidores en los sitios donde había chancillerías o Audiencias, con asistencia de los alcaldes, alguaciles, escribanos, abogados y procuradores de pobres. Los visitadores no podían introducirse en lo principal de los procesos ni en los recursos ordinarios, y en perjuicio de tercero. Las visitas extraordinarias no se hacían sino por orden del soberano con algún motivo plausible.

[44] BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 3, exp. 3, progresivo 61, 38 fojas.

[45] BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 3, exp. 3, progresivo 61, 38 fojas.

desempeñando casi las mismas funciones que en el antiguo régimen, esto es, continuaría acudiendo al tribunal a presentar testimonios cuando le fuese solicitado para la determinación de algún asunto de interés público, promovería "por escrito o de palabra" cuanto considerase oportuno para la pronta administración de la justicia. Curiosamente, continuó requiriéndose de su aprobación para el "pase o retención de bulas pontificias". Su papel central siguió siendo el de velar por los intereses comunes y los del monarca, principalmente en aquello de lo que se ocupaba la Real Hacienda y el patronato. A este funcionario se le aplicaban todas y cada una de las restricciones que para los oidores se disponían (Cfr. Valdez, 1850).

Los agentes fiscales

Éstos eran auxiliares del fiscal en los negocios propios de su oficio. En la Audiencia de Guadalajara se aprobó el nombramiento de agentes fiscales como asistentes y colaboradores por real cédula del 22 de octubre de 1777. Para desempeñar este cargo se exigía que los aspirantes fuesen abogados, con el fin de que tuvieran "competencia y suficiencia" en el despacho de los asuntos que les encargarían los oidores en su función de fiscales (civiles o criminales). Su desempeño se veía dificultado en ocasiones debido a la duplicidad de cargos que por disposición real llegaban a recaer en un mismo individuo. Así, por ejemplo, entre 1787 y 1789 se dirigió el agente fiscal a la Corona con el fin de declarar su incapacidad jurídica para ejercer la doble función de protector de indios y agente fiscal.[46]

En la Audiencia de Guadalajara, uno de los primeros agentes fiscales de cuya designación tenemos constancia es el licenciado Juan José Ruiz Moscoso, abogado del tribunal; y designado por Manuel Martín Merino, oidor fiscal del crimen como su agente fiscal. Por el desempeño de este cargo, Ruiz Moscoso gozaría la cantidad de 500 pesos anuales.[47]

La designación de los agentes fiscales como auxiliares de los oidores hace dudar respecto a la solidez de éstos como juristas; sin embargo, dada la experiencia y formación jurídica de los agentes fiscales, éstos se convirtieron en elementos indispensables, máxime que los oidores tenían múltiples actividades y una enorme cantidad de negocios que atender (ver anexos III y IV).

En abril de 1795, el rey dirigió una real cédula a la Audiencia de Guadalajara, mediante la cual aprobaba que el cargo de agente fiscal fuese desempeñado por los abogados de la Audiencia que gozaren de suficiente prestigio y sapiencia, otorgándoles la dotación de mil pesos anuales para cada uno, quinientos prove-

[46] BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 65, exp. 10344, progresivo 5, 4 fojas.

[47] Ruiz Moscoso servía de agente fiscal desde el 29 de octubre de 1777 y solicitan su nombramiento en 5 de mayo de 1778 (Diego-Fernández y Mantilla Trolle, 2004, vol. III: 384-385).

nientes de la Real Hacienda y los restantes de los "derechos de partes" señalado en el arancel de abogados. Un salario que se cita como antecedente es el que viene incluido en la comunicación de 14 de diciembre de 1787, siendo regente don Eusebio Sánchez Pareja, con el testimonio del fiscal de lo civil Francisco Ignacio González Maldonado respecto de que su agente, Casimiro de Aguilar, no recibía pago de derechos por los asuntos que llevaba en la fiscalía.[48]

Un porcentaje importante de los honorarios que recibían los agentes fiscales fue sin duda el cobro que ellos realizaban por llevar los casos ante la corte, esto hacía parecer que los agentes eran personas que gozaban de un amplio sobresueldo, circunstancia que estaba muy alejada de la realidad, pues encontramos innumerables reclamos para que la Audiencia y el ayuntamiento liquidaran los aranceles que adeudaban a los agentes fiscales; al concentrar el monto de dichos aranceles resultan sumas nada despreciables (como lo muestra el anexo IV). El estado que presenta el agente fiscal Ruiz Moscoso, respecto del adeudo de la Audiencia, permite observar la diferenciación de cobros entre indios y españoles. Cuando se trataba del primer caso, los aranceles por lo general no pasaban de cinco pesos, pero si se trataba de un "español" o alguna corporación, el cobro aumentaba considerablemente, desde 40 pesos hasta 150. Vale señalar que generalmente quienes actuaron como agentes fiscales, al mismo tiempo se desempeñaban en algún cargo del ayuntamiento (abogado o regidor), lo que hacía que su influencia vinculara de alguna manera a ambas instituciones.

Siendo presidente y capitán general Jacobo Ugarte y Loyola y regente Francisco de Saavedra, el secretario de cámara de la Audiencia en 1796, José Ramón Mateos, otorgó el "pase" y asentó testimonio de haber recibido el título de agente fiscal del crimen para Félix Ramón García Gutiérrez, otorgado el 4 de marzo del corriente año en Cádiz, habiendo sido confirmado por el rey con un salario de quinientos pesos anuales y los emolumentos que su empleo le confería. Se ordenaba que el nombrado pasara ante la Audiencia para prestar juramento. Manuel del Castillo y Negrete, siendo el oidor menos antiguo, se mostró sumamente interesado en estas resoluciones, puesto que "por falta de fiscales" tenía a su cargo el despacho de las dos fiscalías (civil y criminal), por lo que el apoyo de los dos agentes fiscales aprobado por el reglamento de 11 de marzo de 1776, resultaron de suma utilidad.[49]

Según la cédula de 4 de diciembre de 1789, los agentes fiscales, además de sus salarios, podrían cobrar, como se mencionó anteriormente, "emolumentos en negocios de partes", cobros que se sujetaban a los aranceles que el agente fiscal Juan José Ruiz Moscoso tenía ya aprobados por la Audiencia. Ruiz Moscoso se

[48] La cédula en cuestión fue dada en Aranjuez el 18 de abril de 1795.

[49] BPEJ, ARAG, ramo civil, caja 1999, exp.18, progresivo 2448, 10 fs. Guadalajara 13 de agosto de 1796.

había desempeñado como agente fiscal en ambas fiscalías (civil y criminal) desde que Casimiro Aguilar se había jubilado como agente fiscal y él había sido trasladado a la sala de lo civil por mandato del oidor fiscal Ambrosio de Sagarzurrieta.

Ruiz Moscoso presenta un listado ante la Audiencia en el que deja ver los adeudos que algunos pueblos de indios le debían "por derechos de agente fiscal y de protectoría", partidas aprobadas por el tribunal, y en particular por el fiscal, quien "apoyó la justicia de su pago". Las deudas concentradas por esos pueblos se remontan al año de 1789 y llegan hasta 1791. En el concentrado se enumeran desde asuntos referentes a disputas entre las autoridades indígenas e hispanas, pasando por otros relativos a la propiedad de tierras y aguas; transacciones comerciales, servicios y bienes de comunidad e incluso cuestiones sobre cofradías o la construcción de molinos, por mencionar algunos (ver anexo IV).

Los derechos que se pagaron para el nombramiento de este oficio fueron de 11 reales de plata; como derechos de oficiales 12 reales de plata, más otros 10 cuya razón no se especifica; y 88 reales de plata por "refrendata y secretaría", alcanzando el total de 121 reales de plata.[50]

El canciller

En la Península la figura del canciller se refería a una especie de secretario del rey, que a la vez custodiaba el sello real y controlaba su uso, puesto que con él se autorizaban los documentos emitidos por el monarca y se aprobaban los privilegios y mercedes. El aspirante a este cargo, igual que para los demás de oficiales reales, debía enfrentar pruebas y cubrir ciertos requisitos. En América su función no fue muy relevante, ya que nunca quedó en lugar del presidente de la Audiencia, mientras que en España gozaba del derecho de presidir el Consejo de Indias cuando faltaba el presidente y recibía el nombre de *canciller registrador*.

La Audiencia de Guadalajara recibió un comunicado del rey mediante el cual enteraba al tribunal de su decisión de incorporar un nuevo oficio para las Indias, que era el de "Gran Canciller y requisidor mayor", cargo que había sido concedido por Felipe 4º al Conde Duque de Olivares. En la incorporación se comprendía a las reales Audiencias de Indias y el consejo debía proceder a ejecutarla por expedientes separados acorde con la diversidad de poseedores a quienes entonces

[50] En el expediente participan, además de los mencionados, el regente doctor Francisco de Saavedra, los oidores Santos Domínguez y Manuel del Castillo Negrete; el secretario del rey Francisco Cerda, el escribano mayor de cámara de la Audiencia y secretario del real acuerdo José Ramón Mateos y Calvo de Castro; Pedro Martín de la Mota, contador de la Real Hacienda, y Pedro Aparici del Manzano del departamento septentrional de la contaduría general de las Indias y regidor del ayuntamiento y el escribano real Argüelles (BPEJ, ARAG, ramo civil, caja 1999, exp.18, progresivo 2448, 10 fs. Guadalajara 12 de agosto de 1796).

pertenecían estos oficios del sello y registro. Vista y aprobada esta real resolución por el consejo expusieron los fiscales

> que al sujeto que actualmente esté sirviendo con legítimo título la chancillería de la real Audiencia le despachéis (si no hubiere motivo para lo contrario a mi real nombre) nombramiento interino hasta nueva disposición; que se formalice expediente con el dueño y tenedor de este oficio y evacuado que sea, la remitáis al Consejo; y últimamente que, deducido el sueldo o emolumento que cobre el que al presente lo sirviere, se recaude y deposite su producto a favor de mi Real Hacienda hasta nueva providencia.[51]

El escrito fue recibido en Guadalajara el 21 de enero de 1778, ante lo cual, el regente y oidores de la Audiencia en acuerdo extraordinario, juraron acatarlo y obedecerlo.

El alguacil mayor

Este oficio se vendía al mejor postor y gozaba algunos de los privilegios reservados para los oidores. Desde los primeros tiempos, quienes desempeñaban estos cargos exigían que se les guardasen las "preeminencias, exenciones y libertades" que el cargo conllevaba, tal y como lo hizo en 1563 Francisco Velasco de Merodio, quien, siendo alguacil mayor de la Audiencia, consideraba que los oidores no lo trataban con el debido respeto. Para 1602, figura Jerónimo Conde en el cargo, que si bien no pertenecía a la élite de Guadalajara, su relación con ella le permitió tener acceso a este cargo. El alguacil mayor tenía la responsabilidad (que al mismo tiempo se traducía en privilegio) de elaborar minuciosos informes al rey respecto de la economía y de población del reino de la Nueva Galicia. Este tipo de vínculos directos con el monarca resultaban muy ventajosos para los oriundos de las Indias, ya que bien manejada, esta relación podía significar un escalón en la carrera burocrática. Jerónimo Conde en el informe que envió en 1602 decía al monarca que la población era tan escasa en la ciudad de Guadalajara, que de los 160 vecinos, 120 se desempeñaban en algún cargo público, ya fuera en la Audiencia, el ayuntamiento o en las cajas reales.[52]

---

[51] BPEJ, ARAG. Ms. *Los Papeles del derecho. tomo IV.* fs. 436-436v. Fecha en San Lorenzo a 19 de octubre de 1777. Firma el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor Antonio Ventura de Taranco. Señalado con tres rúbricas de los señores del Consejo. La puntuación y ortografía del documento se actualizó para facilitar su lectura y comprensión.

[52] De acuerdo con Jaime Olveda, "la elite […] integrada por un conjunto de familias unidas por lazos de parentesco, había logrado concentrar en sus manos, en el último cuarto del siglo XVIII, las haciendas agroganaderas más productivas […] Esta poderosa oligarquía, mayoritariamente

Quien se desempeñaba como alguacil mayor, se hacía cargo fundamentalmente de recibir los casos que en primera instancia se presentaban ante el tribunal de su jurisdicción. Tenía derecho de entrar en las sesiones del cabildo portando "sus armas, y la obligación de hacer la ronda de noche por calles y lugares públicos". Durante las rondas nocturnas, sólo podía aprehender a los delincuentes cuando los sorprendía *in fraganti*, debiendo presentarlos inmediatamente ante los jueces de la Audiencia; otra circunstancia que le daba autoridad para realizar una aprehensión era cuando una autoridad de mayor jerarquía lo solicitaba. Generalmente, quien fungía como alguacil mayor acostumbraba nombrar alguaciles menores para estas tareas, asignándoles un sueldo que salía de los emolumentos que los alguaciles mayores percibían por las ejecuciones de sentencias. Solórzano cita el caso del alguacil mayor de la Audiencia de Guadalajara que, con un sueldo de dos mil ducados anuales, equivalente a dos mil setecientos cincuenta y siete pesos veintinueve maravedís, se negaba a nombrar auxiliares que desempeñaran sus funciones en los lugares determinados por la Audiencia como parte de su jurisdicción; el presidente lo mandó requerir para que nombrara dos tenientes y seis alguaciles menores que le ayudaran a cumplir con sus obligaciones. El alguacil nombró un teniente con sueldo de cincuenta pesos anuales, seis alguaciles menores con setenta y cinco pesos y un alguacil de campo sin sueldo, en tanto que acudía al Consejo de Indias para ventilar lo que consideraba una injusticia. El consejo resolvió que se nombraran seis alguaciles de ciudad y tres de campo, todos con sueldo y sin que, una vez nombrados, los pudiera remover sin causa justa y probada (Esquivel, 1984: 343-344). El alguacil mayor era el brazo armado de la Audiencia, una especie de policía que cuidaba el orden y la quietud del reino.

Los abogados de la Audiencia

Recibían este cargo quienes habían certificado ante la Audiencia un conocimiento profundo de las leyes y comprobada experiencia en el ejercicio de la "abogacía" garantizando el tiempo de su estudio y pasantía. La formación de los abogados obedecía más al entrenamiento inducido en el campo de la profesión (o el oficio) que a la rigidez de la formación académica de los claustros. Había quienes presentaban

criolla, tuvo también el control del comercio de toda el área occidental y el de la explotación de los principales centros mineros. Casi todas las familias oligárquicas tenían a sus miembros colocados en todas aquellas instituciones que de una manera u otra intervenían en los negocios: el ayuntamiento, la audiencia, el cabildo eclesiástico, los conventos y, más tarde, el Real Consulado y la universidad […]. En suma, estas oligarquías se distinguen por ser grupos reducidos de familias, unidos por lazos de parentesco, que lograron integrar y organizar un determinado espacio, sobre el cual impusieron cierto tipo de relaciones sociales; se caracterizan, por ser propietarias de los medios de producción y usufructurarias del excedente económico, así como por mantener estrechas relaciones con la metrópoli" (1991: 12-13, 20, 23).

ante la Audiencia constancia de ser graduados de la "facultad de sagrados cánones y haber practicado la facultad de jurisprudencia más tiempo del que por ley (…) se previene".[53] La constancia de la Audiencia abría a los juristas amplios horizontes laborales. Así lo vemos en el caso de Bernardo Joseph Carrasco, quien siendo bachiller solicitó en 1749 ante la Audiencia de México se le examinase para ser aceptado como abogado del tribunal. Exponía Carrasco que el ser profesor en la "facultad de derecho", le hacía aspirar a ejercer el oficio de abogado en la real Audiencia, por lo que suplicaba se le asignase "pleito homenaje" para demostrar sus capacidades.[54] La Audiencia turnó el asunto al oidor decano, encargado de este tipo de temas y responsable del ingreso de los abogados en el tribunal. Aprobado el examen por las justicias, se le ordenó prestar juramento con la solemnidad acostumbrada y pagar los derechos correspondientes a la media anata, requisitos indispensables para que

> le hayan y tengan por tal abogado de esta real Audiencia [de México], admitan los escritos que firmare y puedan tomar su parecer remitiéndole autos por asesoría y le guarden y hagan observar todas las honras, gracias mercedes franquezas libertades, excepciones y demás privilegios que debe haber y gozar y usar con el oficio según y como lo hacen han hecho y debido hacer los demás abogados de esta real Audiencia.[55]

Un personaje digno de mención, sin duda, lo fue Mariano Espino y Velasco,[56] distinguido miembro de la élite de Guadalajara, que dio claras muestras de ascenso en la burocracia real cuando desempeñándose como abogado del tribunal y asesor del presidente gobernador de la Audiencia, se presentó ante el tribunal en el mes de

[53] BPEJ, ARAG, FE, ramo civil. Título de abogado de la audiencia de México y matriculado en esta del licenciado don Joseph Joaquín Toral y Rodríguez, Libro de Audiencia donde se encuentran los alcaldes y demás que a ella tocan, año 1750, caja 322, exp. 1, progresivo 4649, fs. 285-288.

[54] El oidor decano le asignó los autos que seguía don Antonio Martínez de Ceballos en contra de don Manuel de Bergaño, "sobre pesos". Pleito que presentó el 27 de junio de 1749, "entró en esta real audiencia expuso el referido pleito la defensa de una y otra parte y por los señores de ella fue examinado. Aprobaron y mandaron se le recibiese el juramento que en su presencia hizo con la solemnidad que es costumbre ante el teniente de escribano de cámara, jurando usar bien y fielmente el "oficio de abogado y defender el misterio de la concepción de nuestra señora". Fueron testigos don Joseph Espejo, don Agustín López de Valdez y don Joseph de Condarco y Casares. Juan Joseph de Paz, escribano de su majestad y teniente de uno de los de Cámara de la real Audiencia de México.

[55] BPEJ, ARAG, FE, ramo civil. Título de abogado de la audiencia de México y matriculado en esta del licenciado don Bernardo Joseph Carrasco, Libro de Audiencia donde se encuentran los alcaldes y demás que a ella tocan, año 1750, caja 322, exp. 1, progresivo 4649, fs. 282-283v.

[56] Los testigos declararon que Espino era originario de Guadalajara y que tenía aproximadamente 30 años de edad, que era "hijo legítimo" del sargento mayor Juan Francisco de Espino y de Manuela Buizar y Velasco (ya difunta). Al parecer su padre era originario de San Lucar de Barrameda en Andalucía y miembro de las "familias más decentes". Que el padre estando en Chihuahua había obtenido el empleo de corregidor y capitán de guerra, fue también secretario de gobernación y guerra y le fue concedida la gracia de ser caballero de la Orden de Santiago. (BPEJ, ARAG, FE, ramo civil. Libro de Audiencia donde se encuentran los alcaldes y demás que a ella tocan, año 1750, caja 322, exp. 1, progresivo 4649).

noviembre de 1750 para comunicar que el alguacil mayor de la ciudad, licenciado Pedro Sanmartín, en uso de sus facultades y por requerir ausentarse del reino por un largo tiempo lo había nombrado su teniente con "el goce de sus mismos privilegios". Para que Espino pudiese cubrir el cargo de alguacil mayor de la ciudad, tenía que presentar información y testimonio de ser la persona adecuada ante el fiscal de la Audiencia Thomás Ortiz de Landázuri, y el procurador mayor de la ciudad en calidad de interino, Juan Antonio Martínez de los Ríos (regidor perpetuo).

Espino también se desempeñaba en la Audiencia como abogado defensor del Juzgado General de Bienes de Difuntos y anteriormente había fungido como abogado fiscal en varios negocios que por indisposición del fiscal propietario Blas de Escovedo, el superior gobierno tenía pendientes. Asimismo, había sido agente fiscal y asesor en el ayuntamiento. Al momento de solicitar la autorización de la Audiencia para desempeñar un nuevo cargo, Espino cubría las funciones de relator interino por impedimento del titular licenciado Dionisio de Escobar.[57]

Si bien en Guadalajara había quienes aspiraban a ingresar a las filas de la burocracia real, también algunos abogados de la Audiencia de México pujaban por hacerlo. Tal es el caso que se presentó a finales del año de 1750, cuando Joseph Joaquín Rodríguez Toral solicita ante el pleno de la Audiencia se le admita en "la matrícula de los abogados", reconociéndole el título que emitió la Audiencia de México, lo cual aceptan los ministros después de una minuciosa revisión del expediente, informando al interesado que tendría que cubrir los derechos de la media anata para que pudiera anotarse el título que presenta en los "Libros de Asiento" de la Audiencia. Los ministros que estuvieron comisionados para resolver este asunto fueron el fiscal Thomás Ortiz de Landázuri y los oidores Martín de Blancas (juez de ventas y avaluaciones de oficios vendibles y renunciables), Portillo y Francisco Gómez Algarín.[58]

Los procuradores

El de procurador era un oficio que pertenecía a la categoría de los "vendibles y renunciables", y se remataba en pública subasta después de haber sido pregonado[59]. Quienes lo detentaban fungían como una especie de *personero* en la realización de los

[57] BPEJ, ARAG, FE, ramo civil. Libro de Audiencia donde se encuentran los alcaldes y demás que a ella tocan, año 1750, caja 322, exp. 1, progresivo 4649, fs. 265-278v.

[58] BPEJ, ARAG, ramo civil. Testimonio de Joseph Joaquín Rodríguez Toral. Libro de Audiencia donde se encuentran los alcaldes y demas que a ella tocan, año 1750, caja 322, exp. 1, progresivo 4649, fs. 280-281.

[59] BPEJ, ARAG, ramo civil. "Título de procurador del número de la real Audiencia de Guadalajara en don Salvador Joseph López Padilla por remate. Libro de Audiencia donde se encuentran los alcaldes y demás que a ella tocan, año 1750, caja 322, exp. 1, progresivo 4649, fs. 59-109.

juicios. Para ser procurador se tenían que cubrir ciertos requisitos que la ley señalaba. Las autoridades que se encargaban de realizar la evaluación de los aspirantes observaban puntos muy concretos como, por ejemplo, la idoneidad, la edad y la calidad, esto es, la pertenencia a ciertos grupos raciales, seguramente los españoles y criollos, pero además no presentar ningún impedimento físico o mental y la honradez.

Había distintas categorías de procuradores: para pleitos, negocios; funciones civiles y de trámite o extrajudicial, que hacía el procurador judicial conocido como *personero* por presentarse en la corte en lugar del interesado. La documentación cita de manera constante a los procuradores de cortes, generalmente radicados en la capital del virreinato o en Madrid con encargos del ayuntamiento o de la Audiencia, o como representantes de algunos particulares acaudalados.

El cabildo acostumbraba delegar en ellos asuntos sobre privilegios, abastos, encomiendas y minería. Incluso para asuntos del comercio los procuradores resultaban útiles, y se les cubrían sus honorarios con recursos del fondo de propios de la ciudad. Pero, así como la gente rica y las instituciones tenían a sus procuradores, también había procuradores de pobres e indios, a quienes podríamos conceptuar como los abogados de oficio de la época o bien como procuradores voluntarios, que eran los que tomaban para su defensa las causas de los ausentes, impulsados por la necesidad de promocionar sus habilidades y conocimientos prácticos del derecho en las Cortes.[60]

Cualquier abogado o persona con conocimiento del derecho que no tuviese impedimento legal podía desempeñarse como procurador. Los impedimentos para ocupar el cargo eran: no tener los veinticinco años cumplidos (Joaquín Escriche señala que para los negocios extrajudiciales bastaba la edad de diecisiete) y no contar con el reconocimiento social de "buen hombre", ser catalogado como "loco o desmemoriado, sordo, mudo o pródigo". Para desempeñarse como procurador, debía presentarse un expediente limpio y sin mancha; no haber sido acusado alguna vez de delito grave, ya que la legislación indiana establecía que "ninguno puede tomarse por sí el oficio de procurador delator, sin que éste le otorgue poder". Sin embargo, pueden presentarse como procuradores sin portar poder alguno "el marido, el pariente hasta el cuarto grado, el suegro, yerno o cuñado, el aparcero o condueño de una misma heredad u otra cosa" (Escriche, 1998: 575). En cuanto a las causas criminales, lo más común era que en los tribunales no se admitiese oír a quienes se presentasen como procuradores o defensores de los reos ausentes o prófugos.

Las obligaciones del procurador consistían en

> exhibir al presentarse en juicio poder suficiente firmado de un abogado, entregar a los letrados el dinero y las escrituras que los litigantes enviaren, devolver los pro-

[60] Escriche señala como impedimento a los desmemoriados, locos, sordos, mudos, no estar en calidad de pródigo y las mujeres (1998: 574).

> cesos en los términos señalados bajo su responsabilidad, arreglarse a los límites de su poder, sin excederse ni sustituirle, a no ser que se le hubiese dado facultad para esto, ser muy activo y vigilante en el desempeño de su encargo bajo las reglas y la responsabilidad que indicaba la palabra *Mandatario*, guardar fidelidad a la parte que representa absteniéndose sobre todo de manifestar sus secretos a la contraria bajo la pena indicada en la palabra *Prevaricato*. Indemnizar a la parte del daño que por su culpa le causare.[61]

Quien actuaba como procurador no podía presentar en su nombre y sin firma de abogado "otros pedimentos que los llamados de cajón, los cuales se reducen a pedir términos, acusar rebeldías, dar relaciones por concertadas, concluir los pleitos y otros actos semejantes" (Escriche, 1998: 575, 579).

En los consejos, chancillerías y Audiencias para fungir como procurador debía obtenerse primero la aprobación de los tribunales, en donde generalmente existía un colegio de procuradores con limitación de número. Después de ser admitido, se presentaba el obligado juramento de usar bien y fielmente el oficio. No podían dar peticiones ante escribano con quien los ligara algún parentesco (padre, hermano, hijo o yerno), tampoco podían tomar acuerdo con las partes o con los receptores para abreviar o alargar las conclusiones ni recibir por ello cosa alguna, bajo la pena de privación de oficio. Finalmente, no podían seguir y fenecer los pleitos a su propia costa por cierta suma, bajo la pena de cincuenta mil maravedíes para el fisco (Escriche, 1998: 576).

En la Audiencia de Guadalajara, a finales de los años treinta del siglo XVIII, fue declarado "vaco" uno de los oficios de procurador de número. El propietario de este cargo había sido Francisco Xavier Berrueco, que renunció a favor de Félix Salcedo[62], quien pagó por el cargo 450 pesos pareciéndole excesivo el pago y escasos los beneficios que obtendría. Para que le fuera expedido el título correspondiente debía enterar la tercera parte del valor del cargo (150 pesos) a la real caja. El 20 de diciembre de 1741 le fue expedido el título, en el entendido de que al término de cinco años renunciaría al cargo y a los derechos que éste conllevaba,[63]

---

[61] El *Prevaricato* significa la traición del abogado o procurador respecto de quien contrata sus servicios y con ello favorecer a la contraparte (Escriche, 1998: 575, 579).

[62] Salcedo renunció al cargo y pasó a ser procurador de la Audiencia de México. BPEJ, ARAG, ramo civil. Libro de Audiencia donde se encuentran los alcaldes y demás que a ella tocan, año 1750, caja 322, exp. 1, progresivo 4649.

[63] El Título de Procurador de número fue dado por Real Cédula en San Lorenzo el Real en 7 de noviembre de 1733 y quedó registrada en el "Libro Manual Fiscal" de la Audiencia de Guadalajara con fecha de 8 de mayo de 1734, rubricado por el licenciado Dávila. El libro en el que se registraban los títulos y nombramientos era conocido como "Libro de asientos" y éste correspondía al año de 1750 y consta de 288 fojas manuscritas (catalogado en BPEJ, ARAG, ramo civil, como Libro de Audiencia donde se encuentran los alcaldes y demás que a ella tocan, año 1750, caja 322, exp. 1, progresivo 4649).

al concluir el periodo Salcedo renunció a favor de Ramón de la Fuente Ramos,[64] el 3 de enero de 1747. Para que este cargo fuese rematado de acuerdo con la normatividad tuvo que sacarse a pregón resultando Salvador López Padilla, quien lo obtuvo con un costo de 475 pesos. La media anata que este cargo exigía era de 15 pesos, 6 tomines y 8 granos.

Para legitimar la tasación del cargo de *Procurador de Número* de la Audiencia de Guadalajara, Manuel de Iriarte solicitó la comparecencia de los otros procuradores, a quienes se interrogaría respecto de los emolumentos que el cargo significaba e igualmente tendrían que señalar si el costo impuesto por Iriarte era el adecuado. En primer lugar, se llamó al procurador Joseph Antonio Macario Osorio; éste manifestó que desempeñaba el cargo desde hacía mucho tiempo, considerándose como uno de los más antiguos, condición que le otorgaba pleno conocimiento de los "emolumentos" que el nombramiento producía. Señala Osorio que las ganancias son de "muy corta cantidad" y que los negocios de "utilidad" que ocurren a esta corte son tan pobres, que ni siquiera se recupera el gasto del papel sellado que los asuntos criminales implican ni el pago de los *amanuenses que de pie necesitan tener*, por lo que considera justo el costo en el que se tasó el oficio. Otro de los procuradores de número que fue llamado para dar testimonio y certificación de que el precio fijado para el cargo era el justo, fue Joseph Barbosa y Cabrera, quien argumentó que la mayoría de los asuntos que concurrían a la Audiencia eran de los llamados de "oficio y de pobres", y que las ganancias que de ellos se obtenían no compensaban el "crecido trabajo" que significan los abundantes expedientes y, además, la multitud de causas criminales denotaban pérdidas por la inversión que conllevaban en su expedición. Otro de los citados fue Joseph Fernández Lechuga, oficial mayor de la secretaría de cámara y teniente relator de la Audiencia.[65]

Los escribanos

Encontramos dos categorías de escribanos, los de cámara y gobierno y los públicos. Dentro de los primeros existían a la vez subdivisiones, pues algunos pertenecían al cabildo y otros se distinguían por la sala en la que prestaban sus servicios

[64] Los testigos presentados por Ramón de la Fuente, dicen que era originario de Saltillo y que era mayor de veinticinco años. Hijo legítimo de Jacinto de la Fuente y de Clara Xaviera Ramos (su viuda), que ambos pertenecían a las "familias reputadas", descendientes de conquistadores, "españoles limpios y de toda mácula de línea de cristianos viejos" (BPEJ, ARAG, ramo civil. Libro de Audiencia donde se encuentran los alcaldes y demas que a ella tocan, año 1750, caja 322, exp. 1, progresivo 4649).

[65] BPEJ, ARAG. "Título de procurador del número de la real Audiencia de Guadalajara en don Salvador Joseph López Padilla por remate". Libro de Audiencia donde se encuentran los alcaldes y demas que a ella tocan, año 1750, caja 322, exp. 1, progresivo 4649, fs. 59-109. Sobre renunciatarios de oficios vendibles y renunciables se dio una Real Cédula en Aranjuez el 16 de febrero de 1797.

(civil o criminal). Estos funcionarios organizaban las funciones de la Audiencia, las cuales iniciaban antes de que los ministros ingresaran, pero sólo hasta que el presidente de la Audiencia estuviese presente podían recibir los asuntos. Una de sus obligaciones más importantes era la de llevar una memoria o registro de los asuntos que se ventilaban día con día, pues eran los responsables de ir turnando la voz y los casos entre los oidores, ya que a ellos se les entregaban las informaciones de los testigos. Tenían prohibido recibir interrogatorios que no llevaran la firma del abogado. Al concluir los juicios, los escribanos debían entregar, en un término no mayor de tres días, las sentencias de "su puño y letra" al relator. Recibían derechos por arancel por los servicios prestados, pero les era prohibido recibir alimentos u otros bienes como pago de sus servicios (Dougnac, 1994: 142-143). Los oidores designaban cuatro escribanos receptores de testigos, nombrados por cédula real, quienes gozaban de un salario de un peso de oro fino de minas. Las actividades designadas para éstos consistían en escribir los autos por su propia mano, acudir personalmente a notificar y ejecutar las sentencias, sobre todo las criminales, llevar un registro de los derechos que se cobraban conforme al arancel, poner los derechos en las espaldas de los procesos, cartas y mandamientos, so pena de un peso de oro fino por cada vez que lo dejaran de hacer. Los alguaciles, junto con los escribanos, tenían los derechos "cuadruplicados".

Un ejemplo del salario que recibían los escribanos lo tenemos cuando el oidor fiscal se dirige al presidente de la Audiencia, para informarle que el escribano público y de cabildo, Urbano Antonio Ballesteros, renuncia a su oficio a favor de Tomas de Sandi, quien por dichos oficios deberá presentar postura, teniendo presente que ambos oficios, las dos últimas ocasiones que se proveyeron fue cuando lo obtuvo el renunciante Ballesteros en 4 mil 200 pesos por la junta superior de Real Hacienda, y su antecesor Sierra había pagado 3 mil 270 pesos.[66]

También podemos incluir en este apartado a los relatores, cuya función principal era el mantener informada a la Audiencia de cuanto asunto llegara a sus manos. Tenían que ser personas letradas las que desempeñaran este oficio, pues se encargaban de presentar a los jueces las sentencias por escrito.

Los escribanos podían también fungir como jueces, tal y como lo vemos con el escribano mayor de su majestad en la Audiencia de Guadalajara, Manuel Francisco de Iriarte, que actuaba como juez de ventas y valuación de oficios vendibles y renunciables, además de ser el escribano mayor de minas y registros de la Real Hacienda y caja, como consta en su título. Otro escribano importante fue Ramón de Mena, quien se ostentaba como escribano real.

[66] Diego-Fernández y Mantilla Trolle, 2004, vol. III: 159-160.

CAPÍTULO 3

Transformaciones de la burocracia real de Guadalajara en el siglo XVIII

El proyecto reformista de los Borbones

La época ilustrada, como se mencionó en el capítulo anterior, fue inaugurada con el reinado de Felipe V y, con ella, la aplicación de algunas reformas esencialmente administrativas destinadas a equilibrar el poder en los virreinatos. Las transformaciones fueron continuadas por Fernando VI, quien inició el proceso contra la corrupción administrativa extinguiendo el tribunal de Panamá.[1] Con ello se reforzó el espíritu de reorganización y la recuperación del control político-administrativo para la Corona, lo cual se hizo más evidente durante el reinado de Carlos III. Este periodo tuvo una orientación distinta, ya que además de integrarse judicialmente los territorios dispersos y alejados de sus centros de control, proporcionó también los instrumentos políticos para

[1] La Audiencia de Panamá se fundó en 1538, con el objeto de evitar demoras en la aplicación de la justicia al tener que trasladarse a La Española o incluso a la Península si de pedir justicia se trataba. Fueron nombrados el doctor Francisco Pérez de Robles y el licenciado Montenegro como oidores y en 1540 se comisionó al licenciado Vaca de Castro para presidirla. Una justificación que presentaba el Consejo de las Indias para la fundación de esta Audiencia fue la exigencia de los súbditos para dar fin a los pleitos entre Perú y Nicaragua, entre otras provincias de la región. El capítulo 10 de las *Leyes Nuevas* ordenó se trasladase esta Audiencia al Perú. Posteriormente fue nuevamente restablecida en la ciudad de Panamá, otorgándose años más tarde —en 1570— la dirección privativa de los asuntos de gobierno en el presente, pero su jurisdicción quedó sujeta a la Audiencia de "Tierra Firme". La vida institucional de la Audiencia fue bastante accidentada. Para mayor información véase Muro Romero, 1975:45-55. También se recomienda la obra de Polanco Alcántara, 1993.

consolidar el poder real en regiones de importancia económica, en especial en donde la influencia alcanzada por los criollos conjuntamente con los abusos de algunos funcionarios habían llegado a cuestionar la soberanía española. Durante el reinado de Carlos III, quien gobernó de 1759 a 1789, hubo mayores presiones debido a los constantes conflictos que tuvo que enfrentar en el contexto europeo, como lo fueron la Guerra de los Siete Años, por ejemplo; lo que afectó no sólo a la Península, sino también a la Nueva España y al resto de los reinos de ultramar; no obstante, ésta se considera la época culminante del proyecto borbónico.

El proceso de dominio iniciado en el siglo XVI tomó un nuevo rumbo y se consolidó a lo largo del siglo XVIII, principalmente cuando se estableció sobre los territorios indianos un nuevo orden administrativo. La presencia de un visitador como José de Gálvez con bríos reformadores y proyectos que modificaban el orden establecido, revelan cómo se trataba ya de nuevos tiempos. Podemos considerar dicha visita como la fuente de los cambios y reacomodos en todo el territorio indiano, o al menos como el artífice del proyecto político que dio paso a ello. La primera encomienda del visitador fue la de elaborar un minucioso informe del estado de cosas de la Nueva España.[2] Para la Nueva Galicia esta medida se inició con el levantamiento del censo encargado a Menéndez Valdés, colaborador de Ugarte, para conocer de manera precisa no sólo el número de habitantes de cada poblado sino también su situación económica y política. Esta información resultaba indispensable a José de Gálvez para justificar su política reformadora y dibujar ante el rey las circunstancias que prevalecían en la Nueva España.

En la parte correspondiente a la Nueva Galicia y sus riquezas, vemos que los habitantes de este reino compartieron la preocupación de mantener informado al rey respecto de su situación, lo cual era una oportunidad para legitimar sus solicitudes en cuanto al gozo de mayores privilegios, a cambio de que estas tierras experimentaran la eficiencia administrativa que el rey deseaba, con el consiguiente beneficio. Así, a finales del siglo XVIII, Guadalajara, o más bien el Reino de la Nueva Galicia, respondió al proyecto borbónico con iniciativas de renovación y cambio, exigiendo instituciones que garantizaran, por un lado, la permanencia de las mejores familias en altos puestos de la administración real y, por el otro, el desarrollo y consolidación de la actividad comercial. Ambos anhelos fueron defendidos con gran entusiasmo, ya que los habitantes de esta región siempre trataron de equipararse con los de la Ciudad de México.

Partiendo de lo que propone José Luis Romero, bien podríamos pensar que la Guadalajara del siglo XVIII era una ciudad metropolitana. Se trataba de un asen-

[2] El objetivo central de la visita de José de Gálvez fue el de establecer las instituciones de la administración pública necesarias para legitimar al nuevo Estado impulsado por los Borbones, que les permitiera a la vez la recuperación del poder.

tamiento que había logrado su esplendor originario sobre las bases del desarrollo mercantil y el desarrollo de una clase comerciante; pero además, se percibe que en la Guadalajara de Indias, estos rasgos se entremezclaban con lo que el mismo autor cataloga como ciudades hidalgas, cuyas características son las que los miembros de su élite imprimieron en el orden social y político (1984: 84).

El funcionamiento de los territorios de ultramar preocupó sobremanera tanto a los monarcas como al Consejo de Indias, acrecentándose el interés por conocer más profundamente a las Audiencias indianas, así como su jurisdicción debido al enorme peso político que paulatinamente habían cobrado.[3] Sin embargo, la Corona no se planteó, ni por un momento, la idea de cambiar la naturaleza de esos tribunales superiores de justicia. Pensó más bien en un reajuste de poder y control por medio de nuevas instancias y en la redistribución territorial de las jurisdicciones tal y como lo hizo al ordenar el establecimiento de los regentes, y el sistema de Intendencias más tarde.

La Audiencia de Guadalajara resistió ante los embates de la modernidad, encarando los cambios producidos a pesar de que éstos le significaron serias fracturas en la división territorial existente, en lo social y en lo político. El tribunal trató sobre todo de adecuarse a las transformaciones y al surgimiento de nuevas instancias enfocadas principalmente a la administración de la hacienda.

Como hemos dicho en el primer capítulo, una de las primeras medidas tomadas por la Corona fue el establecimiento de nuevas Audiencias en América. Durante el siglo xviii se fundaron cuatro, desgajándolas de la jurisdicción y territorialidad de los tribunales existentes hasta entonces. Otra disposición fue la reducción de la competencia de los oidores en lo contencioso y en lo económico. Primero se creó la figura del regente[4] para las Audiencias y, posteriormente, se introdujo el sistema de intendencias. De esta manera se aseguraron los intereses de la Corona respecto de la búsqueda de nuevas fuentes de financiamiento para sostener su política expansiva.

Si estas medidas garantizaban mayores ingresos y control gracias a la constante fiscalización que realizaban, también ampliaban en grado sumo la estructura burocrática y los costos que ésta implicaba. Paralelamente a una sistemática política discriminatoria para los criollos, que acentuó la ya marcada preferencia de los peninsulares para las plazas; las reformas trajeron un aumento del número

[3] La constante solicitud de informes y descripciones del gobierno y el territorio son muestra palpable de ese interés, incluso la propia visita de Gálvez tenía esa intención. Para la segunda mitad del siglo xviii en el Consejo de Indias se empieza a tener un conocimiento más certero de América.

[4] Cargo creado durante el reinado de Carlos iii en 1776 para cada Audiencia, como un funcionario que jerárquicamente estaría inmediatamente después del virrey o capitán general, como presidente de la Audiencia y los oidores. Presidía la cámara de justicia en ausencia del primero tanto en México como en Lima, y cuando había dos cámaras, fungía como juez en ambas (Dougnac, 1994: 153; Haring, 1990: 176).

de magistrados y de salarios. Dichas reformas complementaron la centralización administrativa y restauración de la autoridad real (López Bohórquez, 1984: 28).

Para la Corona, las nuevas instancias de gobierno y, por ende, el crecimiento de la burocracia, no fue un resultado inesperado, ya que la acreditación de ministros reales fue una constante en la segunda mitad del siglo XVIII. Éstos tenían la responsabilidad de "regir, administrar y distribuir la justicia recta, limpia y santamente" (Solórzano y Pereira, 1776, Cap. III: 271). Esta providencia era con la finalidad de establecer los principios elementales de gobierno y de un control más riguroso, pero al paso de los años fracasó, puesto que la distancia entre España y las Indias fomentó la aparición de una burocracia poderosa con ciertos rasgos de autonomía, la cual se convirtió más que en una aliada, en un riesgo para el gobierno imperial.

Estos cambios, como lo señalan Burkholder y Chandler, fueron la expresión enfática de la determinación de la Corona por someter a un control más estricto a las Audiencias y a otras instituciones coloniales, y para aumentar la recaudación de la Real Hacienda, así como para mejorar la calidad de la justicia y la administración pública (1984: 140).

Las reformas burocráticas de 1776, además de aumentar el número de letrados en el Consejo de Indias, generaron nuevas expectativas de ascenso, ya que la introducción del cargo de regente establecido en las Audiencias fijó una nueva meta escalafonaria para los europeos que servían a la Corona en los territorios de ultramar. En una perspectiva más amplia, puede afirmarse que la creación de ese cargo fue uno más de los diversos medios con que la Corona trató de limitar la autoridad de los funcionarios en América, pues si bien existían ya suficientes superposiciones para equilibrar el poder entre las autoridades existentes, la aparición de un nuevo actor con mayores atribuciones requería de un nuevo equilibrio (Burkholder y Chandler, 1984: 144). Antes de los cambios estructurales de 1776, las Audiencias podían enviar jueces pesquisidores al interior del reino para actuar como "executores, hacer prendas y represalias" cuando los jueces ordinarios hubiesen dejado de hacer justicia y tener bajo su custodia el tratamiento y cuidado de los indios en lo temporal y espiritual. Las nuevas circunstancias limitaron a los oidores, primero, por la presencia del regente y, más tarde, por el intendente (Solórzano y Pereira, 1776: 272).

No todo lo ordenado por los monarcas funcionó con la exactitud de un reloj; los ajustes y adecuaciones, tanto de las leyes como de los procesos que éstas implicaban, pronto se volvieron un asunto cotidiano.

Las políticas de control

Así, las reformas político-administrativas de Carlos III, además de modificar la jurisdicción territorial de las Audiencias, incidieron en la reducción de ciertas atribuciones judiciales, otorgando al intendente facultades que afectaron la competencia

de las Audiencias en lo contencioso económico. Eficacia y brevedad fueron los principios exigidos a los intendentes de manera que la administración de justicia que se les encomendaba difería por completo de los largos y complicados procedimientos utilizados por los jueces de la Audiencia. Este fenómeno se percibe claramente en la *Instrucción de Intendentes*, como segundo documento ordenador del proyecto Borbónico, del cual la *Instrucción para Regentes* para Guadalajara de 1776 fue un antecedente (Diego-Fernández y Mantilla Trolle, 2003-2005, vol. iv: 418-426).

La *Instrucción de Intendentes* ocasionó serias confusiones entre las autoridades locales, pues los intendentes alteraron y se hicieron cargo de los procesos que de manera ordinaria realizaban "las justicias", quienes se vieron desplazadas. La dificultad de comprender las nuevas disposiciones y, sobre todo, el cómo aplicarlas, se volvió un problema frecuente. El argumento de mayor peso que justificaba estas dudas era su gran ambigüedad, lo que se reflejaba hasta en el ejercicio de las autoridades menores. Un caso que llegó a la Audiencia de Guadalajara, y que permite asomarse a las innumerables confusiones producidas, fue la consulta que realizó el factor de Puebla respecto *a la inteligencia del artículo 77* de la Ordenanza de Intendentes. En esa ocasión, el factor se vio en la necesidad de preguntar al fiscal de la Audiencia de Guadalajara cómo proceder al realizar *sumaria completa y perfecta*[5] sin contraponerse a los mandatos de la *Instrucción*. Esto era una demostración de cómo las disposiciones de la *Real Instrucción de Intendentes* resultaban incomprensibles para las autoridades encargadas de ejecutarlas, puesto que tenían que consultar su proceder hasta para las cuestiones más cotidianas, como lo eran los cobros por la introducción de mercancías o los derechos que implicaban los productos estancados (como era el caso del tabaco, sal, naipes y la nieve, por ejemplo). Si antes de la *Instrucción* (a pesar de las encrucijadas propias de la legislación indiana) las autoridades tenían establecido un modo de proceder y actuar en cada caso, con la *Instrucción*, el orden se volvió un caos y confusión. En consecuencia, el virrey y el propio Consejo de Indias se vieron en la necesidad de emitir constantes disposiciones correctivas, aclarando o enmendando las disposiciones giradas. En el citado ejemplo del factor de Puebla encontramos que se le señalaba como error en el ejercicio de sus labores haber confundido la "Sumaria" completa con los simples trámites de incautación de las mercancías y privación de la libertad del reo, por lo que se le hizo notar que la *Real Instrucción*, como procedimiento a seguir en la resolución de un caso dictaba:

1. Entender el auto cabeza de proceso.[6]
2. Examinar en el mismo día a los guardas o ministros reales de la aprehensión de bienes en la administración más inmediata.

[5] La "Sumaria" comprendía las primeras diligencias que se realizaban para instruir una causa criminal, hasta el momento de ponerla en estado de tomar la confesión al reo.

[6] Como *cabeza de proceso* entendemos al auto que de oficio provee un juez para que se investigue y averigüe el delito que se impute a un individuo en causas criminales (Escriche, 1998: 89).

3. Disponer que reconocidos los productos aprehendidos fuesen cuantificados para dejarlo asentado en el auto, y finalmente, encargarse de que el proceso iniciado continuara con el juez correspondiente.[7]

La aprobación para establecer nuevos diezmos, facultad que en la Península correspondía al rey o a los consejos, en América había sido materia de las Audiencias durante el gobierno de los Habsburgo, situación que cambió a partir de la llegada a las provincias del intendente, quien asumió dicha facultad. La práctica ordinaria en este aspecto demuestra que lo recaudado por los diezmos no se remitía al Consejo de Indias en su totalidad, y que en muchas ocasiones este organismo sólo confirmó las sentencias que en este sentido emitía la Audiencia. En la Península, las causas relativas al patronato real solían tratarse y despacharse en el supremo consejo, pero en las Indias fueron las cancillerías en quienes se depositó este derecho y no sólo les estaba permitido, sino que les estaba reiteradamente encargado por muchas cédulas y ordenanzas.[8]

Las causas conocidas como de gobierno, es decir, los asuntos que concernían a la administración general del reino, estuvieron encomendados en España a los Consejos de Justicia y Estado, donde los interesados eran escuchados judicialmente para confirmar, revocar y moderar los autos y decretos. En las provincias indianas, las causas de gobierno pertenecían privativamente a los virreyes y gobernadores;[9] sin embargo, éstos tenían la obligación de oír la opinión de los oidores de la Audiencia cuando se presentaran negocios arduos o la necesidad de proveer los oficios de la tierra entre los beneméritos

[7] Disposición dada en México el 20 de marzo de 1799, por Silvestre Díaz de la Vega y Joaquín de Angulo Norsagaray, fue girada a la Audiencia de Guadalajara para su "entendimiento". BPEJ, ARAG. Fondo Reservado, D349.46 REA. *Real Ordenanza Para el establecimiento e instrucción de Intendentes de exército y Provincia en el Reino de Nueva España.* Madrid. 1786. La Real Instrucción que se consultó resulta muy interesante por las anotaciones marginales que contienen los textos, los cuales indican modificaciones o adaptaciones hechas por los magistrados, principalmente quien dice hacerlas es el fiscal de la Audiencia, que por ese tiempo era Sagarzurrieta.

[8] Muchas de las facultades que tenían las Audiencias del siglo XVI permanecieron. Solórzano cita atribuciones que están vigentes en el siglo XVII con ligeras modificaciones y para el XVIII sigue siendo obligado citarlo. El fin era la atención de los juristas para cumplir con el ordenamiento legal de fundación, aunque se hubiesen emitido cédulas y órdenes que ampliaban las facultades de los ministros indianos (Solórzano y Pereira, 1776, L. V., Cap. II: 273-275); además, pueden confrontarse con las atribuciones de los regentes y de los intendentes que sus Ordenanzas dictaban. Si bien Solórzano y Pereira escribió en el siglo XVI, su doctrina fue retomada por los juristas del siglo XVIII para confirmar las facultades de las Audiencias, tal y como lo hace Silvestre Martínez en su magnífica obra *Librería de Jueces, Utilísima y Universal. Para todos los que desean imponerse en la jurisprudencia práctica, derecho real de España y reales resoluciones más modernas de rigurosa observancia; y en especial para abogados, alcaldes, corregidores, intendentes, prelados, regulares y jueces eclesiásticos, párrocos, regidores, escribanos, diputados, síndicos y personeros.* Tomo VI, Se halla en Madrid toda la obra, en la librería de Joseph Mathías Escribano, calle de Atocha: y en las Gradas de San Phelipe el Real, puesto de Phelipe Tieso. Madrid, 1774.

[9] Según la cédula de 11 de junio de 1572, entre otras más. BPEJ, ARAG, manuscritos.

de ella, pidiéndoles, para su mayor acierto, consejo y parecer. Así, los asuntos que los virreyes y gobernadores proveyesen a título de gobierno, podían ser apelados ante la Audiencia, si alguna parte se sentía agraviada en sus intereses, e incluso, en caso de que se tuviesen dudas que pudieran provocar inquietud en el reino, los casos se remitían con sus respectivas observaciones al Consejo de Indias.

Había más diferencias: en las Audiencias de España, los oidores sólo se ocupaban de oír y votar en los pleitos; mientras que en las Indias, la variedad de acciones que los oidores realizaban nos da una idea de que sus facultades y atribuciones fueron muy amplias, y que la institución original había sido (en estructura y en espíritu) totalmente transformada, ya por los intereses particulares o por el medio, que obligaba a los ministros a establecer algunas relaciones para su sobrevivencia.[10] Ésta es una de las causas por las que —en el siglo xviii— los monarcas buscaron agilizar la administración de la justicia e imponer su presencia de manera más evidente. Concretamente, pretendían restablecer el orden original, "restaurar el poder, el prestigio y la prosperidad" (Burkholder y Chandler, 1984: 120).

Con el incremento de la burocracia y de salas, tanto en el consejo como en las Audiencias,[11] los cargos menores se multiplicaron y cobraron relevancia para el sector de los criollos que se desempeñaban como escribanos, abogados o procuradores, pero también se abrió más la brecha en la esfera del poder, ya que quienes aspiraban a desempeñar algún cargo dentro de las Audiencias, tenían que enfrentar en primera instancia la prerrogativa del gobierno metropolitano en la designación de los magistrados y, en segunda, la creciente competencia de peninsulares ineptos para desempeñarse como jueces o administradores, pero sagaces en sus carreras militares. Esta circunstancia provocó que su presencia fuese cuestionada y, sobre todo, que se marcara más el contraste entre el amplio espectro de sus atribuciones y el escaso conocimiento de la realidad americana. Además, hubo temor de que llegasen a entrometerse en todos los órdenes de la vida del reino, sobreponiéndose por disposiciones del rey a la autoridad del virrey.[12] El deseo de las autoridades metropolitanas en cuanto a imponer y mantener la autoridad real en las Indias condicionó la evolución de aquella política.

[10] Al respecto, Diego-Fernández (2003) presenta un interesante análisis de la burocracia togada en la Nueva Galicia, además de las obras clásicas que nos permiten introducirnos en el estudio de la Audiencia. En este texto, el autor hace un llamado a la necesidad de realizar estudios en torno de los siglos xvii y xviii, por considerar que al respecto existe un vacío historiográfico que necesita atención. Polanco Alcántara (1993: 60-63), por su parte, hace un recuento de las características que los oidores "debían reunir" y cómo, mediante subterfugios, adquirían propiedades y establecían relaciones personales a pesar de estar prohibido.

[11] Recuérdese la ya mencionada orden de 6 de abril de 1776 dada por Carlos iii.

[12] Como lo deja ver la Real Instrucción de Intendentes de 1786.

El regente de Guadalajara

La Audiencia de Guadalajara recibió la *Real Instrucción para los Regentes de las Indias,* firmada en Aranjuez el 20 de junio de 1776 por medio del agente fiscal Juan José Ruiz Moscoso. A pesar de que en esa primera ocasión la plaza de regente recayó en el presidente de la Audiencia, la instrucción generó una reorganización territorial y funcional a través de sus 78 artículos. A partir de este momento, la situación para los ministros de la Audiencia ya no fue la misma.[13]

El nombramiento del regente lo hacía directamente el rey, ordenando que fuesen destinados para este cargo militares de alto rango. Ésta era una diferencia en la nueva burocracia ilustrada, conformada por un selecto grupo de funcionarios que, si de algo presumían, era de su formación académica.

Los regentes representaban uno de los primeros cambios en el orden administrativo y se colocaban en igualdad de circunstancias respecto del virrey por ostentar, al igual que él, la confianza y la autoridad del monarca, al grado de que no era el rey quien comunicaba directamente a las autoridades americanas el nombramiento, sino que era el mismo regente quien llevaba el encargo de escribir en la primera oportunidad al virrey, presidente o a quien por entonces fuera cabeza de la Audiencia a donde había sido destinado, así como a los ministros de ella, al arzobispo o al obispo diocesano; al tribunal de la inquisición, a los de cuentas y cruzada donde los hubiera; al cabildo eclesiástico y al ayuntamiento de la ciudad y todas estas autoridades, a su vez, debían corresponder dicha atención del regente, con el fin de que así "se remueva todo motivo de queja, que tanto indispone los ánimos con gravísimo perjuicio de la recta administración de justicia y causa pública" (Diego-Fernández y Mantilla Trolle, 2003-2005, vol. IV: 418).

El regente de un tribunal americano, al igual que el de la Península, era el magistrado de mayor jerarquía; tenía, entre otras, la facultad de determinar la composición de las salas de justicia y asignar los casos, y desde un principio gozó el doble del salario que percibía un oidor, lo cual indicaba mayor prestigio e importancia.

Las obligaciones del regente consistían en pasar a la sala civil (cuando ésta fuere distinta de la criminal), para asistir al desahogo de los asuntos presentados para su resolución, y al concluir, hacer los cumplimientos protocolarios al virrey o presidente. En caso de no estar presente en las salas de justicia o de acuerdo el virrey o presidente de la Audiencia, el regente presidía la sesión (hasta en las Audiencia virreinales, como era el caso de Lima y México). Podía, además, asistir como juez tanto en la sala civil como en la criminal, circunstancia que en cierta

[13] *Instrucción para regentes,* dada en Aranjuez, 20 de junio de 1776 en Diego-Fernández y Mantilla Trolle, 2003-2005, vol. IV: 418-426.

medida mermaba la autoridad del presidente, poniendo en duda las atribuciones que éste había gozado por más de doscientos años. Con la figura del regente, las fricciones aumentaron entre las autoridades día con día, por lo que las cuestiones protocolarias se convirtieron en verdaderos duelos entre los magistrados de cepa y los demás miembros del aparato de gobierno. El orden de los lugares y la ubicación de los mismos en las funciones de tabla representaban la jerarquía y la distinción que los miembros de las corporaciones compartían en el espacio institucional y constituyeron un terreno simbólico de batalla entre ambas instancias.[14]

La Instrucción para Regentes que llegó a la Audiencia de Guadalajara, ordenaba que el regente debía sentarse en la misma fila que el presidente, lo que nos habla de una paridad[15] jerárquica entre esta nueva figura del gobierno virreinal y los tribunales de justicia. Sin embargo, dentro de esta igualdad se establecían diferencias, como se puede apreciar en los artículos siguientes de dicha Instrucción:

> 9. No estando en las salas de justicia de sus respectivos tribunales, el virrey o presidente presidirá el regente, y lo mismo en las de acuerdo.[16] Pero si se hallasen en las primeras, el virrey o presidente ocupará el regente el asiento inmediato a éstos; y en las segundas el virrey sólo tendrá la testera[17] y si fuera presidente tendrá la derecha de la testera y el regente la izquierda.
>
> 10. Si no asistiesen el virrey ni presidente en las salas de justicia o de acuerdo de sus respectivos tribunales, ocupará el regente la derecha de la testera: en las primeras con el más antiguo de los ministros a la izquierda, y en las segundas la derecha de la testera, con el decano a la izquierda. Pero en México, Lima y Santa Fe quedará sin ocupar la silla del virrey (Diego-Fernández y Mantilla Trolle, 2003-2005, vol. iv: 419).

Las atribuciones que la Instrucción otorgó al regente fueron muy amplias, al grado de que en Guadalajara observamos que paulatinamente fue depositario de tantas responsabilidades que podrían equipararse con las que el virrey poseía. La yuxtaposición de atribuciones que cada cargo le otorgaba, le permitió gozar plenamente del ejercicio de autoridad en casi en todos los ramos, por lo que en

[14] Refiriéndome a corporaciones como la iglesia, el cabildo, el consulado, la Audiencia e instituciones como la universidad y la Casa de Moneda que eran de interés público.

[15] Esta similitud de ministros para el caso de Guadalajara queda en el orden de lo simbólico, puesto que el regente y el presidente de la Audiencia son la misma persona.

[16] Acuerdo: eran reuniones para tomar decisiones de manera colegiada, así las resoluciones que otorgaba la Audiencia no dependían exclusivamente del presidente.

[17] Generalmente, la testera era un adorno para la frente de las caballerías. Existe una definición que dice que la testera es asiento, en el coche, en que se va de frente, a distinción del posterior, en que se va de espaldas. Ver artículo 45 de la *Real Instrucción* que comprueba que el uso del término *testera* se refiere a un asiento.

pocos años logró consolidarse, al cambiar su nombre por el de intendente.[18] La capacidad para moverse con plena libertad en todos los ámbitos del gobierno y la administración, otorgaba al reino de la Nueva Galicia mayor autonomía respecto del virreinato; por ejemplo, se dispuso que tanto en México como en Lima el regente podía completar una sala cuando le pareciera conveniente y mudar a uno o más ministros de una a otra, habiendo causa legítima y urgente sin necesidad de dar parte al virrey; pero si éste estuviere en el tribunal al tiempo de practicarse las providencias, las ejecutarían en su nombre, dándole aviso el regente. Además, este ministro podía formar sala extraordinaria de justicia civil o criminal, siempre que las circunstancias lo ameritasen; pero antes de ejecutarlo debía dar parte al virrey o al presidente, mediante un documento firmado debidamente registrado por el escribano de cámara. Estas situaciones reflejan claramente que el rey había otorgado a los regentes su voto de confianza, poniendo para finales del siglo XVIII la figura del virrey en un plano relativo y al mismo tiempo procurando infiltrar en las Audiencias —las que institucional y políticamente gozaban de mejor solidez— un intermediario que le mermara autoridad al virrey (Diego-Fernández y Mantilla Trolle, 2003-2005, vol. IV: 420).

El regente desempeñó un papel estelar desde su arribo, pues fue señalado como la conciencia de las autoridades virreinales, con la capacidad plena de proponer al virrey los nombramientos de su parecer, repartir las causas a los relatores de las Audiencias, vigilar el orden, el cumplimiento de los procesos y, finalmente, hacer valer su autoridad no excusándose por aquellas ausencias que fueran causadas por enfermedad, ocupación grave u otro justo motivo, puesto que el rey había dejado a su prudencia regular las causas, lo único que tenía que hacer era informar al decano para que tomase su lugar y actuara como su suplente (Diego-Fernández y Mantilla Trolle, 2003-2005, vol. IV: 418-426).

Ante la nueva organización, el virrey sometía a la supervisión del regente tanto los asuntos de gobierno como los de hacienda, pues para este tiempo se temió que en las Indias no se observara el debido y puntual cumplimiento de la legislación. Por eso, un encargo más que tenía el regente era el de vigilar que no se defraudaran las decisiones justas que ordenaban el monarca y su consejo.

Como ya se mencionó, en 1776 las Audiencias fueron reestructuradas puesto que los decanos, que eran los magistrados de mayor antigüedad y experiencia y los que asesoraban a los presidentes con la facultad incluso para quedar en su lugar cuando se ausentasen, fueron despojados de esas atribuciones, las cuales se trasladaron al regente. En el caso de Guadalajara, el cargo recayó en el presidente, circunstancia que fortaleció a la Audiencia y plantó el germen de mayor autonomía regional. Además, el cargo cobró preeminencia, puesto que el funcionario

[18] El regente era a la vez el presidente de la Audiencia, gobernador y capitán general. Anota López Bohórquez que sólo en Quito y Guadalajara se da esta fusión de cargos (1984: 46).

podía ejercer las funciones que marcaba la instrucción para el presidente y anexar las del regente, lo cual garantizaba mayor autonomía (Diego-Fernández y Mantilla Trolle, 2003-2005, vol. iv: 418-426).

Las últimas tres décadas del siglo xviii fueron años de notable crecimiento de la burocracia tanto en la metrópoli como en las Indias, ya que además de la figura del regente-presidente, aumentó el número de oidores, alcaldes del crimen y fiscales.

La función de los regentes estuvo orientada a disminuir las amplias atribuciones de los virreyes en materia de justicia, pero a la vez los regentes fueron los intermediarios entre aquellos y la Audiencia (López Bohórquez, 1984: 44-45). De acuerdo con la *Instrucción*, ni los virreyes ni presidentes podían multar, desterrar, suspender ni imponer pena alguna a los regentes o a los demás ministros de la Audiencia (Diego-Fernández y Mantilla Trolle, 2003-2005, vol. iv: 424), lo que es una muestra más de la importancia y poder de los regentes.

Estas situaciones acentuaron más la idea de que el cargo de regente había sido creado para funcionar como un órgano regulador interno y para que sirviera a la vez de enlace entre los jueces y el presidente, buscando primordialmente la agilidad en los procesos de administración de la justicia, pero, en el fondo, perseguía la desarticulación del poder de la Audiencia como organismo colegiado. El mayor impacto de esta reforma la recibieron los oidores decanos (con excepción del aspecto ceremonial), quienes desde el siglo xvi habían ejercido la mayoría de las atribuciones concedidas ahora a los regentes.

El origen predominantemente español de los regentes demuestra que la reforma, inicialmente referida al orden interno de las Audiencias y a sus relaciones con las autoridades ejecutivas, terminó siendo un mecanismo discriminatorio dentro de un programa más amplio, destinado a reducir la participación de los criollos en la administración pública, y a servir de preparación de funcionarios para las magistraturas españolas relacionadas con América (fundamentalmente para el Consejo de Indias).

El equilibrio que el gobierno español había cuidado en sus dominios de América, a través de un sistema de pesos y contrapesos,[19] empezó a peligrar con la presencia de los regentes. El control a larga distancia, ejercido gracias a la red de vigilancia e información permanente que los ministros de las Audiencias habían generado, también sufrió sus efectos.

Observamos que durante los últimos veinticinco años del siglo de las luces en Guadalajara, la política ilustrada significó un elemento que estimuló (por oposición) cohesión dentro de la oligarquía local. Al fortalecerse la identidad regional, se generaba también una nueva conciencia política en "los de la tierra"

[19] La base de este sistema era la fiscalización constante entre las instituciones virreinales, además de la imprecisión de facultades y jurisdicciones.

(como Brading denomina a los americanos), reflejada más tarde en las propuestas formuladas en las sesiones de las Cortes de Cádiz. Si bien la vida institucional en el ocaso del siglo XVIII fue cambiante, notamos que el desarrollo urbanístico, cultural y económico de la región iba en ascenso (Serrera, 1991).

La Audiencia recibió el 13 de junio de 1776[20] una real cédula que presentaba la nueva plantilla de magistrados justificando el aumento de salarios y plazas por la *corta doctación de ministros*, que las Audiencias de las Indias tenían, lo que hacía se padeciera en la administración de la justicia, provocando —se decía— "agravio y desconsuelo" entre los vasallos americanos. El monarca consideró de justicia dotar a los tribunales de personal capacitado y suficiente, "para que no se atrase el despacho de los negocios de sus respectivos distritos". En esta nueva plantilla se designó un regente en cada Audiencia para que gobernase los destinos del territorio que se le encomendó, ordenándole el monarca que "como cabeza la gobierne y dirija en lo civil y criminal". También se designaba al regente como la persona "con quien pueda entenderse el alto gobierno en todas sus providencias, encargándole la vigilancia y cuidado de su cumplimiento, la observancia de las leyes y ordenanzas, la corrección de abusos y desórdenes y los informes imparciales en los asuntos que ocurrieren".[21]

Como consecuencia de la real cédula mencionada en el párrafo anterior, se dispusieron nuevas plazas y sueldos; para la Audiencia de México se determinó que el virrey, gobernador y capitán general recibiera como honorarios la cantidad de 60 mil pesos, el regente 9 mil, los oidores (que por ese entonces dice el documento eran diez)[22] así como los cinco alcaldes del crimen y dos fiscales 4 mil 500 cada uno; los cuatro relatores de lo civil y dos del crimen, 700 pesos cada uno; dos agentes fiscales, uno encargado de lo civil y otro de lo criminal, 800 pesos cada uno.[23] Este incremento en los salarios de los oidores implicaba un cambio en el equilibrio del poder, pues se trataba de compensar económicamente la pérdida de autoridad que significaba la presencia del regente. Para Guadalajara se ordenó que hubiesen tres oidores y un regente, éste "con las facultades y prerrogativas de la presidencia, un oidor y un fiscal de lo criminal (…)".[24] Los salarios otorgados a estos nuevos ministros fueron, para el regente 6 mil 600 pesos y para cada oidor

[20] Fue en este año cuando la Audiencia de Guadalajara recibió la *Instrucción de Regentes.*

[21] Para Guadalajara tenemos que fue la real cédula de 13 de junio de 1776, conforme a la de 11 de marzo del mismo año, la que comunicaba sobre las nuevas plazas y sueldos. Diego-Fernández y Mantilla Trolle, 2004, vol. III: 339.

[22] Resulta un tanto confuso este aumento de oidores, puesto que en otro documento con fecha antecedente, se registran catorce oidores, por lo que considero que cuando el documento se refiere al "aumento de ministros" es más en el orden de los salarios que en cuanto al número de ministros; sin embargo, se aprecian nuevos cargos que son desempeñados por los oidores ya existentes (en algunos casos).

[23] Diego-Fernández y Mantilla Trolle, 2004, vol. III: 339.

[24] *Idem*.

(que a la sazón eran cinco) y los dos fiscales, uno encargado de lo civil y otro de lo criminal, 3 mil 500 pesos para cada uno; para el alguacil mayor 2 mil 750 pesos, para los relatores (dos) y los agentes fiscales (dos) 500 pesos cada uno; salarios que gozarían a partir del 1 de julio de 1776.[25] La disparidad entre los sueldos de los funcionarios de la Audiencia de México y la de Guadalajara son notables, y aunque los de esta última decían tener mayor trabajo que los de México, la diferencia tiene que ver con la categoría de cada ciudad, siendo el monto de los salarios una de las formas para destacar este hecho.

López Bohórquez (1984: 41) hace referencia a esta misma cédula diciendo que para las Indias se destinaron las siguientes plazas: diez para ocupar el cargo de regentes, siete para oidores, dos para alcaldes del crimen y ocho para fiscales del crimen. La distribución de estas plazas quedaría de la siguiente manera: las de México y Lima contarían con dieciocho magistrados, mientras que las de Charcas, Chile, Guadalajara, Guatemala, Manila, Quito, Santa Fe y Santo Domingo dispondrían de ocho.[26] Este aumento de plazas no repercutió, por supuesto, en el grupo de los criollos ilustrados, cuya exclusión fue bastante notoria. Como en los viejos tiempos, los de "la tierra" quedaron en los cargos de menor jerarquía. El predominio de los peninsulares fue determinante para la ejecución de las reformas político-administrativas, y los elegidos para desempeñarse en las plazas recién creadas fueron seleccionados de entre los cuerpos burocráticos existentes en otras latitudes, a pesar de que en el discurso empezaba a tomarse en cuenta a los americanos.

Las reglas de ingreso para los habitantes "de la tierra" no siempre fueron claras ya que, si bien en ocasiones tenían acceso a la burocracia, en otras se observa una decidida discriminación, especialmente a partir de la llegada de José de Gálvez (1776-1788), secretario del Despacho Universal de Indias de Carlos iii. Él reprobó incansablemente la participación de los americanos en asuntos judiciales y, en especial, la selección de oriundos del distrito en donde residía la Audiencia, asunto prioritario para él desde su incorporación al Consejo de Indias en 1772. Después de visitar la Nueva España, su posición antiamericanista se acrecentó, agudizándose al hacerse cargo del ministerio de las Indias en 1776.

La real orden disponía el envío de peninsulares a las Indias con los principales nombramientos, además de prometer a los criollos ilustrados la posibilidad de colocarse en cargos equivalentes en España; fue ésta una de las estrategias seguidas por la monarquía para apaciguar las ideas autonomistas que proliferaban en los territorios indianos. En teoría, la medida expresaba el reconocimiento a los deseos de igualdad entre los vasallos, pero en la realidad concedía prioridad a

[25] *Idem*.

[26] Puede confrontarse esta información con la consignada en la obra de Diego-Fernández y Mantilla Trolle, *op. cit.*, vol. iii: 339, que corresponde a los *Papeles del derecho de la Audiencia,* en donde detectamos ciertas diferencias, puesto que el documento contiene información relativa a todas las Audiencias de las Indias.

los españoles y, obviamente, discriminaba la participación de los oriundos de las Indias en la administración virreinal (Guerra, 1993: 149 y ss).

Los criollos estuvieron conscientes de la política sectaria que reducía su intervención en la administración del virreinato. En algunos memoriales y cartas expusieron la segregación de que eran objeto, pero ninguna de estas protestas logró modificar la firme actitud de preservar la supremacía española. Una de las acciones decisivas que a este respecto se siguieron en la Nueva España, fue la del cabildo de la Ciudad de México en 1771 cuando envió una representación a Carlos III, manifestando la necesidad de que los criollos desempeñaran los cargos públicos de las Indias. También el cabildo de la ciudad de Lima expresó su punto de vista acerca del incremento de peninsulares y la discriminación de criollos en las plazas de la Audiencia a partir de 1776, por lo que resultaba indispensable un reacomodo de los poderes locales (Real Instrucción, 1786: 55-56).

La preocupación tanto del monarca y de su Consejo radicaba en que las amplias atribuciones de que gozaban las Audiencias indianas rebasaron en gran medida la orientación meramente judicial con que fueron establecidas, y el no actuar sólo como tribunales de justicia, propició, por parte de las autoridades de la metrópoli, un constante interés por restituirlas a su papel original. Para solucionar este conflicto de autoridad, el rey proyectó retomar el control económico por medio de medidas fiscales y de tipo político, estableciendo autoridades con mayor supremacía que la Audiencia. Así, el monarca nombró a los ya mencionados regentes como un intento de reacomodo de fuerzas cuya intención principal era la de fragmentar las atribuciones de las Audiencias, intentando la recuperación de estos territorios a través del control de la economía y la autoridad.

En el segundo capítulo se ha mostrado que el poder de las Audiencias no sólo radicaba en su actuación judicial, sino que lo adquirió gracias a la permanencia y relación de sus ministros con las élites locales, a pesar de las enormes prohibiciones que al respecto existían. De este modo, para la segunda mitad del siglo XVIII, las Audiencias indianas tenían, por un lado, la huella que los criollos le habían impreso paulatinamente y, por el otro —en el orden formal—, la especificidad que derivaba de la abundante legislación generada por la nueva política. La vida misma de la institución, que en carne propia vivía la distancia y el desconocimiento de los que legislaban (el rey y su Consejo) acerca de la naturaleza de estas tierras y de los que en ella habitaban, era la fuente general de su diferenciación. Al momento de emprender la reforma ni el monarca ni su Consejo se percataron de que no bastaba sólo la política de exclusión para interrumpir los procesos que al interior de las instituciones se habían venido gestando por la participación y vínculos entre los ministros y los criollos. Con este panorama, y con la proliferación de nuevos cargos e instituciones, las responsabilidades y atribuciones de las Audiencias fueron definidas con mayor minuciosidad que en el periodo de los Austria (Burkholder y Chandler, 1984: 126).

El proyecto modernizador y las instituciones

Las preeminencias y honores que los regentes ostentaron en las Indias, denotan en cierta medida la existencia de un plan preconcebido por la Corona para la recuperación paulatina del poder. En dicho plan, como paso siguiente, encontramos el establecimiento de la *Real Ordenanza de Intendentes*. Estas medidas en realidad lograron el efecto contrario, ya que provocaron que el control se le escapara a la Corona como agua entre las manos, por el escaso conocimiento de los territorios indianos y lo que es más grave, de las estrategias e idiosincrasia de sus habitantes. La implementación del sistema de intendencias demostró que el ajuste a las nuevas políticas fue haciéndose sobre la marcha, lo que propiciaba incertidumbre entre los criollos, al grado de preguntarnos ¿cuál era la intención de este nuevo ordenamiento que implicaba multiplicar la burocracia, sobreponer y confundir más las facultades de los poderes ya existentes? Una respuesta puede dárnosla en parte la *Real Ordenanza para la Instrucción y Establecimiento de Intendentes*, documento ordenador que tenía como objetivo uniformar los métodos de gobierno, pero que en realidad se ocupó más bien de ordenar aspectos económicos. Semejante desfase entre lo que se dicta y lo que se arregla, deja ver que el interés de las Reformas Borbónicas se centraba en la recuperación del control de las áreas financieras para consolidar posteriormente los cambios políticos.[27]

El rey decidió establecer en el reino de la Nueva España "Intendentes de Exército y Provincia", dotados de autoridad y remunerados con sueldos competentes destinados a mejorar el gobierno, procurar la paz y la armonía entre sus vasallos. Asimismo, la intención era que cuidaran y procuraran la recuperación económica del real erario, lo que dio pie a una nueva organización territorial orientada a la eficiencia administrativa. En consecuencia, la Nueva España se dividió en doce intendencias, dejando a las Californias como una sola provincia. Cada intendencia recibiría el nombre de la ciudad que se designase como su capital, y en la que residiría el intendente. Territorialmente, lo que antes de 1786 recibía el nombre de provincias, con la ordenanza de intendentes tomó el nombre de partidos (*Real Ordenanza para…*, 2008: 134-135).

Si ya con la llegada de los regentes la Corona había dado claras muestras de querer centralizar las funciones del Estado, el arribo del Intendente General de Ejército y Provincia a la capital del virreinato confirmó las intenciones reales de depositar el control a dicho funcionario. Se establecieron doce intendencias: México, Puebla de los Ángeles, Nueva Veracruz, Mérida de Yucatán, Antequera de Oaxaca, Valladolid de Michoacán, Santa Fe de Guanajuato, San Luis Potosí,

[27] *Real Ordenanza para el establecimiento é instrucción de intendentes de exército y provincia en el reino de la Nueva España. Edición anotada de la Audiencia de la Nueva Galicia.*

Guadalajara, Zacatecas, Durango y Arizpe, extendiéndose a las dos provincias de Sonora y Sinaloa (*Real Ordenanza para…*, 2008: 135). La jurisdicción de la Audiencia de Guadalajara se circunscribió a la ahora intendencia del mismo nombre, reduciendo el ejercicio de su autoridad al espacio territorial señalado por la Ordenanza de Intendentes, como se puede observar en el mapa 4.

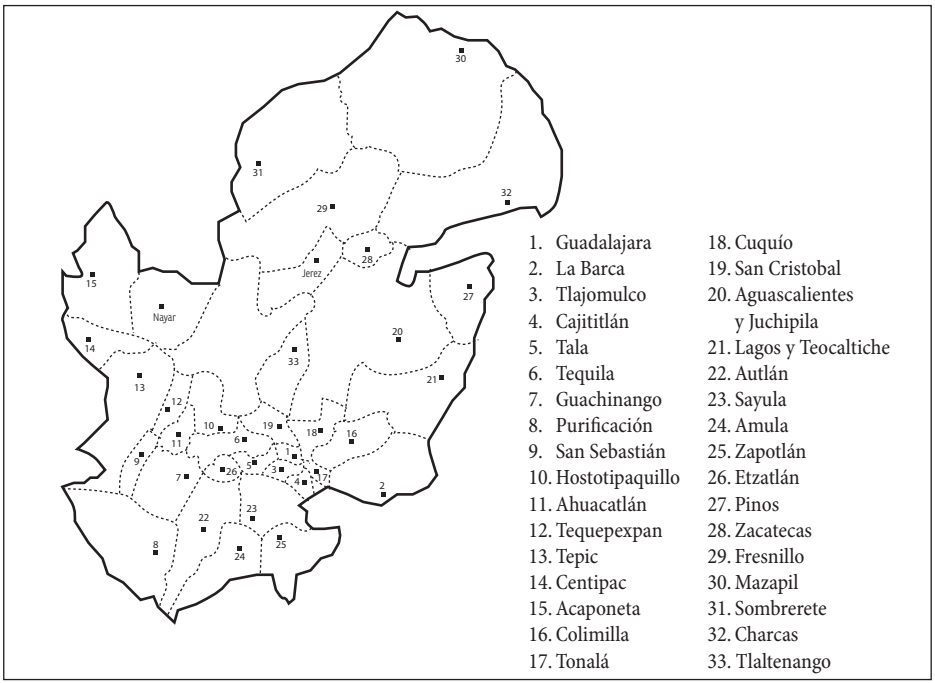

Mapa 4. La intendencia de Guadalajara, 1786.
Fuente: Moreno, 1982: 109.

Así como a los regentes se les había otorgado el voto de confianza por medio de la Instrucción de 1776, los intendentes también fueron elegidos y nombrados por el rey. Si los regentes debilitaron en su momento a la Audiencia, el intendente general hizo lo propio con el virrey, ya que a pesar de que éste continuó a la cabeza del reino conservando sus fueros de gobernador, capitán general y presidente de la Audiencia, la parte sustancial de su quehacer, es decir, el manejo de los fondos reales que tradicionalmente había administrado, quedaba bajo la responsabilidad del intendente general a partir de 1786 y no fueron más asunto de su incumbencia directa.

Como parte de la política innovadora de los Borbones, las intendencias tuvieron como objetivo primordial restar poder a las Audiencias y a los virreyes, empezando por el plano económico. La llegada de este nuevo actor en un esce-

nario ya consolidado a través de más de doscientos años (1527-1786) produjo graves enfrentamientos, puesto que se presentaba al intendente como la autoridad suprema dentro de su jurisdicción, asunto que inquietó a virreyes y presidentes, al quedar limitadas sus facultades ante las atribuciones de que gozaba esta nueva autoridad. Así vemos cómo, en lo sucesivo, el virrey y el presidente de la Audiencia se opondrían a cualquier medida que el intendente dictara. Desde el primer momento, el intendente general y sus pares de las provincias tuvieron que combatir la resistencia de funcionarios que hubieran preferido seguir transitando por las veredas burocráticas acostumbradas (*Real Ordenanza para…*, 2008: 136 y ss.).

Los primeros desacuerdos surgieron en torno de la administración de los ingresos reales, el ejercicio del regio patronato y la regulación de la justicia. La ordenanza dada a los intendentes estipulaba su jurisdicción contenciosa en todos los asuntos (civiles y criminales) relacionados con el erario real. Sus sentencias sólo eran apelables ante la Junta Superior de Real Hacienda, lo que significaba que la Audiencia perdía su condición de tribunal de apelación en segunda y tercera instancia. Un letrado especial y no los magistrados de la Audiencia, fungía como asesor de los intendentes, circunstancia que le restaba importancia a la Audiencia y a los oidores les limitaba sus niveles de participación en la toma de decisiones.

Fuera de la ciudad capital, la jurisdicción audiencial fue reducida cada vez más, pues ahora eran los intendentes y los subdelegados quienes debían realizar visitas periódicas a sus partidos para conocer las quejas de los particulares sobre las justicias ordinarias, atribución antes detentada por los oidores. Los intendentes supervisaban también a los jueces de residencia enviados por la Corona y las pesquisas autorizadas por la Audiencia. Los indios quedaron sometidos judicialmente al cuidado de los intendentes, facultad compartida con el juez protector de indios, que en la mayoría de las Audiencias era uno de los oidores.

Las funciones y atribuciones con que el intendente fue trasladado a América y los muchos conflictos que ello provocó, en realidad no fueron novedad para las instituciones del Nuevo Mundo. Sin embargo, sí constituyeron un nuevo motivo de desacuerdo, puesto que estos burócratas de reciente cuño gozaban de una amplia participación en asuntos de primera instancia sin intervención de la real Audiencia. El resultado fue una abierta disputa por el poder entre la Audiencia, el intendente y el propio virrey (*Real Ordenanza para…*, 2008: 142-197).

La reglamentación emitida para el establecimiento del sistema de intendencias nos permite apreciar las expectativas de la Corona en cuanto a sus territorios de ultramar. Las tres ordenanzas indianas (Río de la Plata, Buenos Aires y Nueva España) predicaban a favor de una madurez y enriquecimiento de estos reinos, pero sus normas describían detalladamente a "gobernantes paternales, omnímodos y carismáticos". Lo que había detrás era un serio intento de uniformar los mecanismos del gobierno y de mejorar la administración financiera. Las

ordenanzas fueron planes jurídicos optimistas, redactados no sólo para lograr el buen gobierno, sino para llenar las cajas de la Corona (Rees, 1979: 197).

La Ordenanza que instruía a los intendentes presentaba serias confusiones en su aplicación y en la delimitación de atribuciones para los subdelegados de provincia y para los intendentes, pero dichas confusiones se extenderían a la propia figura del virrey que, como ya se dijo, sintió usurpadas parte de las facultades que ostentaba, siendo consecuencia de lo anterior que al menos en los últimos trece años del siglo XVIII, tuvo que darse un proceso de adaptación de la Real Instrucción de Intendentes.[28]

Tanto en la Nueva España como en la Península se habían organizado juntas y direcciones de rentas, pero éstas no habían dado los frutos ni la eficacia esperada en la recaudación tributaria. La Corona esperaba que el intendente salvase esta circunstancia al reunir bajo una sola entidad la autoridad hacendaria, además de uniformar los criterios y retomar el control de las finanzas reales;[29] por ello, junto con las intendencias se crearon nuevas plazas para las Indias, reacomodándose los intereses y vulnerando, en algunos casos, círculos sociales y de poder que por largo tiempo habían obtenido beneficios del estado de cosas existentes.

Una modificación importante fue el establecimiento de la Junta Superior de Real Hacienda en la Ciudad de México, cuyo presidente sería el "superintendente subdelegado". También formaron parte de ella el regente,[30] el fiscal de

[28] El ejemplar consultado aporta valiosa información de los cambios hechos gracias a la glosa que realizaron quienes hicieron uso de él. Ejemplo de estas anotaciones lo encontramos en el artículo 6º de la Instrucción, con el que se pretende organizar el funcionamiento de la junta y establecer un método igual para el gobierno y la administración; además de cuestiones relativas a los fondos de propios y los bienes de comunidad, de los que se dudaba a quién le correspondía su administración. Los temas mencionados fueron anotados al margen del mencionado artículo de la siguiente manera: "Este artículo y los 10, 28, 29, 31, 32, 33, 34, 35, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52 y 53, que tratan del gobierno y manejo de los Propios y Arbitrios y de los Bienes de Comunidad de los indios están derogados por Real Orden de 21 de febrero de 1788. Al establecerse la Intendencia de México se formó expediente contraído a si el Intendente debía o no hacerse cargo de las Arcas de Comunidad o Parcialidades de San Juan y Santiago que existían y permanecen en el Juzgado de naturales y se trató de si las facultades se entendían trasladadas a los intendentes. Se dio cuenta a S. M. y en Real Orden de 21 de febrero de 88 se declaró que no se haga novedad en cuanto a la subsistencia y gobierno con que hasta ahora se ha manejado el propio juzgado de indios. Esta Real resolución parece que deroga la parte facultativa de los Intendentes y Junta Superior en cuanto a Bienes de Comunidad de Indios, en cuanto a las dos parcialidades enunciadas de San Juan y Santiago" *(Real Ordenanza para…*, 2008: 141-142).

[29] Véase nota al margen que ordena: "Uniformar el gobierno de las Rentas: infra artículo 6. Ver uniformidad. Real Orden de 17 de noviembre de 78 que tengo en el cuaderno de originales de alcabalas y extracta Beleña en la providencia 26 del último foliage" (*Real Ordenanza para…*, 2008: 139).

[30] La nota al margen dice: "Real orden de 1 de abril de 1790 que tengo, reitera esta disposición en cuanto al Voto del fiscal haciendo distinción de los negocios de Propios y Arbitrios". El texto de la Ordenanza para el establecimiento de intendentes, señala a la Audiencia de México como "Pretorial", asunto bastante extraño ya que esa jerarquía iba en detrimento de las preeminencias de una Audiencia virreinal, como era la de México. La denominación de Audiencia pretorial puede tomarse como una muestra del desconocimiento que de las Indias tenían las nuevas au-

Real Hacienda (con voto en todos los asuntos y expedientes en que no actuara como parte); el ministro más antiguo del tribunal de la contaduría de cuentas; el ministro más antiguo, el contador o tesorero de ejército; todos en calidad de vocales de la junta.

Los funcionarios mencionados tenían la obligación de asistir cuando fuesen convocados por el intendente y debían tomar el lugar que se les asignase de acuerdo con sus nombramientos. El escribano de la superintendencia iniciaba la sesión cuando el último nombrado ocupaba su lugar. Siguiendo con el orden protocolario, se ordenaba que al ingresar a las reuniones de la junta superior de hacienda los asistentes aguardaran en sus sillas y que, tanto el "superintendente" como quien lo supliera en caso de ausencia, no portara espada ni sombrero. Este funcionario tomaría asiento en un banco raso colocado fuera de la tarima y en la testera opuesta a la que ocupara el ministro que presidiese la Junta (*Real Ordenanza para…*, 2008: 140). Observar quién podía sustituir a quién, el orden que se guardaba al ingresar en la sala para las "funciones", además de la disposición de lugares en la iglesia, los turnos para recibir "el bendito" o caminar en las procesiones, nos permite imaginar y reconstruir las jerarquías que se guardaban al interior de las instituciones virreinales. En Guadalajara encontramos que el superintendente subdelegado podía ser sustituido por el asesor de la superintendencia, el regente de la Audiencia o bien por el oidor decano. En caso de que el fiscal de la Real Hacienda se ausentase, su lugar era ocupado por quien estuviese a cargo de la fiscalía de la Audiencia. El ministro del tribunal de cuentas era sustituido por su inmediato en antigüedad, y el ministro contador o tesorero general de ejército y hacienda, por su compañero (*Real Ordenanza para…*, 2008: 140).

Para la Audiencia de Guadalajara, la nueva figura del intendente significó a primera vista la concentración de la autoridad y del poder, puesto que el presidente adquiría un nombramiento más, convirtiéndose en presidente gobernador, regente e intendente y capitán general de la Audiencia, teniendo a su cargo los cuatro ramos o causas: justicia, policía, hacienda y guerra (*Real Ordenanza para…*, 2008: 142-143).

Como hemos señalado antes, el equilibrio de fuerzas entre las autoridades virreinales fue una preocupación constante para la Corona española, que cuidó especialmente la supervisión y la ejecución de políticas entre una y otra autoridad. En el caso de la Audiencia de Guadalajara, las Reformas Borbónicas aparentemente fortalecieron la figura del presidente, pero si por un lado esta figura se reforzaba, no todo significó beneficios para el tribunal en su conjunto, pues en lo que se refiere a su territorialidad se denotan serias fragmentaciones. A partir de 1786 se ordenó que las provincias de Zacatecas, San Luis Potosí, Colima y Durango

toridades o bien, que se refieren así a la Audiencia de México por gozar del mando militar (*Real Ordenanza para…*, 2008: 138-139).

dependerían del intendente subdelegado que residiera en la ciudad capital y no de la Audiencia de Guadalajara, como había sido hasta ese momento. Esto dio lugar a que se suspendieran también los sueldos que gozaban los alcaldes mayores y corregidores por parte de la Audiencia en esos territorios.[31]

La Instrucción de 1786 propuso innovaciones encaminadas hacia la modernización en todos los órdenes provocando, sin proponérselo, el inicio de la disolución del antiguo régimen a través de paulatinos cambios en las estructuras hasta entonces existentes. En primera instancia pareciera que sólo cambió la denominación de algunos organismos y no su fondo, pero a largo plazo, sin duda, la Instrucción fue el comienzo de una profunda transformación en los dominios españoles de ultramar. Un claro ejemplo es el de las Audiencias americanas rebautizadas como Audiencias territoriales, que en primera instancia significó la contracción de su jurisdicción territorial y posteriormente la restricción de sus atribuciones de gobierno, amén de la pérdida del control y manejo de las finanzas públicas, facultades que habían sido ganadas en el transcurso de largos años.

La Instrucción ordenaba que para "los asuntos de dependencia" (aunque nunca aclara cuáles son éstos), las provincias de Arizpe y Durango quedaban sujetas al "Comandante General", en tanto que las diez restantes lo estarían al virrey y a las Audiencias territoriales que les correspondiera, lo cual viene a confundir aún más las poco claras delimitaciones de autoridad que se habían previsto para las Audiencias en la reestructuración que describimos (*Real Ordenanza para…*, 2008: 143).

Anteriormente se dijo que uno de los objetivos de los intendentes era uniformar el método de gobierno en los renglones de hacienda y justicia; sin embargo, observamos que este principio uniformador sólo quedó en buenas intenciones, ya que la *Ordenanza para el establecimiento e instrucción de Intendentes* estuvo plagada de excepciones y de superposiciones. En lugar de propiciar el control y equilibrio anhelado por los monarcas españoles, sólo se consiguió acrecentar las diferencias y las disputas entre los diversos grupos sociales y políticos que componían el reino.

[31] La configuración política territorial que cita como antecedente la *Ordenanza para el establecimiento de Intendentes…*, consistía en: Gobiernos Políticos (Puebla de los Ángeles, Nueva Vizcaya, Sonora y Sinaloa). El gobierno político era el que desempeñaban los gobernadores como cabeza del reino, funcionarios que en alguna provincia, partido o distrito cuidaban la tranquilidad pública y el cumplimiento de las órdenes del soberano y respaldaban a las autoridades judiciales para la ejecución de las sentencias. Corregimientos (México, Antequera de Oaxaca, Veracruz —que ha de crearse—). El corregidor era un magistrado nombrado por la Audiencia (o el intendente) para ejercer en primera instancia la jurisdicción civil y criminal, encargado de los ramos de policía en el territorio o Partido que le está asignado; había distintos tipos: los letrados, los políticos o de capa y espada y los militares. Las Alcaldías Mayores o Corregimientos (Valladolid, Guanajuato, San Luis Potosí, Zacatecas). El Alcalde Mayor era el juez de letras que ejercía la jurisdicción ordinaria en algún pueblo, también fueron asignados en ciudades en donde el corregidor actuaba como juez lego y el alcalde hacía las veces de asesor. (*Real Ordenanza para…*, 2008: 142-145).

Un asunto espinoso fue determinar puntualmente en quién recaía la posesión del Real Patronato, resultando un grave problema, tanto para el virrey como para la Audiencia de Guadalajara, definir quién y en qué momento actuaría como vicepatrono. Antes del establecimiento de las intendencias, la potestad de los asuntos concernientes a la Iglesia estaba depositada en el virrey, quien delegaba en los presidentes de las Audiencias las atribuciones que consideraba pertinentes, pero con el advenimiento de los intendentes el panorama se complicó, ya que a pesar de que la Instrucción señalaba a quién correspondía y a quién no el Real Patronato, las jurisdicciones se superpusieron en algunos casos, como se verá a continuación.

En la Audiencia de Guadalajara, por ejemplo, se dio un agrio enfrentamiento entre los oidores y el intendente de San Luis Potosí, cuando éste reclamó los derechos que por ordenanza le correspondían para el ejercicio del patronato en su jurisdicción sin tener que dar cuentas a la Audiencia. En cierta manera este reclamo era una forma de hacer valer su autonomía (una especie de declaración de independencia).[32] A excepción de las intendencias de México, Guadalajara, Arizpe, Mérida de Yucatán, Veracruz y San Luis Potosí, en todas las otras demarcaciones de este tipo se ejerció el vicepatronato real conforme a las leyes y en calidad de subdelegados de los respectivos propietarios, quedando reservadas a éstos todas las presentaciones eclesiásticas que les correspondían. En la Intendencia de México correspondía al virrey fungir como vicepatrono; en Arizpe, al comandante general; en Guadalajara al presidente-regente de la Audiencia; y en Mérida, a su gobernador capitán-general. A pesar de que el texto refleja precisión y claridad en la delimitación de esta potestad, en la práctica poner en obra esta reglamentación provocó situaciones no esperadas, unas veces por imprecisión al delimitar facultades y otras por las contradicciones que de la misma Instrucción emanaron.

Si se toma en cuenta que la primera intención de la política reformista era reducir las provincias a un método uniforme, resulta cuestionable la igualación resultante, sobre todo cuando observamos que el intendente de Guadalajara gozaba al mismo tiempo de la investidura de intendente subdelegado, regente, presidente y gobernador general de una Audiencia, mientras que el de San Luis Potosí sólo gozaba de la investidura de intendente subdelegado de provincia otorgada por la Instrucción. En este caso, el cargo implicaba menor jerarquía, pero además no hay que olvidar que estos territorios habían estado sujetos a la jurisdicción de la Audiencia de Guadalajara e incluidos en el territorio del Reino de la Nueva Galicia, lo que hacía suponer un acatamiento de hecho. Con la Instrucción, la Intendencia de San Luis Potosí quedaba sujeta para algunos asuntos a la Audiencia

[32] *Real Ordenanza para…*, 2008: 144-145. El caso de San Luis Potosí se encuentra en el manuscrito 315, Tomo iii de la bpej.

de Guadalajara, pero el ejercicio del regio patronato era una atribución propia del intendente de provincia, quien defendió esta atribución con denuedo.[33]

La delegación de los ramos de policía y justicia, de los que proverbialmente la Audiencia se había encargado, fueron sometidos a los mismos criterios que el regio patronato; así, en algunos casos la policía quedaba sujeta al mando militar y la justicia al mando político. Los intendentes llegaron a delegar atribuciones de policía en el ayuntamiento y guardaron para sí lo relativo a la administración de justicia.[34]

Los proyectos "modernizadores"

La Guadalajara de nuestro estudio vio surgir proyectos modernizadores en el orden político y en el cultural o el económico-administrativo. Distintos trámites fueron realizados de manera conjunta entre la Audiencia, el obispado y el ayuntamiento, para lograr la fundación de una universidad, el establecimiento de una Casa de Moneda , y el no menos ambicioso proyecto del Banco de San Carlos, que nunca cristalizó. Otro proyecto fue el de contar con un consulado de comerciantes y en éste, como en algunos otros casos, se tropezó siempre contra la opinión del corazón del virreinato, la Ciudad de México.

Durante los últimos diez años del siglo XVIII, Guadalajara vivió sus mejores momentos, pues algunos proyectos largamente contemplados por los gobernantes y, sobre todo, por los habitantes de la región, llegaron a cristalizar. La cohesión y seguridad con la que se movió la élite y la forma como se relacionó con los miembros del gobierno virreinal, hizo posible la consolidación de su poder político y alentó la autonomía respecto del virreinato de la Nueva España. Jaime Olveda señala que en esos tiempos Guadalajara tuvo su mayor esplendor; en 1790 se concluyó la construcción del palacio de gobierno; dos años después se fundó la universidad; en 1793 la capital de la Nueva Galicia llegó a contar con una imprenta y dos años más tarde se instaló el real consulado de comerciantes (1795). Estas instituciones afianzaron, en conjunto, a la ciudad, y dieron relieve a sus instituciones, convirtiendo a Guadalajara en una ciudad metropolitana (2002: 60).[35]

Un aspecto interesante del desarrollo de Guadalajara durante estos años fueron las alianzas finamente tejidas entre el ayuntamiento, el obispado y la

[33] Arts. 6° y 9° de la *Real Ordenanza para…*, 2008: 141-142, 145-146. La defensa que hace el intendente subdelegado de San Luis Potosí puede ampliarse en el manuscrito 315 antes señalado.

[34] Aunque era responsabilidad de la Audiencia, ésta delegaba el quehacer de policía en el ayuntamiento, pero no dejaban de girar instrucciones y observaciones para su quehacer.

[35] El mismo autor trata el tema con mayor profundidad en las siguientes obras: Olveda, 1995; 2001; 2003.

Audiencia, instancias que aparecen unidas en las peticiones que se van presentando al rey, actuando a veces como un solo cuerpo. La primera impresión es que la vida institucional se desarrollaba en completa armonía, prevaleciendo más los puntos de coincidencia que los desacuerdos que pudieran existir entre instancias tan diferentes. Una serie de expedientes que sirven ahora para ilustrar parte de la vida institucional de Guadalajara, dan suficientes evidencias de que estas instancias formaron una especie de frente común ante las "novedades" y el descontrol traído por las reformas.

La modernización concebida como una estrategia del Estado consistía, como lo señala Omar Guerrero, en "el desenvolvimiento de los signos más progresivos en la organización de las sociedades, manifiesto particularmente en un proyecto central y unificado, políticamente articulado; en la ampliación del poder político en la mayor parte de la sociedad; en la extensión de las actividades de la administración pública en todo el espacio territorial que sirve de asiento al Estado, y en la declinación de los métodos tradicionales de dominación". En los extensos expedientes que se formaron para promover la fundación de las instituciones mencionadas, encontramos reflejados algunos procesos de este tipo (1994: 5).

Así, de 1774 a 1784 se presentaron las iniciativas modernizadoras más relevantes que arrojaron los resultados antes referidos y, como se ya se mencionó, para ello fue necesario el que se hicieran negociaciones entre la Audiencia, el ayuntamiento de la ciudad y el obispado, como instancias representativas de la sociedad y del gobierno, preocupadas por el desarrollo económico y el bienestar de los pobladores locales. La Audiencia vio en estas gestiones la posibilidad de recuperar el control político de la región, utilizando quizá estas iniciativas a la vez como estrategias de afianzamiento regional y como tácticas para marcar su autonomía respecto del virreinato de la Nueva España. Por ello, la encontraremos figurando como la principal promotora de estos cambios.

Las pretensiones y preocupaciones de la disminuida Audiencia se encaminaron hacia todos los rubros; el primero fue el educativo, con el objeto de captar las simpatías, intereses y apoyo de los criollos oligarcas. La primera propuesta se dio en torno del establecimiento de una universidad neogalaica, proyecto que se venía impulsando desde principios del siglo ilustrado. La segunda se refirió al intento de establecer un consulado de comerciantes. En un universo en donde no se existía sino como miembro de una corporación, establecer un consulado no sólo igualaba a los comerciantes de la región con los de la Ciudad de México, sino que los proveía de un bastión para la defensa corporativa de sus intereses, les daba un punto de apoyo para la conquista de mayores privilegios. Estas audaces estrategias pretendían impulsar el desarrollo de la región por medio del establecimiento de instituciones que reforzaran la autonomía política y económica de los grupos de poder novogalaicos.

Fue a instancias de la Audiencia que el ayuntamiento se decidió a iniciar en el año de 1774 los trámites para solventar los gastos de un agente de Cortes que procurara en Madrid los asuntos que interesaban a la ciudad. Como asuntos prioritarios se señalaron el establecimiento de la universidad, la fundación de la Casa de Moneda y el decreto que declaraba la libertad de comercio entre el reino de la Nueva Galicia y Guatemala por el Mar del Sur.[36] A continuación expondremos con más detalle las gestiones emprendidas en cada caso.

Fundación de la universidad

En las primeras gestiones que se llevaron a cabo para fundar universidad en Guadalajara, las instituciones locales no escatimaron esfuerzo alguno para presentar un frente en aparente convivencia armónica, que bien sabían podía traducirse en beneficio social y económico, además de reforzar el poder y autonomía de la región. En esta operación, la Audiencia no reparó en alianzas y pactos con quienes consideraba sus pares (el obispado, por ejemplo) con el fin de lograr a su vez el apoyo del ayuntamiento. Las alianzas con este último significaban para el proyecto la solidaridad económica de la oligarquía local. No obstante, los acuerdos sostenidos entre las instituciones de la ciudad no siempre significaron la amalgama ideal, puesto que cada uno terminó velando por sus muy particulares intereses y, como se verá a continuación, el obispo, el cabildo eclesiástico, las comunidades religiosas y el ayuntamiento, concentraron esfuerzos y dinero, dejando poco a poco a la Audiencia al margen de su papel articulador en esta iniciativa.

El ayuntamiento, por ejemplo, echaría mano de todos sus argumentos para convencer al monarca y a su consejo de la enorme necesidad que los súbditos tenían de una universidad, apelando siempre a la bondad y magnificencia de un monarca "empeñado en lograr la felicidad de los pobladores de las vastas provincias del distrito". A su vez, el cabildo eclesiástico propuso aportar parte del dinero que los bonos de algunos curatos le producían (nunca se menciona a cuáles curatos se referían, ni cantidades concretas, pero sí dice que son los que menor rendimiento otorgaban) por un quinquenio además de la congrua[37] anual; el deán de la catedral dispondría que las becas del colegio de San Juan Bautista pasaran al fondo de la universidad, así como la donación de diez mil pesos, producto de "los sobrantes de cuartos novenos". Todo ello con el firme

[36] AMG, ED4/1774-1784, anterior Paq. s/n., Leg. s/n (17) f. 1.

[37] AMG, ED4-1774/1784. La congrua es la renta eclesiástica señalada por el sínodo para el mantenimiento del que se ha de ordenar.

propósito de dar cumplimiento al mandato real, si así lo ordenaba, de establecer universidad.[38]

El ayuntamiento incluso comunicó al rey que aportaría fondos en efectivo para agilizar los trámites, además de ser el responsable de continuar con la solicitud promovida por la Audiencia en el año de 1773, para el establecimiento de una casa de estudios superiores, destinada a elevar la cultura y calidad de los jóvenes del reino. Hasta ese momento —argumentaban— la juventud sólo contaba con el real colegio seminario de San José, pero Guadalajara era una ciudad próspera, populosa, cuya economía merecía ser fomentada, además de que sus habitantes requerían mayor atención. Estas circunstancias justificaban plenamente el establecimiento de una universidad, lo que evitaría mayores gastos a las familias ilustres de la región, al permitir que sus hijos pudiesen prepararse profesionalmente sin abandonar su ciudad. Se apelaba al Consejo de Indias para que tuviese "consideración de los jóvenes de estos reinos, quienes gastaban mucho dinero cuando se trasladaban a la Ciudad de México para realizar sus estudios". La expectativa era que la medida fortalecería los lazos de identidad y que los egresados podrían ejercer posteriormente en las instituciones locales, ya fuera como ministros, letrados seculares, profesores y médicos de que tanto se carecía, "resultando de todo esto provecho espiritual y temporal de estos vasallos, el esplendor y armamento de estos dominios y haciéndose más glorioso y feliz al reinado de V. M. augusta a quien veneramos con el nombre del sabio".[39]

El interés para que esta clase de instituciones se establecieran fue el eje articulador entre los hombres ilustres y las instituciones de gobierno de la ciudad. Así observamos que el clero dio claras muestras de participación, aportando buena parte del dinero que se requería. Los miembros del cabildo eclesiástico fueron de los más preocupados en que se agilizaran los trámites y no dejaron de enviar justificaciones e informes al monarca. Por su parte, el ayuntamiento y la Audiencia también hicieron lo propio ante el Consejo de Indias, el cual revisó y aprobó los informes que le hicieron llegar, reconociendo esta petición como justa y adecuada, solicitando se le comunicasen las "artes que se enseñarían y los catedráticos propuestos para impartirlas", así como el lugar en el que se establecería la anhelada universidad y los fondos con que se contaba para ello.[40]

Como respuesta a lo anterior, el ayuntamiento discutió el tema de la ubicación para la nueva institución educativa, proponiendo en primer lugar la casa del colegio tridentino, que fue descartada en el año de 1758 por no considerarla un espacio adecuado. Además, el obispo se negó a donarla para la universidad, poniendo como

[38] AMG, ED4-1774/1784, fs. 16-17.

[39] AMG, ED4-1774/1784, fs. 17-21.

[40] Hay que recordar que entre 1760 y 1770 se observa un importante incremento en la población, y que, para finales del siglo, el crecimiento fue más en el orden migratorio que según Jaime Olveda, se debió sobre todo al repunte económico que la región tuvo en los últimos años (1995: 107).

pretexto que el edificio sería ocupado por los oficiales reales encargados de las cajas reales en tanto se construían sus oficinas. Esto dio tiempo a los involucrados para analizar la situación, estimando el cabildo eclesiástico que el edificio requeriría de una fuerte inversión en tiempo y dinero, lo que redundaría en un atraso para las obras del real palacio, mismas que tendrían que suspenderse. Se consideró entonces la alternativa presentada por los dominicos, consistente en establecer la universidad en el Colegio de Santo Tomás, medida aceptada de buen grado por la junta de aplicaciones y temporalidades y por parte de todos los interesados, pues significaba no invertir mucho en reparaciones y se tenía la ventaja de que el edificio estaba "casi en el centro de la ciudad con mucha inmediación de la santa iglesia catedral y con una anchurosa plazoleta quedando al frente de uno de los principales portales que sirven al comercio".[41] En sesión de cabildo del 1 de abril de 1775, el ayuntamiento comisionó al alcalde ordinario de primer voto, así como al regidor y abogado del cabildo Mariano Espino y al maestro mayor Manuel José de Conique, para que revisaran el edificio e hicieran las adecuaciones necesarias.[42]

El edificio resultaba el más adecuado y cómodo no sólo por su capacidad y amplitud, sino por la distribución de sus piezas y la existencia de un salón principal adaptable para actos y funciones públicas. En cuanto a las reparaciones y arreglos, se calculaba que no pasarían de entre ochocientos y mil pesos según el maestro mayor, estando dispuesto el cabildo a erogarlo del fondo de propios.

En lo referente a las cátedras, los miembros de la congregación de San Felipe Neri ofrecieron impartirlas de manera gratuita; su ejemplo fue seguido por los dominicos y, más tarde, por los franciscanos. Se consideró indispensable la impartición de "teología, la doctrina de Santo Tomás de Aquino, dos de primas vísperas de sagrados cánones, dos de jurisprudencia civil, dos de medicina, una de filosofía, otra de retórica". Estos conocimientos se juzgaban "suficientes para instruir a los jóvenes en ciencia y facultades para el ejercicio de la república". En cuanto a los honorarios que recibirían los catedráticos, se ofrecían 250 pesos anuales, que, en opinión de los miembros del ayuntamiento, era poco. Por esta razón, el cabildo ofreció en compensación, ayudar a quienes no tuvieran el grado de doctor a obtenerlo, para que así pudieran impartir cátedra en la universidad, pudiendo posponer el pago de los derechos respectivos hasta el momento en que fuesen titulares del claustro.[43] Pero además proponían que, respecto de la prohibición

[41] AMG, ED4-1774/1784, f. 9.

[42] Además de estas personas, se nombró una diputación integrada por Ángel Fernández, alcalde de 2º voto y Sebastián Daza, regidor perpetuo. En el expediente también se informó que el canónigo Limón Conejero acordó fundar tres cátedras en el colegio de Santo Tomás con 14 mil pesos "para que se leyese en ellas filosofía y teología moral y escolástica" (AMG, ED4-1774/1784, f. 4v.)

[43] Al ser estos derechos mucho más elevados que los que se pagaban para obtener los grados de bachiller y licenciado, frecuentemente se daba el caso de que el candidato, a pesar de tener la preparación suficiente para la obtención del grado, se abstuviera de solicitarlo por falta de re-

de que los eclesiásticos no pudiesen ejercer la abogacía ni hacer "uso público de ella", por ley real observada en la Nueva Galicia, se abriera la posibilidad de que teniendo estos sujetos "las calidades e instrucción necesaria", pudieran aspirar a impartir una cátedra o incluso a su jefatura.[44]

Para hacerse de fondos para las cátedras, el cabildo reconoció en primer lugar los caudales del fondo de propios, como antes se dijo. En ese momento dichos caudales ascendían a más de mil pesos, como constó en la certificación notariada que se envió al rey. En este documento, el ayuntamiento se comprometía a pagar una de las cátedras y enumeraba a quienes anteriormente habían legado parte de su capital para este fin, concluyendo que se contaba con la liquidez necesaria para que la Nueva Galicia tuviese una universidad.

El 27 de agosto de 1778, el obispo fray Antonio Alcalde envió sus observaciones al monarca, argumentando —como el ayuntamiento— las tesis de utilidad y provecho y de los múltiples beneficios que acarrearía a la comunidad el contar con una universidad. Alcalde hace hincapié en que su antecesor Francisco de Barrios había hecho ya algunas observaciones al respecto y que ambos coincidían en cuanto a que se lograría el "adelantamiento de la juventud y toda la jurisdicción del distrito", el que los jóvenes, con "la enseñanza cristiana, política y literatura" podrían llegar a ser "hombres íntegros, prósperos, etc.".[45] Sabido era —decía— que por la distancia los que estudiaban para abogados no podían continuar, lo cual redundaba en una escasez de ellos en Guadalajara.[46]

Para ilustrar lo que podía costar la operación de "un Estudio", el obispo presentó un recuento respecto del número de colegiales y estudiantes que se tenían en el seminario: 64 estudiantes eran internos, de los cuales 24 eran de merced, manteniéndose con las rentas del colegio. Los restantes eran de paga o "proporcionistas", además de los que concurrían a las aulas. En total sumaban 329. El obispo hacía un cálculo de los costos de su instrucción: cada catedrático recibía ciento cincuenta pesos en efectivo al año, además de comida y cuarto dentro del colegio, médico y cirujano, barbero, un asistente o sirviente, de manera que se podía calcular el pago de cada uno de dichos catedráticos en quinientos pesos anuales aproximadamente. Como Alcalde consideraba indispensable que se incluyese en los estudios una cátedra de cánones y otra de leyes, proponía que dos de sus ministros fungieran como catedráticos, o bien, prometía pagar los cuatrocientos pesos anuales de salario para cada uno si fuesen particulares. Según el mérito de cada catedrático, podría otorgársele más tarde un ascenso. Se propuso pagar 600 pesos anuales al catedrático

cursos para pagarlo. Rivera, 1989a: 99; Castañeda, 1995: 17-46; Castañeda, 1984: 157-198; Pavón y Ramírez, 1993; Gómez, 1998: 77-82, 123-135.

[44] AMG, ED4-1774/1784, fs. 17- 21.

[45] AMG, ED4-1774/1784, fs. 9 y 20.

[46] AMG, ED4-1774/1784, fs. 24-25, agosto de 1778.

de teología escolástica, 500 al de sagrados cánones, 400 a los de teología moral, al de leyes y a uno de los de filosofía, y 300 pesos a cada uno de los de gramática.[47]

Mediante informes y un sinfín de comunicados, los trámites de las distintas fundaciones continuaron. Al tener tanto el ayuntamiento como el obispado más propios y recursos humanos que ofrecer en pro de la fundación, la participación de la Audiencia fue desdibujándose. En ese tiempo, Ramón González Becerra era oidor decano. A la vuelta de las primeras gestiones, González encontró inaceptable la marginalidad en que finalmente quedó la Audiencia. No exageraba, pues los miembros del tribunal no fueron informados ni consultados antes que el virrey, por lo que dicho oidor lanzó una argumentación afirmando que tanto el cabildo eclesiástico como el civil habían tomado decisiones arbitrarias en cuanto al funcionamiento de la universidad y lo que en ella se impartiría. Señalaba en primer término que el número de cátedras dispuestas se había planteado sin antes haber reflexionado lo suficiente; en cuanto a los sueldos asignados subrayó que los arbitrios dispuestos para cubrirlos no alcanzarían si se acataban los lineamientos del obispo; que los costos necesarios para la remodelación del edifico excedían los fondos anuales del cabildo; y que el número de maestros y otros individuos necesarios para el servicio de una universidad rebasaban las posibilidades del reino. Además de lo anterior, su principal discrepancia se refería a la conveniencia del Colegio de Santo Tomás como sede. González Becerra pensaba que el edificio era inadecuado por ser "de poca capacidad y quedar lejos de las oficinas". También rechazaba el que se usara el Colegio de San José, por su "fúnebre situación e incomodidad" tanto para los estudiantes como para la gente que transitaba por la calle. El asunto de los fondos con los novenos y las congruas de las parroquias, le parecía complicado, puesto que para la universidad bastaban con los ofrecimientos de las religiones y del obispo en lo particular. Finalmente, el oidor decano consideraba que el ayuntamiento se había inmiscuido más de la cuenta, puesto que el asunto de la universidad no era de su competencia. El haber llegado a sugerir la forma en que esa institución se gobernaría (al afirmar "que sin inconveniente ni perjuicio de terceros pueda establecerse la universidad [en Guadalajara] con las reglas de la de Salamanca, o las que el monarca aprobara, pero que por ningún motivo se dependiera de la capital del virreinato") fue considerado un exceso por el oidor decano.[48]

Si bien en un principio la Audiencia había delegado en el ayuntamiento la responsabilidad de los trámites para la fundación de la universidad, no estaba dispuesta a ceder los derechos que ella como "superior gobierno" debía ejercer. Los derechos alegados incluían, además que la iniciativa había sido generada en su seno, controlar la casa de estudios superiores. Así, el presidente de la Audiencia

[47] AMG, ED4-1774/1784, fs. 24-25, agosto de 1778.
[48] AMG, ED4-1774/1784, fs. 32-35.

Eusebio Sánchez Pareja, retomó los trámites iniciados por sus antecesores, haciendo un llamado que intentaba reagrupar nuevamente a todos los involucrados, pero sobre todo convencer al monarca, de quien expresaba era "un soberano tan celoso por el bien de sus pueblos y tan amante de las ciencias, [que] una vez que se dignase conceder (…) universidad no había de negar todo lo necesario a su establecimiento ni progreso, ni de su generosidad habían de escasear los libros cuando promueve con tanto acierto y satisfacción de la nación el establecimiento de las artes".[49]

Vale la pena señalar que cumplir los requisitos que la Corona exigía para el establecimiento de la universidad, implicaba en realidad una serie de acuerdos entre el obispo, el cabildo eclesiástico, las congregaciones religiosas, el ayuntamiento y la Audiencia. Para 1788, siendo presidente Jacobo de Villaurrutia, la Audiencia autorizó al ayuntamiento para que de los fondos de propios se pagasen los honorarios del apoderado en México, Mariano José de Ita y Salazar, quien tenía como único encargo agilizar los asuntos de la fundación del Estudio.[50]

El proyecto reformista de los Borbones consideraba una serie de medidas que abarcaban el universo de la vida de estos reinos, ya que "la perentoriedad de la modernización española en el siglo xviii tenía como incentivo alcanzar la competitividad perdida frente a los modernos estados capitalistas de Europa" que habían alcanzado la hegemonía en el siglo anterior, cuando España se precipitaba en el declive (Guerrero, 1994: 18). Ello explicaba la urgencia de consolidar las instituciones que darían cuerpo a esta nueva forma de gobierno. Esta premura y la inusual circunstancia de profundos cambios institucionales abrieron a los habitantes de las Indias la oportunidad de participar activamente en el proceso, como sucedió en Guadalajara en las últimas tres décadas del siglo xviii.

El detonante que hace ver la necesidad de una institución de educación superior, sin lugar a dudas, se remonta a la expulsión de los jesuitas en 1767, que hizo sentir un verdadero vacío en la formación de los jóvenes, obligando a que las autoridades volvieran nuevamente los ojos a los informes y evaluaciones que desde 1708 se habían ordenado para fundamentar la necesidad de una casa de estudios superiores en Guadalajara. En el año de 1774 correspondería a fray Antonio Alcalde (por parte del obispado) y al ayuntamiento como representante de la ciudad, revivir esas argumentaciones. Carlos iv otorgó finalmente la cédula de fundación de la universidad el 18 de noviembre de 1791. El documento llegó a Guadalajara el 26 de marzo del siguiente año y fue motivo de júbilo para el ayuntamiento, quien se aprestó a celebrar y proponer festejos por tan ansiado logro. Además de los convites, el cabildo propuso se mandase notificar el logro al virrey de la Nueva España y al regente de la Audiencia Antonio de Villaurrutia,

[49] amg, ed4-1774/1784, f. 38 v. 24 de diciembre de 1774.
[50] amg, ac 3/1788, anterior Paq. 9, Leg. 24, 2 fs.

comunicándoles además que por decisión de este cuerpo se honraría la memoria de los monarcas, erigiendo una estatua de sus efigies en la "Plazuela de la Universidad", justo a la entrada principal (Iguíniz, 1982: 336).

El claustro abrió sus puertas el 3 de noviembre de 1792 (víspera del onomástico del soberano), siendo designado como primer rector el doctor José María Gómez y Villaseñor. Las cátedras iniciales fueron otorgadas por oposición.

> Contar con universidad resolvía varios problemas: Por un lado, aseguraba la tranquilidad de las familias acomodadas que ya no tendrían que enviar a sus hijos fuera de la ciudad para completar su formación profesional; y por el otro, resolvía el acceso de los sacerdotes pobres a un nuevo estatus, al darles la oportunidad de adquirir conocimientos de teología, cánones, derecho civil y filosofía y de obtener con facilidades el grado de doctores en la universidad local (Dávila Garibi, 1961, T. I: 817-820).

Establecimiento de la Casa de Moneda

Como ya hemos visto, las grandes transformaciones propiciadas por las reformas implicaron una revolución en la vida institucional del virreinato y, en consecuencia, en la Nueva Galicia. En esta región apreciamos claramente cómo el proyecto reformista de Carlos III abrió un espacio de oportunidad para ganar mayor autonomía. A decir de Omar Guerrero, una de las reformas que significó un mayor impulso de cambio fue la reforma hacendaria, ya que provocó "un formidable proceso de movilización social". En un mundo donde el cambio radical era excepcional, la mencionada reforma rompió de raíz los antiguos vínculos de solidaridad social, abriendo alternativas distintas a los individuos. Con la reforma hacendaria impulsada por los Borbones se propició el surgimiento de nuevos grupos de mercaderes nacidos de la liberalización del comercio; se trasladó el capital de los antiguos comerciantes a la agricultura y la minería, convirtiendo a los comerciantes en hacendados y aviadores de la industria minera, y el Estado mismo asumió el papel de patrón, al convertirse en el propietario de la empresa pública más grande: la del tabaco (Guerrero, 1994: 7).

Bajo estas líneas de desarrollo y fomento, la Audiencia de Guadalajara y el ayuntamiento se ampararon en 1788 para solicitar nuevamente la fundación de una Casa de Moneda en la capital del reino. Las razones vertidas iban en el sentido de demostrar que la situación de Guadalajara resultaba inmejorable para este objeto por su fertilidad y aptitud para el comercio; por su papel de mediadora entre la Nueva España, la Nueva Vizcaya, las Provincias Internas,

la Costa del Sur y las Californias, circunstancias que la convertían en un punto estratégico. La conveniencia de tener una Casa de Moneda que permitiera controlar el tránsito de los metales garantizaba una mayor recaudación, ya que estos puntos guardaban una enorme distancia respecto de la Ciudad de México (puesto que para llegar a ésta se tenían que recorrer ciento veinte leguas y setenta y dos más al oriente para arribar al departamento de San Blas). Finalmente, la mayor justificación que presentó el cabildo para el establecimiento de una Casa de Moneda fue la existencia de ricos minerales en la región de la cual Guadalajara era el centro.[51]

El gobierno de la Nueva Galicia argumentaba que se quintaba mucho mineral en las cajas de San Luis Potosí y en las de Guanajuato de las minas que estaban bajo su jurisdicción y, si bien existían muchas reales cajas, desde que el visitador José de Gálvez dejó establecido que los metales fuesen conducidos por sus respectivas justicias, ya no se cambiaba el metal en los comercios como era la costumbre antigua, lo que daba lugar a presumir que mucha de la plata que debía llegar a Guadalajara se iba por otras vías no oficiales. La real caja de Guadalajara recibiría anualmente de 100 mil hasta 130 mil marcos, mientras que las demás como Chihuahua, Durango y Zacatecas, que eran las más grandes, en conjunto quintaban al año 700 mil marcos aproximadamente. Dicha cantidad superaba lo

[51] amg, ac.5/1788, anterior Paq. 9 Leg.15, fs. 2-3. En el expediente se hace mención de otros de los ricos minerales que se beneficiarían con el establecimiento de una Casa de Moneda en Guadalajara, como Fresnillo y Sombrerete, Yndé, Mapimí [o Mazapil] que distaban ciento sesenta y desde doscientas a doscientas treinta leguas. Por otro lado, se mencionan el Parral, Real de Oro, Chihuahua, además de otros con alguna inclinación más al norte, como a cien leguas de esta ciudad. Mazapil y la provincia de Coahuila distaban ciento ochenta leguas, y al oriente se mencionaba el Nuevo Reino de León. Uno y otro comprendían muchos minerales cortos, pero continuados. Comala, en jurisdicción de Lagos, estaba a cincuenta leguas. Los asientos de Ibarra a cincuenta y dos; Zacatecas, sesenta y dos; Sierra de Pinos a sesenta y tres; Charcas a ochenta y cinco y Matehuala a cien leguas al noreste; Bolaños a cuarenta y cinco; Ahuacatlán y Tala a cuarenta; Nayarit y el Real de San Francisco a ochenta. Sentispac a ochenta y cinco. Acaponeta a ciento quince y el Rosario a ciento treinta. En esta última jurisdicción se hallaban ricos y abundantes minerales como eran Pánuco, Plomosas, Copala y otros varios. De allí en adelante sobre el mismo rumbo con alguna inclinación al norte, se situaba toda la vasta extensión de Sonora, la provincia de "Ostimuri", Sinaloa, y "Pimería" que se extendía por lo largo de la Costa del Golfo de California por más de trescientas leguas, aún en lo poco poblado solía hallarse una continuada riqueza, "así de oro como de plata". Del rumbo del oeste, por el sur de Guadalajara, se localizaba Ameca; a veinte leguas, y en jurisdicción de "Pozole" estaban Real Nuevo; Huachinango y el Rojo estaban a veinte leguas. Mascota a cincuenta. San Sebastián y Jalapa a sesenta, "y para que no falte liga, al sur de esta ciudad a veinticinco leguas de distancia se localiza el pueblo de Sayula, antiguo real de cobre". Todos los minerales referidos, dice el texto, "reconocen por sus cajas reales a la de Guadalajara, la de Zacatecas, Durango, Bolaños, Chihuahua, Sombrerete y Álamos", por cuyos quintos anuales, en el año de 1788 (año en el que se hizo el informe) aún no se tenía "cabal conocimiento de la mucha plata que produce". Importa señalar que desde el gobierno del obispo fray Pedro de Ayala (1559-1569) se había solicitado que en Guadalajara existiese una Casa de Moneda (Muriá, 1981, T. ii: 403).

que se quintaba en la real caja de México en comparación a los minerales que a ella reportaban.[52]

Las autoridades de México no consideraban necesario que en Guadalajara se acuñara moneda, puesto que "en estas provincias gira lo suficiente para sus comercios y laborío de minas" y hasta la fecha no se había experimentado escasez de moneda, sino, por el contrario, las barras o libranzas que en los primeros tiempos circulaban eran anheladas por los comerciantes. Además, el informe señalaba que la mayor parte de la plata acuñada que circulaba en este vasto gobierno

> recae en esta población para los empleos de comisión, para la satisfacción de tributos y alcabalas, para los enteros del valor de azogues y quinto de las platas, tabacos, pólvoras y naipes, para la recolección de diezmos de la Santa Iglesia, para los crecidos gastos de causas civiles y criminales, para obras pías y públicas, dotes de monjas, capellanías y legados, de cuyo curso dimana la aparente comodidad de recibir barras o libranzas, para dar a los productos de Real Hacienda y de comercio el concurso de sus destinos: que igualmente y con más regularidad se les daría en especie de moneda.

De existir una Casa de Moneda en Guadalajara, se ahorraría la conducción a la Casa de Moneda de la Ciudad de México[53] y el ahorro resultante generaría fondos en la Nueva Galicia que evitarían la penosa situación de

> pobreza e inacción, los mendigos [que] abundan en tropas por las calles, las pobres gentes [que] no encuentran en que ocuparse, la cobranza de diezmos [que] se dificulta mucho y se pierden los capitales mas asegurados, el comercio no tiene vigor ni espíritu para ayudar a los mineros, por cuya razón muchos de los minerales inmediatos cuya bondad los mantiene en cortedades, carecen de opulencia por falta de fomento y se abandonan muchas minas a pesar de la riqueza que prometen, los operarios de la labranza y minas no encuentran en recompensa de su trabajo sino efectos caros, y los mismos dueños si no pueden proporcionar en tiempo oportuno la satisfacción de sus créditos se les dificulta mucho el conservarlo para continuar sus avíos; y esta costumbre de pagar en efectos a los operarios, que la necesidad ha enseñado a los dueños pobres, da ocasión a los ricos para convertirla en granjería, con daño general de las necesidades.[54]

Y si a pesar de todo lo referido fueran cuestionadas las ventajas respecto de la erección de una Casa de Moneda en Guadalajara, argumentaban los interesados que el tenerla podría compensar los crecidos gastos del real erario en la continua-

[52] AMG, AC. 5/1788, anterior Paq. 9, Leg. 15, fs. 4-4v. En el expediente se detallan las cantidades que las minas llevaban a México y a Guadalajara.
[53] AMG, AC. 5/1788, anterior Paq. 9, Leg. 15, fs. 5-5v.
[54] AMG, AC. 5/1788, anterior Paq. 9, Leg. 15, f. 6.

ción de la fábrica del real palacio generando además empleos. Adicionalmente se decía que los habitantes de estas provincias anhelaban una institución que reforzara aún más el florecimiento económico de la región.[55]

El informe enlistaba infinidad de ventajas tanto para los súbditos como para el soberano, las cuales redundarían en aumento de su Real Hacienda y en beneficio del reino, al cual describían como un territorio prodigioso por naturaleza con abundancia "en minas de oro y plata, perlas y fertilidad abundante en todo género de fructos y ganados; el modo que se cuenta por segura la cosecha cuando se siembra en buena tierra". Estas condiciones hacían de la ciudad de Guadalajara una opción más ventajosa que las ciudades de Chihuahua y los Álamos que estaban muy distantes de la Ciudad de México y tenían muchas tierras despobladas y fronterizas; además de adolecer de recursos remotos y deficiente comunicación. Guadalajara, por lo contrario, estaba cercana a las costas del sur, era vía recta para Sonora, California y para los presidios del norte y Chihuahua. Desde ella era

> pronta la comunicación de las órdenes superiores que llegan cada semana por el correo ordinario, y en menos de tres días por un extraordinario; en situación llana, fértil y muy poblada de mayor comercio que ningún otro lugar del reino después de México, sede episcopal y residencia de una real Audiencia cuyo gobierno es indefinido hacia el norte. [Todas estas circunstancias, según el declarante, avalaban como] utilísimo el establecimiento de una Casa de Moneda en esta ciudad, no solo para aumento del real erario y alivio de los vasallos, sino para hacer floreciente este reino de la Nueva Galicia y facilitar los medios de dilatarse mucho más el dominio de nuestro soberano y con ello [la] gloria de Dios en la conversión de la gentilidad.[56]

Como representante de los habitantes de estas provincias y convencido de la utilidad que acarrearía el contar con una Casa de Moneda, el ayuntamiento solicitaba en "nombre del público su establecimiento y para que se verifique en la brevedad posible (…)". Para ello se siguieron las formalidades, reglas y privilegios que pudiesen evitar las oposiciones al proyecto. En primer lugar, se solicitaba al superior gobierno tomase en cuenta las reflexiones presentadas por el síndico procurador, junto con las del ayuntamiento para apoyar la solicitud. Se proponía promover a la par la fundación de universidad y el consulado, suplicando se apoyara y recomendara a su majestad el beneficio de la Corona y de los vasallos

[55] AMG, AC. 5/1788, anterior Paq. 9, Leg.15, fs. 7-8.

[56] El alegato también consigna la existencia de nuevos minerales recién descubiertos como el de Santa María de Guadalupe alias "La Yesca", en la jurisdicción de Hostotipaquillo y el de Catorce en la jurisdicción de Charcas. El más reciente está situado en las inmediaciones de Compostela. Véase "Informe de 26 de marzo de 1788 por el síndico procurador general del ayuntamiento" (AMG, AC. 5/1788, anterior Paq. 9, Leg. 15, fs. 6-6v.)

de la provincia de la Nueva Galicia. Mientras tanto se prosiguió con la fundación del consulado de comerciantes.[57]

La favorable situación económica de Guadalajara en la primera década del siglo XIX, fue argumento suficiente para alcanzar la gracia de contar con una Casa de Moneda, no obstante la oposición del consulado de comerciantes de México que vieron en esta nueva institución una instancia más que rivalizaría con ellos por el control económico de la región. El consulado de comerciantes de Guadalajara, creado en los últimos años del siglo anterior, era percibido de la misma manera.

Si bien la Nueva Galicia gozaba de bonanza, la tranquilidad de los caminos no era mucha, y el tránsito de los metales y mercancías resultaba cada vez más peligroso, por lo que las autoridades pusieron mayor esfuerzo para que el monarca concediera licencia para construir en la ciudad un lugar seguro para el resguardo de sus capitales. Precisamente tres meses después de que José de la Cruz tomara posesión del cargo de intendente, el 20 de mayo de 1811 se aprobó por real cédula la fundación de la Casa de Moneda, siendo su primer director José María Zavala. Como sede de la Casa se designó un espacio en la planta baja del real palacio.

El éxito de esta institución no fue tan largo como su periodo de gestación. Acechada por sus detractores, la Casa enfrentaba serios conflictos ya en 1814. El escaso rendimiento y la baja en la producción de los metales, amén de los manejos dudosos y las irregularidades en la amonedación, fueron motivo para que sus opositores propusieran su cierre, aprovechando además los problemas que José de la Cruz enfrentaba con el virrey Iturrigaray. Éste ordenó cerrar la Casa de Moneda de Guadalajara el 31 de marzo de 1815, y aunque en algunas ocasiones fue reabierta, a los pocos meses volvía a ser clausurada. Finalmente, el gobierno insurgente la restituyó a solicitud de los comerciantes de Guadalajara el 21 de agosto de 1821 (Muriá, 1981, T. II: 403-404).

Establecimiento del consulado de comerciantes

Una de las opiniones que más pesaban en el criterio de los monarcas era la emitida por los miembros del clero. Es posible que la atención concedida por los reyes fuera una recompensa a la lealtad del clero hacia la Corona. Por ello, uno de los primeros

[57] Además, el acta de cabildo en donde se ventiló el asunto, tiene la fecha del 7 de abril de 1788, siendo miembros del cabildo: Daniel Joven, Cambero, Juan Portillo, Francisco de Escobedo y Daza, Pedro José Jarero, Juan José Ruiz Moscoso, Ventura Rubio Escudero, Urbano Antonio Ballesteros, Escribano Público y Real. En el informe se discute que las riquezas en la región van en aumento constante y que las cifras que se mencionan son superadas en la realidad (AMG, AC.5/1788, anterior Paq. 9, Leg. 15, fs. 7-8).

en ser consultado respecto de la conveniencia de los proyectos reformadores de los que hemos estado hablando (particularmente para establecer el consulado de comerciantes en Guadalajara), fue el deán y el cabildo de la catedral, quienes al igual que todos los vecinos poderosos consideraban indispensable la presencia de esta institución. En su opinión, el consulado, además de ser un promotor del progreso, sería un tribunal competente no sólo para determinar breve y sumariamente las causas relacionadas con los mercaderes, sino también para prestarles socorro en sus quebrantos, evitarles perjuicios y promover el desarrollo del comercio.

Ante esta tónica tenemos que en septiembre de 1791, el doctoral del cabildo eclesiástico dirigió al deán y cabildo de Guadalajara un informe que podríamos llamar "prospectivo" sobre los beneficios que reportaría la creación de un consulado, el cual se concebía como una especie de panacea económica para los males (reales o no) que —se decía— aquejaban a la región.[58]

En el informe mencionado encontramos mucho de buenos deseos, aunque el doctoral haya dicho que tantas utilidades como se planteaban no eran imaginarias; sin embargo, el entusiasmo plasmado en el documento, junto con los argumentos esgrimidos para ganar el consulado, forman una combinación que resulta coherente para la época estudiada e inaceptable para la nuestra. No obstante, comunicar en lo posible el contenido de este documento tiene su utilidad, porque, además de la enorme cantidad de datos que proporciona, permite reconstruir en voz de los actores un retrato de Guadalajara en el ocaso del siglo xviii. Se intentará centrarnos en ciertos apartados que aceptan una división de rubros (inexistentes en el original), pero que se consideran pertinentes, pues de otra manera, la recreación de la noticia, por sí sola bastante extensa, dispersaría la atención y el objetivo.

Según alude varias veces el doctoral, los mercaderes fueron los principales solicitantes del establecimiento de un consulado. Nada de extraño había en ello, pues la sola ciudad constituía un mercado importante. Según los padrones, había unos 27 mil habitantes; sin embargo, dicho doctoral advertía que esta cifra podía elevarse hasta 35 mil almas, pues no eran pocos los que se desvanecían cuando se realizaban los empadronamientos.

Para distribuir mercancías entre la población, la ciudad contaba con 50 tiendas de géneros ultramarinos, 61 pulperías de caudales proporcionados y 150 más que distribuían los productos de la tierra. Por otra parte, Guadalajara y sus receptorías aportaban la nada despreciable cantidad de 200 mil pesos anuales de alcabalas. La intendencia —como núcleo administrativo al que se subordinaban otras instancias— era el punto en el que convergían 27 subdelegaciones y 12 lugares de minas, cuyo número aumentaba a 67 si hablamos del territorio que comprendía

[58] El obispo fay Antonio Alcalde avaló la solicitud (Diego-Fernández y Mantilla Trolle, 2005, vol. iv: 137-142).

la anterior jurisdicción de la real Audiencia. Por lo que competía al obispado, tenía bajo su potestad los hilos de casi 100 puntos de interés eclesiástico entre beneficios curados (74), doctrinas (17) y encomiendas (6). Según el doctoral, la instalación de un consulado en Guadalajara, redundaría en la satisfacción de una serie de puntos programáticos y necesidades de la Corona como la ampliación del comercio con las Provincias Internas, el aumento demográfico, la rehabilitación de varios reales abandonados, el laboreo de tierras incultas, la multiplicación de los reales derechos y de los diezmos, así como una mayor amplitud en la actividad evangelizadora. Todas estas tareas eran desatendidas por el consulado de México a causa de las 120 leguas que separaban a la capital novohispana de la neogallega. Si la política exigía ahora eficiencia, con un consulado en estas partes la Corona ahorraría tiempo y dinero, e incluso alivianaría las tareas y cargas de un tribunal bastante atareado ya con la multitud de negocios existentes en los territorios de México, Puebla, Valladolid y Antequera.

Para el doctoral y los habitantes de Guadalajara, las condiciones de vida en la Nueva Galicia resultaban bastante "molestas y precarias". El informe-petición de 1791 da fe de uno de los problemas urbanos más apremiantes: el polvo que flotaba sobre la ciudad. Este problema, entre otros, fue esgrimido como argumento para abonar la idea de la necesidad de un consulado que cooperaría con sus fondos para empedrar las calles interiores y periféricas de la ciudad, fomentando la mejor de las condiciones y disminuyendo los efectos dañinos del arenoso terreno sobre los habitantes. Era frecuente que muchos cayeran enfermos de erisipelas y catarros, resultaran afectados de las anginas, y algunos, carentes de pulmones vigorosos, experimentaban una dolorosa corrosión de estos órganos, con el riesgo que el cuadro se complicara con una tisis o asma. El polvo que flotaba en el aire tapatío era de tal modo pertinaz, que a decir del doctoral "intentaba detener el tiempo": hasta los relojes con mejores cerraduras debían ser abiertos con el fin de liberarlos del sutil infiltrado.

¿Cuándo se tornaba el polvo menos soportable? Cuando a la picazón causada en la piel se añadía el calor y también cuando la escasez de agua no permitía retirarlo del cuerpo. De hecho, la escasez del indispensable líquido fue otro de los argumentos esgrimidos a favor del consulado. La ciudad no contaba con un sistema que la abasteciera eficazmente de agua, en caso de llegar a tenerlo, no sólo se tornaría más soportable su temperamento cálido y seco y su terreno arenoso, sino que se irrigarían tierras ubicadas en el trayecto que seguiría el agua, y a la vez se estimularía a los pobladores cercanos a ellas para cultivarlas. Como resultado se perfeccionaría la agricultura, atrayendo nuevos ingresos. El comercio saldría enormemente favorecido porque se fortalecería su presencia en la región.

El doctoral llegaba al exceso de asegurar que la sanidad y las buenas costumbres serían resguardadas de existir un consulado. La necesidad de realizar las obras públicas que ayudaran al saneamiento de la ciudad se presentaba como

enorme y se aseguraba que esto sólo podría hacerse —nuevamente— mediante el establecimiento del consulado. Lo que se dice respecto del agua, parece un tanto contradictorio, puesto que, si ésta resultaba escasa para controlar el polvo, era también la que, con su presencia, contribuía a su abundancia. Eran las lluvias las que profundizaban los barrancos ya existentes y removían la tierra que, pasada la estación de lluvias se convertía en el molesto polvo. ¿Se necesitaba algún otro motivo para formar el consulado? Allí estaba pues la aseveración de que, una vez establecidos sus fondos, los comerciantes cooperarían para reparar los barrancos.

Y, ya que se trataba de reparaciones y composturas, el doctoral no vio ningún obstáculo para hablar del mantenimiento necesario de las vías de comunicación y la construcción de otras, así que prosiguió: el nuevo órgano tan solicitado evitaría episodios bochornosos, como el del expediente que hubo de formarse para acreditar ante el rey los arbitrios necesarios para construir una calzada a seis leguas de Guadalajara con el fin de asegurar un acceso al río grande de Tototlán. El nuevo cuerpo institucional se encargaría de abrir nuevos caminos o componer los existentes, medida utilísima para los arrieros, que de otro modo se veían en la necesidad de hacer incontables rodeos. Si no se creía esto, el doctoral tenía un botón de muestra, sacado de entre sus experiencias como cura en el Real y Minas de Bolaños, a 60 leguas de Guadalajara y casi 200 de México. Al ser descubierto un mineral a 30 leguas del primer sitio mencionado, los descubridores, necesitados de beneficiar sus metales, debían conducirlos desde las Yescas (como se llamaba el nuevo mineral) hasta el citado Real, donde se determinaría su ley; la ausencia de caminos adecuados forzaba a los descubridores a transportar sus preciosidades por las cúspides serranas, exponiéndose a caer en alguno de los muchos voladeros, con riesgo de perder la vida y sus recuas. Había, no obstante, una alternativa que, si bien menos peligrosa, no evitaba el innecesario y corregible desperdicio de tiempo: seguir el camino del río de Bolaños, lo cual inevitablemente implicaba pasar por ese brazo más de 50 veces, mismo número que el de giros descritos por esa vía.

Cuando el doctoral se desempeñó en Jalostotitlán como cura, se presentó el proyecto de la construcción de un puente sobre el caudaloso río de Nuestra Señora de San Juan; una vez puestas manos a la obra, los fondos sólo alcanzaron para levantar siete pilares para cruzar el afluente por la parte occidental a pesar de los diligentes procedimientos gubernamentales. Si esto sonaba como pobre hazaña, más desalentador aún era el fruto de los esfuerzos dirigidos a permitir el cruce de la corriente a quienes procedían de la Ciudad de México, e intentaban atravesar por el lado oriental hacia la Villa de Lagos, puesto que en esa parte sólo un pilar se había levantado. Además de dificultar cotidianamente la administración de sacramentos en la zona —como hacía notar el doctoral—, todo lo descrito afectaba la famosa feria de San Juan de los Lagos, en la que anualmente

confluían mercaderes de Guadalajara, Puebla, Veracruz y la capital del virreinato, por mencionar las ciudades más relevantes.

Hacía falta un consulado para socorrer ese tipo de necesidades públicas, tender nuevos caminos, procurar buenas calzadas y elevar puentes para favorecer el comercio y aminorar, en consecuencia, los gastos de los comerciantes por concepto de averías de sus efectos en los ríos y de fletes en distancias largas. El doctoral advierte que podría mencionar infinidad de ejemplos similares más; afortunadamente no lo hizo porque temía hacerse reiterativo.

En la parte última del informe, el doctoral hizo gala de su conocimiento de la situación, enumerando los recursos y las actividades que podrían explotarse mejor y fomentarse si existiera un consulado, dado que la naturaleza en el distrito de la real Audiencia de Guadalajara era generosa en recursos y los pobladores de genio industrioso. También contaba con una enorme riqueza en minerales pues en su distrito había 67 minerales, entre los que destacaba el Real del Mezquital, cuya producción áurea era la de mayor quilataje en esta región de América. El sitio distaba tan sólo 18 leguas de Guadalajara. El doctoral recordaba que no eran pocos los minerales de cobre y estaño, las especies de tierra y roca que proporcionaban tintes y pinturas como la alcaparrosa, yeso, salitre y cal, abundantes en su territorio.

Por lo que corresponde a las manufacturas, textiles y curtidos, refiere que los habitantes del distrito recurrían con asiduidad al algodón como materia prima y que muchos así subsistían; por tanto, resultaba factible la estimulación de estas actividades entre las familias que las practicaban hasta rebasar el grado de meras satisfactoras de sus necesidades. Otro artículo de suma utilidad era la lana, que bien podía expenderse como materia prima destinada a los obrajes, cuyo restablecimiento debía procurarse. Se considera que si los obrajes habían fracasado, la causa había sido la ausencia de un consulado. Tratando de reforzar este punto, el doctoral argumentó que la cría de ganado lanar era por demás benéfica ya que, incluso los desperdicios del ganado resultaban útiles, pues fertilizaban mejor la tierra, al ser más gruesos y nitrosos.

Otras manufacturas dignas de ser propagadas mediante el comercio eran los variados tipos de curtidos, elaborados con toda clase de cuero, cordobanes y gamuzas, de las que resultaban artículos complementarios de la vestimenta: medias de piel, guantes, accesorios para suelas de zapatos, por citar algunos de los productos que se fabricaban en Guadalajara. Finalmente, señalaba que con finalidades ornamentales existían talleres en donde se labraban las conchas de tortugas de carey y los huesos de diferentes animales resaltando lo delicado de estas manufacturas.

En la última parte del informe, el doctoral aborda el tema del puerto de San Blas, que en su escrito no es sino el pretexto para reforzar su apoyo a la solicitud de los comerciantes de Guadalajara por medio de una tesis relacionada con el

asunto consular sólo de manera indirecta: las fábricas, también conducían al poblamiento, porque teniendo con qué mantener a sus familias, se multiplicaban los matrimonios, ejemplo de ello era, justamente, el puerto de San Blas.

No sólo se habían propiciado las labores inherentes a la actividad portuaria, sino que se habían perfeccionado sus oficios especializados; esto, decía el doctoral, era de utilidad pública, y tenía razón: ciertamente los carpinteros, calafateadores, forjadores, sogueros, cerrajeros, etc., hallaban en la construcción y tripulación de las naves los medios para subsistir; pero además, beneficiaban al Estado. Sobre este tema, el doctoral pensó tal vez en no ofender los reales oídos de su majestad, señalándolo como principal favorecido, eran los descendientes de esos artesanos nacidos junto a los oleajes y crecidos entre sus vaivenes, quienes en su mayor parte se quedarían a vivir allí, incapaces de desoír los cantos de las sirenas y de romper las ligas con la tierra natal; convertidos en primeros y potenciales defensores de las costas del sur de los insultos de las naciones enemigas.

No paraba en ello el cúmulo de ventajas que implicaba este contacto con el mar. En torno de ese núcleo demográfico habían surgido otros puntos menores de población porque sus habitantes, no pudiendo ser absorbidos en su totalidad por las actividades marinas y comerciales, se dedicaban a las faenas agrícolas.

Podría parecer que en los dos párrafos anteriores terminaba la labor doctoral que demostraba la conveniencia de establecer un consulado, pero no es así. Los anteriores argumentos apenas ponían la piedra de toque para las razones que en su conjunto expresaron también los miembros del ayuntamiento y que suponían el mayor progreso de existir un consulado que fomentara y mantuviera el puerto. Aunque lo anterior no fue expresado de manera literal por el doctoral, en el fondo de su discurso son sus ideas las que permanecen. En cuanto al distrito de la Audiencia en su conjunto, si en verdad quería fortalecer el desarrollo, consideraba que el consulado debía aprobarse.

Así como enumeró los beneficios y condiciones para el desarrollo de la región, y lo que ello retribuiría a la Corona, el doctoral encontró también serios obstáculos que impedían la expansión y consolidación del comercio. Uno de ellos era la escasez de efectivo. Para algunas actividades que eran obligación del Estado como construir la cárcel y alimentar a los presos, eran los comerciantes quienes aportaban los préstamos sin recibir a cambio alguna garantía, sin tener idea precisa de cuando se les reintegraría su inversión y sin gozar de privilegio alguno por sus aportaciones. Además, anualmente se les exigía una aportación de 600 pesos para la comida de los reos. A esto se añadían cargas como el pago de los derechos de pulpería, las alcabalas —sin dispensa de lo que adquirían para consumo doméstico—, la avería del uno por ciento (cobrada en Veracruz). Por si esto pareciera poco, los comerciantes, los mineros y hacendados acudirían en busca de capital para financiar sus proyectos, circunstancia que servía de una vez para adelantar la solicitud de la fundación de una Casa de Moneda; así, ambas

instituciones otorgarían a la región una mejor condición y la Audiencia como articuladora del desarrollo, recuperaría el poder arrebatado con el establecimiento de los intendentes.

Por último, el doctoral recapituló sintéticamente los fundamentos para abonar la solicitud del consulado:

a) La situación de Guadalajara y los productos de su territorio.
b) Evitar las cargas que recaían en el comercio por no contar con una universidad de mercaderes.
c) La industria y genio de sus habitantes.
d) El apoyo al puerto de San Blas.
e) La lejanía de México a Guadalajara y sus poblaciones subordinadas.
f) La necesaria introducción de agua y otras obras públicas a la ciudad.

Si ésta era la postura del cabildo eclesiástico, la del cabildo secular no era muy distinta, los argumentos empleados por ambos coinciden en muchos puntos. Finalmente, uno y otro no tenían otra intención más que exponer las necesidades y carencias reales o aumentadas de su ciudad sede. Lo importante de estas conjunciones y puntos de acuerdo es que, quien orquestó esta serie de informes, fue la Audiencia de Guadalajara, que en su papel de Superior Gobierno era la más interesada en que dentro de su jurisdicción se establecieran nuevas instituciones capaces de fortalecer el desarrollo y la identidad de sus habitantes.

El proyecto modernizador para el reino de la Nueva Galicia (esto es, la solicitud de la Casa de Moneda, la fundación de la universidad, el establecimiento del consulado de comerciantes y el libre comercio con Guatemala) fue pasado al Consejo de Indias, con la advertencia de que estas pretensiones eran justas y de gran utilidad. El argumento fundamental de los miembros de las instituciones copartícipes (Audiencia, cabildo y obispado) se sustentaba en que no se requería tan solo del fortalecimiento económico, sino que también era necesaria la cultura y la ciencia para lograr "la felicidad y ventajas" de los súbditos. Cada una de las instancias podía brindar apoyo para convertir las expectativas enlistadas en realidad. El obispo, por ejemplo, gozaba de capacidad para disponer "de los medios seguros para la dotación de cátedras y erección formal y fundamentada de la universidad". En ese sentido, ese era el proyecto que menos obstáculos presentaba, puesto que concordaban con las intenciones de búsqueda del "bienestar público", que servía de fundamento retórico tanto al nuevo sistema como a todas las medidas adoptadas por la Corona. La propuesta de establecer un consulado contaba con los mismos buenos augurios. Las políticas de comercio requerían de instituciones que agilizaran los trámites y asuntos de los miembros de este gremio. Por su parte, el intento de fundar Casa de Moneda propia reforzaría en mucho la economía del reino. Para que este último proyecto cristalizara, tenía que contarse con la aprobación del virrey de la Nueva España, difícil de conseguir dada

la muy conocida oposición que al respecto había por parte de los ministros de la Audiencia de México, el claustro de la universidad y el propio virrey. La réplica neogallega señalaba, no obstante "que, aunque venga contrario no impedirá el intento, que claman la necesidad y la razón". El amplio expediente que se integró tramitando lo que aquí hemos bautizado —*mutatis mutandis*— el "proyecto modernizador" incluye, además, una iniciativa de abrir el comercio con Guatemala y la abolición del monopolio existente en cuanto al cultivo de algunos "frutos y géneros del país". Con estas medidas se esperaba lograr que Guadalajara y su región desarrollaran su economía, convirtiendo a la ciudad capital en un centro opulento y floreciente. Como respuesta a estos requerimientos, el Consejo solicitó un informe al virrey, pidiéndole que propusiera un lugar para establecer la Casa de Moneda, el número competente de ministros y oficiales, los salarios adecuados, los costos del edificio, y una explicación de por qué no se había establecido comercio directo con Guatemala.[59]

Si bien la universidad y el consulado corrieron con suerte, las otras propuestas no prosperaron con la misma agilidad; la Casa de Moneda vio la luz hasta avanzado ya el siglo xix; el libre comercio fue un proceso paulatino que se vio interrumpido por la situación de inestabilidad en que entraron los territorios indianos, y el tan ansiado Banco de San Carlos fue un proyecto que nació y murió en el tintero.

[59] amg, ac 5/1762, anterior Paq. 2, Legs. 37 y 38. Thomás Ortiz de Landázuri y Arraiga fue el encargado de realizar estos trámites en la Corte de Madrid.

CAPÍTULO 4

El amanecer de un nuevo siglo

La situación de España en el siglo XVIII

El ocaso del imperio español a finales del siglo XVIII se debió en buena parte a la pérdida de la hegemonía política de España, los constantes enfrentamientos que tenía con otras naciones europeas y al creciente poderío francés; circunstancias que aunadas a una mala administración interna y las consabidas transformaciones institucionales promovidas por los Borbones, provocaron un efecto contrario al esperado. Incluso, en lo que respecta a los reinos americanos, la Corona española intentaba mediante el proyecto reformista, retomar el control. Sin embargo, lo que sucedió fue que en América se afianzaron las estructuras locales, avivando con ello el sentido de pertenencia de quienes aquí habitaban, asunto poco favorable para la metrópoli. Se puede decir que España, sin "gobernantes que comprendieran el momento histórico en que vivían, la nación y las posesiones de América comprometían lo mejor de sus recursos en beneficio de intereses ajenos en el tablero de la política europea" (Santiago, 1965: 5).

La situación decadente de España en Europa se remonta a Carlos II, el último Habsburgo español (1661-1700), quien se vio obligado a reconocer la independencia de Portugal (1668) y ceder la hegemonía continental a Francia. A pesar de ello y de las constantes luchas intestinas, durante las últimas décadas del siglo XVIII, España experimentó síntomas de recuperación demográfica y económica. La debilidad del imperio propició que las potencias europeas negociaran diversos repartos de la herencia de los Habsburgo españoles. El monarca no tuvo más opción que testar a favor de Felipe de Anjou (futuro Felipe V) al

no poder engendrar un heredero, con lo que el trono de España pasó a la Casa Borbón; esto provocó intranquilidad y desconfianza en Europa, por el temor que esta nueva casa reinante intentara extender su dominio por estar emparentada con otras dinastías. Gran Bretaña, las Provincias Unidas y el propio imperio español impugnaron el testamento, dando lugar al inicio de la llamada "Guerra de Sucesión", disputa que finalmente concluyó con el reconocimiento general de Felipe v como cabeza del imperio español, a cambio de que renunciase a sus derechos sobre el trono de Francia y a los territorios italianos y flamencos recién adquiridos.

Pasado el tiempo de resistencia, los Borbones siguieron una política de "paz y neutralidad armada", positiva para América por el impulso a la educación, la cultura, las artes y la economía; productiva para España por las recaudaciones logradas en América, mediante fondos que de alguna manera le permitieron en la órbita mundial, soportar los embates de Francia y Gran Bretaña; aunque en relación con su vecino Portugal, y tratando de finiquitar los problemas suscitados por la delimitación de sus fronteras —originalmente señaladas en el Tratado de Tordesillas—, acordaron el Tratado de Madrid en enero de 1750, que en relación con el de Tordesillas, benefició más a Portugal que a España, ya que el primero amplió sus límites territoriales.

Algunos años después estalló el motín de Esquilache el 23 de mayo de 1766, cuyas implicaciones, además de la difusión del pensamiento de los hombres nuevos del régimen como Floridablanca, Campomanes, Aranda y Jovellanos, provocaron que la política imperial de España diera un giro, mismo que es posible apreciar en la aplicación de las llamadas Reformas Borbónicas, siendo una de éstas la expulsión de los jesuitas (febrero de 1767) de todos los territorios dominados por España, considerándolos como los principales promotores de las revueltas e inconformidades —incluido el ya mencionado motín de Esquilache—, tanto en la Península como en las Indias. En ambos puntos se les responsabilizaba de fomentar ideas libertarias y en consecuencia de ser potencialmente enemigos del rey, además de acusarlos de un desmedido afán de poder y riquezas. Esta expulsión suscitó brotes de rebeldía por parte de diversos grupos sociales y, por supuesto, la inconformidad de los miembros de la Compañía de Jesús.

El imperio atravesó una profunda renovación en la vida cultural y política, o al menos eso podemos concluir por la proliferación de proyectos orientados a la ampliación de la educación y la cultura, como lo fueron la creación de las Reales Sociedades Económicas que se multiplicaron rápidamente por todo el territorio de la Península. La primera sociedad de este tipo que se estableció en España fue la Sociedad Vascongada de Amigos del País, fundada por el conde de Peñaflorida en 1765, quien fue otro de esos hombres nuevos que contribuyeron al establecimiento y difusión de este tipo de sociabilidades, como lo hizo Campomanes que

impulsó la sociedad de Madrid. Antes de que finalizara el siglo, ya España contaba con más de 60 instituciones de este tipo.

Un importante proyecto orientado al ámbito educativo fue la propuesta de reforma para los estudios universitarios. Algunos cambios relevantes fueron los intentos de modernización de la agricultura y la liberalización de la industria y el comercio, sin olvidar la gran reforma fiscal; todo lo anterior, como efecto de espejo, se reflejó en los territorios indianos.

En el orden político, una modificación a destacar es la reforma del poder municipal, donde entre las transformaciones principales encontramos que, de acuerdo con la *Instrucción del 26 de junio de 1766*, habría dos nuevas clases de funcionarios municipales: los síndicos personeros y los diputados del común. La función de los primeros era actuar en defensa del público, y la de los segundos, intervenir en materia de abastos.

Puede pensarse que la incorporación de estos funcionarios era un intento de la Corona de ampliar la participación de los súbditos en las acciones de gobierno, que con ellos, especialmente con el síndico personero, habría una "verdadera representación del pueblo", y aunque en realidad sirvieron para poner freno al poder de la oligarquía que detentaba el poder dentro del ayuntamiento (Hernando, 2001-2002: 402-403), para las élites representaba la oportunidad de legitimar su actuación, ya que los diputados eran designados por la Audiencia.

Las reformas mencionadas, entre otras, fueron aplicadas no obstante la inconformidad que generaron en algunos grupos, un ejemplo de ello es que al establecerse nuevas contribuciones, éstas molestaron a la aristocracia peninsular que se sintió agredida, más aún por las limitaciones que el nuevo orden les imponía en cuanto a la participación en el Consejo de Castilla; el clero, por su parte, recibió continuos ataques a su inmunidad, como fue la limitación de su autoridad en el ejercicio de la justicia para los jueces diocesanos, pero a cambio se logró el restablecimiento del "pase regio"[1] y se redujeron las amortizaciones de bienes. La gente común también mostró descontento, provocado esencialmente por la política urbanista que implicaba pagos por el alumbrado, la prohibición de arrojar basura a la calle y los intentos incansables de modificar las costumbres populares. Las pautas establecidas para España se extendieron a los dominios indianos con la misma fuerza que en la Península, una muestra de ello fueron los vales reales de consolidación, la imposición de préstamos forzosos y la aplicación de reglamentos de sanidad y buen gobierno.[2]

[1] Hay que recordar que en 1753 la Corona logró el Real Concordato, tratado mediante el cual el rey gozaba plenamente del patronato universal de la Iglesia, y por lo tanto no requería la autorización del papa para los nombramientos de los jerarcas de esta institución, bastando sólo la autorización del rey.

[2] Estos cambios también se observaron en América, nos encontramos con reglamentos que norman el vestuario de los indios y de los peninsulares, quienes se preocupan por distinguirse del

En los últimos años del siglo XVIII, España intentó recuperar la hegemonía en Europa mediante proyectos modernizadores en sus dominios de ultramar. Haciendo una breve síntesis, vemos que durante el reinado de Fernando VI y Carlos III el reformismo pasó por su mayor esplendor, hubo cambios en el gobierno y se dio la consolidación del vasto territorio conquistado. Ejemplo claro de ello fue la América española, cuyas posibilidades económicas aún estaban por explotar y que a partir de Carlos III recibieron mayor atención.

Ante estas circunstancias, Carlos IV[3] llegó al trono en 1788, enfrentando durante los primeros años de su reinado la creciente inestabilidad política y social provocada por la resistencia a las ideas revolucionarias que imperaban en la Francia antimonárquica, lo que lo obligó a establecer alianzas con las potencias europeas enemigas de la revolución francesa, iniciando una "nueva cruzada" en defensa del derecho divino de los reyes, incluyendo en ella a los habitantes de los territorios indianos debido al soporte económico que éstos representaban para España, pero al mismo tiempo, sin ser su intención, propiciando espacios de libertad política al generarse en América un vacío de poder por la ineficiente administración. En la Nueva Galicia, ante la postura de la monarquía frente a las novedades introducidas por la revolución francesa, tanto las élites como las instituciones y funcionarios españoles consideraron necesario mostrar su lealtad al monarca, tal como se muestra en las cartas pastorales del obispo Juan Cruz Ruiz de Cabañas en el año de 1789, quien orientaba y alentaba a los vasallos "para ocurrir oportunamente a los costosos gastos de la guerra y así cumplir las civiles y sagradas obligaciones que se deben por el amor y respeto al padre común de toda la nación el rey de España". El argumento central que el obispo manejaba era la preservación de la paz y las buenas costumbres, ideales que podrían lograrse apoyando a la monarquía española, garantizándose así la conservación de las más "loables y piadosas costumbres"; y qué decir del "bien y buen orden en lo político, civil, eclesiástico y religioso". Mediante las cartas, Cabañas recordaba a sus fieles la obligación que tenían de auxiliar a sus hermanos y compatriotas del otro lado del mar, ya que los unían los estrechos y sagrados vínculos de la religión, la sociedad y la naturaleza. Haciendo un llamado a la lealtad les mencionaba que sólo el rey de España (rey por derecho divino) podía preservar "los derechos más sagrados", y por ello, podía exigir los tributos necesarios para

resto de la población, los representantes del poder real querían siempre mostrar superioridad, como cuando el ayuntamiento de Guadalajara en 1789 solicitó permiso para portar uniforme y espada al asistir a las sesiones de cabildo para demostrar su distinción.

[3] Carlos IV (1748-1819), rey de España (1788-1808), hijo de Carlos III y María Amalia de Sajonia. Cuando fue coronado rey tenía 40 años y se considera que fue una de las etapas más tristes para la historia del imperio debido al desprestigio que tiene su reinado, además que al vivir la invasión francesa al territorio español, se ve obligado a dejar el gobierno en manos de su hijo Fernando VII, en cuyo periodo inició el proceso de independencia de los reinos indianos.

mantener con dignidad su real corona. El obispo, después de hacer las proclamas y llamados a la conciencia "cívica", informaba cómo y quiénes aportarían los donativos "voluntarios".[4]

Después que España fracasó en su alianza con Inglaterra en contra de Francia, no tuvo más remedio que aceptar ingresar nuevamente en la órbita de esta última, causando (posterior a la firma del pacto de San Ildefonso en 1796) la ruptura con Inglaterra y la pérdida del poderío y liderazgo que como potencia marítima había tenido. La fragilidad del Estado español durante el último decenio del siglo XVIII obligó a un sector del gobierno a mantenerse aliado con Francia, provocando entre 1798 y 1800 su declive y las condiciones para que sus territorios de ultramar consolidaran su autosuficiencia.[5]

En lo correspondiente a las relaciones entre las autoridades civiles y religiosas, en esta época hubo un notable equilibrio, puesto que los antiguos litigios, por cuestiones de jurisdicción, principalmente en lo referente a fueros, prerrogativas y privilegios que habían sido el pan de cada día a lo largo de la anterior centuria, alcanzaron un tiempo de negociación mediada tal vez por las redes de parentesco e intereses económicos y políticos comunes. La doble jurisdicción (civil/eclesiástica) cotidiana del antiguo régimen se interrumpió abruptamente al establecer que la jurisdicción del obispo podía ser superada tan sólo por la del arzobispo, no por autoridades seculares, además que los jueces civiles ponían gran empeño en asegurar su autoridad judicial. Más importante aún fueron los derechos reconocidos para los americanos; Linda Arnold (2000: 50) señala que la protección de los derechos individuales podemos rastrearla a lo largo del periodo virreinal en el "recurso de fuerza".

---

[4] BPEJ, Tesoro, manuscrito 188, f. 188. El carácter voluntario que tenían los donativos no disculpaba a nadie de otorgarlos, puesto que el obispo recomendaba que salieran de los sobrantes de lo superfluo, dejando a un lado la avaricia; de los prudentes ahorros en el gobierno cristiano, político y económico de las personas, casas y familias. De la mortificación de los depravados gustos y desarregladas pasiones y de la templanza en todas las funciones de nuestra vida. De la separación de todo juego de azar y fortuna, tan prohibidos por las leyes antiguas y modernas. De la abstinencia y moderación de la bebida y del santo horror a la embriaguez. De los sobrantes de todas las cofradías y hermandades, de las fábricas, reservando una 3° parte, para que con ella y el producto de las rentas, obvenciones anuales y ordinarias se pueda atender y ocurrir con oportunidad y decencia a los gastos en el culto divino u otra obra que necesitare la Iglesia. Carta fechada en Zacatecas el 16 de noviembre de 1798.

[5] Manuel Godoy perdió su papel de favorito en la corte de Madrid por sus vínculos con los franceses, por lo que intentó deslindarse de la política francesa (con Napoleón a la cabeza) sin demasiado éxito. En 1804, al surgir el partido fernandino, dirigido por el príncipe de Asturias, tuvo una nueva oportunidad de colaboración y recuperar su intervención en las decisiones reales. La alianza trajo la guerra y ésta el desastre de Trafalgar en 1805, que supuso un golpe durísimo para la marina española. A partir de 1806, la situación política de España fue cada vez más difícil, llegando hasta la abdicación de Carlos IV en Bayona, forzada por la presencia de las tropas francesas en el territorio, como por la oposición del príncipe Fernando VII (Cfr. Santiago Cruz, 1965: 5-10).

Invasión francesa a España y sus consecuencias

Como se ha mencionado, España ya no gozaba de la fortaleza política y económica de otros tiempos, situación que se agravó tanto por la conjura de El Escorial en 1807 como por la invasión de Napoleón Bonaparte a España y el motín de Aranjuez en 1808 que propició la abdicación de Carlos IV y la proclamación de Fernando VII como rey. Estos acontecimientos, sin duda, son muestras alarmantes de la descomposición de la dinastía. Las particulares circunstancias de crisis interna por las que atravesaba España abonaron, sin proponérselo, a los proyectos de Napoleón Bonaparte, puesto que, mediante las abdicaciones de Bayona, Bonaparte recibió los derechos a la Corona de España, transfiriéndolos a su hermano José.

Podemos decir que todos los episodios de violencia generados por la intromisión de las tropas francesas a España cambiaron radicalmente la política exterior, particularmente la dirigida a Nueva España, fuente de riquezas y poder, aplicando medidas extremas orientadas a la extracción de recursos, perjudicando a los sectores poderosos, la Iglesia y la élite, cuyos miembros vieron la oportunidad de demostrar que el reino podía ser gobernado por ellos y que la necesidad económica de la Corona podía redundar en el ejercicio de fueros y cargos con mayor libertad. Esta situación es posible apreciarla con mayor claridad en la entusiasta participación de los diputados americanos en las Cortes, en donde los tintes de autonomía tuvieron múltiples expresiones, conscientes, tal vez, que España tenía más que perder en América, que América de España.

Como resultado de la invasión francesa a España, el pueblo español respondió tratando de subsanar en lo posible la ausencia del monarca prácticamente preso en Bayona. Una de las acciones más importantes llevadas a cabo en las poblaciones no controladas aún por los franceses, fue la instalación de juntas autónomas que acordaron formar una Junta Central Gubernativa que serviría para coordinar a las demás y tomar decisiones de manera conjunta. Esta institución fue vital para la instalación y funcionamiento de las Cortes que son las que darían vida a la Constitución de Cádiz de 1812, conocida popularmente como "La Pepa".

El panorama en la Península era muy complicado, pero para la Nueva España lo era aún más, ya que era el inicio de una serie de cambios que a todas luces se vislumbraban como una especie de contención, un periodo de adaptación a un nuevo orden, mismo que en 1808 se empezó a dejar sentir en la vida institucional y que permitió que las autoridades del virreinato calibraran la fuerza y la cohesión de las élites locales.

Un claro ejemplo de este periodo de adaptación y de la fuerza de las élites locales lo tenemos cuando al llegar a la Nueva España las noticias de lo sucedido en la Península en 1808, el ambiente reinante en el virreinato era de incertidumbre, ya que

> se vieron asediados por peticiones de lealtad: Joaquín Murat, regente y lugarteniente de España, les ordenaba reconocer a José I como su nuevo rey; recibían rumores que Carlota, hermana de Fernando VII, estaba en Río de Janeiro y reclamaba su derecho a gobernar a los reinos hispanoamericanos en su calidad de regente y en nombre de su hermano. Por otro lado, la Junta de Sevilla y la de Asturias afirmaba ser cada cual la autoridad suprema de la monarquía española y representantes de Fernando VII, exigiendo de los reinos de ultramar muestras de adherencia (Rodríguez, 2008: 73-75).

Ante tales peticiones, las respuestas de las diferentes corporaciones y autoridades del virreinato no fueron uniformes, aunque todas concordaron en proclamar su reconocimiento y fidelidad a Fernando VII como único rey legítimo. La Audiencia de México, por ejemplo, consideraba que todo debería seguir igual, mientras que el ayuntamiento de la misma ciudad aprovechó esta situación para defender que, ante la ausencia del monarca, el lazo que los unía a él, se había roto, por lo cual tenían el mismo derecho a tomar decisiones en cuanto a cómo deberían actuar, al igual que lo habían hecho las juntas autónomas locales en la Península, es decir, asumían la soberanía que en esos momentos no podía ejercer el rey.

El virrey Iturrigaray, por su parte, había sido citado por la Audiencia para una reunión de real acuerdo donde decidieron declarar que las abdicaciones de Carlos IV y Fernando VII eran nulas, no obstante, hubo diferencias entre Iturrigaray y la Audiencia relativas a la forma en que se daría a conocer esta decisión. Finalmente, el virrey recibió la *Representación del Ayuntamiento de México* elaborada por Juan Francisco Azcárate —regidor del ayuntamiento— donde de manera puntual explicaban el porqué de la reasunción de la soberanía y que Iturrigaray podía continuar en el poder, obteniendo así el apoyo de este último (Fernández Delgado, 2012: 69 y ss). Lo que sucede después de estos acontecimientos es una historia bastante conocida, por lo que sólo se puntualizará que una vez que el ayuntamiento convocó a un congreso o junta general con representantes de todo el virreinato, la real Audiencia de México manifestó su desacuerdo, sobre todo por la defensa que a lo largo de ese tiempo había hecho el ayuntamiento de la soberanía popular. Los conflictos entre la Audiencia y el ayuntamiento, apoyado por el virrey, continuaron hasta que en el mes de septiembre Gabriel de Yermo organizó un movimiento para destituir a Iturrigaray. Apresaron a éste y a varios miembros del ayuntamiento, nombrándose como nuevo virrey a Pedro Garibay (Fernández Delgado, 2012: 150-159).

Mientras tanto, en la Intendencia de Guadalajara fue el intendente Roque Abarca quien tuvo que enfrentar los hechos de 1808 y el resultado de la discusión que al respecto tuvieron las diferentes autoridades, entre ellas la Audiencia, fue considerar a Napoleón como enemigo de la religión y, por tanto, a Fernando VII como único rey legítimo, reconociendo a la Junta de Sevilla. De acuerdo con Olveda, en Guadalajara no se dio apoyo a la propuesta del ayuntamiento

de México respecto del autogobierno debido a que "la intendencia ya tenía un gobierno propio desde el siglo XVI que funcionaba cada vez con mayor autonomía [y porque] en la capital neogallega las tensiones entre peninsulares y americanos no habían alcanzado niveles preocupantes como en otros sitios, ya que ambos grupos formaban parte de la élite" (Olveda, 2014: 69).

En esta época, la Audiencia fue entusiasta en las demostraciones de amor y lealtad a Fernando VII. En la colecta que se hizo para enviar recursos a España, "el presidente de la Audiencia proporcionó 500 pesos para auxiliar a las viudas de los soldados del regimiento de infantería de Córdoba que habían caído durante la resistencia […]. El oidor Juan Nepomuceno Hernández de Alva [….] regaló toda la plata labrada que tenía", por otro lado, menciona Olveda que la Audiencia fue de las primeras corporaciones en utilizar medallas de oro con la inscripción de "Viva Fernando VII" (Olveda, 2011: 73-74). Durante estos meses, el apoyo de todo tipo hacia el rey cautivo siguió haciéndose patente en Guadalajara.

Antes se mencionó que la Junta Central Gubernativa convocó a los reinos americanos para que enviaran representantes a la Península, y al ser la primera vez que los reinos de ultramar eran convocados a participar, se avocaron a elegir a sus representantes. Cabe aclarar que este proceso estuvo básicamente a cargo de los ayuntamientos, no obstante, las propuestas que se hicieron llegar a las Cortes y que tendían a lograr una mayor autonomía, comprendían los intereses de las diferentes instituciones de la Intendencia de Guadalajara. Algunas de dichas propuestas fueron "reducir impuestos, eliminar las restricciones al comercio, mejorar la educación pública y hacer reformas a la burocracia civil y eclesiástica" (Pérez, 2007: 276).

En el lapso de 1809 a 1812, que fue cuando las Cortes sesionaron, se discutieron las necesidades que la conflictiva situación de la monarquía exigía, así como las pretensiones de los diputados americanos que fueron electos para participar en dichas Cortes. Las Cortes iniciaron sesiones el 24 de septiembre de 1810 con el objetivo fundamental de elaborar una constitución, con la participación de diputados peninsulares y americanos; además del reconocimiento como rey legítimo de Fernando VI de Borbón y el rechazo a los tratados de Bayona.[6]

Entre los muchos temas que se discutieron en las sesiones, los que tienen que ver con los americanos pueden concentrarse básicamente en los siguientes: la lucha por la igualdad de su representación en las Cortes y posteriormente en los distintos cargos públicos (el 9 de febrero de 1811 en la isla de León, fueron declarados los derechos de los americanos, reconociendo las garantías individuales con el fin de recuperar la gobernabilidad perdida en esos territorios, pero sin consentir la participación de los nacidos en América de manera directa en asuntos de Estado);[7] la

[6] Poder Judicial de la Federación, 1997: 25.

[7] Los derechos para los americanos declarados por las Cortes fueron: Libertad de Imprenta, dado en la Isla de León el 10 de noviembre de 1810; abolición de la Tortura, real orden del 22 de abril de 1811; libre incorporación de los abogados en sus colegios, derecho otorgado el 22 de abril de 1811.

formulación de un proyecto autonomista y un decreto de amnistía a favor de los insurgentes; además de asuntos de índole económica, como la libertad de cultivos, producción de manufacturas, importación y exportación, entre otros (León-Portilla, 2011). No todas las pretensiones de los americanos fueron aceptadas; sin embargo, al menos tenían la oportunidad de dar a conocer sus intereses y defenderlos.

En el ínterin de las sesiones de Cortes, la política española atravesaba momentos difíciles. La administración de la justicia en los territorios indianos no corría mejor suerte, como lo muestra la cédula del 24 de septiembre de 1810 dada en León, la cual dictaba que los tribunales generales y particulares establecidos en la Nueva España hasta ese momento, serían confirmados y aceptados por las Cortes.

A pesar de todas las dificultades, las Cortes lograron finalizar el texto de la Constitución de Cádiz, promulgada el 19 de marzo de 1812 estableciendo una monarquía constitucional y, en lo que respecta a la justicia, la constitución lo contempla en el Título v. *De los tribunales, y de la administración de justicia en lo civil y criminal.*[8]

A lo largo de la constitución es posible apreciar una considerable serie de cambios aplicables a todo el territorio de la monarquía. Sin embargo, a pesar de las modificaciones planteadas por este código legal, la administración de justicia en las Indias continuaba en manos de los peninsulares, quienes se esforzaban por desconocer los derechos otorgados a los americanos en este tema. El cambio de sistema no significó cambio de actores, así que los antiguos magistrados de las Audiencias continuaban como responsables de dirigir y administrar la justicia, al ser los únicos capacitados para desempeñarse como jueces y poseer un amplio conocimiento de las leyes. Las antiguas Audiencias cambiaron de estatuto, pero conservaron su potestad de aplicar las leyes en causas civiles y criminales, su jurisdicción quedaba intacta (teóricamente); su autoridad se mantenía sujeta a las determinaciones de un organismo supremo y tenían ahora la obligación de reportar anualmente un listado de los casos e informaciones exactas de las causas civiles y, cada seis meses, de las causas criminales al "supremo tribunal de justicia" que residía en la Ciudad de México. Podían conocer sobre asuntos de nulidad, siempre y cuando contaran con los suficientes ministros para formar las tres salas reglamentarias, tenían incluso la facultad para declarar la nulidad de los juicios desde su jurisdicción y sólo comunicar la resolución al Supremo Tribunal (en la Península las Audiencias no resolvían sobre nulidad).

Las nuevas disposiciones de la constitución gaditana fortalecieron la autonomía en los territorios americanos, puesto que ni las Cortes ni el rey tenían ya la capacidad de ejercer las funciones judiciales, ni solicitar revisión de causas pendientes, ni abrir los juicios ya concluidos, de acuerdo con el artículo 243[9] de

[8] Capítulos I-III, artículos 242-308.

[9] Artículo 243. Ni las Cortes ni el Rey podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

dicha constitución, puesto que las leyes, tal y como lo disponía el artículo 244, serían las encargadas de señalar el orden y las formalidades seguidas en los procesos. Sin embargo, no todo fue ventajoso para los antiguos tribunales de justicia (Audiencias) ya que perdieron las atribuciones de gobierno, ejemplo de ello fue la capacidad de reglamentar la vida de los gobernados en todos los órdenes, pues ahora como tribunales de justicia tendrían que concretarse a "juzgar y hacer que se ejecutase lo juzgado", siguiendo el espíritu del artículo 245.

Para los americanos en general, el desconocimiento que la Constitución hacía de los tribunales y comisiones especiales resultó benéfico, pues permitía unificar criterios y mecanismos en la aplicación de la justicia, aunque vale aclarar que los artículos 249 y 250 presentan algunas contradicciones al señalar privilegios para eclesiásticos y militares, reminiscencias tal vez del antiguo régimen. Continuarían las Audiencias como tribunales que conocían en segunda y tercera instancia de las causas civiles y criminales que les remitían los jueces de primera instancia en su demarcación, dando cuenta de sus resoluciones al rey, tal y como lo señalaban los artículos 262, 263 y 265[10] de las disposiciones giradas para las Audiencias.

Las nuevas medidas introducidas para el funcionamiento de las llamadas Audiencias territoriales, consideraban la creación de la Audiencia de Saltillo en el territorio de lo que originalmente fue jurisdicción de la de Guadalajara, misma que tendría como ámbito de injerencia las provincias de Coahuila, Nuevo Reino de León, Nuevo Santander y los Tejas.[11]

El regreso de Fernando VII: el retorno a la "normalidad"

En 1813, Fernando "El Deseado" recuperó su trono gracias al Tratado de Valençay, restableciendo la monarquía absolutista al desconocer la Constitución de Cádiz y todo lo generado por ésta. La noticia fue dada a conocer a todos los territorios de la monarquía.

En la Nueva Galicia podemos constatar este intento de recuperación del poder político por parte de la Corona española a través de una serie de bandos y

[10] Artículo 262. Todas las causas civiles y criminales se fenecerán dentro del territorio de cada audiencia. Artículo 263. Pertenecerá a las audiencias conocer de todas las causas civiles de los juzgados inferiores de su demarcación en segunda y tercera instancia, y lo mismo de las criminales, según lo determinen las leyes; y también de las causas de suspensión y separación de los jueces inferiores de su territorio, en el modo que prevengan las leyes, dando cuenta al Rey. Artículo 265. Pertenecerá también a las audiencias conocer de las competencias entre todos los jueces subalternos de su territorio.

[11] Cfr. *Reglamento de las Audiencias y juzgados de Primera Instancia. 9 de octubre de 1812,* en Cabrera Acevedo (comp.), 1997: 60-68.

decretos que Félix María Calleja giró al presidente de la Audiencia de Guadalajara, con el fin de que se acatara lo mandado en las reales órdenes y cédulas contenidas en *La Gazeta de Madrid* (órgano oficial de difusión). Las reales cédulas ordenaban la restitución de la Inquisición y los demás tribunales del Santo Oficio en todo el virreinato, instituciones que habían sido suspendidas a principios de 1808;[12] también se disponía el restablecimiento del Supremo Consejo de las Indias, que funcionaría tal y como lo hacía el 1 de mayo (de 1808) cuando fue suspendido. Como parte de este reordenamiento, las instituciones de gobierno que en 1808 se habían suspendido, debían retomar su actuar cotidiano.[13]

De acuerdo con la documentación localizada para este periodo, pareciera que por decreto se dio por finalizada la vida institucional del virreinato y que de la misma manera se pedía su restablecimiento. Si nos basáramos únicamente en los testimonios oficiales, quedaría la impresión de que entre 1808 y 1814, las instituciones políticas, eclesiásticas y económicas de la Nueva España vivieron un *interpass,* entre la suspensión y la restitución, sin que ello significara interrupción en la vida y en los procesos del reino, ni mucho menos el ocaso del antiguo régimen y el amanecer de un nuevo Estado.

Félix María Calleja, como máxima autoridad y representante personal del monarca, intentaba recuperar el poder por medio de un ordenamiento, tal y como era costumbre hacerlo. El documento en cuestión disponía que la Audiencia y demás tribunales que junto con ella coexistían, por disposiciones de Fernando VII quedaban bajo la tutela de la Regencia, fungiendo esta nueva figura como la responsable de reorganizar la administración de la justicia y el gobierno.[14]

La Regencia se encargaría tanto en España como en América de cuidar, complementar o poner en las Audiencias territoriales el número de magistrados que considerase pertinente debían tener, nombrando además a los jueces letrados de cada partido. La designación de estos nuevos jueces podía recaer en quienes hubiesen ostentado el cargo con anterioridad, o que estuviesen en el ejercicio de sus plazas al momento de la suspensión de las antiguas Audiencias y que hubiesen estado en el ejercicio del cargo durante el sexenio inmediato anterior, su designación sólo podría ser por única vez, tomando en cuenta su antigüedad. Resulta interesante que, para esos tiempos de transformaciones tan violentas, la carrera burocrática partiera desde los tiempos de la burocracia togada, contando la antigüedad de los ministros desde el día en que el rey los hubiese enviado a territorios indianos como magistrados. Sin embargo, si alguno (o algunos) no gozaba de la confianza del nuevo gobierno, se integraba un expediente fundamen-

[12] BPEJ, FE, ARAG. Impreso en proceso de catalogación, fechado en septiembre de 1813. f. 2.

[13] BPEJ, FE, ARAG. Impreso en proceso de catalogación, fechado en septiembre de 1813. f. 4.

[14] BPEJ, FE, ARAG. Impresos en proceso de catalogación, f. 36. El texto contiene siete artículos. Hace alusión a los miembros de las Audiencias; magistrados, jueces letrados y fiscales y tiene fecha de 3 de septiembre de 1813.

tando las causas de la desconfianza que obligaban a la suspensión de funciones, para turnar las pruebas al "Supremo Tribunal de Justicia" y realizar el litigio con arreglo a la nueva legislación.[15]

Las plazas de menor importancia en las Audiencias y partidos podían ser propuestas por el Consejo de Estado, conforme a la Constitución. Los que fuesen propuestos, además de cumplir con los requisitos del artículo 251 de la Constitución de Cádiz debían ser letrados, gozar de buen concepto en el público, haberse acreditado por su ciencia, desinterés y moralidad, ser adictos a la constitución de la monarquía y haber dado pruebas de estar a favor de la independencia y libertad política de la nación (refiriéndose a España). Es importante notar que en el ordenamiento que Calleja envía a la Nueva Galicia, señala que en lo sucesivo ya no será impedimento para ser magistrado de alguna Audiencia territorial, ser oriundo de la provincia o partido en donde pretendiese ejercer como tal.[16]

La Regencia tenía la facultad de otorgar los títulos correspondientes a todos los magistrados y jueces destinados a las Audiencias y partidos, de acuerdo con el formulario proscrito por las Cortes, sin que por ello se exigiese derecho alguno a los magistrados y jueces que ejercieran el cargo y no hubiesen obtenido ascenso alguno. Como parte de la herencia protocolaria, después de la designación de los titulares para las plazas de las Audiencias, y antes de tomar posesión del cargo, se realizaba el consabido juramento de obediencia y subordinación a la Corona española. Los regentes, por ejemplo, debían tomar juramento de manos del oidor decano y los demás ministros del regente, repitiendo la siguiente fórmula: ¿Juráis por Dios y por los Santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitución Política de la Monarquía sancionada por las Cortes generales y extraordinarias de la Nación, ser fiel al rey, observar las leyes y administrar imparcialmente la justicia? Para el juramento de los fiscales, la fórmula variaba, pues además de jurar observar las leyes, se les exigía su más puntual cumplimiento y la defensa de la causa pública. Además de demandar desempeñar bien y fielmente todas las demás obligaciones del cargo fiscal, sin consideración por parentesco, amistad, ni otro interés privado; administrar imparcialmente la justicia siempre que le correspondiere fallar en alguna causa. Para los jueces letrados de primera instancia, el juramento era tomado por el regente de la Audiencia territorial, antes de tomar posesión, siguiendo la misma fórmula prescrita para los magistrados y el regente.

---

[15] BPEJ, FE, ARAG. Impresos en proceso de catalogación, f. 36. El texto contiene siete artículos. Hace alusión a los miembros de las Audiencias; magistrados, jueces letrados y fiscales y tiene fecha de 3 de septiembre de 1813.

[16] El artículo 51 mandaba que para ser magistrado o juez se requería haber nacido en territorio español y ser mayor de veinticinco años. BPEJ, FE, ARAG. Impresos en proceso de catalogación, f. 36. El texto contiene 7 artículos. Hace alusión a los miembros de las Audiencias; magistrados, jueces letrados y fiscales y tiene fecha de 3 de septiembre de 1813. Además del documento citado, puede confrontarse la misma información en la obra de Tena Ramírez, 1999: 90.

Se ordenaba que tanto éstos como los magistrados de las Audiencias hicieran su juramento en público y hallándose presente y formado todo el tribunal.[17]

El paisaje dibujado, sin duda alguna, fue consecuencia de los procesos vividos en España durante la invasión napoleónica y, que entre 1814 y 1815, hicieron al virrey Calleja intentar recuperar el interrumpido camino de las instituciones virreinales. Punto importante de esta tarea fue la circular emitida por el ministerio de guerra en 1814, mediante la cual el rey ordenaba que los capitanes generales de provincias que reunían la presidencia de la cancillería y Audiencia, gozaran nuevamente de las mismas prerrogativas, preeminencias y facultades que les estaban concedidas y volvieran a fungir como presidentes de las Audiencias. Sin embargo, para la Audiencia de México y la de Guadalajara este principio no se aplicó, ya que al haber sido fragmentadas territorialmente por el sistema de intendencias primero y más tarde, por su transformación en Audiencias territoriales como lo dispuso la Constitución de Cádiz, recuperar su posición de supremo tribunal les resultó bastante difícil.[18]

Lo que sí queda bastante claro, es que Fernando VII después de su cautiverio, intentó retomar la política absolutista, como lo refleja el expediente que se formó en la Audiencia de Guadalajara en 1815, cuando el monarca ordenó que volvieran las instituciones y autoridades que en 1808 habían sido depuestas, por considerar que la pérdida de control en los territorios indianos se inició cuando las llamadas Cortes generales y extraordinarias, alteraron notablemente los juzgados, tribunales superiores de justicia y la vida institucional en general, al reducir o ampliar atribuciones de manera arbitraria, ignorando las jerarquías, distribución y oficios que tradicionalmente correspondían a oidores y alcaldes del crimen; esto para establecer "que las instancias de súplica se oyesen y juzgasen por turno entre los magistrados de cada Audiencia", rompiéndose con esto la observancia acostumbrada en las leyes y acatar el reglamento expedido el 9 de octubre de 1812. Este reglamento ordenaba, además de la reestructuración de atribuciones, que las Audiencias de México y Lima tuvieran un regente, doce ministros y dos fiscales; y las restantes Audiencias de las Indias un regente, nueve ministros y dos fiscales, presididas todas por el regente. Estos cambios fueron dirigidos desde la Península por la Regencia (instancia que rigió los destinos del imperio durante la ausencia del monarca), quien mediante la asignación de plazas intentó cubrir los requerimientos que el nuevo orden señalaba, y que se vio interrumpido por la abrupta vuelta al trono de Fernando VII, dejando tras de sí considerable desigualdad en las Audiencias indianas. Circunstancias que a los ojos del monarca eran las responsables del desequilibrio de la vida institucional del reino, y que fue tema de discusión para el restablecido Consejo Supremo de

[17] La respuesta para el juramento consistía en el *Sí juro. Si así lo hiciereis, Dios os ayude y si no os lo demande. Y además seréis responsables a la Nación con arreglo a las leyes*.

[18] BPEJ, ARAG, Impreso núm. 1. *Gazeta de Madrid*, Real orden dada en Madrid el 8 de julio de 1814. *Circular del Ministerio de Guerra*.

las Indias, cuyo parecer fue que los juzgados y Audiencias volvieran al régimen y atribuciones que tenían en el año de 1808, resaltando como necesidad imperante analizar lo relativo al número de oidores, alcaldes y fiscales que integraban estos consejos, encargados de "un ramo tan interesante y recomendable como la recta administración de justicia". Ante tantas desigualdades e inconvenientes que el reglamento de las Cortes habían introducido, el monarca y su Consejo consideraron indispensable partir del reglamento de 1776, por las enormes ventajas que para los reinos significaba, puesto que en él se proponía el número adecuado de oidores, se regulaban los salarios de una manera justa y equitativa, y además brindaba la oportunidad de que en las Indias, los virreyes y gobernadores, los capitanes generales, y presidentes de las Audiencias dieran su parecer al monarca tomando en consideración la educación y costumbres de los habitantes de sus distritos en todas sus clases, su extensión, población, riqueza, copia de negocios, distancia del trono, atribuciones de las Audiencias y demás puntos de influencia que ayudaran a gobernar con acierto, por ello solicitaba le informasen la situación que atravesaban "con justificación y voto consultivo del Acuerdo".[19]

Los ministros de la Audiencia de Guadalajara no vieron con muy buenos ojos estas disposiciones, puesto que el mencionado reglamento de 1776, si bien los favorecía en cuanto el número de oidores, perjudicaba sus intereses, pues disponía se conservaran los mismos honorarios, los que para 1810 ya les resultaban poco apropiados para el decoro con el que debía vivir un ministro y, sobre todo, por la carestía de la vida.[20]

El rey otorgó nombramiento de regente a José de la Cruz en la Audiencia de Guadalajara, para que con toda autoridad hiciese cumplir y publicar el decreto de 26 de junio de 1816, que señalaba las disposiciones dadas en 1776, en las que lo más desventajoso para la burocracia togada, como se mencionó antes, resultó la escasa remuneración que recibirían a partir del 1 de julio de 1816. Ante esto, el fiscal pidió que se tomara en cuenta el excesivo trabajo que los ministros realizaban, la cantidad de testigos que diariamente desahogaban y que, a partir de ello se determinara un salario decoroso, ya que desde 1810 la vida se había encarecido. Solicitaron los miembros de la Audiencia se escuchara a las personas ilustres para que estas determinaciones fueran de justicia, y que tomaran en cuenta el "arduo trabajo desempeñado", para lo cual ordenaron que el escribano de cámara otorgara una certificación de las actividades realizadas por la Audiencia durante el último año (1816) y que a partir de ahí se considerara si era o no justo el salario que su majestad les había asignado, así el escribano Rafael Cuentas presentó una certificación fechada el 24 de enero de 1817, haciendo constar que en la jurisdic-

[19] BPEJ, ARAG, ramo civil, C-121, 44 fs. Expediente en proceso de clasificación correspondiente a los años de 1815-1817, f. 1-5.

[20] Dictamen emitido en Guadalajara el 12 de enero de 1816 por José de la Cruz. BPEJ, ARAG, ramo civil, C-121, 44 fs. Expediente en proceso de clasificación correspondiente a los años de 1815-1817, f. 7.

ción de la real Audiencia de Guadalajara había cuatro intendencias (Durango, Zacatecas, San Luis Potosí y Sonora); dos comandancias generales, con el nombre de oriental y occidental; y cuatro obispados. La distancia entre la intendencia de Durango y la capital era de 103 leguas, Zacatecas 65, San Luis Potosí 93 y Sonora 160. La distancia de ambas comandancias resultaba difícil de calcular "porque los señores comandantes generales fijan su residencia en el lugar que más les parece conveniente". También certificó que "en los tres años antes de la desgraciada rebelión" se sentenciaron en la Audiencia 780 causas criminales y 200 civiles; se interpusieron 9 recursos de fuerza, y se despacharon 14 votos consultivos. El escribano señalaba que no podía dar una información más detallada de los citados tres años, "por la falta de los "diarios de providencias" que por equívoco y por urgencia se ministraron entre multitud de papeles inservibles al "parque del ejército del excelentísimo señor don Félix María Calleja" y haberlo ordenado el señor regente Antonio Villaurrutia. Señala el escribano que puede informar de manera certera lo correspondiente al año de 1816 en el que se dictaron

> 1062 providencias criminales, 243 sentencias de la propia clase, condenando en ellas a 5 reos a la pena ordinaria de muerte, 82 a distintas penas, 79 absueltos y 124 que se declararon comprendidos en la gracia del indulto: que celebraron 60 visitas de cárceles, sentenciando en ellas a 429 reos de ambos sexos a varias penas, poniendo en libertad a 36 y aplicándoles la gracia del indulto a 17: que de la propia suerte dieron en los negocios civiles 994 providencias, providenciaron 69 sentencias: celebraron 97 acuerdos, examinaron 2 abogados y dieron posesión a dos señores ministros, sin omitir las sentencias a las ordinarias y demás que ocurrieron, todo en sólo 253 días que fueron útiles en este año.[21]

La real cédula de 7 de junio de 1815 disponía lo relativo al sueldo adecuado para la decente subsistencia de los señores ministros de la Audiencia, atendiendo a que en los territorios indianos las circunstancias eran adversas, asunto que para

[21] Aunque esto se explicó en el capítulo antecedente, conviene incluir lo que se señalaba hacer en 1816. El rey argumentaba que "Por los muchos y graves negocios que ocurren en el Consejo de Indias, y con el fin de la más breve expedición" decidió aumentar a los ministros togados (que eran 10), tres más, para formar tres salas fijas, dos de gobierno y una de justicia, y que se repartan a cada una de ellas los asuntos "con doble dotación de sueldo" y aumentar las plazas en la Audiencia de contratación. Menciona cuatro más en la de México, de un regente, dos oidores, y un alcalde del crimen en cuya sala deberá ponerse de gobernador un oidor de la Audiencia como se practica en las chancillerías de España, proponiéndolo el regente al virrey como presidente para su aprobación; tres en la de Guadalajara de un regente con las facultades y prerrogativas en la presidencia, un oidor y un fiscal de lo criminal. Se mencionan en la disposición todas las Audiencia de las Indias, pero por ser sólo de nuestro interés las de México y Guadalajara, las demás no las tomamos en cuenta, ya que en el capítulo III se detalla la información de la presente cédula. El Pardo, en 11 de marzo de 1776. Al conde de Valdellano (BPEJ, ARAG, ramo civil, C-121, 44 fs. Expediente en proceso de clasificación correspondiente a los años de 1815-1817, fs. 8-18).

el 27 de enero de 1817 todavía requiere de la participación de ilustres personajes como Pedro Celestino Negrete, el deán de la catedral, el licenciado Pedro Díaz de Escandón, Juan Josef Moreno; a quienes el fiscal remite el expediente relativo a los honorarios que corresponderían a los ministros, con el fin de conocer su opinión y juicio respecto al que gozarán "… los señores ministros de la Real Audiencia de este reino [de la Nueva Galicia] para su decente subsistencia", a lo que ellos responden:

> Aunque entendemos que el dote de 3,300 pesos que anualmente han gozado dichos señores ministros les proporcionaba una sola suficiente congrua para ocurrir a los precios necesarios e indispensables causas de su alta esfera y distinguida representación, no lo contemplamos capaz para que decorosamente lo satisfagan en la presente época en que con motivo de la insurrección se ven todos los efectos ya comestibles, ya de la tierra y ya de Europa, a un subidísimo precio, en circunstancias de poderse asegurar así, como en los arriendos de casas montan en el día sus valores dos terceras partes más de sus antiguos precios. En esta firme inteligencia nos parece de justicia y equidad que aun cuando no se aumentara a los referidos señores ministros el sueldo a 3,300 pesos, debe si excepcionarlos de la contribución o descuento de 728 pesos que se les exige para socorro de las necesidades del Estado.[22]

El declive de autoridad y poder de la Audiencia de Guadalajara, y en general de estas instituciones en la Nueva España, podemos rastrearlo desde las grandes transformaciones de los Borbones, que si bien sus primeras consecuencias no constituyeron mayor peligro para la Corona, a la larga fueron trascendentes para América, pues a pesar de ser programas estratégicos "diseñados para fortalecer al imperio", finalmente fueron el inicio de su desplome (Mcalister, 1990).

Las disposiciones para restablecer el orden monárquico en la Nueva España al retornar Fernando VII al trono, a ratos parecen intemporales, como un juego caprichoso con el tiempo y las voluntades, consecuencia tal vez del casuismo de la época. Esta sensación podemos percibirla cuando se emiten los decretos que intentan establecer un nuevo sistema de gobierno tomando como base los fundamentos legales del antiguo régimen.

Un documento que deja entrever parte de esta nueva dinámica fue el decreto emitido el 21 de junio de 1804, dirigido a José Antonio Caballero (a quien se menciona como presidente de la Audiencia), mediante el cual el rey comunicaba la creación de dos ministerios en el Consejo de la Indias, uno de Gracia y otro de Justicia creados en acatamiento de la orden del 25 de abril de 1790, y que disponían que la Audiencia se convirtiera en un solo cuerpo (desapareciendo las

[22] BPEJ, ARAG, ramo civil, C-121, 44 fs. Expediente en proceso de clasificación correspondiente a los años de 1815-1817, f. 19.

salas), y que sólo se encargaría de la justicia, que sus magistrados indistintamente podían tratar asuntos civiles como criminales, sin desconocerles la jerarquía que los años de servicio les otorgaban. Lo deseable era que esta unión se verificase sin ocasionarles perjuicio y que cada uno de ellos conservase su graduación y sueldo del que gozaban. Ordenaba además el rey que subsistieran con separación los archivos respectivos, tal y como se conservaban en la Secretaría de Guerra, para evitar confusión de papeles y que subsistiesen los mismos porteros, barrenderos y mozos que hubiere, pero que según fuesen vacando (por muerte o cualquier otra causa), el número de las plazas disminuyera hasta aquel que prudentemente se considerara necesario.[23]

Como parte de este proceso de descomposición y reestructura de un nuevo Estado se contempla a las Diputaciones Provinciales surgidas con la Constitución de Cádiz, las que pueden ser consideradas como consecuencia de la maduración política e institucional, puesto que además de las facultades administrativas y consultivas con que nacieron, fueron dotadas de otras más que les "permitieron afinar una política de intervención directa", esto es, vigilar, impulsar y regular el desarrollo político y económico de los territorios bajo su jurisdicción.[24] Recursos que otorgaron enorme ventaja y a decir de Jaime Olveda (2004: 13), se tradujeron en una amplitud de atribuciones que les concedió mayor estatus que el de las Audiencias, puesto que éstas, a partir de 1812, perdieron las pocas funciones de gobierno que los intendentes les dejaron, como antes se dijo; las Audiencias, al transformarse en simples tribunales de justicia, esto es, en Audiencias territoriales, circunscribieron su jurisdicción a la abarcada por los intendentes de provincia, asentándose en los centros poblacionales en donde residía el intendente. Al parecer, el establecimiento de las Audiencias territoriales indujo la concentración del poder político que posteriormente vemos reflejado en el reconocimiento "natural" de los estados de la Federación, con miras a la Constitución de 1824.

[23] BPEJ, ARAG, ramo civil, C-121, 44 fs.

[24] Constitución de Cádiz, Titulo VI. Del gobierno interior de las provincias y de los pueblos. Capítulo II. Del gobierno político de las provincias y de las diputaciones provinciales, artículos 324 a 337.

Reflexiones finales

El material trabajado permitió entrever la dinámica bajo la cual la Audiencia de Guadalajara rompió con los paradigmas establecidos para una Audiencia subordinada (como se suponía que ésta lo era), merced a que sus ministros no se distinguieron por seguir los ordenamientos del rey al pie de la letra, y sí por procurar la adecuación de éstos a las necesidades que la realidad imponía; las sanciones y llamadas de atención por parte de la Corona hacia los ministros fueron cosa de todos los días, ya fuera porque contraían matrimonio o establecían contacto con los ricos hacendados y mineros. El que los ministros no acataran las disposiciones reales no hizo mella en el ánimo del monarca para determinar la permanencia de quienes habían sido nombrados en estos cargos. Estas largas estancias de los ministros resultaron convenientes para consolidar el poder local y establecer una estrecha relación entre gobernantes y gobernados. Vale aclarar que en 78 años (entre 1743 y 1821) se suceden 16 cambios en la presidencia de la Audiencia, con importantes variaciones en cuanto a la amplitud o restricción de atribuciones, circunstancia que permite confirmar la hipótesis de que la rigidez del Antiguo Régimen y su excesivo reglamentarismo en busca de orden y uniformidad, en las Indias se tornó flexible. Asimismo, nos permite constatar que el éxito de los magistrados indianos dependió en gran medida de sus relaciones en la corte de Madrid.

El intentar responder a una de las pregunta iniciales, ¿quiénes fueron los miembros de la Audiencia?, tuvo como resultado un análisis de las carreras de los magistrados, para lo que se tuvo que revisar lo hecho por Iguiníz y Burkholder, con el fin de contrastar la información proporcionada por estos dos autores con los datos localizados en el Archivo del Sagrario Metropolitano de Guadalajara y en los documentos del Juzgado General de Bienes de Difuntos (ubicado en la Biblioteca Pública del Estado de Jalisco "Juan José Arreola"), donde se encontraron algunos testamentos de los oidores y juicios sobre bienes que dieron nuevas pistas.

De igual manera, se concluyó que los estudios sobre las autoridades que encabezaron el gobierno de la Nueva Galicia durante el periodo virreinal, requieren de un trabajo más preciso, pues Burkholder, por la amplitud de su obra, se concretó a la revisión de los nombramientos expedidos en España por vía normal, cuando las posibilidades de que tomaran posesión los magistrados nombrados eran remotas y su lugar era ocupado en forma interina por alguno de los oidores en función, en tanto que el monarca emitía su aprobación, incluyendo en esta cédula el título o nombramiento. Estos vacíos de información pueden irse salvando al confrontar los expedientes que despachaba la Audiencia de Guadalajara y constatar quiénes rubrican como presidente, fiscal y oidores. Se observó en Burkholder y en Iguiníz algunas confusiones, principalmente con los homónimos.

Para introducirnos en una institución tan cerrada como lo fue la Audiencia, es de vital importancia conocer un poco más de los "primeros actores", empaparnos un tanto de la vida de quienes estuvieron al frente de la Audiencia, para darnos cuenta que los ordenamientos y prohibiciones que la ley establecía, y que pretendía apartarlos de la vida ordinaria y la convivencia con sus subordinados, era una entelequia, ya que los ministros de la Audiencia en algunos casos causaron bastante revuelo entre la sociedad de Guadalajara y entre sus pares, al no llevar una vida tan ordenada y recatada, contraer matrimonio con las hijas de los hacendados y comerciantes, poseer casas de juego y alternar con la sociedad neogallega, sin mencionar los jugosos negocios que concretaban como responsables primeros del abasto de la ciudad.

Ahora bien, registrar a los burócratas que tuvieron algún cargo en la Audiencia es indispensable para hacer algunos señalamientos o identificar la categoría de los personajes, pues al parecer de ello dependió el aumento o disminución de atribuciones para el cargo, pero supone más interés involucrarnos en la carrera burocrática de estos funcionarios, porque dan clara muestra de que, a pesar de no existir un escalafón formal en la época, la carrera profesional basada en la formación académica sólida y la experiencia garantizaban (en gran medida) el éxito en las Indias.

Un asunto digno de atención es la continuidad institucional que logró la Audiencia, pues a pesar que entre 1743 y 1777 no figura ninguna designación de presidente y quien la encabeza es el capitán general, el tribunal continuó ejerciendo sus funciones gubernativas en forma ordinaria. En cuanto al periodo de desempeño de los magistrados, hubo gran variación, ya que algunos gobernadores cubren un periodo de ocho o diez años y otros de tres a seis meses, lo que nos da la idea que en los primeros tiempos la estructura organizativa de la Audiencia fue inestable; logró su consolidación paulatinamente, y con ello, una mayor permanencia de sus ministros.

El virreinato, en general, experimentaba circunstancias semejantes, ya que el gobierno de la Nueva España en 1760 fue depositado en la Audiencia de México

en tanto se designaba un nuevo virrey. Sin embargo, las Audiencias pueden ser consideradas con mayor significado político que el propio virreinato por continuidad institucional, su interrelación con las élites locales y por su función reguladora de la vida social.

Además de los presidentes o gobernadores, identificamos una gran variedad de categorías para designar a los ministros que integran la Audiencia desde la categoría más simple que era la del oidor, con las combinaciones de oidor decano, oidor supernumerario, oidor semanero y oidor comisionado. Estas jerarquías que continuaban en orden descendente a partir del presidente y que implicaban un estatus distinto, que bien pudo haber sido determinado por la antigüedad, por los méritos o bien por sus relaciones en la Corte. En el orden jerárquico continuaban los fiscales, de los que identificamos desde la denominación de fiscal, hasta la distinción de fiscal de su majestad; y entre estas dos, las de fiscal de lo civil y fiscal del crimen, sin faltar, por supuesto, el fiscal protector de indios. En la Audiencia de Guadalajara, el oficio de fiscal fue un encargo más de los oidores y tenía un carácter rotatorio. Los fiscales delegaban la mayor parte sus responsabilidades en sus agentes fiscales, quienes eran los verdaderos ejecutores de los procesos, puesto que ellos tenían la obligación de dar curso a los negocios, cobrar aranceles y preparar las "respuestas fiscales". Un caso que resultó muy interesante fue el del agente fiscal Juan José Ruiz Moscoso, nombrado agente fiscal de lo civil y posteriormente de lo criminal. Ruiz Moscoso desempeñó este cargo por 14 años, y al fallecer el oidor que fungía como su fiscal, se vio obligado a tomar las riendas de la fiscalía para que los procesos se concluyeran; al hacerse cargo de estos negocios sin ningún emolumento, el rey le otorgó algunos de los privilegios que los fiscales recibían, mas no el salario ni el nombramiento. Los oidores con título y nombramiento no presentaban distinción alguna, sin embargo, al rubricar los documentos la designación varía, tal como se muestra en los anexos I y II.

Otra cuestión digna de tener presente es el constante incremento de la nómina de los funcionarios reales en un periodo crítico para la monarquía, por las constantes guerras que mantenía en Europa a expensas de sus territorios de ultramar. El costo de este ejército de burócratas recaía en los mineros, hacendados y comerciantes, quienes además tenían la obligación de cubrir las alcabalas que por cada año significaban alrededor de 31 mil pesos o más de oro (De la Mota Padilla, 1973: 504).

Para 1778, el monarca Carlos III determina un aumento de las plazas en las Audiencias, y es en este momento cuando en las Indias aparece un nuevo actor, el regente. La Audiencia de Guadalajara para ese tiempo, según lo dispuesto con la ley, contaba con cinco oidores y dos fiscales (la realidad era distinta); en la documentación generada por la Audiencia, pareciera que sóo actúa el oidor más antiguo y que sus funciones se multiplican; por ejemplo, figura como encargado de recibir en primera instancia las cédulas reales, con la obligación de hacer las

anotaciones en el cedulario y posteriormente difundir el contenido de las mismas, pero además presidía en el juzgado que lo requiriese. Por lo que respecta a los dos fiscales, notamos mayor actividad en el fiscal de lo criminal, quien hacía los "quehaceres propios de su sala". Conviene hacer notar que para ese tiempo se había aprobado ya la creación de dos salas en la Audiencia de Guadalajara, una para lo civil y otra para lo criminal. Cada una con sus abogados y procuradores, además de los escribanos; de todos estos funcionarios menores, ninguno figura signando documentos o procesos, y quienes rubrican las actas o finiquito de expedientes entre 1778 a 1800 son "el regente Caveza, y los oidores Món, Salcedo, Andino, Maldonado y el oidor semanero Merino, Leiva como escribano de cámara". Los fiscales, al ser al mismo tiempo oidores, hacen un tanto confusa la maquinaria jurídica de la Audiencia como organismo colegiado.[1]

Observar cómo se organizaba la Audiencia para ejercer su autoridad, cómo distribuía el poder entre sus ministros y cómo, en cada una de sus actuaciones o apariciones (públicas o privadas) lo representaba, permitió intimar con el complejo mundo ceremonial de la época, en donde las cuestiones de jerarquías se reflejaban en las funciones públicas que, desde una perspectiva simplista, sólo retrataría la vida ritual de las instituciones y las corporaciones, y sin embargo significaron arenas en las que se jugaban verdaderos duelos de poder; y que a pesar de la sutileza que las impregnaba, establecían claramente la posición de cada uno de sus participantes, dejaban entrever sus intereses y aspiraciones. Las enconadas disputas por el espacio y el escenario proyectan la importancia del orden en el Antiguo Régimen y la búsqueda de similitud de los americanos en cuanto a la vida cortesana, reconociéndose a sí mismos como parte del imperio.

Construida una posible estructura burocrática de la Audiencia de Guadalajara durante la segunda mitad del siglo XVIII, por medio de la documentación que generó la institución, y analizada a la par con la legislación emitida por la metrópoli en esos tiempos, la Audiencia de la Nueva Galicia se concibe no sólo como un tribunal de justicia, sino como una institución con "forma social, que posee una unidad y un carácter específico producido por su finalidad oficial". La Audiencia fue una institución política en la que los actores[2] —magistrados y burocracia menuda— aportan la perspectiva individual y colectiva de su quehacer tanto al interior como al exterior de ella (Lourau, 1991: 13). El análisis de los documentos permitió poner sobre la mesa las adecuaciones que el discurso oficial sufrió dentro de los límites de la legalidad, como un intento de favorecer

[1] El orden en los que están señalados es el que se sigue en los manuscritos de Papeles de Derecho T. II, f. 13. El material comprende casi 20 años y los nombres varían en cuanto al orden en que aparecen. La constante son estos personajes.

[2] Este tipo de análisis supone que los actores son capaces (incluso cuando su espacio social está severamente restringido) de formular decisiones, de actuar de acuerdo con ellas, y de innovar o experimentar, cosa muy común dentro de la burocracia colonial.

los intereses particulares de la élite local, procurando siempre guardar el equilibrio con los intereses de la Corona, asunto por demás interesante, porque dejó ver entre otras cosas la realidad jurídica de los ministros al aplicar las disposiciones del Consejo de las Indias y del monarca, mediadas por los intereses particulares. Situaciones como éstas provocaron el establecimiento de usos y costumbres no esperados por el monarca y sus consejeros, pero que finalmente constituyeron la fórmula más adecuada para el control a larga distancia.

El espíritu autonomista de la Audiencia de Guadalajara presente en distintos momentos de su historia, no fue un fenómeno aislado en los territorios Indianos, tenemos que en el siglo XVII la Audiencia de Quito también mostró problemas jurisdiccionales con la de Lima, caso que en la Nueva España tenemos de manera muy nítida casi desde el establecimiento de la Audiencia en Compostela respecto de la Audiencia de México. Esta inquietud por la supremacía de la Audiencia de la Nueva Galicia se manifestó desde sus orígenes y se acrecentó durante los últimos cuarenta años del siglo XVIII. Los motivos y argumentos que plantearon los ministros de la Audiencia de Quito coinciden con los que presentaba la Audiencia de Guadalajara respecto de la capital del virreinato, ambas instituciones subrayan la enorme distancia entre las dos capitales y la lentitud en la resolución de algunos problemas judiciales; otro aspecto se refiere al desconocimiento cabal y la falta de una verdadera comprensión de la realidad regional. Ambos casos dejan clara muestra de su insatisfacción por la limitada autoridad que el virrey les confiere para asuntos políticos o militares.

Aparentemente los ministros de las Audiencias disponían a "manos libres" respecto de las tierras que gobernaban; sin embargo, la Corona, como medida para contener las ambiciones personales de los funcionarios y de contar con algún freno contra la corrupción y la conducta dolosa, generaba duplicidad de atribuciones, así cada una de las funciones de gobierno estaban compartidas deliberadamente entre varias instancias generando un sistema de pesos y contrapesos que lograba un extraordinario equilibrio y control (no sin algunas dificultades).

Un señalamiento que al iniciar este estudio siempre se tuvo presente, fue la clasificación de las audiencias en virreinales, subordinadas y pretoriales introducida por Antonio de León Pinelo. En la legislación indiana dicha clasificación resulta artificial y en la realidad no operó. José Miranda, desde la perspectiva institucional, propone otro modelo de análisis para las Audiencias, en el que toma en cuenta el número de integrantes y su ubicación geográfica, resultando éste tal vez más pertinente para el estudio de la realidad en las Indias.

El abordaje inicial del estudio fue desde los aspectos institucionales, sin dejar de considerar que para entender el complejo mundo institucional del Antiguo Régimen debemos ver los procesos desde los criterios del casuismo con que los resolvieron y, sobre todo, no dejar de lado el aspecto histórico como fundamento para comprender la esencia misma de cada Audiencia.

Anexos

I. Los presidentes de la Audiencia de Guadalajara, 1679-1821

Gobernador y presidente 1679-1708	
Alonso de Ceballos Villagutierre	1679-1701
Lic. Hipólito de Abarca Vidal y Vargas	1702
Cristóbal de Palma y Meza	1703-1708

Transición del gobierno 1708-1724		
Toribio Rodríguez Solís	Presidente y Capitán General	1708-1717
Tomás Terán de los Ríos	Capitán General	1717-1724
Antonio de Real y Quezada		

Gobernadores Capitanes Generales 1724-1777	
Nicolás de Rivera y Santa Cruz	1724-1727
Tomás de Rivera y Santa Cruz	1727-1732
José Barragán de Burgos	1732-1738
Francisco de Ayza	1738-1734
Fermín de Echevers y Subiza	1743-1751
José Basarte y Lorenzana	1751-1759
Pedro Montesinos de Lara	1761-1764

Lic. Francisco Galindo Quiñones	1764-1771
Lic. Eusebio Sánchez Pareja	1771-1776
Ruperto Vicente Luyando	1776-1777

Hasta aquí, el gobierno de los capitanes generales, dando paso a la nueva estructura que traía consigo una nueva época, la del reformismo ilustrado de los Borbones, a quienes, por hacer más ágil la administración económica y de justicia que el Antiguo Régimen les había heredado, no les importó aumentar la burocracia en sus reinos de ultramar.

Regentes 1776-1777	
Lic. Eusebio Sánchez Pareja	1776-1787
Antonio de Villaurrutia	1787-1791

Capitán General e Intendente 1776-1777	
Lic. Eusebio Sánchez Pareja	1776-1787
Lic. José Moya	1787
Jacobo Ugarte y Loyola	1791-1798

Los intendentes continúan a la cabeza del reino, suspendiendo o aminorando por momentos el quehacer de la Audiencia (o al menos eso parece) en cuanto a las gestiones y funciones. Puede atribuirse esta discontinuidad a la zozobra que pudo haber ocasionado la gestación del movimiento insurgente.

Gobernador, Capitán General, Intendente y Presidente 1789-1821	
Antonio de Villaurrutia	
Francisco de Saavedra	1798-1800
Fernando Abascal y Souza	1800-1804
Pedro Catani	1804
Ignacio Ortiz Salinas	1804-1805
Roque Abarca	1805-1810
José de la Cruz	1811-1821

II. Ministros y funcionarios de la Real Audiencia de Guadalajara

Licenciado Francisco Galindo Quiñones y Marmolejo[1]

Originario de la ciudad de Ecija, en Sevilla; sus padres fueron Juan Fernández Galindo Quiñones y Guzmán y doña Ana Urraca Marmolejo y Santillana, sus abuelos paternos don Francisco Galindo Quiñones y doña Blanca de Guzmán, todos de origen noble. Fue colegial mayor de Maese Rodrigo de Sevilla, obteniendo el título de abogado y posteriormente "adquirió" una plaza de oidor en la audiencia de santo Domingo, de donde fue trasladado a Guadalajara. El 18 de diciembre de 1756 llegó a la Ciudad de México como juez de residencia del virrey primer conde de Revillagigedo. Al concluir su comisión, en los primeros días de julio pasó a Guadalajara para desempeñarse como oidor, fungiendo interinamente en calidad de decano en las vacantes de los señores Basarte y Montesinos. Nombrado caballero de la Orden de Santiago por el rey en 1759, posteriormente fue elevado al rango de gobernador y capitán general de la Nueva Galicia ejerciendo como tal entre 1764 y 1771. En su periodo de gobierno sucedieron dos extraordinarios eventos: el establecimiento del estanco del tabaco en 1766, que causó gran inquietud entre los productores y cigarreros, y la expulsión de los jesuitas, de enorme aprecio por la sociedad, no tan sólo de Guadalajara, sino de varios rincones del

[1] Iguíniz, 1981: 123-125; Burkholder y Chandler, 1982: 128.

reino. Fue este gobernador el que ordenó su detención en la madrugada del 26 de junio de 1767 para remitirlos a su deportación. A mediados de 1771 entregó el mando al licenciado Eusebio Sánchez Pareja, quien era oidor decano de la Audiencia, para retornar a México y hacerse cargo de la fiscalía del crimen de esa institución, cargo en el que estuvo hasta su fallecimiento el 30 de agosto de 1779.

Estuvo casado con doña Josefa Rivera y Santa Cruz, hija del licenciado don Tomás de Rivera y Santa Cruz y doña Marcia Barrientos Lomelí y Cervantes. Al parecer, procrearon a don Pedro Galindo, quien se casó con doña Catalina Sandoval y Laso de la Vega.

Eusebio Sánchez Pareja de la Torre[2]

Oriundo de la Villa de Baena, Córdoba (España). Hijo de José Sánchez y Rosa Francisca de la Torre y Pareja —ciudadanos de Baena—, y nieto por vía paterna de Jacinto Sánchez y María Álvarez. Tuvo una hermana de nombre Josefa, quien contrajo nupcias con Pedro de Lemos; procrearon a Pedro José de Lemos Sánchez Pareja de Baena, que años más tarde sirvió como juez subdelegado en Texcoco.

Eusebio realizó sus primeros estudios en el convento dominico de Cádiz. En 1733 entró al Colegio Imperial de San Miguel de Granada, del que en 1737 llegó a ser el rector interino. Se recibió en 1738 como bachiller en derecho canónico y como licenciado en 1744 por la Universidad de Granada. Ingresó en 1741 al Colegio Mayor de Santa Catalina Mártir (Granada). Sánchez tomó una práctica de cinco años con Felipe Gómez y Otazú, de Granada. Clérigo en órdenes menores, compitió por un beneficio en Granada y fungió en Córdoba como agente de la Inquisición.

El 21 de agosto de 1748, el rey lo nombró auditor de guerra y diputado de Cartagena de Indias por cinco años, concediéndole honores de la Audiencia de Santo Domingo, habiendo tomado posesión del cargo el 3 de diciembre de 1749. Fue nombrado oidor de la Audiencia de Guadalajara el 18 de junio de 1764, fungió como tal hasta su promoción como alcalde del crimen de la Audiencia de México el 2 de julio de 1773, cargo que asumió el 1 de diciembre; continuó su carrera burocrática, llegando a la Cámara de lo Civil el 22 de septiembre de 1774.

Un gran paso fue cuando el rey lo designó como primer regente de la Audiencia de Guadalajara el 21 de octubre de 1776, asumiendo el cargo el 21 de abril del año siguiente. Después de desempeñarse como tal por casi una década, fue promovido a la regencia de la Audiencia de México el 18 de marzo de 1786, encargándose formalmente hasta el 9 de noviembre. Fue retirado con medio sueldo

[2] Iguíniz, 1981: 127; Burkholder y Chandler, 1982: 312.

de regente el 9 de septiembre de 1787, en atención a su solicitud de ser relevado a causa de su edad y sus dolencias.

Sánchez contrajo matrimonio con Luisa de Narváez y la Torre (hija de Salvador Narváez y Berrio —de Cartagena, España—, Conde de Santa Cruz de la Torre; y de Catarina Antonia de la Torre y Berrio). Tuvo un hijo, Joaquín María, que nació en Guadalajara y fue oficial del ejército y una hija, quien contrajo matrimonio con Fernando José Mangino, oficial del Tesoro de México y más tarde del Consejo de Indias.

Ejerció el poder en la vacante del gobernador Galindo Quiñones desde mediados de 1771 hasta finales de abril de 1776, cuando lo depositó en manos del subdecano don Ruperto Vicente de Luyando para desempeñarse en la Audiencia de México como oidor. El 22 de enero de 1777 se recibió la noticia de que había sido nombrado por real orden de 1 de octubre de 1776 regente presidente, gobernador y comandante general de la Audiencia de la Nueva Galicia con un sueldo anual de 6,600 pesos. Algunas de las acciones más importantes realizadas por este personaje fueron la ampliación del servicio de correos, estableciendo las estafetas de Tepic, Compostela, Real del Rosario, Culiacán y Real de los Álamos, mismas que agregó a la administración de Guadalajara, al igual que las que se fundaron en Sonora y Sinaloa. Asimismo, el 17 de noviembre de 1777 practicó el censo de los habitantes de Guadalajara, que dio un total de 22,163, incluyendo los de los barrios de Mezquitán, Analco y Mexicaltzingo y del pueblo de Tetlán.

Mandó formar causa a los oidores Mon y Cabeza y al tesorero real, por vivir en amasiato y en 1781 entró en pugna con el virrey Mayorga, ya que éste ordenó formar milicias en Colotlán, Bolaños, Jerez y Fresnillo en virtud de sus facultades en el orden militar, oponiéndose a que se hiciera el reclutamiento sin su permiso.

En el año de 1784, por la gran necesidad que atravesaba la población (peste e una intensa helada), apoyó a fray Antonio Alcalde poniendo en juego sus recursos para auxiliar a la población. El 24 de octubre de 1786 entregó el mando al oidor más antiguo, el licenciado don José de Moya. Posteriormente, arribó a la Ciudad de México el 8 de noviembre para tomar posesión de su nuevo cargo como regente, siendo recibido por el oidor decano don Antonio de Villaurrutia y el subdecano don Baltasar Ladrón de Guevara, a los pocos días (30 de noviembre) falleció el virrey conde de Gálvez, recayendo el poder en la regencia de la Audiencia, asumiendo el cargo Sánchez Pareja hasta el 8 de mayo de 1787. Se le jubiló como regente y pasó el resto de su vida en la Ciudad de México hasta que falleció el 26 de octubre de 1799 a los 84 años, habiéndose celebrado sus funerales en la iglesia de San Francisco.

Diego de Martínez Sánchez de Araque[3]

Nació en Ohanes, Granada. Asistió cinco años al Colegio de San Bartolomé y Santiago el Mayor de Granada. Estudió derecho civil y derecho canónico en la Universidad de Granada durante la década de 1750; se graduó de bachiller en la última disciplina. Se le admitió para ejercer el derecho en la Chancillería de Valladolid y el Consejo Real en 1761.

El rey seleccionó a Martínez como fiscal de la Audiencia de Santo Domingo a partir del 11 de mayo de 1772, cargo que desempeñó hasta el 1 de noviembre de 1776, cuando fue designado primer regente de la Audiencia de Manila. Fue arrestado en 1780 junto con Juan Bautista Bonilla y Juan Álvarez Valcárcel, por el capitán general, y enviado con ellos a España a donde llegaron el 10 de julio de 1780. Lo absolvieron de los cargos en 1784. Posteriormente fue nombrado regente de la Audiencia de Guadalajara a partir del 18 de marzo de 1786, pero falleció sin fungir como tal.

Martínez escribió *Statera veritatis: en la respuesta que, a los figurados cargos de don Josef Basco y Vargas Gobernador, Capitán General, y Presidente actual de la Audiencia de Manila da el regente de la misma don Diego Mrz. de Araq (1779).*

Antonio Bernardo de Villaurrutia y Salcedo[4]

Nació en Tlaxcala el 18 de junio de 1712. Sus padres fueron el capitán José de Villaurrutia y Salcedo, natural de Vizcaya y gobernador de Tlaxcala y Antonia Ortiz de Torres, natural de México; sus abuelos paternos, Bernardo de Villaurrutia de Zalla, lugar de la Encarnación, señor de una vinculación denominada Torre de Balambro, y Feliciana de Salcedo (también de Zalla); sus abuelos maternos, Sebastián Ortiz de Torres y María de Mesa, ambos originarios de México.

Villaurrutia estudió dos años y medio en el Colegio de San Ignacio de Puebla (según Iguíniz estudió filosofía), institución jesuita. Fue a la Universidad de México y cursó en 1731 un bachillerato en artes. En 1732 se volvió estudiante del Colegio de San Ildefonso, donde permaneció cuatro años y obtuvo en 1735 una beca de derecho canónico logrando el grado de bachiller ese mismo año. Fue miembro del Colegio de Todos los Santos (1735). Ese año y el siguiente estudió

[3] Iguíniz, 1981: 127; Burkholder y Chandler, 1982: 205; BPEJ, ARAG, ramos civil y criminal.

[4] Iguíniz, 1981: 127; Burkholder y Chandler, 1982: 362; López, 1988; BPEJ, ARAG, ramos civil y criminal.

con el licenciado Baltazar Rodríguez Medrano en la Ciudad de México. Villaurrutia recibió el título de abogado, expedido por la Audiencia y enseñó derecho canónico en 1736 en la misma ciudad.

Se inició como abogado de la Audiencia de México y fue a España en 1737, buscando acomodarse en alguna audiencia; fue nombrado oidor de la de Santo Domingo el 18 de septiembre de 1742, en la que trabajó en una generación, convirtiéndose en decano. Promovido a oidor de México en 21 diciembre de 1763, fungió como tal hasta su nombramiento como regente-intendente de la Audiencia de Guadalajara (28 de marzo de 1787), cargo que asumió el 6 de noviembre. Recibió el bastón de mando de manos del decano don Joseph de Moya, gobernando hasta el 4 de marzo de 1791, haciendo entrega del poder al oidor decano don Francisco de Saavedra. Fue jubilado con el sueldo de regente de la Audiencia, por los cincuenta años que había servido a la Corona.

Cuando vivió en Santo Domingo se casó con María Antonia López de Osorio, hija del brigadier Pedro López Osorio y de Estefanía de Terrazas, ambos de Castilla. Tuvieron muchos hijos: Manuel, un joven que al parecer murió en 1767; Antonio, Jacobo, Ciro, que asistió a la Universidad de México y se convirtió en canónigo de la catedral; y tres hijas, de las cuales dos ingresaron a un colegio de monjas, mientras que la tercera, María Magdalena, contrajo matrimonio con Francisco de Fagoaga y Arozqueta, primer marqués de Fagoaga.

Entre los cargos de carácter jurídico administrativo que desempeñó se cuentan los de oidor de Santo Domingo, visitador general de la isla de Cuba, juez privativo del Estado y marquesado del valle de Oaxaca, primer juez de alzadas del real tribunal de minería de Nueva España, director de la real junta del montepío de ministros de México y consejero honorario del Consejo de Indias. Falleció el 9 de junio de 1793 siendo sepultado en el templo de San Francisco.

Eusebio Ventura Beleña[5]

Nació en la villa de Imón, en el arzobispado de Sigüenza (España). Sus padres fueron Agustín Beleña y Acosta, secretario del rey, y Escolástica Francisca Álvarez Sanjurgo, cuyo padre, Manuel Esteban Álvarez (de Imón), era primer profesor de medicina en la Universidad de Alcalá. Eusebio tenía un hermano, Norberto.

Estudió en la Universidad de Sigüenza en 1746 y posteriormente en Alcalá, donde tomó el bachillerato de derecho canónico; de 1751 a 1755 participó activamente en la Academia de San José (Alcalá), habiendo desempeñado los mayores cargos en ella. En 1752 le fue aprobada una beca para el Colegio de San Clemente

[5] Burkholder y Chandler, 1982: 41.

(Bolonia). En Alcalá compitió por las cátedras de derecho civil y canónico y en 1760 por una canonjía de la catedral de Sigüenza y tomó la primera tonsura. Algunos años después viajó a la Nueva España con el nuevo obispo de Puebla, Francisco Fabián y Fuero, quien lo nombró juez para testamentos, capellanías y fondos caritativos de esa diócesis en 1765. Beleña sirvió así hasta 1767, cuando decidió no seguir la vida clerical.

Actuó como subdelegado visitador de las cajas y ramos de la Real Hacienda de Guadalajara por disposición del visitador José de Gálvez en 1767. Beleña estuvo un año en funciones y desempeñó un papel importante en la expulsión de los jesuitas de la región. Fue enviado a Sinaloa y Sonora para llevar a cabo tareas relacionadas con la Real Hacienda, estando ahí hasta que envió un reporte al virrey Marqués de Croix sobre las aberraciones mentales de Gálvez, perdiendo el favor de éste. En 1770, Beleña presentó en México un reporte sobre sus tareas y recibió licencia de ir a España. Cayó nuevamente en gracia como consecuencia del apoyo del virrey Antonio de Bucareli y quizá de la suavización de Gálvez; recibió el agradecimiento de la Corona y el nombramiento de oidor de la Audiencia de Guatemala (1 de septiembre de 1773). Durante la nueva colonización de la ciudad de Guatemala, Beleña fue responsable de la construcción de las oficinas para el monopolio del tabaco, el hospital de San Juan de Dios, varios conventos e iglesias y del abastecimiento de diversas provisiones de construcciones.

Promovido a alcalde del crimen de la Audiencia de México en febrero de 1777, ascendió a la sala de lo civil el 10 de noviembre de 1784, asumiendo el cargo el 3 de marzo de 1785. En este mismo periodo —1777 a 1783—, realizó un destacado trabajo como protector y juez del Santuario de Guadalupe. Dirigió el gobierno en calidad de oidor decano entre noviembre de 1786 y mayo de 1787. Fue de los pocos ministros en funciones en 1790 que el virrey y segundo Conde de Revillagigedo consideró intelectual y físicamente adecuados, para llevar a cabo las tareas que implicaban las reformas borbónicas. En 1792 fue nombrado regente de la Audiencia de Santa Fe —cargo que nunca desempeñó. Unos meses más tarde, el 19 de junio fue designado regente de la Audiencia de Guadalajara a donde se traslada en 1793. Muere a los pocos meses camino a México a donde se dirigía para curarse de sus enfermedades.

Beleña escribió intensamente, fue respetado y considerado un erudito hombre de leyes. Fue autor de diversos textos, entre los que encontramos los siguientes, *Instituta civil hispano-indiana*, texto que consideró adoptar la Universidad de México en 1789 con apoyo del virrey. Escribió también *Recopilación Sumaria de todos los autos Acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva Espa*ña, obra de dos volúmenes publicada en México en 1787. Completó y editó *Elucidationes ad Quatuor Libros Institutionum Imperatoris Iustiniani opportune locupletatae legibus decisionibusque iuris Hispani a Doctore Domino Jacobo Magro* (México, 1787; Madrid 1792, 2 vols.), obra inconclusa de un antiguo colega, maes-

tro o amigo. Además, escribió dos largos manuscritos, inéditos, *Dictamen para el arreglo del decadente estado de los fondos del importante cuerpo de la Minería de la Nueva España* (1785) y *Discurso político sobre el comercio actual de México, y sobre las utilidades y ventajas del comercio libre* (1791).

Francisco de Saavedra y Carvajal[6]

Originario de San Esteban de Loentia, Galicia (España). Sus padres fueron Francisco Saavedra y Hermenegilda de Carvajal y la Barrera; sus abuelos paternos, Francisco Saavedra y Sotomayor y Elena Freyre; sus abuelos maternos, Antonio López Carbajal y Catalina Carballido de la Barrera.

Estudió en la Universidad de Santiago, donde obtuvo el grado de bachiller en derecho canónico en 1760. Dos años después se recibió como bachiller en derecho civil en la Universidad de Valladolid e incorporó el grado en la de Salamanca. Obtuvo la licenciatura y el doctorado en derecho canónico de la Universidad de Ávila en 1763. Saavedra fue sustituto de la cátedra de Sexto (*sic*), en Valladolid; allí compitió sin éxito por la primera cátedra de derecho canónico en 1763.

Se unió a la Academia de leyes en Salamanca en 1762, desempeñándose como presidente. En ese lugar estudió derecho con Antonio Gamarra desde 1760 hasta 1764; posteriormente lo hizo con Pedro Carrasco, en Madrid, a donde se dirigió en 1764; allí, el Consejo de Castilla lo aceptó como abogado (1765) y Saavedra se incorporó al colegio de abogados de la Corte.

El rey lo nombró fiscal de la Audiencia de Guatemala en agosto 25 de 1775; Saavedra ocupó el cargo en febrero 15 de 1776. Llevaba consigo desde España, como criado, a Juan López Cancelada, futuro editor de la *Gazeta de México* e infame perseguidor de criollos y polemista.

Después de 1776, Saavedra fue fiscal de lo civil. Se distinguió en el levantamiento indígena de 1783 y permaneció un tiempo en el sur como gobernador e intendente de Chiapas, cargo que se le había conferido el 20 de septiembre de 1786. Fue nombrado alcalde del crimen de la Audiencia de México en 1787 (13 de diciembre), asumiendo sus responsabilidades hasta el 18 de mayo de 1789. Ascendió a regente de la Audiencia de Manila ese mismo año (11 de septiembre), aunque declinó el cargo por razones de salud; sin embargo, aceptó el nombramiento de regente de la Audiencia de Guadalajara (14 de diciembre de 1794) y tomó posesión el 6 de junio de 1795. El 15 de septiembre de 1798 le fueron dados los honores del Consejo de Indias, institución que lo incorporó

[6] Burkholder y Chandler, 1982: 305.

como uno de sus ministros togados el 5 de marzo de 1803 y llegó a la Coruña en marzo 21 de 1804.

Saavedra fue miembro de la Sociedad Económica de Santiago de Compostela, Galicia.

Pedro Catani[7]

Nació a mediados del siglo XVIII en Barcelona. Estudió filosofía en el Colegio Episcopal y Derecho en la universidad de dicha urbe. Allí recibió el grado de bachiller en derecho y la licenciatura y doctorado en dicha disciplina (1761). Se le aceptó como abogado ante el tribunal de Barcelona y el consejo real en 1764. Tres años después, Catani llegó a ser juez de reclamaciones para el gobernador militar y político de la ciudad y el distrito de Barcelona.

El rey designó a Catani como oidor de la Audiencia de Santa Fe en 18 de diciembre de 1778; tomó posesión en septiembre de 1779. Se distinguió por su liderazgo militar en la revuelta de los comuneros de 1781, advirtiendo la vulnerabilidad de Bogotá a los ataques rebeldes, apoyó la negociación mientras se retenía exitosamente el control de la ciudad mediante la fuerza militar que él había organizado; sin embargo, tras el levantamiento, el virrey Antonio Caballero y Góngora y el regente Juan Francisco Gutiérrez de Piñeros, pusieron en entredicho su discreción en el manejo de cuestiones confidenciales y recomendaron transferirlo. Por tanto, el rey ordenó su incorporación a la Audiencia de Santo Domingo (18 de junio de 1783), a donde llegó a finales de 1784 y donde pronto se convirtió en juez decano y sirvió como presidente interino, gobernador y capitán general. El 15 de mayo de 1803 fue nombrado regente de la Audiencia de Guadalajara; tomó posesión el 14 de febrero de 1804. Tres años más tarde fue promovido por el rey a la Regencia de México (20 de septiembre de 1806); asumió el cargo en junio 3 de 1807 y laboró hasta retirarse en 1810, viejo y casi sordo.

En 1805 se convirtió en miembro de la junta subalterna de consolidación para México, agrupación cuyo objetivo era apropiarse la riqueza de la Iglesia para uso del Estado. Supuestamente, Catani se comportó con venalidad y recibió sobornos del lucrativo monopolio estatal del tabaco. Según se dice, él no simpatizó con el golpe de 1808 en México. Aunque se le ofreció salario completo, Catani consideró injustificado su retiro y resintió su remoción en beneficio de Guillermo de Aguirre, su reemplazante y líder de la facción anticriolla. Catani tendía a ser discretamente favorable a los criollos. Con el estímulo y entusiasmo de Catani, el claustro de la Universidad de México cabildeó a la Corona en favor de reasignarlo

[7] Burkholder y Chandler, 1982: 81.

a su mismo cargo. En septiembre de 1809 fue puesto a la cabeza del comité de policía y seguridad pública.

Estuvo casado con Francisca Antonia Jover y Ferrandíz (de Valencia), hija de Ramón Jover, usando una licencia obtenida en 1786. Tuvieron tres hijas: Ana, Joaquina y María de la Concepción. La segunda contrajo matrimonio con Miguel Vervete, administrador de aduanas de Zacatecas.

Juan José Recacho[8]

Hijo del médico José Miguel Recacho Álvarez —catedrático de medicina en la Universidad de Salamanca entre 1782 y 1816—, nació en 1777 en Cáceres (España). Estudió en el Colegio Trilingüe con una beca, de 1789 a 1793. Recibió el bachillerato en filosofía en 1793 en la Universidad de Salamanca; además, estudió y practicó el derecho con Fabián Sánchez de la Fuente casi por tres años y recibió el bachillerato y licenciatura en derecho civil. El Consejo real le dio licencia de ejercer derecho. Recacho compitió por cátedras en Salamanca y obtuvo las de física experimental y matemáticas.

Fue elegido por el rey (22 de agosto de 1804) para una vacante en calidad de oidor en la Audiencia de Guadalajara. Alamán afirma que Recacho debió su nombramiento al éxito de su padre al aliviar el sufrimiento del Secretario de Estado para la Gracia y Justicia, Antonio de Caballero, a quien curó sus cataratas. Durante la crisis de 1810, se dio a Recacho el mando de una división con el cargo de coronel de lanceros de la Nueva Galicia, para combatir a Miguel Hidalgo. Defendió infructuosamente La Barca en noviembre, y fue derrotado, lo cual estancó de manera temporal su carrera militar. Su huida con muchos otros peninsulares hacia San Blas contribuyó a propagar el pánico; pero más tarde regresó para luchar contra José María Morelos. Recacho trabajó en Guadalajara hasta noviembre de 1814 cuando partió con el convoy hacia Veracruz y España con una comisión virreinal. Contrajo nupcias en 1816 en Asunción, México, con María Manuela Fuentes y Camero y un año después, Recacho regresó a Guadalajara, y aunque fue nombrado oidor de México nunca sirvió el cargo, pues el 28 de diciembre de 1820 fue promovido a regente de la Audiencia de Asturias y en 1824 se le nombró oidor de la misma institución. Alamán y Zerecero consideraban que sus servicios en Nueva España fueron "desastrosos". Tras su regreso a España, Recacho continuó teniendo posiciones de gobierno y fue incluso caballero comendador de la real orden de Isabel la Católica.

[8] Burkholder y Chandler, 1982: 278: http://el.tesorodeoviedo.es/index.php?title=Juan_Jos%C3%A9_Recacho. Recuperado: diciembre 20, 2014.

III. Real cédula de aprobación de los derechos que deben llevar los agentes fiscales de 18 de abril de 1795[1]

Regente y oidores de mi Real Audiencia de la provincia de la Nueva Galicia que reside en la ciudad de Guadalajara.= En carta de 14 de diciembre de 1787, disteis cuenta con testimonio del expediente suscitado a instancia del fiscal de lo civil que fue de ella don Francisco Ignacio González Maldonado sobre que a su agente fiscal don Casimiro de Aguilar no se le pagaran derechos por el despacho de los asuntos de fiscalía, como parecía haberlos cobrado en varios; en cuya consecuencia mandó el regente presidente que entonces era don Eusebio Sánchez Pareja dar vista de la instancia al nominado don Casimiro Aguilar, y que con lo que expusiera se volviera a hacer presente para la providencia que hubiera lugar: Que substanciado el asunto en forma y oídos en él al otro agente fiscal y a los dos fiscales, declarasteis no haber lugar a lo pedido por los agentes y hacerme presente el número, circunstancias, calidad de las personas litigantes y pleitos que se versaban para facilitar abogados de crédito, que sirvieran los empleos de agentes fiscales con la dotación de mil pesos cada uno, los quinientos de Real Hacienda y los restantes de los derechos de partes con arreglo al arancel de abogados de este tribunal, haciéndose un fondo para distribuirlo entre ellos hasta la respectiva cantidad y que habiendo exceso se descontara de caxas reales y lo pagara de menos mi Real Hacienda, debiendo poner en todos los expedientes razón jurada de lo que hubiesen percibido, expresando los que fueran de oficio, presentándola al oidor decano cada cuatrimestre, con cuyo oficio procederían oficiales reales a la entrega de lo que en los respectivos tercios hubiesen devengado, sin perjuicio de lo que los agentes fiscales con intervención de los fiscales, acordasen para el repartimiento mensual o semanal del importe de

[1] BPEJ, FE, Papeles del Derecho, Tomo IV, foja 427, asunto 738.

derechos cobrados. Visto lo referido en mi Consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia y de lo informado por la contaduría general expuso mi fiscal y consultándome sobre ello en 21 de enero de este año, he resuelto subsista la dotación de los quinientos pesos sobre mis caxas reales en favor de los dos agentes fiscales de esa audiencia sin ningún desfalco, observándose por lo tocante a derechos lo que se ejecuta en México, con arreglo a las órdenes mandadas expedir por mí en el particular, reducidas a que los agentes fiscales cobren derechos de los negocios de partes, atemperándose al arancel de los abogados, anotando y jurando al pie de las respuestas los que perciban, no deteniendo su despacho aunque no se le satisfagan por los que se les deban aprontar, presentando en este caso pólizas de su importe al juez de ministros, a fin de que hagan se les paguen por los interesados sin figura de juicio, ni extrépito y les compela a ello por todo rigor; no cobrando en ningún tiempo, ni con pretesto alguno derechos de los negocios de mi Real Hacienda, patronato y demás regalías, ni de las // personas miserables, religiosos, hospitalarios y otros acentos de los individuos particulares, ni de aquellos en que directa y precisamente se interesa la voz fiscal a beneficio de la Real Hacienda contra alguna o algunas partes, a no ser que resulte en utilidad de ellas y en su consecuencia os ordeno y mando como a mis fiscales, celéis que sus agentes cumplan sin contravenir a esta mi real resolución, por ser así mi voluntad y que de la presente se tome razón en la enunciada contaduría general. Fecha en Aranjuez a diez y ocho de abril de 1795.= Yo el Rey=Por mandado del Rey nuestro señor Antonio Ventura de Taranco = Rubricado de 3 señores del Consejo.

Reglas que tuviese por oportunas para el mejor y más acertado manejo de los agentes y solicitadores fiscales.[2]

El Rey

Cédula Circular de quince de julio de mil setecientos setenta y ocho

A consecuencia de lo que sobre su subsistencia hizo presente el propio Consejo en otra consulta de once de septiembre de mil setecientos noventa y tres, el monarca se sirvió aumentar las referidas plazas de agentes hasta el número de cincuenta aprobados y titulados, así como las reglas y ordenanzas propuestas para su gobierno.

[2] Real Cédulas de Agentes y solicitadores en la Corte para Indias. BPEJ, FE, Papeles del Derecho tomo IV. Asunto 740. fs. 431-435.

1. Que el número de agentes creado en la Real Cédula de quince de julio de mil setecientos setenta y ocho se extiende hasta cincuenta, debiendo ser todos mayores de veinte y cinco años, abonados, fieles, honrados, inteligentes e instruidos en la dirección y curso de los negocios.
2. Que no se entiendan comprendidos en el número de los cincuenta los parientes que estuviesen dentro del cuarto grado por consanguinidad o del segundo por afinidad, los cuales puedan ser solicitadores en solo los negocios de sus parientes, calificando previamente esta circunstancia al tiempo de la exhibición de los poderes, con calidad de substituir estos en los asuntos de justicia y sala de ella en alguno de los procuradores, como lo deben hacer también en semejantes casos todos los demás del número.
3. Que también pueden ser agentes en sus negocios propios todos los interesados que se hallen en esta corte y los diputados o comisarios de las comunidades y cuerpos de Indias, o de estos reinos que hayan venido con real licencia presentando sus respectivos poderes con arreglo a lo ordenado por la[s] leyes.
4. Que los empleados en tribunales u oficinas que gocen sueldo en ellas, no puedan ser solicitadores ni agentes, conforme está prevenido por las leyes así de Indias, como de Castilla, ni tampoco apoderados y diputados de ninguna comunidad y cuerpo.
5. Que ninguno pueda ser agente que no tenga casa abierta, viva y se mantenga por sí, ni pueda ejercer dicho oficio, aun después del real nombramiento, sin que se le halla despachado el correspondiente título y prestado el juramento necesario en el Consejo.
6. Que a consecuencia de [lo] prevenido en la Real Cédula de erección de quince de julio de mil setecientos setenta y ocho, no paguen derecho de media anata, ni otros algunos mas que los correspondientes a las oficinas, por lo mucho que importa que no se pensionen, ni graven estos oficios para su mejor y mas puro servicio.
7. Que aunque no deban ser removidos de su oficio generalmente no habiendo causa legítima conforme a derecho las partes pueden revocarles sus poderes con ella, o sin ella libremente, dejando a los apoderados en su buena opinión y con calidad de satisfacerles antes lo que legítimamente les deban.
8. Que para la satisfacción de sus derechos, y de los gastos que ocurran en las dependencias, puedan recibir y tener en su poder todo el dinero que les remitan las partes, quedando a arbitrio de estas hacerlo a su[s] agentes u otras personas de su mayor confianza en esta corte o fuera de ella.
9. Que consiguiente a lo expuesto y para seguridad de las partes y evitar con tiempo toda omisión y conti[n]gencias en el crédito de los agentes; deben estos remitirle anualmente sus cuentas, y no alcanzando a repar[ar] cualquiera agravio en ellas, o falta en cumplir con esta obligación las reconvenciones

extrajudiciales, puedan usar libremente de su derecho acumulativamente ante el señor protector o el Consejo.

10. Que para cumplir los oficios con la fidelidad y honor correspondiente a llenar sus obligaciones, y que siempre conste su pureza y buena fe, deberán tener sus libros en el mayor orden, llevando cuenta con cada interesado, y notando en ellos con la debida separación lo que corresponda para la justa claridad de todos los negocios, con diario o manual de sus trámites y gastos, en inteligencia que lo contrario se tendrá por una calificación de mala conducta.
11. Que siendo la principal calidad de todos los agentes la pureza, legalidad y desinterés en su oficio, y para que en este delicado asunto queden a cubierto de toda nota, se arreglarán en todas sus operaciones y diligencias a lo mas justo, y equitativo; y en el caso de preferir servir por un salario o abono anual, deberán pasar por el que se concierte con las partes, sean particulares, o comunidades, nivelándose por sus circunstancias y en todos acontecimientos de concierto o sin el, a la práctica de los curiales mas experimentados y timoratos: A las diversas resoluciones que hay de los tribunales superiores en cuanto a regulación de Agencias, y a otros principios de esta clase, propios para dirigir la prudencia, el juicio y conciencia, por no poderse dar regla fija.
12. Que nunca puedan tratar de erigirse en colegio o congregación, por haberse prohibido justamente en acuerdo del Consejo de 26 de enero de 1782, consultado co[n] S.M. por los muchos inconvenientes que se consideraron en ello y ninguna utilidad, ni relación con el servicio público.
13. Que para la observancia y cumplimiento de estas Ordenanzas, tenga un señor ministro del Consejo el encargo de Juez de Agentes; y respecto a que el señor don Pedro Muñoz de la Torre que lo ha sido por real nombramiento hizo presente los quebrantos de su salud, y graves ocupaciones que le impiden proseguir con dicho encargo, será desde luego juez de agentes el que lo es; y fuere de ministros del mismo supremo tribunal, gobernándose en esta parte, por las facultades que en calidad de protector se le concedieron a consulta del Consejo de 16 de octubre de mil setecientos ochenta, publicada en veinte y tres de noviembre inmediato, y acuerdo de veinte y cinco de octubre de 1781, por real título de veinte y tres de febrero de mil setecientos ochenta y dos, con la competente jurisdicción para conocer y determinar en primera instancia, que no solo directiva, sino también coactivamente, y en juicio contencioso, de todos los negocios y casos que se ofrezcan entre los referidos agentes por lo respectivo a este encargo, o cualidad, y aquellas causas en que por las partes se ocurra a el contra ellos con subordinación al Consejo, y apelación de sus determinaciones, como en todo recurso de las partes.

El monarca designó a los siguientes: don José Miranda, don Nicolás Fernández Rivera, don Andrés Lidon, don Francisco Gómez de Cos, don Diego Paniagua, don Francisco Ximénez Sarmiento, don Luis Peraralta, don Félix Gil, don Juan Escolano, don Roque Torrejon, don Alexandro Freyle, don Diego Sánchez Barrero, don Juan Francisco Fernández de Haro, don Juan Ventura Cañas, don Manuel Antonio Chavarría, don Matías Cuende, don Jacinto Sánchez Tirado, don Andrés Saturnino Blázquez, don José Llorente Pérez, don Pedro Alcantara Pérez Delgado, don Manuel Rodrigo Espinoza, don Tiburcio Abad, don Sebastían Martín de Roxas, don Ramón Rodríguez Prieto, don Ramón Teodoro Moreno, don Saturio Ángel de Velasco, don Vicente Frisé, don Narciso Sainz de Azofra, don Ramón Royo y Pueyo, don Diego Borrero, don Marcos de Urquidi, don Thómas Vellosillo, don Lorenzo Roman Cayón, don Alexandro de Amira, don Juan Gabriel Fernández Serrano, don Luis Prieto de San Martín, don Santiago Fernández Reguera, don Manuel Núñez Pardellano, don Gregorio Saiz de la Fuente, don Lucas de Feronda, don Juan Antonio de Cortabarria Santa Cruz, don Francisco Ignacio de Arrieta, don Thomas Ortiz de Lanzagorta, don Gregorio Labiano, don Manuel Domingo Sánchez, don Manuel Carballo, don José Ramón Alegre, don Cristóbal Gómez Güemes, y don Ignacio de Luna.

Aranjuez a 21 de abril de 1795

IV. Aranceles adeudados al agente fiscal Juan José Ruiz Moscoso, 1799

Jurisdicción	Deudor	Asunto	Arancel
La Barca	Ocotlán, comunidad de indios	Tierras pleito, adeudo hasta abril de 89	60 pesos
La Barca	Barranca de las viudas, comunidad de indios	Tierras pleito, con Palomino, despachado en agosto de 93	16 pesos 4 reales
Autlán	Ayuta, comunidad de indios	Transacción en los años 92 y 93, por el despacho del expediente	3 pesos
Sentispac	Sentispac, pueblo	Alcalde mayor, pleito del pueblo contra él	5 pesos
Sentispac	Freceintla	Tierras canoas, servicio y bienes de comunidad	8 pesos
Sentispac	Tuxpa	Tierras canoas, servicio y bienes de comunidad	2 pesos
Sentispac	Mescaltitán	Tierras canoas, servicio y bienes de comunidad	2 pesos
Sentispac	Acaxalac	Extinción del pueblo en diciembre de 93	2 pesos
Tlaxomulco	Tlaxomulco, pueblo	Fiel ejecutor, en el expediente	2 pesos
Tlaxomulco	Santa Cruz	Cofradías, mejoría	2 pesos
Tlaxomulco	Tlaxomulco	Teniente de Justicia, el pueblo contra el teniente de justicia Mariano de la Campa	8 pesos
Tlaxomulco	San Sebastián	Aguas con hacenderos	1 peso

Jurisdicción	Deudor	Asunto	Arancel
Tlaxomulco	San Agustín	Aguas con hacenderos	1 pesos
Tlaxomulco	Santa Anita	Subdelegado, el pueblo contra el subdelegado Mauriño	4 pesos
Sayula	Atoyac	Alcalde, el pueblo contra el alcalde Pineda	4 pesos
Sayula	Tesistán	Pleito del pueblo contra los Echaurri	4 pesos 4 reales
Sayula	Santa Anacatlán	Fábrica de molino, expediente con el bachiller Montes de Oca	4 pesos
Sayula	Atotonilco el alto	Arrendamiento de tierras	3 pesos
Sayula	Ataco	Tierras, pleito con Vizcayno	4 pesos
Sayula	Atoyac	Costas, pleito con don Vicente Villalvaso sobre costas	3 pesos
Zapotlán el Grande	Zapotlán el Grande, pueblo	Ortega, el pueblo en el expediente contra Ortega	4 pesos
Zapotlán el Grande	Copala	Tierras, pleito del pueblo con Vallalvaso	1 peso
Tequila	Tequila, pueblo	Escuela, expediente sobre	1 peso
Tequila	Atemanica	Renta de tabaco, sobre descubrimiento	5 pesos
Tequila	Teuchitán	Fiestas, el pueblo contra el cura	2 pesos
Tepactitlán	Tepactitlán, pueblo	Fundos y realengos, pleito con Guzmán y los González	8 pesos
Tepactitlán	Juanacatlán	Tierras, expediente sobre tierras con Delgadillo	1 peso
Tepactitlán	Zapotlán de los Tecuejes	Fundo, expediente sobre las medidas de	2 pesos
Tepic	Tepic, pueblo	Alcalde, el pueblo contra el alcalde Melchor	4 pesos
Zapopan	Yscatán	Vinos mescales, expediente de	1 peso
Zapopan	San Xristóbal	Canoa, sobre	1 peso
Zapopan	Jocotán	Canoa, en los autos sobre, (le resta)	5 pesos
Ahualulco	Oconagua	Tierras, pleito con los hacenderos y por trabajos hasta octubre de 94, (le deben)	95 pesos 4 reales
Ahualulco	San Marcos	Tierras, pleito con don Julio Topete sobre	12 pesos

Jurisdicción	Deudor	Asunto	Arancel
Ahualulco	Ahualulco, el pueblo	Tierras despojo y perjuicio, con el mismo Topete (le deben)	8 pesos
Tonalá	San Martín	Juzgado, contra el, en septiembre de 93	2 pesos
Santa María del Oro	San Pedro de las Lagunillas	Mescales, expediente sobre iguala de	8 pesos
Guachinango	Atenquillo	Tierras, pleito sobre tierras con el cura bachiller Lorenzo Arriola	20 pesos
Tala	Santa Ana de los Negros	Presa de Agua y golpes a un pasajero	5 pesos
Guadalajara	José María Casillas y Feliciana Plascencia	Poligamia	14 pesos
Guadalajara	José María Ayala	Incestuoso	8 pesos
Guadalajara	San Sebastián de Analco, pueblo de indios	Tributos despachados en enero de 92, con Andrade	1 peso
Guadalajara	Manuel Bejar	Costas en el expediente con don Sixto Mendoza, agosto de 93	2 pesos
Guadalajara	Andrés Gil Prado	Testamentaria de Gómez con don Manuel Rodríguez en octubre de 93	5 pesos
Guadalajara	Juez de la residencia de fueros	Declaratoria de la Real Audiencia, en septiembre de 94	14 pesos
Guadalajara	Pablo Ibarra	Medidas para Tomatlán en el año de 94	2 pesos
Guadalajara	Amatlán de Jora	Medidas y venta de realengos de Guaximic	4 pesos
Guadalajara	Juan Parada	Autos entre Juan Parada y sus acreedores, despachados en marzo de 95	26 pesos
Guadalajara	Francisco Herrera	Heridas al cajero del viandante don Martín García, en 95	8 pesos
Guadalajara	Corona	Concurso en 95	18 pesos
Guadalajara	Rivas	Expolios del ilustrísimo Rivas en 95	18 pesos
Guadalajara	Juan Baptista Blanes	Agrimensor, expediente sobre pase de sus títulos de, en 95	20 pesos
Guadalajara	Comerciante y Tendejoneros	Comerciantes y Tendejoneros en la lista de boticas en 95	5 pesos

Jurisdicción	Deudor	Asunto	Arancel
Guadalajara	Ayuntamiento	Compra de Belén viejo para cuartel y carnicería y solicitud para gastar de propios	40 pesos
Guadalajara	Ayuntamiento	Compra de maíces y composición de la actual alhóndiga	10 pesos
Guadalajara	Manuel Esparza	Robo de cajillas de cigarros de la factoría	5 pesos
Guadalajara	Ayuntamiento	Pago de tiras a la escribanía de cámara	9 pesos
Guadalajara	Tristán	Expolios del Señor Tristán (aunque duda si ya se lo pagaron)	50 pesos
Guadalajara	Manuel González Corral	Comiso de efectos, dirigidos a Tepic, año 98	5 pesos
Guadalajara	Juan Vera	Ineptitud y mal manejo de la estafeta de esta capital del oficial tercero don Juan Vera	8 pesos
Guadalajara	Santa Iglesia Catedral	Alcabalas, si han de pagarlas los frutos diezmales vendidos a don Felipe Reynoso y don Luis Moreno	20 pesos
Guadalajara	Ayuntamiento	Nombramiento de jueces, depósito y licencias para compra de maíces	10 pesos
Guadalajara	Martín Gutiérrez	Producto de la plaza de toros, expediente para que se le entregase	5 pesos
Guadalajara	El Sacristán Mayor de catedral Juan Fernando Rivera	Despojo de oficio y emolumentos, todo lo trabajado en autos en que se quejó de	60 pesos
Guadalajara	Real Consulado	Reglamento de arrieros y corredores	10 pesos
Guadalajara	Sacristán mayor	En abril en los autos del sacristán mayor con el venerable cabildo	10 pesos
Guadalajara	María Eustaquia Sopena	Concurso de Cosío sobre alcabala	10 pesos
Guadalajara	Ignacio Zavala	Fianza del alcalde mayor del Mazapil, Córdoba	5 pesos

Jurisdicción	Deudor	Asunto	Arancel
Guadalajara	El procurador Parra	Trámite para que Desiderio Gómez de Amador se vaya a vivir con su mujer a la Habana	10 pesos
La Barca Intendencia de Guadalajara	Indios de Ocotlán	Tierras, pleito en el que trabajó hasta abril de 89	60 pesos
La Barca Intendencia de Guadalajara	Juan José Padilla	Prisión que ejecutó el comisionado de Acordada, del correo Matías Ponce en octubre de 95	3 pesos
La Barca Intendencia de Guadalajara	Indios de Ocotlán	Tierras, autos en el año de 95	5 pesos
La Barca Intendencia de Guadalajara	Los Begas de la Barranca	Criminal, causa seguida en el año de 95	4 pesos
La Barca Intendencia de Guadalajara	Juan Echarte (viandante)	Extracción fraudulenta de efectos de las Arandas en abril de 96	5 pesos
La Barca Intendencia de Guadalajara	Francisco Valencia (cajero de Juan José de la Mora)	Introducción de efectos fraudulentos	5 pesos
La Barca Intendencia de Guadalajara	La Barranca de las Viudas, vecinos	Capilla	5 pesos
La Barca Intendencia de Guadalajara	Arandas, vecinos	Capitulantes del teniente don Toribio Velasco (duda si pagaron)	23 pesos
La Barca Intendencia de Guadalajara	Juan Padilla y Gerardo Hernández	Movimientos contra el mismo teniente	3 pesos
La Barca Intendencia de Guadalajara	Juan José Villegas (vecino de Arandas)	Exención de tributar	2 pesos
La Barca Intendencia de Guadalajara	Arandas, vecinos	Quitar al teniente Velasco, en enero de 99	10 pesos
Autlán Intendencia de Guadalajara	Francisco Salez	Excesos del alcalde mayor y sus tenientes, que trabajó hasta mayo de 89	26 pesos
Autlán Intendencia de Guadalajara	José Reyes Brambila (vecino de Tecolotlán)	Denuncia de Realengos, despachado en julio de 92	6 pesos

Jurisdicción	Deudor	Asunto	Arancel
Autlán Intendencia de Guadalajara	Indios de Ayutla	Transacción en agosto y noviembre de 92 y año de 93	3 pesos
Autlán Intendencia de Guadalajara	José Xaramillo (administrador de José Manuel Gutiérrez)	Fraude de alcabala en octubre de 94	10 pesos
Autlán Intendencia de Guadalajara	Sergio Ramírez de (de Ameca)	Incesto, en noviembre de 94	3 pesos
Autlán Intendencia de Guadalajara	Pablo Alcalá y su madre Rosalía Morán (vecinos de Tecalitán)	Tutela con don Antonio Covian en septiembre de 95	12 pesos
Autlán Intendencia de Guadalajara	Los aviadores de algodón	Contra los cosecheros, expediente	10 pesos
Tlajomulco Intendencia de Guadalajara	Indios de Tlajomulco	Fiel ejecutor despachado en junio de 89	2 pesos
Tlajomulco Intendencia de Guadalajara	Los indios de Santa Cruz	Mayordomo de cofradía en febrero de 91	2 pesos
Tlajomulco Intendencia de Guadalajara	Los indios de Santa Cruz	Aguas con los hacenderos	1 peso
Tlajomulco Intendencia de Guadalajara	Indios de San Agustín	Aguas con los hacenderos	2 pesos
Tlajomulco Intendencia de Guadalajara	Francisco Canal (indio cacique)	Elecciones de 92	2 pesos
Tlajomulco Intendencia de Guadalajara	Indias de Santa Anita	Subdelegado Mauriño	1 peso
Tlajomulco Intendencia de Guadalajara	Indios de Tlajomulco	Venta de un solar de Vicente Anastasio, abril de 95	2 pesos
Tlajomulco Intendencia de Guadalajara	Indios de Tlajomulco	Dinero para pleitos	
Tlajomulco Intendencia de Guadalajara	Indios de Tlajomulco	Tierras, solicitando títulos de sus tierras para tomar posesión	2 pesos

Jurisdicción	Deudor	Asunto	Arancel
Tlajomulco Intendencia de Guadalajara	Indios de Santa Cruz	Arriendo de la laguna	5 pesos
Sayula Intendencia de Guadalajara	Fiadores del alcalde mayor Bargas Machuca	Residencia por el despacho de su, en octubre de 94	18 pesos
Sayula Intendencia de Guadalajara	María Dolores Moxica de Tizapán el Alto	Extracción de unos autos despachados en marzo de 95	4 pesos
Sayula Intendencia de Guadalajara	Herederos o fiadores del teniente Tiburcio Paniagua	Descubierto de las arcas de la comunidad, despachado en marzo de 95	10 pesos
Sayula Intendencia de Guadalajara	Gabriel de los Ríos (vecino de Zacualco)	Expediente con el teniente Bringas (le deben la mitad) del año de 94	44 pesos
Sayula Intendencia de Guadalajara	José Marzelo Velázquez (de Amacueca)	Injurias, con el teniente de Atoyac Callejas, en abril de 95	3 pesos
Sayula Intendencia de Guadalajara	Antonio María de Guevara	Vagos y como fiador de Marcos de Aro, en junio de 95	5 pesos
Sayula Intendencia de Guadalajara	Juan Manuel de Aguirre	No debe trabajar en casa de los jueces en abril de 96	8 pesos
Sayula Intendencia de Guadalajara	Benito Gil	Contribución a la Real Hacienda por lo trabajado sobre "el hueco de Salez"	40 pesos
Sayula Intendencia de Guadalajara	José Calletano Bobadilla	Resistirse a pagar una factura	7 pesos
Sayula Intendencia de Guadalajara	José Antonio Navarro	Estanco de nieve	5 pesos
Sayula Intendencia de Guadalajara	Rafael Ponze y Felipe Ibáñez	Fraude de cueros	3 pesos
Sayula Intendencia de Guadalajara	José Antonio Navarro	Estanco de nieve, en abril de 98	2 pesos
Sayula Intendencia de Guadalajara	Indios de San Cristóbal	Exceso de tributo cobrados por el alcalde en julio de 98	3 pesos
Sayula Intendencia de Guadalajara	Indios de Atoyac	Tributos rebaja y que se les diese dinero del arca el año de 98	2 pesos
Sayula Intendencia de Guadalajara	Los indios de San Cristóbal	Exceso de tributo cobrados por el alcalde en julio de 98	2 pesos
Sayula Intendencia de Guadalajara	José Calletano Bobadilla	Comiso de efectos	3 pesos

Jurisdicción	Deudor	Asunto	Arancel
Sayula Intendencia de Guadalajara	Martín Camberos	No seguir de Alcalde ordinario en marzo de 99	3 pesos
Sayula Intendencia de Guadalajara	Maximo Rincón de Colimilla	Donación de una imagen de nuestra señora de la Concepción que donó a la parroquia de Cocula en junio de 98	12 pesos
Sonora Intendencia de Arispe	Indios de Nabojoa	Tierras, negocio con Valenzuela en marzo de 90	6 pesos
Sonora Intendencia de Arispe	Intendente interino Alonso Tres Sierra y Cano	Expolios, demora de entrega del ilustrísimo señor Reyes	5 pesos
Sonora Intendencia de Arispe	Francisco Javier Aguirre	Testamento, albacea de don Miguel Carlos Moyinedo, sobre transacción del obispo y fundación de dos capellanías	150 pesos
Presidio de Mazatán Intendencia de Arispe	Vecindario de Mazatán	Contra su Gobernador Don José de Garibay y su teniente hasta noviembre de 94	40 pesos
Presidio de Mazatán Intendencia de Arispe	Vecindario de Mazatán	Contra su Gobernador don José de Garibay y su teniente hasta junio de 95	3 pesos
Presidio de Mazatán Intendencia de Arispe	Vecindario de Mazatán	Costas del negocio contra su Gobernador Don José de Garibay y su teniente	3 pesos
Culiacán Intendencia de Arispe	José María de la Vega	Causa por irrespetos, que le formó el subdelegado Gaxiola en noviembre de 94	7 pesos
Culiacán Intendencia de Arispe	Indios de San Pedro Conoloto	Perjuicios del subdelegado y el gobernador de ellos	7 pesos
Real de San Sebastián Intendencia de Guadalajara	Alcaldes ordinarios	Jurisdicción con el subdelegado (les restaban)	10 pesos
Real de San Sebastián Intendencia de Guadalajara	Antonio Veltrán (teniente de subdelegado	Juegos, en julio de 95	8 pesos

Jurisdicción	Deudor	Asunto	Arancel
Charcas y Matehuala Intendencia de San Luis Potosí	Los indios de Matehuala	Tierras, su restitución en marzo de 90	6 pesos
Charcas y Matehuala Intendencia de San Luis Potosí	José López Nava	Teniente de la acordada, en febrero de 95	16 pesos
Charcas y Matehuala Intendencia de San Luis Potosí	Antonio Elorza (alcalde ordinario menos antiguo de Matehuala)	Adulterio contra don José Ignacio Gómez	5 pesos
Charcas y Matehuala Intendencia de San Luis Potosí	Rafael Pacheco	Remate de carnes	12 pesos
Zapotán el Grande Intendencia de Guadalajara	Rafael Bueno	Robo y homicidios, causa que siguió de Marcial Reyes, despachada en octubre de 90	14 pesos
Zapotán el Grande Intendencia de Guadalajara	José Rodríguez	Robos y heridas, causa seguida por	4 pesos
Zapotán el Grande Intendencia de Guadalajara	Manuel Aguilar (administrador de la hacienda de Toluquilla de Echaurri)	Despachado en abril de 91	2 pesos
Zapotán el Grande Intendencia de Guadalajara	Indios de Zapotán	Subdelegado Ortega	4 pesos
Zapotán el Grande Intendencia de Guadalajara	Manuel Bejar (teniente de Tamazula)	Expediente con Vicente Mendez, en julio de 92	7 pesos
Zapotán el Grande Intendencia de Guadalajara	Indios de Copala	Tierras, asunto sobre tierras con Villalvaso en agosto de 92	1 peso
Zapotán el Grande Intendencia de Guadalajara	Indios de Tonila	Tierras, solicitan autos conducentes a sus tierras como testimonio	2 pesos 4 reales
Zapotán el Grande Intendencia de Guadalajara	Lara	En la causa seguida en julio de 95	6 pesos

Jurisdicción	Deudor	Asunto	Arancel
Zapotán el Grande Intendencia de Guadalajara	Indios de Zapotiltic	Comisionado, causa contra el, despachada en octubre de 95	15 pesos
Zapotán el Grande Intendencia de Guadalajara	Francisco Ceballos y José María Monroy	Arrendamiento de ranchos de los indios en marzo de 96 (le deben los dos primeros de por mitad)	6 pesos
Zapotán el Grande Intendencia de Guadalajara	Mateo Garibi (abastecedor de carne)	Alcabala, expediente sobre no deber pagar una segunda alcabala en abril de 96	5 pesos
Zapotán el Grande Intendencia de Guadalajara	Indios de Zapotán	Tributos, no deber pagar lo atrasado y enterado por el subdelegado	3 pesos
Zapotán el Grande Intendencia de Guadalajara	Antonio Pizano y Antonio Guillermo de Vargas	Arrendamiento de un rancho de los indios	7 pesos
Zapotán el Grande Intendencia de Guadalajara	Juan José Gutiérrez	Arrendamiento de tierras a los indios	5 pesos
Zapotán el Grande Intendencia de Guadalajara	Vicente Geronimo Mendoza	Arrendamiento de dos ranchos a los indios de Tamazula	6 pesos
Zapotán el Grande Intendencia de Guadalajara	Juan Miguel de Amezcua	Indios de Zapotiltic	5 pesos
Zapotán el Grande Intendencia de Guadalajara	Vicente Geronimo Mendoza o sus herederos	Rancho de los Conejos	11 pesos
Zapotán el Grande Intendencia de Guadalajara	Los sujetos en quienes se remataron los ranchos	Remate de los ranchos de Tamazula, Tuxpán y Zapotiltic	15 pesos
Zapotán el Grande Intendencia de Guadalajara	Felipe Llamas	Arriendo de un rancho de Zapotiltic	5 pesos
Zapotán el Grande Intendencia de Guadalajara	Juan Ramírez Becerra	Arriendo de un rancho de Tuxpan	5 pesos

Jurisdicción	Deudor	Asunto	Arancel
Zapotán el Grande Intendencia de Guadalajara	Indios de Mazamitla	Arriendo de tierras	5 pesos
Zapotán el Grande Intendencia de Guadalajara	Clemente Vargas	Tierras, remate	5 pesos
Zapotán el Grande Intendencia de Guadalajara	Indios de Tuxpan	Elecciones y escuela en abril de 98	4 pesos
Zapotán el Grande Intendencia de Guadalajara	Indios de Mazamitla	Arrendamiento de tierras en junio de 98	2 pesos
Zapotán el Grande Intendencia de Guadalajara	Leonardo Ochoa (vecino de Tamazula)	Sacar de soldado a su hijo don Ignacio en octubre de 98	3 pesos
Tequila Intendencia de Guadalajara	Indios de Atemanica	Renta de tabacos en agosto de 91	5 pesos
Tequila Intendencia de Guadalajara	Indios de Teuchitán	Fiestas y perjuicios, contra su cura en julio de 93	2 pesos
Tequila Intendencia de Guadalajara	Manuel Ramírez	Pleito de Amaya en agosto de 94	8 pesos
Tequila Intendencia de Guadalajara	Joaquín Murguía	Remate de abastos, octubre de 95 y 96	11 pesos
Tequila Intendencia de Guadalajara	José María Gómez, Nicolás Gómez y Trinidad Fructuoso	Arrendamiento de los ranchos Teconique, Salsipuedes y Hiquiquitillo, en partes iguales	3 pesos
Tequila Intendencia de Guadalajara	José María Guadalupe Cuervo	Arrendamiento de un pedazo de tierra tras la iglesia	5 pesos
Tepatitlán Intendencia de Guadalajara	Indios de Santa Fe	Fundos y realengos, con Gómez Guzmán en abril de 91	8 pesos
Tepatitlán Intendencia de Guadalajara	Indios de Juanacatlán	Tierras, con Delgadillo en mayo de 91	1 peso
Tepatitlán Intendencia de Guadalajara	Indios de Zapotlán de los Tecuejes	Fundo, sobre sus medidas en febrero de 92	2 pesos
Tepatitlán Intendencia de Guadalajara	Indios de Juanacatlán	Solicitaron sacar dinero del arca	4 pesos

Jurisdicción	Deudor	Asunto	Arancel
Tepatitlán Intendencia de Guadalajara	Feliciano Guzmán	Medidas del sitio Santiago de Zapotlán de los Tecuejes en marzo de 98	5 pesos
Tepatitlán Intendencia de Guadalajara	Cristóbal Becerra	Arriendo del rancho de La Campana, de la comunidad de Auacatán, en noviembre de 98	5 pesos
Tepatitlán Intendencia de Guadalajara	Manuel Jacobo y Agustín Nuño	Arriendo de dos ranchos de indios de Santa Fe, de por mitad en dicho	5 pesos
Tepatitlán Intendencia de Guadalajara	Agustín Maldonado	Arriendo de rancho de los indios de Tecualtitán	5 pesos
Tepatitlán Intendencia de Guadalajara	Urbano Corona	Arriendo de rancho de los indios de Juanacatlán	5 pesos
Tepatitlán Intendencia de Guadalajara	Manuel Jacobo y Agustín Nuño	Arriendo de otro rancho de indios de Santa Fe	2 pesos
Tepatitlán Intendencia de Guadalajara	Pablo Ramos	Matrimonio, causa con Bárbara Martínez impidiéndole el	5 pesos
Intendencia de Durango	Indios de San Buenaventura "Juamdeta" del Mezquital	Mutación de pueblo en junio de 91	20 pesos
Intendencia de Durango	José Quirino Gustambide	Testamentaría del presbítero don Juan Díaz Montañéz, los autos de fuerza sobre la, en abril de 95	25 pesos
Intendencia de Durango	El ayuntamiento	Ordenes de Pósito	21 pesos
Intendencia de Durango	Procurador Parra	Derecho de residencia, por el intendente Potau	5 pesos
Intendencia de Durango	Procurador Parra	Derecho de residencia, por el intendente Potau, de año 98	7 pesos
Aguascalientes Intendencia de Guadalajara	Juan Peredo	Fraude de alcabala, hasta diciembre del 94	24 pesos 4 reales

Jurisdicción	Deudor	Asunto	Arancel
Aguascalientes Intendencia de Guadalajara	Juana María Chávez, Simón Ruiz Cotorro y Josefa Palacios	Alcabalas, sobre si las deben los bienes gravados que venden	2 pesos
Aguascalientes Intendencia de Guadalajara	Juan de la Mota, Zeferino Bargas de los asiento de Ibarra	Solar, expediente sobre un, en julio de 98	10 pesos
Aguascalientes Intendencia de Guadalajara	Otalegui de asiento de Ibarra y socois	Minas, gracias por, en febrero de 94	8 pesos
Aguascalientes Intendencia de Guadalajara	Manuel Villalpando	Abasto de carne, año de 94	4 pesos
Aguascalientes Intendencia de Guadalajara	Francisco García Veares	Fianza del administrador de tabacos don Tomás Blanco en abril	10 pesos
Zapopan Intendencia de Guadalajara	José Patricio Delgadillo (de quien fue produrador Arroyo)	Indios de Guejotitan alias Tepac, en junio de 95	10 pesos
Zapopan Intendencia de Guadalajara	Indios de Ocotlán	Medidas y pesos	3 pesos
Zapopan Intendencia de Guadalajara	José Antonio Castañeda	Para de escuela, contra los indios de San Cristóbal en noviembre de 98	3 pesos
Zapopan Intendencia de Guadalajara	Vicente Gerardo	Arrendamiento de un rancho de los indios de Atemaxac, en enero de 99	7 pesos
Zapopan Intendencia de Guadalajara	Fiadores de Juan Antonio Ornelas, y por su defecto José Luis Branbila	Descubierto de Ornelas	12 pesos
Juchipila, Intendencia de Guadalajara	Indios de Apozol	Sitio de Ayo, con Muñana, en enero de 94	3 pesos.
Juchipila, Intendencia de Guadalajara	Indios de Mezquituta	Tierras, pleito con Muñana, año de 95	13 pesos
Juchipila, Intendencia de Guadalajara	Muñatones (como mayordomo de la cofradía de ánimas de Xalpa)	Realengos, composición de, en enero de 99	20 pesos

Jurisdicción	Deudor	Asunto	Arancel
Lagos Intendencia de Guadalajara	Los Ramírez	Adulterio y Heridas (es de Teocaltiche), en agosto de 92	4 pesos
Lagos Intendencia de Guadalajara	Los Conejos (del mismo tenientazgo)	Venta de solares, aprobación para octubre de 92	2 pesos
Lagos Intendencia de Guadalajara	Indios de Teocaltiche	Tierras, medidas de, en abril de 95	2 pesos
Lagos Intendencia de Guadalajara	Indios de Mitic	Tierras y medidas el mismo año 95	15 pesos
Lagos Intendencia de Guadalajara	Indios de Mechuacanejo y Tecualtitán	Tumulto en junio de año 95, (de por mitad)	5 pesos
Lagos Intendencia de Guadalajara	Indios de Mechuacanejo y Tecualtitán	Tierras, medidas, colindante con don José María Pérez Franco	11 pesos
Lagos Intendencia de Guadalajara	Indios de Mezquitic	Tierras, medidas con los colindantes en el año 95	5 pesos
Lagos Intendencia de Guadalajara	Lino Gómez (teniente subdelegado)	Haber puesto preso al correo Vera en mayo de 96	5 pesos
Lagos Intendencia de Guadalajara	José Domingo Morán (de Teocaltiche)	Escuela, expediente sobre, con don Toribio	3 pesos
Lagos Intendencia de Guadalajara	Vicente Reinoso (de Xalostotitlán)	Se resistió a contribuir para cárcel y casas reales de Tepatitlán	(no especificado)
Lagos Intendencia de Guadalajara	José Tomás Ranbel		7 pesos
Lagos Intendencia de Guadalajara	Juan Manuel Santoman	No se le eligiese de alcalde ni procurador, en el año de 99	2 pesos
Ahualulco y Etzatlán Intendencia de Guadalajara	Indios de Oconagua	Tierras, pleito que siguieron con los hacenderos hasta octubre de 94	95 pesos 4 reales
Ahualulco y Etzatlán Intendencia de Guadalajara	Indios de San Marcos	Fundo, reintegro, con don Julio Topete en julio de 93	8 pesos
Ahualulco y Etzatlán Intendencia de Guadalajara	Viuda y herederos de Diego Gallardo	Tierras del fundo de Amatlán de Cañas	28 pesos

Jurisdicción	Deudor	Asunto	Arancel
Ahualulco y Etzatlán Intendencia de Guadalajara	José Bayardo	Tierras, respectivo a las medidas cuando se midió Chapulinita y otras el año 95	16 pesos
Ahualulco y Etzatlán Intendencia de Guadalajara	Carmen de la Cruz Mesa	Estupro de doña María de Moyedo, año de 96	14 pesos
Ahualulco y Etzatlán Intendencia de Guadalajara	Gertrudis Bayardo	Arrendamiento del potrero de Los Rosales	5 pesos
Ahualulco y Etzatlán Intendencia de Guadalajara	Rafael Colmenero o su fiador José Ignacio Aldrete	Arriendo de la isla de Merodio de los indios de la Magdalena	5 pesos
Ahualulco y Etzatlán Intendencia de Guadalajara	Indios de Ahualulco	Vender mezcal en sus fiestas, sobre que se les permitiese	3 pesos
Ahualulco y Etzatlán Intendencia de Guadalajara	Zeferino Loreto	Arrendamiento del potrero La Mesa de los indios de Magdalena	3 pesos
Ahualulco y Etzatlán Intendencia de Guadalajara	José Manuel Fernández de Ulloa	Arriendo del puesto de La Lagunita	10 pesos
Ahualulco y Etzatlán Intendencia de Guadalajara	José Miguel de Ávila	Arriendo por el rancho de los Guayabitos de los indios de la Magdalena	5 pesos
Ahualulco y Etzatlán Intendencia de Guadalajara	José Miguel de Ávila	Arriendo por el rancho de la Manga	3 pesos
Ahualulco y Etzatlán Intendencia de Guadalajara	Juan Márquez	Arriendo por el rancho de el Portezuelo	3 pesos
Ahualulco y Etzatlán Intendencia de Guadalajara	Antonio Loreto	Arriendo del rancho de La Isla Grande de la Magdalena	4 pesos

Jurisdicción	Deudor	Asunto	Arancel
Ahualulco y Etzatlán Intendencia de Guadalajara	Alexandro, Antonio Zavalza	Arriendo del rancho de Los Laureles	3 pesos
Ahualulco y Etzatlán Intendencia de Guadalajara	Antonio Villarreal	Arriendo de La Pollita	5 pesos
Ahualulco y Etzatlán Intendencia de Guadalajara	Alexandro, Antonio Zavalza	Arriendo de la parte de el Zapote que antes tenía don Juan Balderrama	5 pesos
Ahualulco y Etzatlán Intendencia de Guadalajara	Xavier Álvarez y socios abastecedores de carne	No permitir los jueces que otros maten en el partido	10 pesos
Ahualulco y Etzatlán Intendencia de Guadalajara	Vicente Gómez	Fraude de mezcal en julio de 98	5 pesos
Ahualulco y Etzatlán Intendencia de Guadalajara	Presbítero Carlos Siordia	Renuncia del oficio de procurador que hizo Miguel Saucedo en don Vicente Sierra	15 pesos
Tonala, Intendencia de Guadalajara	Indios de Salatitán	Contradiciendo que el Barrio del Rosario se erigiera en pueblo, en el año de 95	10 pesos
Tonala, Intendencia de Guadalajara	Indios de San Pedro	Venta de solares, licencia para realizarla	2 pesos
Tonala, Intendencia de Guadalajara	Indios de Salatitán	Licencia para pedir limosna para nuestra señora del Rosario, en diciembre de 98	2 pesos
Cuquío Intendencia de Guadalajara	Herederos de Manuel Vicente Quirarte	Realengos sobre los, en julio de 95	7 pesos
Cuquío Intendencia de Guadalajara	José Alexandro Hernández Medina	No pagar tributo, el privilegio de, en septiembre de 95	5 pesos
Cuquío Intendencia de Guadalajara	El vecindario	Construcción de cárcel y casas reales, en el mismo expediente las comunidades de indios	21 pesos
Cuquío Intendencia de Guadalajara	Miguel Sánchez Porres	Excesos que causó como comisionado de la Acordada	3 pesos

Jurisdicción	Deudor	Asunto	Arancel
Cuquío Intendencia de Guadalajara	Viuda de Garbin	Realengos, expediente sobre el tanto que se le venden en el año de 96	7 pesos
Cuquío Intendencia de Guadalajara	Juan Baptista López Elizalde de Mesticacán	Sobre el sitio de la Soledad y su amojonamiento	10 pesos
Cuquío Intendencia de Guadalajara	Pedro Crisanto y Gertrudis López	Tierras, sobre asunto con los indios de "Mañanalisco"	10 pesos
Cuquío Intendencia de Guadalajara	Padilla	Canos de Palmarejo	3 pesos
Cuquío Intendencia de Guadalajara	Mora y Valdivia	Rehabilitación de "Corpas", comisionado para medir (de por mitad)	7 pesos
Cuquío Intendencia de Guadalajara	Castañeda	Siembra de tabaco que se les formó en Juchipila en octubre de 98	10 pesos
Tepic y Compostela Intendencia de Guadalajara	Santiago Ramírez (de Compostela)	Incesto con su hija en agosto de 95	3 pesos.
Tepic y Compostela Intendencia de Guadalajara	Alcaldes ordinarios	Del año 96, con el Alférez Real	8 pesos
Tepic y Compostela Intendencia de Guadalajara	Alférez Real Antonio Patrón	Remate de Abasto de carne	8 pesos
Tepic y Compostela Intendencia de Guadalajara		Traslación de una capilla para ampliar la parroquia de Tepic en marzo de 98	8 pesos
Tepic y Compostela Intendencia de Guadalajara	José Calixto Arias (de Compostela)	Tributos, exención de, en Julio de 98	7 pesos
Tepic y Compostela Intendencia de Guadalajara	Antonio Gutiérrez (de Compostela)	Tributos, exención de, en Julio de 98	3 pesos
Tepic y Compostela Intendencia de Guadalajara	José Manuel Corral	Comiso de efectos en diciembre de 98	3 pesos
Tepic y Compostela Intendencia de Guadalajara	Francisco Alexandro Ahumada	Arriendo de un rancho de indios en enero de 99	5 pesos

Jurisdicción	Deudor	Asunto	Arancel
Sentispac y Acaponeta Intendencia de Guadalajara	Indios de Mescaltitán	Pesca de camarón en agosto de 95	2 pesos
Sentispac y Acaponeta Intendencia de Guadalajara	José María Serrano (de Acaponeta)	Haber sacado efectos de aquel pueblo sin guía	12 pesos
Sentispac y Acaponeta Intendencia de Guadalajara		En los autos entre Juan Onofre y el subdelegado don Antonio Severino del Valle	21 pesos
Sentispac y Acaponeta Intendencia de Guadalajara	Indios de Iscuintla	Arriendo de canoa	3 pesos
Sentispac y Acaponeta Intendencia de Guadalajara	José Valdéz	Tierras, remate	5 pesos
Sentispac y Acaponeta Intendencia de Guadalajara	Candelario Rentería	Las sobrantes del pueblo de Santiago	5 pesos
Sentispac y Acaponeta Intendencia de Guadalajara		Avalúo y arriendo de las tierras de Sontecomate de Sentispac, en junio de 98	7 pesos
Tala Intendencia de Guadalajara	El subdelegado Onofre Martínez de los Ríos	Esponsales de José Martínez con María de Jesús Cervantes en agosto de 95	5 pesos
Intendencia de Zacatecas	El ayuntamiento	Ordenanza de panadería en septiembre de 95	6 pesos
Intendencia de Zacatecas	Joaquín de la Vega Quintana (interventor de Correo)	Con el administrador de correo Bernabe Cancelada y Jerpe, sobre el viaje del mozo Perfecto Lozano García, en abril de 96	16 pesos
Intendencia de Zacatecas	Pedro Antonio de Pascua (regidor fiel ejecutor)	Declaratoria de licencia que se le había concedido para salir a sus haciendas en mayo de 96	5 pesos
Intendencia de Zacatecas	Los herederos del doctor Acosta (cura por descubierto de bulas)	En el mes de abril	10 pesos

Jurisdicción	Deudor	Asunto	Arancel
Ahuacatlán Intendencia de Guadalajara	Indios de Ahuacatlán	Tierras, pleito con los dueños de la Ciénega en septiembre de 95	5 pesos
Ahuacatlán Intendencia de Guadalajara	Indios de Ahuacatlán	Tierras, con los Ocampos, el año de 92	2 pesos
Ahuacatlán Intendencia de Guadalajara	Mariano Sánchez	Abasto de carne en Ixtlán	5 pesos
Ahuacatlán Intendencia de Guadalajara	Los arrendatarios de las tierras de Mespan	Remate, aprobación	5 pesos
Ahuacatlán Intendencia de Guadalajara	Los del pueblo de Ixtlán		5 pesos
Ahuacatlán Intendencia de Guadalajara	Los del pueblo cabecera de Ahuacatlán		5 pesos
Fresnillo, Teul y Tlaltenango Intendencia de Zacatecas	Francisco Fernández Cosío	Remate de abasto que se le hizo	8 pesos
Fresnillo, Teul y Tlaltenango Intendencia de Zacatecas	"Augun" Castro (de Jefez)	Abasto de carnes	5 pesos
Fresnillo, Teul y Tlaltenango Intendencia de Zacatecas	Vicente María Fuentes	Queja del teniente general Ullate	5 pesos
Fresnillo, Teul y Tlaltenango Intendencia de Zacatecas	Luis Ullate	Restricción de facultades de su título	3 pesos
Fresnillo, Teul y Tlaltenango Intendencia de Zacatecas	Luis Ullate	No quedarle sujeto el teniente del Teul en abril de 98	7 pesos
Tomatlán Intendencia de Guadalajara	Subdelegado Pedro de Oca Murguía y el receptor de alcabalas Diego Loyola	Manejo de sus empleos en febrero de 96 (por mitad)	10 pesos

Jurisdicción	Deudor	Asunto	Arancel
Tomatlán Intendencia de Guadalajara	Subdelegado Pedro de Oca Murguía	Matrimonio de doña Gertrudis Araiza con Francisco Espinoza en noviembre de 98	16 pesos
Tomatlán Intendencia de Guadalajara	Pedro José Betancur	Asiento de mezcales en abril	10 pesos
Sierra de Pinos Intendencia de Zacatecas	Francisco de los Santos González	Fuero de correo con don Mariano Zamora, año de 96	17 pesos
Sierra de Pinos Intendencia de Zacatecas	Pablo de la Roza	Apertura de unas cartas conducidas sin sello en agosto de 98	12 pesos
Hostotipaquillo Intendencia de Guadalajara	José Hernández	Realengos, denuncio de	5 pesos
Hostotipaquillo Intendencia de Guadalajara		Venta de unos solares dentro del pueblo a José Remus el año de 96	2 pesos
Hostotipaquillo Intendencia de Guadalajara	Rafael Ignacio Vallarta	Remate de abasto de carnes	8 pesos
Mazapil Intendencia de Guadalajara	Simón de la Cuadra	Abasto de carnero, por remate de	5 pesos
Mazapil Intendencia de Guadalajara	Subdelegado Cosme Enterría	Nulidad con la que procedió en las tutelas de los hijos de Vicuña	10 pesos
Tuxcacuesco Intendencia de Guadalajara	Indios de "Tiquilpan"	Tierras, con Camberos	3 pesos
Tuxcacuesco Intendencia de Guadalajara	José Faustino Michel	Tierras, sobre anotación de títulos de, en mayo y julio de 98	16 pesos
Tuxcacuesco Intendencia de Guadalajara	Pío Quinto Plascencia	Realengos en los ranchos de Santa Catarina en enero de 99	7 pesos
Tuxcacuesco Intendencia de Guadalajara	Francisco Esteban	Se declare inclusa una condición en el remate de mezcales	5 pesos
Real del Rosario Intendencia de Durango	Juan Manuel de Alvarado de Malo	Autos para juzgado de alzadas de minería, pide al subdelegado	13 pesos

Jurisdicción	Deudor	Asunto	Arancel
Real de Bolaños Intendencia de Guadalajara	Vicente Polanco	Glosa de cuentas de propios del año 97 en marzo de 98	14 pesos
Real de Bolaños Intendencia de Guadalajara	Baltazar de los Reyes	Abasto de carne	5 pesos
Colima Intendencia de Guadalajara	Indios de Almoloyan, Comala, Coquimatlán, Juluapan, Zacualpan y Juchitlán	Escuela, en abril de 98, cada pueblo 1 grano	6 pesos
Colima Intendencia de Guadalajara	José María Torres	Oficio de Escribano público y de cabildo de aquella villa en enero de 99	15 pesos
Santa María del Oro Intendencia de Guadalajara	Los pueblos	Bienes de la comunidad con el difunto subdelegado Cervantes, deben en julio de 98	4 pesos
Mezquital Intendencia de Guadalajara	Guadalupe Enriquez Vda. Del Capitán Tello	Arriendo de minas del Mesquitán a don José Tello, en octubre de 98	5 pesos
Mascota y Guachinango Intendencia de Guadalajara	El procurador Arroyo	Capítulos contra el subdelegado don Juan José Balcarzel por don Vicente Guerra	50 pesos
Mascota y Guachinango Intendencia de Guadalajara	El cura don Lorenzo Arriola	Tierras, en el año de 94	8 pesos
	Rafael Gómez y Juan Rafael "Quartero"	Excesos embargo y devolución de bienes al indio Tomás Rodríguez	12 pesos
	Coronado y Covarrubias	Injurias	17 pesos
	Usurraga	Adulterio con Encina, hasta abril de 90	8 pesos
	Juan Crisistomo Martínez	Venta de oro falso, contra Rafael Paz ("El Pato") y socios	17 pesos
	Nicolás Corona	Concurso	20 pesos

Fuente: BPEJ, ARAG, ramo civil, caja 172, exp. 7, progresivo 1915, 24 fs., año 1798.

La lista anterior, jura Ruiz Moscoso está arreglada y conforme (salvo yerro de pluma o suma) y en los términos que se expresan en su cabeceado. Guadalajara, 1 de mayo de 1799.

Ruiz Moscoso solicita a la Real Audiencia le paguen los "justos derechos de agencia fiscal" devengados argumentando que la real cédula del 18 de abril de 1795 previene que lo que no se pague de manera inmediata por las partes, se haga pagar a través de jueces de ministros sin figura de juicio.

Hace notoria su pobreza y endeudamiento que le impiden pagar a sus acreedores al no pagársele "una dotación real y alimentaria: El mérito de estar sirviendo al rey y al público ha veinte y cuatro años en este destino con el tesón y eficacia que es constante al tribunal"; reclama el poco cuidado que han puesto los fiscales para el pago de sus agentes. Entera también que el tiempo que ha servido a la fiscalía por muerte del fiscal don diego Miguel de Moya hace constar el trabajo que ha realizado sin derechos en todos los ramos de lo civil, Real Hacienda, vicepatronato real, subdelegación de correos, gobierno y guerra siendo un ministro subalterno. Dice no poder proseguir en el empleo sin que se le otorguen los justos emolumentos y no se estreche a sus deudores para el correspondiente pago, todo ello dirigido al pleno de la Audiencia de Guadalajara, mayo 27 de 1799.

El 26 de junio de 1799, los regentes y oidores de la Audiencia dieron cuenta del pedimento de Ruiz Moscoso y mandaron que el receptor requiriera inmediatamente el pago a los deudores y lo remitiera a la cámara para entregar al interesado.

V. Disposiciones para corregidores y alcaldes mayores de la Nueva España, 1717[1]

Don Luis Velazco, Márquez de Salinas, virrey lugarteniente, gobernador y capitán general de esta Nueva España y presidente de la Audiencia y chancillería real, que en ella reside, etcétera.

Por cuanto para que los corregidores y alcaldes mayores de esta Nueva España procedan en el uso de sus oficios, como deben y son obligados, guardando la instrucción que hasta aquí se les ha dado y con lo que de nuevo ha sido necesario añadir en ella, me ha parecido mandarla ordenar de nuevo: Por tanto poniéndole en efecto. Por la presente mando, que cada uno de los alcaldes mayores y corregidores, por lo que les toca, guarden y cumplan lo siguiente:

1. Primeramente al tiempo que se os entregare la provisión del dicho oficio, haréis juramento ante el escribano mayor de la gobernación de esta Nueva España, que guardareis las leyes del reino y ordenanzas que estuvieren fechas en lo tocante a esta instrucción, en cuanto os fuere posible.
2. Tendréis cuidado que los indios de vuestra jurisdicción, sean instruidos en las cosas de nuestra santa Fe católica y doctrina christiana y que se les administren los Santos Sacramentos y que sean bien tratados, y si en esto hubiere alguna falta me avisareis, para que lo mande remediar.
3. Veréis la tasación de los pueblos de vuestra jurisdicción y que no se les pida, ni lleve a los indios por vía de derrama, alguna cosa mas de lo que por dicha tasación fueren obligados.

[1] BPEJ, FE, Tesoro, manuscrito 2, fs. 163-166v. Esta disposición estuvo vigente en la Nueva Galicia hasta las primeras décadas del siglo XIX, y servía para regular la actuación de los jueces.

4. Por que soy informado, que los jueces que compelen a los indios a que vendan los bastimentos a menos precio de lo que es razón, y porque se los den a ellos a precios bajos, en lo que son agraviados, sabéis a los precios que los venden a los pasajeros y me enviaréis razón de ello.
5. Por que los jueces por tener oprimidos a los indios, y que no se atreven a pedir justicia de los agravios que les hacen, les toman cuenta muy a menudo de los bienes de comunidad, y sobras de tributos, y los escribanos e interpretes les llevan salarios y costas, les tomareis la cuenta solo una vez, en todo el tiempo que estuvieredes en el dicho oficio; y no se lleven por nuestros ministros, derechos algunos, ni otra cosa.
6. Porque de traer ganados los jueces en sus jurisdicciones, se recrecen muchos agravios a los indios y no osan pedirlos, no traeréis ganados en los términos de vuestra jurisdicción, guardando en esto lo que por leyes está mandado, so pena de perderlos y se aplicarán para la Cámara de su Majestad.
7. Porque algunos jueces quitan al gobernador, alguaciles, alcaldes y otros ministros, no pudiéndolo hacer, no os entrometéis a quitar vara a ninguna persona que la tenga por mandamiento, sin conocimiento y justificación de causa, ni nombrareis otro en su lugar, si no lo remitiréis a mi relación, para que provea lo que convenga.
8. No tomareis dádiva ni presente de ninguna persona, aunque lo dé de su voluntad, y que no tenga pleito ante vos, aunque sea cosa de comida y en poca cantidad, sin le pagar lo que realmente valiere.
9. No os entrometáis a tomar dineros, ni otra cosa alguna de las caxas de comunidad prestados, ni de otra manera, guardando lo que por vuestra provisión se os manda.
10. No llevaréis los derechos, ni salarios que hubieren de haber de los escribanos, intérpretes, y otros oficiales, por los inconvenientes que de llevar los jueces parte se suelen seguir, ni haréis concierto alguno, si no fuere por los negocios criminales conforme al auto por mi proveído en mi primer gobierno, en siete de septiembre de noventa y dos, sin exceder de él.
11. No llevaréis cosa alguna de los derechos y salarios que hubieren de llevar los escribanos, interpretes y otros oficiales, por los inconvenientes que se suelen seguir.
12. Porque suelen los jueces en los casos de Ordenanzas, especialmente en las de agostaderos, llevar las penas que se aplican, antes que los indios estén pagados de los daños que han recibido, guardaréis lo dispuesto por ellas, so las dichas penas.
13. Porque de cobrar los jueces y justicias en sus jurisdicciones estancias y tierras se ha visto venir daños a los indios, no compraréis en ellas estancias, ni otros bienes, ni contrataréis en ellos ningún género de contratación, ni en mercancías, so las penas en derecho establecidas.

14. Tendréis cuidado, que al tiempo, que se elijan gobernadores y otros oficios de república, se elijan en ellos buenos cristianos y de buen celo y conciencia y que no sean borrachos, ni revoltosos, ni hombres de mal vivir, sino personas que convengan al servicio de Dios y de su Majestad y bien de los tales pueblos y no asistiréis a las tales elecciones sin expresa licencia mía.
15. Tendréis mucho cuidado al principio de cada año que los indios de los pueblos de vuestra jurisdicción vengan al gobierno por las confirmaciones de sus elecciones, y hasta que las lleven, no les entregaréis las varas, porque de ello se siguen muchos inconvenientes, con apercibimiento, que no lo cumpliendo, se enviará a persona a vuestra costa para que lo cumpla.
16. Tendréis cuidado que los indios no anden vagabundos, sino que siembren y beneficien sus milpas y sementeras , a lo menos hasta cincuenta brazas en cuadra, pues se convierte en su utilidad y provecho y redunda bien de ello a la república y diez varas para su comunidad, sin llevarles por ello ninguna pena.
17. No consentiréis, que los indios traigan armas y las que les quitaredes, las venderéis en pública almoneda, aplicando la mitad para la cámara de su Majestad y la otra para vos y el denunciador por iguales partes.
18. Estaréis advertido, se les permite a los indios andar a caballo, mula, o macho cosilla y freno y traer cada uno seis bestias de carga con que, por cada una haga diez brasas de sementera para si, y no de otra manera y a los que no las hicieren o les consintiréis traerlas, sino que las vendan, sin que por ello no se lleven pena pecuniaria.
19. Tendréis cuidado, que se guarde lo que de su Majestad manda acerca de que no se carguen indios por tamemes y que no les den los principales castigando a los que los dieren y los que los llevaren cargados conforme a la Real Cédula de su majestad.
20. No tendréis aranceles, sino fuere en la cabecera, o pueblo que sea tan pasajero, que no pueda ejecutarse, y no llevaréis vos, ni el escribano por derechos cosa alguna por vista, ni por otra razón.
21. No consentiréis, que se venda vino de Castilla, ni por pasajeros, ni en tabernas de asiento so las penas impuestas, las cuales se ejecutara en vuestra persona, y bienes excediendo, ni daréis lugar a que en esto haya granjerías, ni las que permitiréis ni por interpósitas personas, ni consentiréis pasar alguno, en pipas, barriles, o botijas, sin expresa licencia del gobierno, o certificación o testimonio de haberse concedido, y no de cualquier otra justicia, so pena, de suspensión de oficio, y de cien pesos para la cámara de su Majestad.
22. Daréis orden de que en la cárcel haya aposentos diferentes para las mujeres, de suerte que no estén revueltas con los hombres y no siendo los negocios graves contra las mujeres, no las pondréis en la cárcel, sino en la casa de un pariente o parienta.

23. Vos, ni vuestros tenientes, ni alguaciles, directa ni indirectamente no llevaréis cosa alguna con prisión de los indios que los prendieren, y del alcalde de la cárcel, a los cuales dejareis obrar libremente, sin llevar cosa alguna, so pena de lo pagar el cuarto tanto.
24. Recibiréis por inventarios los procesos y otros papeles que hubiere en vuestro juzgado, los cuales y los que durante vuestro cargo hicieren y fulminaren ante vos los pondréis, antes que salgáis de vuestra jurisdicción en la cabecera y los entregaréis por inventario al juez que os sucediere, y no estando presente, al gobernador alcaldes y traeréis testimonio de dicho inventario y entrego.
25. Por cuanto por cédula de su Majestad, está mandado, que cuando algún indio estuviere preso por deudas y no tuviere con que pagar se entregue a su acreedor para que sirva del tiempo que, fuere necesario, pagarle la deuda y que si el dicho acreedor no lo quiere recibir, ni servirse del, sea suelto, libremente, sin dar lugar a que por la tal deuda le venda a otra persona, y cuando suceda lo susodicho, lo haréis guardar inviolablemente, ni ha de servir, (…) que no se le de más, so pena, que sea perdido.
26. Y asimismo, el vender los indios sus haciendas a Españoles, que ha de ser ante la justicia, y andar primero e pregones treinta días; para que no haya fraude contra los indios, no consintiendo, que vendan otro modo y que primero se traigan ante mi los recaudos so pena de pagar el interés a la parte y lo que otra suerte se hiciere no valga u así lo declararéis en la petición, en lo que pidieren para tratar de la dicha venta.
27. Haréis guardar las ordenanzas hechas cerca de que no se pegue fuego donde los montes y pastos puedan recibir daño, executándolas en los que excedieren.
28. No consentiréis, que el gobernador alcaldes ni principales, vendan ni enajenen las tierras comunes y realengas, atento a ser prohibido, y en perjuicio del patrimonio real, y que son necesarias para hacer merced de ellas a personas que las habiten y se compongan con su Majestad.
29. En lo que toca a vender los indios pulques, está reducida la pena que al que lo vendiere, le sean dados cincuenta azotes, y no se ha de entrar a sus casas a buscar el dicho pulque, sino conocer de ello, cuando se denunciare o de oficio conviniendo por un año.
30. Y para que mejor se guarde lo susodicho, haréis pregonar luego, que lleguéis que los tequitlatos tengan cargo, que los indios de sus barrios, no tengan tabernas de pulque, ni los contraten, ni emborrachen, so pena, que al Tequitlato, que se averiguare, que algún indios de los de barrio tuviere taberna de dicho pulque, o que la vendiere, o se emborrache, si no lo llevare a la cárcel, para que por vos sea castigado, sea suspendido de tal oficio y lo

saquen a la vergüenza a la horca o picota y allí este atado una hora y los merinos acudan al reparo de lo susodicho y por su defecto sean suspendidos de los tales oficios, haréis lo executar.

31. Porque hay muchos excesos en llevar salarios por ver estancias y tierras, que se piden de merced cada día de los que se ocupare han de llevar dos pesos de oro común y siendo dentro de cuatro leguas no se ha de ocupar mas de un día y si fuere mas desviado los que fueren a ver llevar los dichos seis pesos por cada seis leguas y el escribano, o interprete un peso del dicho oro y no más y si lo llevare lo ha de volver con cuatro tanto.
32. Venderéis los depósitos, que por vuestros antecesores estuvieron hechos de mulas, caballos, bueyes y otras cosas de que no pareciere dueño, lo cual y lo que por las justicias se depositare a su costa, enviaréis a dar noticia a cuyo cargo parecieren ser por los hierros que tuvieren, para que vayan por ellos, y si para lo cual tendréis noticia, para que mande lo que hubieredes de hacer, para lo cual tendréis un libro para tomar razón de ello.
33. Tendréis cuidado que a los tercios del año se cobren los tributos que los indios deben a su majestad y que se traigan y metan en la Real Caxa, sin que queden en poder de ninguna persona, sino enviarlos a poder de los oficiales reales, que residen en la Ciudad de México con los naturales de más confianza, que para ello fueren nombrados por los gobernadores y alcaldes de los pueblos de manera que dentro de quince días de cómo se hubiere cumplido cada tercio lo hayan metido a la real caja.
34. Mando a los Alcaldes mayores de minas y a sus tenientes, que en sus casas, ni otras partes por pernicion suya, no se jueguen ningún juego de naipes, ni dados, ni saquen baraja, so las personas impuestas por el auto proveído en veinte y cuatro de octubre y año de sido referido.
35. Tendréis cuidado, que en los pueblos de vuestra jurisdicción, se guarde la ordenanza que hizo el virrey D. Martín Enríquez en tres de junio de quinientos y setenta y nueve, acerca de que cada indio, en cada uno sea obligado a criar en su casa doce gallinas de castilla, y seis de la tierra, en que declaró los precios en que se han de vender sin llevarles pena por ello.
36. Por cuanto la gran falta y carestía que hay de aves de la tierra y de castilla causada por los muchos regatones, que hay de ellas y no cuidan los alcaldes mayores que en sus jurisdicciones se crié la cantidad, que por las ordenanzas está mandado, antes de hacer granjería de las que hay sacándolas de ordinario y enviándolas a esta ciudad y otras partes donde se venden por interpósitas personas y para que se remedie haréis guardar dicha ordenanza.
37. No tendréis granjería de las aves de tierra, ni haréis saca de ellas en poca ni mucha cantidad por vos, ni por interpósitas personas, so pena de suspensión de oficio, en que desde luego os doy por condenado lo contrario haciendo.

38. Tendréis cuidado de cobrar los pesos pertenecientes a la obra de la iglesia catedral de esta ciudad de la real Corona y encomenderos de los pueblos de este arzobispado conforme a lo que esta ordenado por comisiones y mandamiento de los virreyes y luego que cobraredes dichos pesos acudiréis con ellos al obrero mayor de la iglesia, con apercibimiento, que no seréis prorrogado ni proveído en otros oficios, hasta que deis cuenta con pago de ellos.
39. Y lo mismo habéis de guardar los que fueredeis proveídos en obispado, de la de Tlaxaca (¿?), y en los de más obispados de esta gobernación donde se hubiere mandado y hubiere obra de la iglesia.
40. Por cuanto el patronazgo de todas las Indias, es el rey nuestro señor y como patrón universal de ello, a de presentar todos los beneficios y ministros de doctrina, estaréis advertido de no recibir algún clérigo por cura beneficiado que no llevare título, ni presentación mia en nombre de su majestad si no fueran los que en el ínterin de las bacantes de los edictos enviaren, los prelados, los cuales no han de estar más de dos meses, y pasados me avisaréis para lo mandare remediar.
41. Luego que llegueís averiguaréis, que ministro de doctrina hay y con qué título, y a los que no le tuvieren no les consintiereis que administren, y en el ínterin de dos meses se entienden llevado comisión de prelado, en que declare que tiempo que ha de servir de dos meses, hasta que se presente en propiedad.
42. Atento a que por vuestra provisión se os manda que cobréis los bienes de los difuntos, que se ofrecieron, tendréis cuidado de cumplirlo sin remisión, y para mejor obrar todo lo que se ofreciere, pase ante escribano si lo hubiere y hubiere más de un escribano publico nombraréis el que ellos lo pareciere ante quien lo haga de ordinario los negocios de difusión, sin que otros se entrometan.
43. Tendréis cuidado que los negros ni mulatos libres, asiente con amos y no anden vagabundos, si no que aprendan oficio, sirvan y no anden ociosos.
44. No consentiréis gente ociosa y vagabunda, especialmente entre los indios guardando en esto lo mandado por cedula de su majestad de veinte y uno de noviembre de sesenta y ocho.
45. No consentiréis avecindar de nuevo españoles, ni que hagan nuevos edificios, sin licencia mía por que la experiencia a mostrado, que quitan a los indios sus tierras y los echas de sus cajas.
46. No consentiréis matar, ni matareis vaca, cabra, ni oveja, sin licencia mía, ejecutando en los que excedieren las penas de las ordenanzas y remisiblemente, so las penas de ellas.
47. En los pueblos donde hay cría de grana, y seda, haréis que los indios acudan a su benefició, y que lo continúen de manera, que vaya adelante, competiéndoles a ello, sin llevarles pena.

48. Tendréis cuidado que los indios acudan con el servicio de quintos reales que cada una hace a su majestad, asentando con ello, si los quieren pagar en junto, o por tercios, y asentando los haréis juntar y recoger, si no lo tener por vía de en préstamo y no en otra manera.
49. Tendréis cuidado de hacer juntar en medio real de cada tributario, para paga de ministros, y que les ayudan en sus causas y negocios y de acudir con lo procedido sin lo tener en vuestro poder, si no enviarlo a poder de receptor de él, pata su distribución.
50. Por que algunos jueces cobran y tienen en su poder lo que tocan al tributo y lo caído del alcabalas, penas de cámara tributos de negros, y mulatos, y no acuden con ellos, como son obligados a los tiempos, y como le está mandado de que se sigue daño a la Real Hacienda, mando, que tengáis cuidado de enviar todo lo que de estos géneros hubiere caído a la real caja cada cuatro meses y por lo menos éste enteramente todo ello, principio de abril cada año por para que se pueda enviar a su majestad.
51. Tendréis cuidado de guardar, cumplir y executar sin dilación los decretos míos proveídos y los que se proveyeren, en peticiones y despacho de negocio de indios de mi juzgado, de suerte, que tenga breve y buen despacho, lo que por ellos se mandó.
52. Haréis que le traigan al hospital de los indios de esta corte (para su sustento y regalo) de los pueblos de vuestra jurisdicción, a razón de una fanega de maíz por cada ciento, que se cogieren pues es obra piadosa y beneficio de los indios, que no sufra descuido ni remisión.
53. Y por que por un mandamiento general dado el veinte de agosto del año de mil seiscientos y cuatro, se prohíbe no pidáis ni toméis indios fuera de repartimiento, ni los ocupéis en ningunas granjerías por vos, ni por interpósitas personas: Pena de doscientos pesos de oro común aplicados, hospital real de los indios de esta ciudad y dos años de destierro de esta corte y a los indios gobernador, que los dieran en veinte pesos del dicho oro común aplicados según dicho es.
54. Porque de entregar a las partes originalmente las diligencias que se hacen en razón de las tierras y estancias que se piden de merced, e para traerlas a los oficios de gobierno a despachar, traen algunos inconvenientes para obligarlos por un mandamiento de diez de noviembre, está mandado que no se hagan tal, si no que vos las justicias os quedaréis con los originales que hicieredeis entregando a las partes un tanto autorizados de ellas para que las traigan al gobierno a despachar y entregarlas a los secretarios, los cuales os pidan cuenta de los traslados que hubieredeis enviado u tuvieredeis en vuestro poder pena de cincuenta pesos aplicados para la cámara y de su majestad, y reparo de estas cajas reales, y en dos años de suspensión del oficio.

55. Estaréis advertido de guardar lo que está ordenado cerca de que dentro de cincuenta días de como hayas cumplidos el año de vuestra provisión sacar la prorrogación habiéndola de pedir enterando a la real caxa y lo más que fuere a luego declaro por vaco vuestro oficio, para proveerlo en otra persona.
56. No consentiréis que los indios hagan, ni usen de bebidas de caña de maíz, ni melazas, ni guarapos de los ingenios, ni miel negra, ni de otras de pulque blanco raíz, en la forma que está mandado por ordenanza general.
57. Tendréis cuidado de guardar y cumplir las ordenanzas fechas por mí y los virreyes mis antecesores, sobre la fábrica, y estampa de los naipes no consintiendo que se hagan falsos, procediendo contra los que los hicieren, castigándolos como convenga, so las penas en ellas contenidas, de que se os hará cargo y condenación en vuestra residencia, conforme a las dichas ordenanzas.
58. Lo cual guardaréis y cumpliréis como en cada capítulo se declara sin exceder en manera alguna, so las penas que van impuestas y de que se os hará cargo en vuestra residencia y no seréis proveídos en otros oficios. Fecha en México en once del mes de enero de mil seiscientos y doce años. El Marques de Salinas. Por mandado del virrey-Martín López de Guana.
59. En conformidad del orden del excelentísimo señor virrey duque de Alburquerque, de diez y ocho de octubre del mil seiscientos y cincuenta y seis han der ser obligados los alcaldes mayores y corregidores, en tener particular cuidado estén limpios los caminos y lugares de ladrones y gente de mal vivir, castigando y enmendando estos excesos y comerciantes puedan con seguridad trajinar las mercaderías, haciendo que el provincial de la Santa Hermandad (si lo hubiere) este continuamente exerciendo su oficio en los partidos y caminos de su jurisdicción, advirtiendo, que faltando a estos se les hará particular cargo de ello. Y se pone por capitulo instrucción para que los cumplan, pena de doscientos pesos, que desde luego se dan por condenados; y los jueces de residencia llevarán orden para ello y les sacaran la dicha pena y sucedieran robos en sus jurisdicciones y sino castiguen los delincuentes como les está permitido y son obligados por sus oficios y casa mes, si antes no lo pidiere la necesidad, con la gente, y armas necesarias correrán sus jurisdicciones, dando cuenta de lo que fuere obrando, so la dicha pena de doscientos pesos .
60. Así mismo por decreto del excelentísimo señor marques de Mancera, virrey, gobernador y capitán general de Nueva España, proveído en primero de diciembre de del año de mis seiscientos y sesenta y seis, por convenir al servicio de su majestad se manda, que los alcaldes mayores y los corregidores y demás justicias de todos los partidos de esta gobernación, tengan obligación de dar cuenta a su excelencia y a los señores virreyes, que le sucedieren de todos los beneficiados y ministros de doctrina, así seculares como regulares, que murieren o faltaren por otro accidente, durante el tiempo que estuvieren

exerciendo sus oficios y que lo guarden y cumplan so pena de incurrir en suspensión de dichos oficios.

61. A pedimento del señor fiscal y parecer del real acuerdo, mandó el dicho señor excelentísimo marques de Mancera, que ningún alcalde mayor ni corregidor de esta gobernación, actúen ante si como jueces receptores, habiendo en sus jurisdicciones escribanos públicos y reales pena de doscientos pesos, luego que constare lo contrario y se procederá contra ellos severísimamente.

Concuerda con su original al de donde se sacó para entregar a don Juan Gonzales, que esta proveído por alcalde mayor de Izatlan y la Magdalena, México y febrero tres de mil setecientos y diez y siete años.

VI. Real cédula para que las mujeres e hijas de los empleados en los dominios de Indias no puedan hacer recursos a nombre de sus maridos y padres[1]

El Rey.= Con mi Real Orden de 25 de abril de 1799 comunicó mi ministro del despacho de gracia y justicia a mi Consejo de las Indias la del tenor siguiente.= Deseando su Majestad extinguir los males que causa la venida a la corte de las mujeres e hijas de los empleados de todas clases con el objeto de introducir y promover pretensiones, ha resuelto que no se admita solicitud de palabra ni por escrito que hagan las mujeres e hijas de los empleados por el Ministerio de Gracia y Justicia de mi cargo, ni se consulte ni provea a estos interim no conste que aquéllas se hayan restituido a su compañía. Que a fin de contener de modo posible las inoportunas o injustas pretensiones, sobre lo que en diversos tiempos se han dado repetidas providencias que se hallan en los cuerpos legales y en varias reales órdenes, no se dé curso a los memoriales que no vengan por la vía de los respectivos gefes, quienes precisamente deben remitirlos con su informe de lo que se les ofrezca y resulte en su apoyo o desestimación, expresando al mismo tiempo si se hallan o no reunidos con su familia, y las noticias que han de adquirir del paradero de ésta en caso de estar ausente. Y que en lo que no sea opuesto a lo expresado, se guarden y cumplan en el Departamento de las Indias las reales

[1] Diego-Fernández y Mantilla Trolle, 2003-2005, Asunto 273.

órdenes de 8 de abril del año pasado de 1783, 14 de marzo de 85, 24 de mayo de 89 y 27 de febrero de 93.

Su Majestad hace responsable a dichos jefes del contexto de los enunciados informes, por lo mismo que merecerán su soberana atención para el justo premio de los empleados que se distingan en su servicio, o corrección de los que no le desempeñen con el celo, pureza y amor a que están obligados; pero si llegase el caso de beneficiarse que por algún resentimiento o fin particular falten los jefes a su deber en un punto de tanta gravedad y trascendencia, podrán los empleados dirigir sus quejas al ministerio, con la seguridad de que justificándolas se les hará pronta justicia. Y habiéndose visto esta mi real resolución en mi Consejo de las Indias acordó su cumplimiento y que se circule en ellos para su más puntual observancia. En su consecuencia mando a mis virreyes, presidentes y Audiencias de dichos mis dominios e Islas Filipinas que comunicando esta mi real determinación a las personas a quienes corresponda su observancia, la hagan cumplir y la cumplan en la parte a que cada uno corresponda por ser así mi voluntad. Fecha en Aranjuez, a 17 de junio de 1799.= Yo, el Rey= Por mandado del Rey nuestro señor, Francisco Cerda— Señalado con tres rúbricas de los señores del consejo.

Bibliografía

Fuentes primarias

Biblioteca Pública del Estado de Jalisco (BPEJ)
Fondos Especiales (FE)
Archivo de la Real Audiencia de Guadalajara (ARAG)
Ramos Civil, Criminal, Bienes de Difuntos, Manuscritos del Tesoro
Archivo Histórico de Jalisco (AHJ)
Libros de gobierno
Libros de notarios
Archivo Municipal de Guadalajara (AMG)
Archivo del Sagrario Municipal de Guadalajara (ASMG)
Libros de matrimonios
Libros de bautismos
Libros de entierros

Fuentes secundarias

ACTAS DE CABILDO DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA, 1607-1635 (1970). 2 tomos. Guadalajara: Ayuntamiento de Guadalajara, IJAH.

ACUÑA, RENÉ (1988). *Relaciones Geográficas del siglo XVI: Nueva Galicia*. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Antropológicas, vol. 10.

ALBERRRO, SOLANGE (2000). Control de la Iglesia y transgresiones eclesiásticas durante el periodo colonial. En Lomnitz, C. (coord.). *Vicios públicos, virtudes privadas: la corrupción en México.* México: CIESAS, Miguel Ángel Porrúa.

ALTAMIRA Y CREVEA, RAFAEL (1951). *Diccionario castellano de palabras jurídicas y técnicas tomadas de la legislación indiana*. México: Instituto Panamericano de Geografía e Historia.

ANDERSON, PERRY (1980). *El Estado Absolutista.* México: Siglo XXI Editores.

ARCHER, CHRISTON I. (1983). *El ejército en el México borbónico 1760-1810*. México: Fondo de Cultura Económica.

ARNOLD, LINDA (1988). *Burocracia y burócratas en México 1742-1835*. México: Grijalbo, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.

ARNOLD, LINDA (2000). Sociedad corporativa, corrupción corporativa: la resistencia a la subordinación y al abuso del poder. En Lomnitz, C. (coord.). *Vicios públicos, virtudes privadas: la corrupción en México.* México: CIESAS, Miguel Ángel Porrúa.

AUGE, MARC (1992). *Los no lugares espacios del anonimato. Una antropología sobre la modernidad.* España: Gedisa.

AYALA, MARÍA DE LA LUZ (1992). El comerciante de Guadalajara (1795-1820). En Castañeda, C. (coord.). *Guadalajara, la ciudad y sus funciones.* Guadalajara: Ayuntamiento de Guadalajara (Col. Guadalajara 450 años, 11).

AYALA, MARÍA DE LA LUZ Y CASTAÑEDA, CARMEN (1995). El crédito en la administración e inversión de los fondos de la real Universidad de Guadalajara 1792-1825. En Castañeda, C. (comp.). *Historia Social de la Universidad de Guadalajara.* México: Universidad de Guadalajara, CIESAS.

ARREGUI ZAMORANO, PILAR (1985). *La Audiencia de México según los visitadores, siglos XVI y XVII.* México: UNAM.

BAKWELL, J. (1984). *Minería y sociedad en el México Colonial. Zacatecas 1546-1700.* México: Fondo de Cultura Económica.

BENSON LEE, NETTIE (1980). *La diputación provincial y el federalismo mexicano*. México: El Colegio de México.

BETHELL, LESLIE (ed.) (1980). *Historia de América Latina.* Tomo 2. *América Latina Colonial: Europa y América en los siglos XVI, XVII y XVIII.* Barcelona: Editorial Crítica, Cambridge University Press.

BELEÑA, EUSEBIO VENTURA (1991). *Recopilación sumaria de todas los autos acordados de la Real Audiencia y sala del Crimen de esta Nueva España*. 2 vol. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

BENEYTO, JUAN (1958). *Historias de la administración española e hispanoamericana,* Madrid: Aguilar.

BLOCH, MARC (1968). *La sociedad feudal.* Madrid: Akal Universitaria, Serie: Historia Medieval.

BRADING, DAVID (1974) Gobierno y élite en el México colonial durante el siglo XVIII. En *Historia Mexicana,* vol. 23, núm. 4. *El Estado Político Mexicano*. México: El Colegio de México.

BRADING, DAVID (1985). *Mineros y comerciantes en el México Borbónico (1763-1810).* México: Fondo de Cultura Económica.

BRADING, DAVID (1993). *Orbe Indiano. De la Monarquía católica a la república criolla, 1492-1867*. México: Fondo de Cultura Económica.

BRADING, DAVID (1994). La monarquía católica. En Annino, A., Castro Leiva, L. y Guerra, F. X. (coords.). *De los Imperios a las Naciones Hispanoamericanas*. Zaragoza: Ibercaja.

BRAVO LIRA, BERNARDINO (1987). La noción de Estado de las Indias en la Recopilación de 1680. En Icaza Dufour, Francisco de (coord.). *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias*. México: Edición de la Escuela Libre de Derecho, Miguel Ángel Porrúa.

BRAVO UGARTE, JOSÉ (1960). *Historia de México Tomo II. La Nueva España.* México: Editorial Jus.

BURKHOLDER, MARK A. Y CHANDLER, D. S. (1982). *Biographical Dictionary of Audiencia Ministers in the Americas 1687-1821.* Westport, Connecticut: Greenwood Press.

BURKHOLDER, MARK A. Y CHANDLER, D. S. (1984). *De la impotencia a la Autoridad. La Corona española y las Audiencias en América 1687-1808.* México: Fondo de Cultura Económica.

BURKHOLDER, MARK A. Y CHANDLER, D. S. (1995). *Los Fiscales Indianos. Origen y evolución del ministerio público*. Venezuela: Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia. Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela.

BOSCH GARCÍA, CARLOS (1990). *La polarización regalista de la Nueva España.* México: UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas.

CABRERA ACEVEDO, LUCIO (COMP.) (1997). *Documentos constitucionales y legales relativos a la función judicial 1810-1917*. 2 vols. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CALVO, THOMAS (1989). *La Nueva Galicia en los siglos XVI y XVII.* Guadalajara: El Colegio de Jalisco, Centro de Estudios Mexicanos y Centroamericanos.

CALVO, THOMAS (1992). *Poder, religión y sociedad en la Guadalajara del siglo XVII.* México: Centre D'Etudes Mexicaines et Centraméricaines, H. Ayuntamiento de Guadalajara.

CALVO, THOMAS (1992a). *Guadalajara y su región en el siglo XVII: Población y economía.* Guadalajara: Centre D'Etudes Mexicaines et Centraméricaines, H. Ayuntamiento de Guadalajara.

CALVO, THOMAS (1997). *Por los caminos de Nueva Galicia. Transportes y transportistas en el siglo XVII*. Guadalajara: Centre D'Etudes Mexicaines et Centraméricaines, Universidad de Guadalajara.

CALDERÓN QUIJANO, JOSÉ ANTONIO DE (1967). *Los virreyes de la Nueva España en el reinado de Carlos III*. Sevilla: Escuela de Estudios Hispano-Americanos.

CASTAÑEDA, CARMEN (1979). El Archivo de la Real Audiencia de Guadalajara. *Boletín del Archivo Histórico de Jalisco,* vol. III, núm. 3 (sep-dic.), 18-21.

CASTAÑEDA, CARMEN (1984). *La educación en Guadalajara durante la colonia 1552-1821.* México: El Colegio de Jalisco, El Colegio de México.

CASTAÑEDA, CARMEN (1988). La formación de la élite en Guadalajara, 1792-1821. En Castañeda, C. (ed.). *Elite, clases sociales y rebelión en Guadalajara y Jalisco, S. XVIII y XIX.* Guadalajara: El Colegio de Jalisco, Gobierno de Jalisco, Departamento de Educación Pública.

CASTAÑEDA, CARMEN (1992). Guadalajara hace 200 años: el Reglamento de Cuarteles de 1790 y el Padrón de 1791. En Castañeda, C. *Vivir en Guadalajara, la ciudad y sus funciones.* Guadalajara: Ayuntamiento de Guadalajara (Col. Guadalajara 450 años, 11).

CASTAÑEDA, CARMEN (1995). La Real Universidad de Guadalajara y el cabildo eclesiástico de Guadalajara, 1792-1821. En Castañeda, C. (comp.). *Historia Social de la Universidad de Guadalajara.* México: Universidad de Guadalajara, CIESAS.

CASTAÑEDA, CARMEN (2000). La población de Guadalajara de acuerdo con el Padrón Militar de 1791 y el Censo General de 1793. En *Historias,* núm. 45 (enero-abril).

CASTILLO PALMA, NORMA ANGÉLICA (1998). Los estatutos de 'pureza de sangre' como medio de acceso a las élites: el caso de la región de Puebla. En Castañeda, C. (coord.). *Círculos de Poder en la Nueva España.* México: CIESAS, Miguel Ángel Porrúa.

CASTRO, CONCEPCIÓN DE (1979). *La revolución liberal y los municipios españoles*. Madrid: Alianza Editorial.

CASTRO GUTIÉRREZ, FELIPE (1990). *José de Gálvez. Informe sobre las rebeliones populares en 1767*. México: UNAM.

CASTRO GUTIÉRREZ, FELIPE (1996). *Nueva Ley Nuevo Rey. Reformas borbónicas y rebelión popular en Nueva España.* México: El Colegio de Michoacán, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas.

CERTEAU, MICHEL DE (1996). *La invención de lo cotidiano. 1 Artes de hacer.* México: Universidad Iberoamericana, Instituto Tecnológico de Estudios Superiores.

CHÁVEZ HAYHOE, ARTURO (1943-1945). Guadalajara de 1560 a 1600. En *Boletín de la Junta Auxiliar Jalisciense de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística.* Guadalajara: s.e. Tomo VIII: 65-80.

OROZCO Y JIMÉNEZ, FRANCISCO (1922-1927). *Colección de documentos históricos inéditos o muy raros, referentes al Arzobispado de Guadalajara.* 6 tomos. Guadalajara: Loreto y Ancira.

COMMONS, ÁUREA (1993). *Las Intendencias de la Nueva España*. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, Instituto de Geografía.

CONNAUGHTON, BRIAN (1992). *Ideología y Sociedad en Guadalajara (1788-1853)*. México: Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, UNAM.

COTTA, MAURICIO (1993). Los gobiernos. En Pasquino, G. (comp.). *Manual de ciencia* política. Madrid: Alianza Editorial.

CUTTER, CHARLES R. (1986). *The Protector de Indios in Colonial New Mexico, 1659-1821.* New Mexico: University of New Mexico.

DARNTON, ROBERT (1987). *La gran matanza de los gatos.* México: Fondo de Cultura Económica.

DAVILA GARIBI, JOSÉ IGNACIO (1961). *Apuntes para la Historia de la Iglesia en Guadalajara.* México: Editorial Cultura, T.G.S.A.

DE LA TORRE VILLAR, ERNESTO (1991). *Instrucciones y memorias de los virreyes novohispanos*. México: Porrúa, Biblioteca Porrúa 101 y 102.

DIEGO-FERNÁNDEZ SOTELO, RAFAEL (1987). *Capitulaciones colombinas (1492-1506).* México: El Colegio de Michoacán.

DIEGO-FERNÁNDEZ SOTELO, RAFAEL (1987a). Mito y realidad en las leyes de población de Indias. En Icaza Dufour, F. de (coord.). *Recopilación de las leyes de los reynos de las Indias.* México: Escuela Libre de Derecho, Miguel Ángel Porrúa.

DIEGO-FERNÁNDEZ SOTELO, RAFAEL (1988). Influencias y evolución del pensamiento político de Fray Servando Teresa de Mier. En *Historia Mexicana*, 189, vol. XLVIII, julio-septiembre. México: El Colegio de México.

DIEGO-FERNÁNDEZ SOTELO, RAFAEL (1990). Proceso jurídico del descubrimiento de América (bulas, tratados y capitulaciones). En *Anuario Mexicano de Historia del Derecho* II. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

DIEGO-FERNÁNDEZ SOTELO, RAFAEL (1994). La historia de las ideas y de las instituciones políticas en don Silvio Zavala. En *Relaciones. Estudios de Historia y Sociedad*, núm. 56. Zamora: El Colegio de Michoacán.

DIEGO-FERNÁNDEZ SOTELO, RAFAEL (1994a). *La primigenia Audiencia de la Nueva Galicia (1548-1572). Respuesta al cuestionario de Juan de Ovando por el oidor Miguel Contreras y Guevara.* Guadalajara: El Colegio de Michoacán, Instituto Dávila Garibi de la Cámara Mexicana de Comercio de Guadalajara.

DIEGO-FERNÁNDEZ SOTELO, RAFAEL (1995). Los principios y las normas rectoras del derecho indiano a partir de los cedularios de Puga y de Zorita. En X *Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*. México: Escuela Libre de Derecho, UNAM.

DIEGO-FERNÁNDEZ SOTELO, RAFAEL (1996). Reseña al libro de Omar Guerrero Orozco. Las raíces borbónicas del estado mexicano (UNAM, 1994). *En Relaciones Estudios de Historia y Sociedad*, 67/68, Verano/Otoño. Zamora: El Colegio de Michoacán.

DIEGO-FERNÁNDEZ SOTELO, RAFAEL (1997). Apuntes para la historia de la Nueva Galicia en el siglo XVI. En Becerra, C. *Los Occidentes de México (siglos XVI-XIX). El archivo: instrumento y vida de la investigación histórica*. Guadalajara: Universidad de Guadalajara, Centro de Estudios Mexicanos y Centroamericanos, El Colegio de Michoacán, Doctorado en Historia INAH-UAZ, Archivo Histórico de Colima, El Colegio de Jalisco, CIESAS.

DIEGO-FERNÁNDEZ SOTELO, RAFAEL (1998). Los precursores. En Von Wobeser, G. (coord.). *Cincuenta años de investigación histórica en México.* México: UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, Serie Historia Moderna y Contemporánea, 29; Universidad de Guanajuato.

DIEGO-FERNÁNDEZ SOTELO, RAFAEL (1998a). Reseña al libro de Santiago-Gerardo Suárez, Los fiscales indianos: origen y evolución del ministerio público. En *Relaciones, Estudios de Historia y Sociedad*, núm. 73, Invierno, vol. XIX. Zamora: El Colegio de Michoacán.

DIEGO-FERNÁNDEZ SOTELO, RAFAEL (1998b). Consideraciones en torno al problema jurisdiccional en el periodo colonial. En *Anuario Mexicano de Historia del Derecho,* X. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

DIEGO-FERNÁNDEZ SOTELO, RAFAEL (1998c). La historia de las instituciones novohispanas en el siglo XIX (Alamán, Ramírez, Orozco y Berra, Icazbalceta). En *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas. La supervivencia del derecho español en Hispanoamérica durante la época independiente.* México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie L, núm. 2.

DIEGO-FERNÁNDEZ SOTELO, RAFAEL (2000). Biblioteca del oidor de la Audiencia de la Nueva Galicia Joseph Manuel de la Garza Falcón (1763). En *Anuario Mexicano de Historia del Derecho* XI-XII. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

DIEGO-FERNÁNDEZ SOTELO, RAFAEL (2000a). Una mirada comparativa sobre las Reales Audiencias Indianas. En Mazín, O. (ed.) *México en el mundo Hispánico*. México: El Colegio de Michoacán.

DIEGO-FERNÁNDEZ SOTELO, RAFAEL (2001). El gobierno novohispano bajo el reinado de Felipe II (origen y evolución). En Jiménez Hernández, N., Jiménez Pelayo, Á., Román Gutiérrez, J., Martínez Ruiz, E. y González Rodríguez, J. (coords.). *Felipe II y el oficio de rey: La fragua de un imperio.* Madrid: Instituto Nacional de Antropología e Historia, Universidad de Zacatecas, Universidad de Guadalajara, Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II Carlos V.

DIEGO-FERNÁNDEZ SOTELO, RAFAEL (2002). Antonio de Mendoza. En Villalpando, J. M. (dir.). *Grandes protagonistas de la Historia Mexicana.* México: Planeta DeAgostini.

DIEGO-FERNÁNDEZ SOTELO, RAFAEL (2003). Fiscales, oidores, presidentes y regentes de la Audiencia de la Nueva Galicia. En Jiménez Pelayo, Á. (coord.). *Elites y poder. México y España, siglos XVI al* XX. Guadalajara: Universidad de Guadalajara.

DIEGO-FERNÁNDEZ SOTELO, RAFAEL Y MANTILLA TROLLE, MARINA (2003-2005). *La Audiencia de la Nueva Galicia en el Ocaso del Imperio español.* 4 vols. Zamora: El Colegio de Michoacán, Universidad de Guadalajara.

DIEGO-FERNÁNDEZ SOTELO, RAFAEL (2005). Audiencias virreinales. En Guerra Martinière, Margarita y Denisse Rouillon Almeida (eds.). *Historias paralelas. Actas del Primer Encuentro de Historia Perú-México.* Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú, El Colegio de Michoacán.

DÍAZ MARTÍN, LUIS VICENTE (1997). *Los orígenes de la Audiencia Real Castellana*. Sevilla: Universidad de Sevilla.

DOUGNAC RODRÍGUEZ, ANTONIO (1994). *Manual de Historia del Derecho Indiano.* México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

DOMÍNGUEZ ORTIZ, ANTONIO (1983). *El antiguo Régimen: Los Reyes Católicos y los Austrias.* Madrid: Alianza Editorial, Alfaguara.

ESCRICHE, JOAQUÍN (1998). *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense. Con citas del Derecho, notas y adiciones por el Licenciado Juan Rodríguez de San Miguel.* Edición y estudio introductorio por María del Refugio González. México: UNAM, Instituto de Estudios Parlamentarios Eduardo Neri, Miguel A. Porrúa editores.

ESQUIVEL OBREGÓN, TORIBIO (1984). *Apuntes para la Historia del Derecho en México.* 2ª. edición. Tomo I, México: Editorial Porrúa.

EZQUERRA, RAMÓN (1963). *La crítica española de la situación de América en el siglo XVIII*. Madrid: Estudios sobre la emancipación de Hispano-América.

FARRIS, NANCY (1995). *La Corona y el clero en el México colonial 1579 -1821*. México: Fondo de Cultura Económica.

FERNÁNDEZ DELGADO, MIGUEL ÁNGEL (2012). *El virrey Iturrigaray y el Ayuntamiento de México en 1808*. México: Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México.

FLORESCANO, ENRIQUE Y GIL, ISABEL (1973). *Descripciones económicas generales de Nueva España, 1784-18 17.* México: Instituto Nacional de Antropología e Historia.

FLORESCANO, ENRIQUE (1986). *Origen y desarrollo de los problemas agrarios de México 1500-1821.* México: SEP (Col. Lecturas Mexicanas, 2ª serie, núm. 34).

FOUCAULT, MICHEL (1986). *Historia de la sexualidad.* México: Siglo XXI editores.

FREY, HERBERT (2002). *La arqueología negada del Nuevo Mundo*. México: Siglo XXI editores.

GÁLVEZ, JOSÉ DE (1867). *Informe general que en virtud de la real orden instruyó y entregó al Excemo. Sr, marqués de Sonora, siendo visitador general de este reino al excmo. señor virrey frey D. Antonio Bucareli y Ursúa, con fecha 31 de diciembre de 1771.* México: Imprenta de Santiago White.

GÁLVEZ RUIZ, MARÍA DE LOS ÁNGELES (1992). La ciudad de Guadalajara: reglamentos, reformas y desarrollo urbano (1790-l800). En Castañeda, C. *Guadalajara, la ciudad y sus funciones*. Guadalajara: Ayuntamiento de Guadalajara (Col. Guadalajara 450 años, 11).

GÁLVEZ RUIZ, MARÍA DE LOS ÁNGELES (1996). *La conciencia regional en Guadalajara y el gobierno de los intendentes 1786-1800.* Guadalajara: UNED.

GARRIGA, CARLOS (1994). *La Audiencia y las Chancillerías Castellanas (1371-1525). Historia Política, régimen jurídico y práctica institucional.* Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

GARRIGA, CARLOS (2002). Los límites del reformismo borbónico: A propósito de la administración de la Justicia en Indias. En Barrios Pintado, F. (coord.). *Derecho y Administración Pública en las Indias hispánicas. Actas del* XII *Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano* (Toledo, 19 a 21 de octubre de 1998). Castilla: Universidad de Castilla-La Mancha, I: 81-821.

GERHARD, PETER (1996). *La frontera norte de la Nueva España.* México: UNAM.

GERHARD, PETER (1975). Colonial New Spain, 1519-1786: Historical notes on the evolution of minor political jurisdictions. En Cline, H. F. (ed.) *Handbook of Middle American Indians. Guide to ethnohistorical sources*. University of Texas Press.

GIL, ISABEL Y FLORESCANO, ENRIQUE (1981). La época de las reformas borbónicas y el crecimiento económico 1750-l808. En *Historia General de México,* Tomo II. México: El Colegio de México.

GÓMEZ OYARZÚN, GALO (1998). *La Universidad a través del tiempo.* México: Universidad Iberoamericana.

GRANADOS Y GÁLVEZ, JOSÉ JOAQUÍN (1987). *Tardes americanas. Gobierno gentil y católico: breve y particular noticia de toda la historia indiana: sucesos, casos notables y cosas ignoradas, desde la entrada de la gran nación tolteca a este tierra de Anahuac, hasta los presentes tiempos*. Trabajadas por un indio y un español. México: Miguel Ángel Porrúa, UNAM, Biblioteca Mexicana de Escritores Políticos.

GREENLEAF, RICHARD E. (1981). *La Inquisición en Nueva España. Siglo XVI*. México: Fondo de Cultura Económica.

GUERRA, FRANÇOIS-XAVIER (1993). *Modernidad e independencia. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas.* México: MAPFRE, Fondo de Cultura Económica.

GUERRERO, OMAR (1982). *El proceso histórico de la acción gubernamental*. México: Instituto Nacional de Administración Pública.

GUERRERO, OMAR (1989). *El estado y la administración pública en México*. México: Instituto Nacional de Administración Pública.

GUERRERO, OMAR (1994). *Las raíces borbónicas del Estado mexicano*. México: UNAM.

HAMNETT, BRIAN R. (1978). *Revolución y contrarrevolución en México y el Perú*. México: Fondo de Cultura Económica.

HAMNETT, BRIAN R. (1985). *La política española de una época revolucionaria 1790-l820*. México: Fondo de Cultura Económica.

HARING, CHARLES H. (1990). *El imperio español en América*. México: Alianza Editorial Mexicana, Colección Los Noventa, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.

HARVEY, DAVID (1988). *La condición de la posmodernidad. Investigación sobre los orígenes del cambio cultural.* Buenos Aires: Amorrortu editores.

HERNANDO SERRA, MARÍA DEL PILAR (2001-2002). Las elecciones de síndico personero y diputados del común en la ciudad de Valencia a principios del siglo XIX. Saitabi, 51-52: 401-432. Recuperado de: http://roderic.uv.es/bitstream/handle/10550/27217/401-432.pdf?sequence=1

HERR, RICHARD (1973). *España y la Revolución del siglo XVIII.* Madrid: Aguilar.

HERRERA, C. A (1961-1962). La Real Audiencia de Santo Domingo en *Clío. Órgano de la Academia Dominicana de la Historia.* Años XXIV-XXX. Enero 1961-diciembre 1962, núms. 118-119. Santo Domingo, República Dominicana.

HESPANHA, ANTONIO M. (1989). *Vísperas del Leviatán. Instituciones y poder político (Portugal siglo XVII).* Madrid: Taurus Humanidades.

HOBERMAN, LUISA Y SOCOLOW, SUSAN (COMP.) (1993). *Ciudades y sociedad en Latinoamérica Colonial.* México: Fondo de Cultura Económica.

HUMBOLDT, ALEJANDRO DE (1966). *Ensayo político sobre el reino de la Nueva España*. México: Porrúa.

ICAZA DUFOUR, FRANCISCO DE (coord.) (1987). *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias.* México: Edición de la Escuela Libre de Derecho, Miguel Ángel Porrúa. México.

IGUÍNIZ, JUAN B. (1981). *Los gobernantes de Nueva Galicia. Datos y documentos para sus biografías*. Guadalajara: UNED.

IGUÍNIZ, JUAN B. (1982). La antigua Universidad de Guadalajara. En Muriá, J. M., Olveda, J.; Dorantes, A. y González Claverán, V. *Lecturas históricas de Jalisco. Antes de la Independencia*, tomo II. Guadalajara: Gobierno de Jalisco, UNED.

IGUÍNIZ, JUAN B. (1989). *Guadalajara a través de los tiempos. Relatos y descripciones de viajeros y escritores desde el siglo XVI hasta nuestros días.* 2 tomos, Guadalajara: Ayuntamiento de Guadalajara.

ISRAEL, JONATHAN I. (1980). *Razas, clases sociales y vida política en el México colonial 16lo-1670.* México: Fondo de Cultura Económica.

JIMÉNEZ PELAYO, ÁGUEDA (1989). *Haciendas y comunidades indígenas en el sur de Zacatecas. Sociedad y economía colonial 1600-1820*. México: INAH.

JIMÉNEZ PELAYO, ÁGUEDA; OLVEDA, JAIME; Y NÚÑEZ, BEATRIZ (coords.) (1995). *El crecimiento urbano de Guadalajara.* México: El Colegio de Jalisco, CONACYT, Ayuntamiento de Guadalajara.

KICZA, JOHN E. (1986). *Empresarios coloniales. Familias y negocios en la Ciudad de México durante los borbones*. México: Fondo de Cultura Económica.

KONETZKE, RICHARD (1950). La condición legal de los criollos y las causas de la independencia. En *Estudios Americanos,* núm. 1, enero. Sevilla.

KONETZKE, RICHARD (1985). *América Latina, la época colonial*. México: Siglo XXI editores.

LADD, DORIS M. (1984). *La nobleza mexicana en la época de la independencia 1780-1826*. México: Fondo de Cultura Económica.

LÁZARO DE ARREGUI, DOMINGO (1980). *Descripción de la Nueva Galicia.* Estudio preliminar de François Chevalier. Guadalajara: Gobierno de Jalisco, Secretaría General, Unidad Editorial.

LEÓN PORTILLA, MIGUEL (2011). Cádiz, escenario del primer encuentro hispanoamericano. En *Revista Digital de la Real Academia Hispano Americana de Ciencias, Artes y Letras,* núm. 1. Recuperado de: http://revista.raha.es/n1.html

LIEHR, REINHARD (1976). *Ayuntamiento y oligarquía en Puebla, 1787-1810.* Tomo I. México: SEP (SepSetentas 242).

LINDLEY, RICHARD B. (1987). *Las haciendas y el desarrollo Económico.* México: Fondo de Cultura Económica.

LOMNITZ, CLAUDIO (2000). *Vicios públicos, virtudes privadas: la corrupción en México.* México: CIESAS, Miguel Ángel Porrúa.

LÓPEZ BOHÓRQUEZ, ALÍ ENRIQUE (1984). *Los ministros de la Audiencia de Caracas. 1786-1810.* Caracas: Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia. Fuentes para la historia Colonial de Venezuela.

LÓPEZ, JUAN (1988). *Guadalajara y sus mandatarios de 1532 a 1986.* Guadalajara: UNED.

LÓPEZ DE VELASCO, JUAN (1971). *Geografía y descripción universal de las Indias*. Edición de Don Marcos Jiménez de la Espada, estudio preliminar de Doña María del Carmen González Muñoz. Madrid: Atlas, Biblioteca de Autores Españoles.

LÓPEZ PORTILLO Y WEBER, JOSÉ (1938). La segunda Audiencia. *Revista Universidad*, vol. 5, núm. 27 y 28, Guadalajara: Universidad de Guadalajara.

LOURAU, RENE (1991). *El análisis Institucional.* Argentina: Amorrortu editores.

LUJÁN MUÑOZ, JORGE (1982). *Los escribanos en las Indias Occidentales*. México: UNAM, Instituto de Estudios y Documentos Históricos.

LYNCH, JOHN (1967). *La administración colonial española, 1782-1810. El sistema de intendencias en el virreinato del Río de la Plata*. Buenos Aires: Editorial Universitaria.

LYNCH, JOHN (1983). *Las revoluciones Hispanoamericanas.* Barcelona: Ariel.

MALAGÓN BARCELÓ, JAVIER (1942). *El distrito de la Audiencia de Santo Domingo en los siglos XVI a XVIII*. Ciudad Trujillo: Universidad de Santo Domingo.

MANTILLA TROLLE, MARINA Y PÉREZ CASTELLANOS, LUZ MARÍA (1993). *El Ayuntamiento de Guadalajara, 1740-1821.* [Tesis de licenciatura de la Facultad de Filosofía y Letras] Universidad de Guadalajara. México.

MANTILLA TROLLE, MARINA (1997). Los Archivos de la Audiencia. En Becerra, Celina (comp.). *Los occidentes de México (siglo XVI-XVII). El archivo instrumento y vida de la investigación histórica.* México: Universidad de Guadalajara, CEMCAR, El Colegio de Michoacán, doctorado en Historia INAH-UAZ, Archivo Histórico de Colima, El Colegio de Jalisco, CIESAS.

MANTILLA TROLLE, MARINA (2004). La Audiencia de Guadalajara, siglos XVI-XVII. *Revista Jurídica Jalisciense. Derecho, sociedad y medio ambiente,* año 14, núm. 2, julio-dic. Guadalajara: Universidad de Guadalajara.

MARÍN-TAMAYO, FAUSTO (1956). Nuño de Guzmán: el hombre y sus antecedentes. En *Historia Mexicana,* vol. 6, núm. 2, 22 (oct.-dic.), 217-231. México: El Colegio de México. Recuperado: http://codex.colmex.mx:8991/exlibris/aleph/a18_1/apache_media/68S4GVU7PNGEPLELMRUN3IDKG3455G.pdf.

MARTÍNEZ, JOSÉ LUIS (1997). *Hernán Cortés.* México: UNAM, Fondo de Cultura Económica.

MAZÍN GÓMEZ, ÓSCAR (1987). *Entre dos majestades: el obispo y la iglesia del Gran Michoacán ante las reformas borbónicas, 1758-1772.* Zamora: El Colegio de Michoacán.

MAZÍN GÓMEZ, ÓSCAR (2000). *México en el Mundo Hispánico*. México: El Colegio de Michoacán.

MCALISTER, LYLE N. (1990). El fuero militar en la Nueva España 1764-1800. En Soberanes Fernández, J. L. *Historia del Sistema Jurídico Mexicano*. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

MENDIZÁBAL, JOSÉ DE (1989). Evolución topográfica de la ciudad de Guadalajara. 1542 a 1550. En Iguíniz, Juan B. (1989). *Guadalajara a través de los tiempos. Relatos y descripciones de viajeros y escritores desde el siglo XVI hasta nuestros días*. Guadalajara: Ayuntamiento de Guadalajara.

MEDINA, JOSÉ TORIBIO (1904). *La imprenta en Guadalajara (1793 -1821).* Santiago de Chile: Imprenta Elzeviriana.

MERRIMAN, ROGER B. (1959). *La formación del imperio español en el viejo mundo y en el nuevo: la edad media*. Barcelona: Juventud.

MIRANDA, JOSÉ (1978). *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas*. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

MOLINER, MARÍA (2004). *Diccionario de uso del español.* 2 tomos. España: Gredos.

MORENO GARCÍA, HERIBERTO (1982). *Jalisco, esta tierra.* Guadalajara: UNED.

MOTA Y ESCOBAR, ALONSO DE LA (1966). *Descripción geográfica de los reinos de Nueva Galicia, Nueva Vizcaya y Nuevo León (1605)*. Guadalajara: Instituto Jalisciense de Antropología e Historia (Colección Histórica de Obras Facsimilares núm. 1).

MOTA PADILLA, MATÍAS DE LA (1973). *Historia del Reino de Nueva Galicia en la América Septentrional (1742)*. Guadalajara: Universidad de Guadalajara, Instituto Jalisciense de Antropología e Historia (Colección Histórica de Obras Facsimilares núm. 3).

MUMMERT, GAIL (1987). *Almacenamiento de productos agropecuarios en México*. Guadalajara: El Colegio de Michoacán, Almacenes Nacionales de Depósito.

MURIÁ, JOSÉ MARÍA (1976). *Historia de las divisiones territoriales de Jalisco*. México: INAH.

MURIÁ, JOSÉ MARÍA (coord.) (1981). *Historia de Jalisco,* 4 tomos. Guadalajara: UNED.

MURIÁ, JOSÉ MARÍA (1997). *Los límites de Jalisco.* México: El Colegio de Jalisco, CONACYT, Congreso del Estado de Jalisco.

MURO OREJÓN, ANTONIO (1976). Edad media en Canarias y América. *Separata. Coloquio de Historia Canario-Americana.* Gran Canaria: Cabildo Insular de Gran Canaria.

MURO OREJÓN, ANTONIO (1989). *Lecciones de Historia del Derecho Hispano-Indiano*. México: Porrúa, Escuela Libre de Derecho.

MURO ROMERO, FERNANDO (1975). *Las Presidencias-Gobernaciones en Indias (siglo XVII)*. Sevilla: Escuela de Estudios Hispanoamericanos.

O'GORMAN, EDMUNDO (1979). *Historia de las divisiones territoriales de México*. México: Porrúa.

OLVEDA, JAIME (1991). *La oligarquía de Guadalajara. De las reformas Borbónicas a la reforma liberal*. México: Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (Colección Regiones).

OLVEDA, JAIME (1995). La transformación urbana. En Jiménez Pelayo, Á.; Olveda, J.; Núñez Miranda, B. *El crecimiento urbano de Guadalajara.* Guadalajara: El Colegio de Jalisco, Ayuntamiento de Guadalajara, CONACYT.

OLVEDA, JAIME (COORD.) (2001). *Los vascos en el noroccidente de México siglos XVI-XVII*. México: El Colegio de Jalisco.

OLVEDA, JAIME (2002). Los gobernadores vascos del Reino de la Nueva Galicia. En Olveda, J.; Garritz, A. (coords). *Los vascos en las regiones de México*. México: UNAM, Ministerio de Cultura del gobierno vasco A. C.

OLVEDA, JAIME (2003). *En busca de la fortuna. Los vascos en la región de Guadalajara.* México: El Colegio de Jalisco, Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País.

OLVEDA, JAIME (2004). Estudio introductorio. En Rojas, B. (ed.) *La Diputación Provincial de Nueva Galicia. Actas de sesiones, 1820-1822.* México: Instituto Mora, Universidad de Guadalajara.

OLVEDA, JAIME (2011). *De la insurrección a la Independencia. La guerra en la región de Guadalajara.* Zapopan: El Colegio de Jalisco.

OLVEDA, JAIME (2014). *Autonomía, soberanía y federalismo. Nueva Galicia y Jalisco.* Zapopan: El Colegio de Jalisco.

OROZCO Y BERRA, MANUEL (1973). *Apuntes para la historia de la geografía en México.* Guadalajara: Edmundo Aviña Levy, Editor. Biblioteca de Facsímiles Mexicanos 8.

OTS CAPDEQUÍ, JOSÉ MARÍA (1986). *El Estado español en las Indias*. México: Fondo de Cultura Económica.

PÁEZ BROTCHIE, LUIS (1985). *Jalisco, historia mínima.* Guadalajara: Ayuntamiento de Guadalajara.

PARRY, JOHN H. (1993). *La Audiencia de Nueva Galicia en el siglo XVI: Estudio sobre el gobierno colonial español.* Zamora: El Colegio de Michoacán, Fideicomiso Teixidor.

PASO Y TRONCOSO, FRANCISCO (1952). *Papeles de la Nueva España. Relación de los pueblos de su Magestad del Reino de Nueva Galicia y de los Tributarios que en ellos hay.* México: Editor Vargas Rea, Biblioteca de Historiadores Mexicanos, 9 vols.

PASQUINO, GIANFRANCO (comp.) (1993). *Manual de ciencia política.* Madrid: Alianza.

PAVÓN ROMERO, ARMANDO Y CLARA INÉS RAMÍREZ GONZÁLEZ (1993). *El catedrático novohispano: oficio y burocracia en el siglo XVI.* México: UNAM.

PÉREZ CASTELLANOS, LUZ MARÍA (2007). Ayuntamientos gaditanos en la Diputación Provincial de Guadalajara. En Ortiz Escamilla, Juan y Serrano, José Antonio (eds.). *Ayuntamientos y liberalismo gaditano en México.* Zamora: El Colegio de Michoacán, Universidad Veracruzana.

PÉREZ PRENDES, JOSÉ MANUEL (1997). *Instituciones medievales.* Madrid: Síntesis.

PÉREZ VERDÍA, LUIS (1910). *Historia particular del Estado de Jalisco. Desde los primeros tiempos de que hay noticia, hasta nuestros días*. Guadalajara: Tip. de la Escuela de Artes y Oficios del Estado.

PEREZ-EMBIT, FLORENTINO Y MORALES PADRÓN, FRANCISCO (1958). *Acción de España en América (20 naciones)*. Barcelona: Editorial AHR.

PIETSCHMAN, HORST (1989). *El Estado y su evolución al principio de la colonización española de América*. México: Fondo de Cultura Económica.

PIETSCHMAN, HORST (1994). Los Principios rectores de Organización estatal en las Indias. En Annino, A., Castro Leiva, L. y Guerra, F. X. (coords.). *De los Imperios a las Naciones Hispanoamericanas*. Zaragoza: Ibercaja.

PIETSCHMANN, HORST (1996). *Las reformas Borbónicas y el sistema de intendencias en Nueva España*. México: Fondo de Cultura Económica.

PIETSCHMANN, HORST (1998). Actores Locales y Poder Central: La Herencia Colonial y el caso de México. En *Relaciones. Estudios de Historia y Sociedad*, vol. XIX, núm. 73. Zamora: El Colegio de Michoacán.

PHELAN, JOHN (1967). *The Kingdom of Quito in the Seventeenth Century: Bureaucratic Politics in the Spanish Empire*. Madison, Wisconsin: The University of Wisconsin Press.

POLANCO ALCÁNTARA, TOMAS (1993). *Las Reales Audiencias en las Provincias Americanas de España*. Madrid: Editorial MAPFRE.

PORRAS MUÑOZ, GUILLERMO (1980). *Iglesia y Estado en Nueva Vizcaya (1562-1821)*. México: UNAM.

PORRAS MUÑOZ, GUILLERMO (1984). La provisión de gobernadores interinos de Nueva Vizcaya. En *Estructuras, gobierno y agentes de la Administración en la América Española (siglos XVI, XVII y XVIII). Trabajos del VI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano en homenaje al Dr. Alfonso Gallo*. Valladolid: Casa Museo de Colón.

PRESCOTT, GUILLERMO H. (1855). *Historia del reinado de los reyes católicos D. Fernando y Dña. Isabel*. Madrid: Imprenta de Gaspar y Roig, Biblioteca ilustrada.

PRESTLEY INGRAM, HERBERT (1921). *Municipalidades coloniales españolas*. México: Porrúa.

QUEZADA, NOEMÍ; RODRÍGUEZ, MARTHA EUGENIA; Y SUÁREZ, MARCELA (coords.) (2000). *Inquisición novohispana*. 2 vol. México: UNAM, UAM.

RAZO ZARAGOZA, JOSÉ LUIS (1963). *Crónicas de la Conquista del Nuevo Reino de Galicia*. Guadalajara: Gobierno del Estado de Jalisco, IJAH, Colección de Obras Facsimilares.

REAL ORDENANZA PARA EL ESTABLECIMIENTO E INSTRUCCIÓN DE INTENDENTES DE EJÉRCITO Y PROVINCIA EN EL REINO DE LA NUEVA ESPAÑA, 1786 (1979). Introducción por Ricardo Rees Jones, edición facsimilar. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas.

Real ordenanza para el establecimiento é instrucción de intendentes de exército y provincia en el reino de la Nueva España. Edición anotada de la Audiencia de la Nueva Galicia (2008). Edición y estudios de Marina Mantilla Trolle, Rafael Diego-Fernández Sotelo, Agustín Moreno Torres. México: Universidad de Guadalajara, El Colegio de Michoacán, El Colegio de Sonora.

Reglamentos, ordenanzas y disposiciones para el buen gobierno de la ciudad de Guadalajara, 1733-1900 (2 tomos) (1989). Guadalajara: H. Ayuntamiento de Guadalajara.

Rees Jones, Ricardo (1979). *El despotismo ilustrado y los intendentes de la Nueva España.* México: UNAM.

Rivera, Luis M. (comp.) (1989). *Documentos Tapatíos I.* Guadalajara: Universidad de Guadalajara.

Rivera, Luis M. (comp.) (1989a). *Documentos fundatorios de la Universidad de Guadalajara.* México: Gobierno del Estado de Jalisco, UNED.

Rodríguez de San Miguel, Juan N. (1852). *Pandectas Hispano-Megicanas o sea Código General comprensivo de las leyes Generales, Utiles y vivas de las Siete Partidas, Recopilación Novisima, la de Indias, Autos y Providencias conocidas por de Montemayor y Beleña y Cédulas posteriores hasta el año de 1820, con exclusión de las totalmente inútiles, de las repetidas y de las expresamente derogadas Tomo I y II.* Méjico: Librería de J. F. Rosa.

Rodríguez O., Jaime E. (2008). El juntismo en la América española. En Ávila, Alfredo y Pérez Herrero, Pedro (comps.). *Las experiencias de 1808 en Iberoamérica.* México: Universidad de Alcalá, Universidad Autónoma de México.

Romero, José Luis (1984). *Latinoamérica: las ciudades y las ideas.* México: Siglo XXI editores.

Romero Navarrete, Lourdes y Echenique March, Felipe I. (1994). *Relaciones Geográficas de 1792.* México: Instituto Nacional de Antropología e Historia (Colección Científica, Serie Historia).

Ruiz Guiñazú, Enrique (1916). *La Magistratura Indiana.* Buenos Aires: Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

Sánchez, Joan-Eugeni (1991). *Espacio, economía y sociedad.* España, Siglo XXI editores (versión digital en www.ub.edu/geocrit/texap-6.pdf). Recuperado: mayo 4, 2015.

Sánchez Albornoz, Claudio (1983). *La edad media española y la conquista de América.* Madrid: Ediciones Cultura Hispánica del Instituto de Cooperación Iberoamericana.

Sánchez-Arcilla Bernal, José (1992). *Las Ordenanzas de las Audiencias de Indias (1511-1821).* Madrid: Editorial Dykinson.

Sanciñena Asurmendi, Teresa (1999). *La Audiencia en México en el reinado de Carlos III.* México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Santiago Cruz, Francisco (1965). *El virrey Iturrigaray. Historia de una conspiración.* México: Editorial Jus (Colección México heroico).

SANTOSCOY, ALBERTO (1986). *Obras completas tomo I*. Guadalajara: UNED.

SARRAILH, JEAN (1981). *La España ilustrada de la segunda mitad del siglo XVIII*. México: Fondo de Cultura Económica.

SEMO, ENRIQUE (1980). *Historia del capitalismo en México*. México: ERA.

SERRERA, RAMÓN MARÍA (1991). *Guadalajara Ganadera. Estudio regional Novohispano (1760-1805).* Guadalajara: Ayuntamiento de Guadalajara.

SIMS, HAROLD (1984). *La reconquista de México. La historia de los atentados españoles*. México: Fondo de Cultura Económica.

SOBERANES FERNÁNDEZ, JOSÉ LUIS (1980). *Los tribunales de la Nueva España. Antología*. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie J, Enseñanza del Derecho y material didáctico 4.

SOBERANES FERNÁNDEZ, JOSÉ LUIS (1990). *Historia del sistema Jurídico Mexicano.* México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

SOLANO, FRANCISCO DE (1987). *Antonio de Ulloa y la Nueva España.* México: Universidad Nacional Autónoma de México.

SILVESTRE MARTÍNEZ, MANUEL (1771). *Librería de Jueces, Utilísima y Universal. Para Alcaldes, Corregidores, Intendentes, Jueces, Eclesiásticos, Subdelegados, Administradores de Rentas, Cruzadas, Espolios y Excusados, Escríbanos y Notarios, Regidores, Síndicos, Personeros y Diputados del Común de todos los pueblos de España.* Madrid: En la Imprenta de Blas Román.

SOLÓRZANO Y PEREIRA, JUAN DE (1776). *Política Indiana.* Madrid: Imprenta Real de la Gazeta.

SUÁREZ, SANTIAGO-GERARDO (1989). *Las Reales Audiencias Indianas: Fuentes y Bibliografía*. Caracas: Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia 200, Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela.

SUÁREZ, SANTIAGO-GERARDO (1995). *Los Fiscales Indianos. Origen y Evolución del ministerio público*. Caracas: Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia 227, Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela.

SUGAWARA, MASAE (1983). Reformas borbónicas y luchas sociales, 1763-1810. En Semo, Enrique (coord.). *México, un pueblo en la historia,* vol. I. México: Nueva Imagen, Universidad Autónoma de Puebla.

TENA RAMÍREZ, FELIPE (1999). *Leyes fundamentales de México 1808-1999*. México: Porrúa.

TOVAR, ANTONIO (1981). *Lo medieval en la conquista y otros ensayos americanos*. México: Fondo de Cultura Económica.

VALDEZ, FRANCISCO (1850). *Diccionario de jurisprudencia criminal mexicana. Común, militar y naval, mercantil y canónica. Con todas las leyes especiales y variantes que rigen en la república en motivo de delitos y penas*. México: Ed. Tipografía de V. G. Torres.

VAN YOUNG, ERIC (1989). *La ciudad y el campo en el México del siglo XVIII. La economía rural de la región de Guadalajara, 1675-1820*. México: Fondo de Cultura Económica.

van young, eric (1992). *La crisis del orden colonial: estructura agraria y rebeliones populares de la Nueva España 1750-1821.* México: Alianza Editorial.

vázquez, josefina zoraida (coord.) (1997). *Interpretaciones del siglo xviii mexicano. El impacto de las reformas borbónicas.* México: Nueva Imagen.

vázquez de espinoza, fray antonio (1944). *Descripción de la Nueva España en el siglo xvii y otros documentos del siglo xvii.* México: Editorial Patria.

velázquez, maría del carmen (1963). *La España de Carlos iii, de 1764 a 1776, según los embajadores austríacos.* México: unam.

vilar, pierre (1984). *Historia de España*. Barcelona: Grijalvo.

villaseñor bordes, rubén (1982). La inquisición en Nueva Galicia, siglo xvi: actividades pretribunálicas. En Muriá, José María; Olveda, Jaime; Dorantes, Alma y Claverán, Virginia (recops.). *Lecturas históricas de Jalisco. Antes de la independencia*, t. ii. Guadalajara: uned.

villaseñor y sánchez, josé antonio (1746). *Theatro americano, descripción general de los Reynos, Provincias de la Nueva España y sus jurisdicciones*. México: Imp. de la viuda de D. Joseph Bernardo de Hogal, 2 v.

weber, max (1977). *Economía y sociedad.* México: Fondo de Cultura Económica.

weckmann, luis (1984). *La herencia medieval de México.* México: El Colegio de México, 2 tomos.

zafra oropeza, áurea (1996). *Las cofradías de Cocula.* Guadalajara: H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Editorial Ágata.

zavala, silvio (1971). *Las instituciones jurídicas en la conquista de América*. México: Editorial Porrúa.

Coordinación editorial
Sol Ortega Ruelas

Diseño de interiores y portada
Editorial Universitaria

Diagramación
Estudio Tangente

Corrección
Jorge Orendáin Caldera
Angélica Maciel

Audiencia de Guadalajara. Siglo XVIII
se terminó de editar en las oficinas de la Editorial
Universidad de Guadalajara, José Bonifacio Andrada
2679, Col. Lomas de Guevara, 44657, Zapopan, Jalisco.

En la formación de este libro se utilizaron las familias
tipográficas Minion Pro, diseñada por Robert Slimbach y
Ronnia, diseñada por Veronika Burian y José Scaglione.